



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	7 DE NOVIEMBRE DE 2009	Suplemento 7009 C
-----------	-----------------------	------------------------	----------------------

No. 25787

## RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/060/2009



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRD/060/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ISMAEL ALEJANDRO PEREGRINO, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL CIUDADANO GUSTAVO GUERRA ESPINOSA, Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL EQUIPAMIENTO CARRETERO, EN EL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO.

### ANTECEDENTES

1.- Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia,

reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.

2.- El escrito de tres de octubre de dos mil nueve, constante de quince fojas útiles, firmado por el ciudadano Ismael Alejandro Peregrino, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Distrital de Paraíso, Tabasco, del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco, sin anexos, pero en el escrito de denuncia agregó las documentales consistentes en: 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- DIECISÉIS FIJACIONES FOTOGRÁFICAS, de diversos lugares; el escrito de denuncia fue presentado ante el Consejo Distrital de Paraíso Tabasco, quien a su vez lo remitió a esta autoridad quien lo tuvo por recepcionado en la Oficina de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a las veintidós horas con veinte minutos del día seis de octubre de dos mil nueve, en contra de Gustavo Guerra Espinoza candidato a diputado local del XV Distrito, por el Partido Revolucionario Institucional; así como al Partido Revolucionario Institucional y quien ó quienes resulten responsable, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento carretero.

3.- El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

#### HECHOS

1.- Que es el caso que el día miércoles 30 de septiembre del presente año, aproximadamente a las cinco de la tarde personas que se dicen ser empleadas de Pemex empezaron a colocar propaganda en lugares que la ley electoral prohíbe en la orilla de la carretera federal propaganda electoral del candidato a diputado local GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, con la imagen impresa del rostro del candidato a diputado local por el Municipio de Paraíso, Tabasco del (PRI) GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, violando los artículos 339 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por la ubicación física de su propaganda electoral, toda vez que su ubicación se encuentra dentro del equipamiento urbano tal y como lo señala el artículo 7 inciso b) fracción I Del Reglamento Del Instituto Electoral Y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia De Denuncias Y quejas que dice: **Se entenderá por equipamiento carretero, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.** La fotografía impresa del candidato a diputado local por Paraíso, Tabasco, GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, da los elementos que constituyen los actos violatorios de la normatividad electoral y la PROMOCION de la imagen del candidato a diputado local del Partido Revolucionario Institucional, en lugares prohibidos si afectan el sano desarrollo, para aspirar a cargos de elección popular Y EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL, así mismo el Partido Revolucionario Institucional, violenta los principios democráticos ya que como partido no se está conduciendo dentro de los causes legales, tal y como lo señala el artículo 59 y 232 fracción IV y V párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que dicho predio en cuestión independientemente

cualquiera que sea su régimen jurídico NO FUE SORTEADO ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS REGISTRADOS, CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE EN SESION DEL CONSEJO ESTATAL Y DISTRITALES HAYAN CELEBRADO EL MES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO. Por lo que es sujeto de sanción el candidato a diputado GUSTAVO GUERRA ESPINOZA y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por ser sujetos sancionables por infracciones cometidas a la normatividad electoral local de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y lo cita el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias e n su artículo 6 fracciones 1 y 3 y por lo mismo la queja se debe a estudio y resolución, en su caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

2.- Pero es el caso de que la imagen del candidato a diputado local del Partido Revolucionario Institucional, GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, dicha manta tiene una medida aproximada un metros de ancho por ochenta centímetro de largo aproximadamente en la que se aprécia perfectamente la imagen del candidato a diputado del (PRI), así como también el logotipo del (PRI)-, tal y como se demuestra con las fotografías que se anexan a la presente denuncia. como se demuestran con las fotografías que se anexan a la presente queja, la propaganda electoral antes mencionadas se encuentran colocadas en postes de madera de coco labrada en la que sujetan la imagen del candidato a diputado GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, por lo tanto el candidato a diputado antes mencionado del Partido Revolucionario Institucional, está recibiendo apoyo del sindicato de petroleros de la sección 50 toda vez que empleados de Pemex prestan sus servicios para apoyar y promocionar su imagen por lo que se violentan una vez más la Ley Electoral del Estado de Tabasco en su artículo 320 que dice: **que constituye infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes y dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización.**

*Por lo que desde este momento me permito a señalar la ubicación exacta de las propagandas electorales, ubicadas en lugares prohibidos por los ordenamientos legales que la Ley Electoral y los reglamentos señalan:*

a)- Propaganda electoral del diputado GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, en la que se logra apreciar su imagen de medio cuerpo. Esta se encuentra ubicada en la carretera federal Comalcalco — Paraiso, a la altura del retorno ubicado en la ranchería oriente primera sección para ser más exacto a 100 mts. De la entrada a la ranchería libertad primera sección, se puede ver en la foto donde se encuentra colocada la propagan en los postes amarrado con una tablas de cocos labrados y bien enterrados aproximadamente de un metro de largo por ochenta centímetros de ancho tiene dicha propaganda.



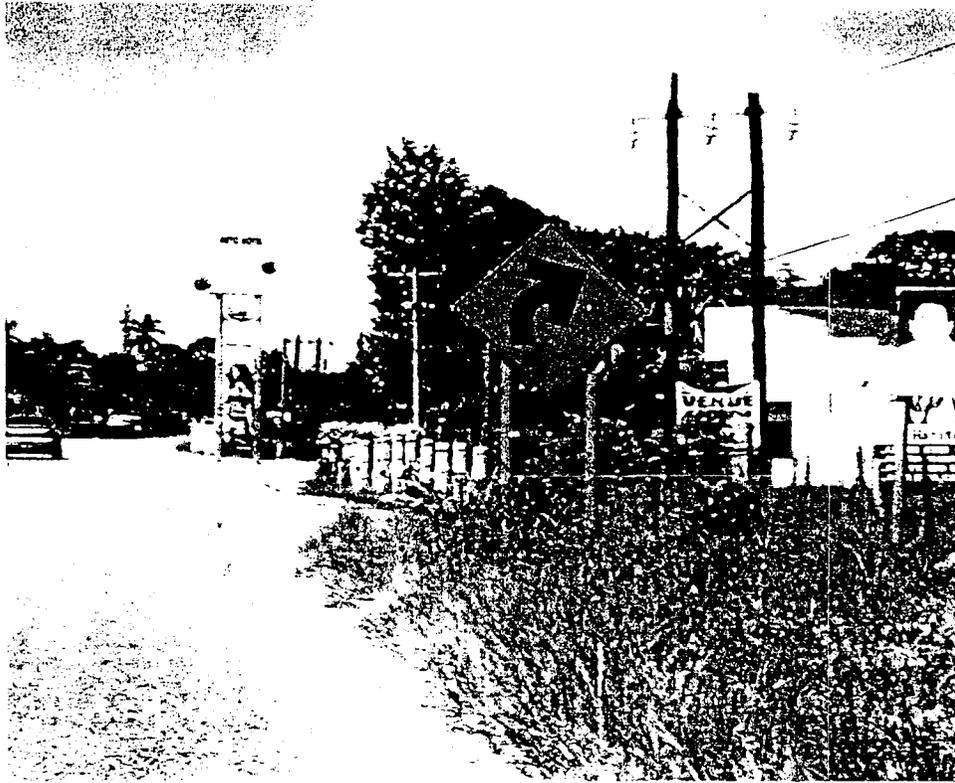
b) - Propaganda electoral del diputado GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, en la que se logra apreciar su imagen de medio cuerpo. Esta se encuentra ubicada en la carretera federal Comalcalco - Paraiso, a la altura de la Ranchería Oriente Primera Sección, a lado del auto hotel paraiso Real, se puede ver en la foto donde se encuentra colocada la propágan en los postes amarrado con una tablas de cocos labrados y bien enterrados, aproximadamente de un metro de largo por ochenta centímetros de ancho

c) - Propaganda electoral del diputado GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, en la que se logra apreciar su imagen de medio cuerpo. Esta se encuentra ubicada en la carretera federal Comalcalco - Paraiso, en el Ejido Oriente San Cayetano, aproximadamente como a treinta metros de la calle Ciró Pérez Alejandro de dicha comunidad, se puede ver en la foto donde se encuentra colocada la propágan en los postes amarrado con una tablas de cocos labrados y bien enterrados, aproximadamente de un metro de largo por ochenta centímetros de ancho tiene dicha propaganda.

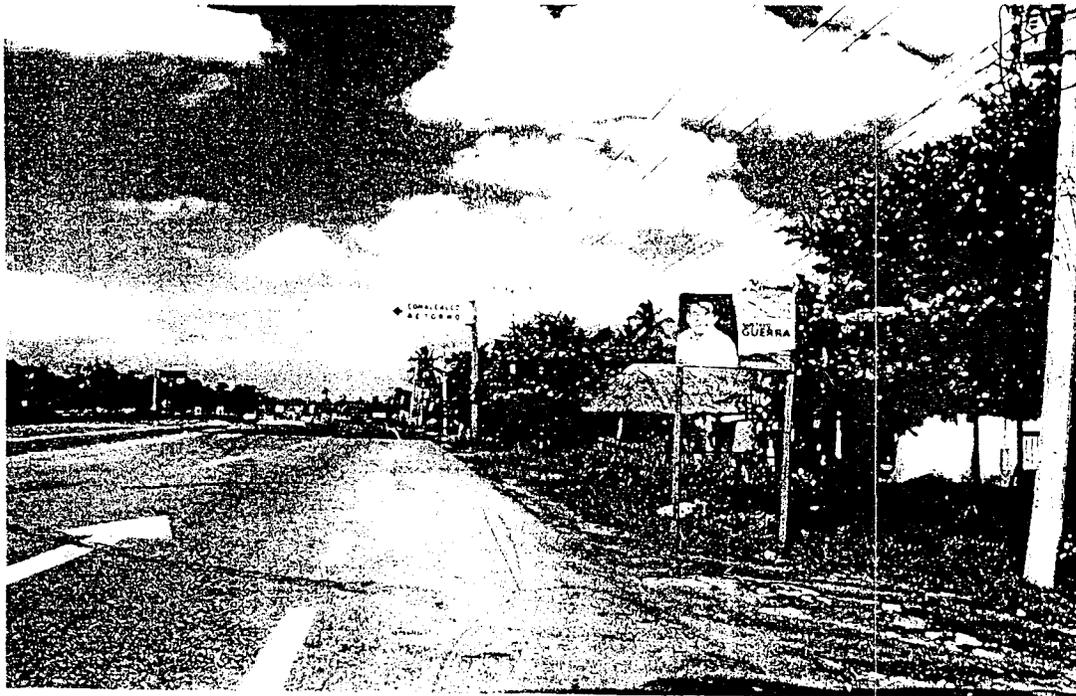


d).- Propaganda electoral del diputado GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, en la que se logra apreciar su imagen de medio cuerpo. Esta se encuentra ubicada en la carretera federal Comalcalco — Paraíso, aproximadamente como a 300 mts. De la primera entrada al ejido oriente san Cayetano, antes de la curva conocida como la ICA, se puede ver en la foto donde se encuentra colocada la propagan en los postes amarrado con una tablas de cocos labrados y bien enterrados, aproximadamente de un metro de





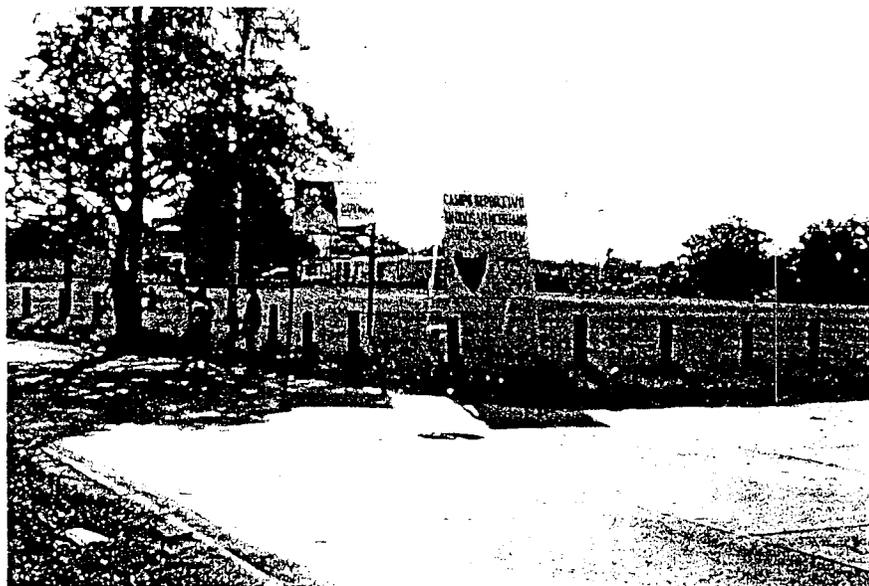
e).- Propaganda electoral del diputado GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, en la que se logra apreciar su imagen de medio cuerpo. Esta se encuentra ubicada en la carretera federal Coma/calco — Paraiso, en la Ranchería Quintín Arauz, en la entrada de la bodega de sal, se puede ver en la foto donde se encuentra colocada la propaganda en los postes amarrado con una tablas de cocos labrados y bien enterrados, aproximadamente de un metro de largo por ochenta centímetros de ancho tiene dicha propaganda



f).- Propaganda electoral del diputado GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, en la que se logra apreciar su imagen de medio cuerpo. Esta se encuentra ubicada en la carretera federal Comalcalco — Paraiso, en la Ranchería Quintín Arauz, aproximadamente a 500 metros de la nueva Plaza Paraiso, se puede ver en la foto donde se encuentra colocada la propaganda en los postes amarrado con una tabla de cocos labrados y bien enterrados



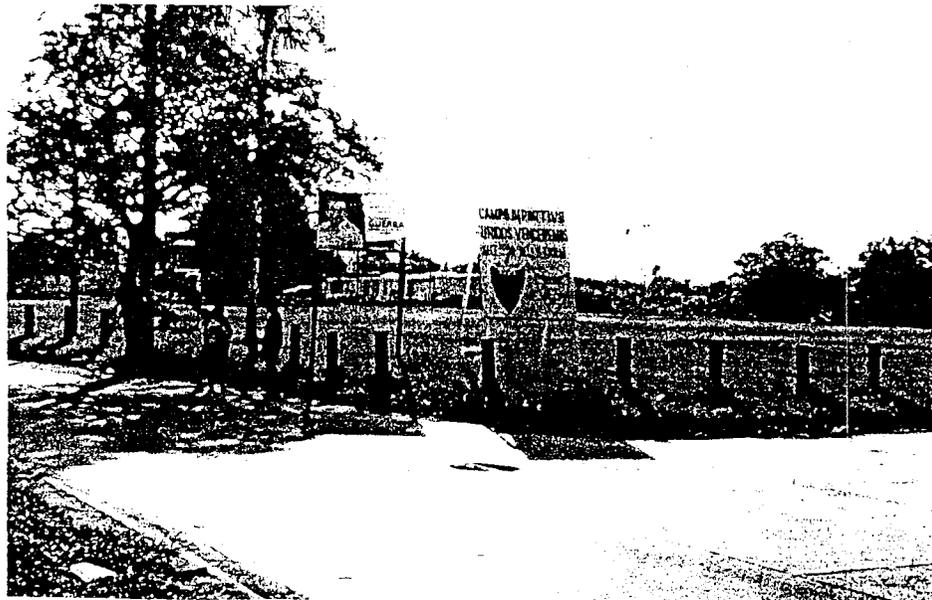
g).- Propaganda electoral del diputado GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, en la que se logra apreciar su imagen de medio cuerpo. Esta se encuentra ubicada en la carretera federal Paraiso- Villa Puerto Ceiba, en la a la Colonia La Continuidad contra esquina con el Súper mercado Soriana, se puede ver en la foto donde se encuentra colocada la propagan en los postes amarrado con una tablas de cocos labrados y bien enterrados. aproximadamente de un metro de largo por ochenta centímetros de ancho tiene dicha propaganda.



3. - Es el caso que el día de hoy 03 de octubre del presente año, aproximadamente a nueve de la mañana un grupo de trabajadores que realizan militancia a la sección 50 del sindicato petrolero en la colonia Lázaro Cárdenas del Ríos se les sorprendió poniendo propaganda en lugares prohibidos del candidato a diputado GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, por lo que con pleno conocimiento de la falta que están cometiendo en un acto desesperado, se sigue ubicando propaganda electoral en lugares prohibidos como a continuación exhibo con las presentes fotografías que anexo en estos momentos.

1) Propaganda electoral del diputado GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, en la que se logra apreciar su imagen a medio cuerpo. Esta se encuentra ubicada en frente del hospital del petróleo mexicano en la primera etapa de la colonia Lázaro Cárdenas del río, sobre el camellón de la zona verde y se puede ver en la foto donde se encuentra colocada la propaganda en los postes amarrado con una tablas de coco labrados y bien enterrados, aproximadamente de un metro de largo por ochenta centímetros de ancho

11) - Propaganda electoral del diputado GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, en la que se logra apreciar su imagen de medio cuerpo y se encuentra ubicada en el campo deportivo UNIDOS VENCEREMOS. De la colonia Lázaro Cárdenas del Río en la orilla de calle se puede ver en la foto donde se encuentra colocada la propaganda en los postes amarrado con una tablas de cocos labrados y bien enterrados, aproximadamente de un metro de largo por ochenta centímetros de ancho tiene dicha propaganda. Como se puede demostrar con las dos fotografías que se anexan.



III) Propaganda electoral del diputado GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, en la que se logra apreciar su imagen de medio cuerpo y se encuentra ubicada enfrente de la delegación municipal y de la cancha de usos múltiples de la sección 50 del sindicato petrolero de la colonia Lázaro Cárdenas del Río Propaganda electoral del diputado GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, en la que se logra apreciar su imagen de medio cuerpo y se encuentra colocada la propagan en los postes amarrado con una tablas de cocos labrados y bien enterrados, aproximadamente de un metro de largo por ochenta centímetros de ancho tiene dicha propaganda estas dos propagandas están ubicadas cerca en lugares distintos. Como se puede demostrar con las dos fotografías que se anexan.



IV) - Propaganda electoral del diputado GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, en la que se logra apreciar su imagen de medio cuerpo y se encuentra ubicada en frente de la bomba de agua de la sección 50 del sindicato petrolero de la colonia Lázaro Cardenas del Río Propaganda electoral del diputado GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, en la tercera etapa en la que se logra apreciar su imagen de medio cuerpo y se encuentra colocada la propagan en los postes amarrado con una tablas de cocos labrados y bien enterrados, aproximadamente de un metro de largo por ochenta centímetros de ancho tiene dicha propaganda Como se puede demostrar con las dos fotografías que se anexan.



#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que conforme a tales consideraciones y atendiendo a lo antes señalado el **C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA**, y el **Partido Revolucionario Institucional**, están cometiendo graves faltas a **Ley Electoral del Estado**. De los hechos denunciados así como de lo establecido por los artículos antes citados se desprende lo siguiente:

Que el denunciado **GUSTAVO GUERRA ESPINOZA**, en su carácter de diputado local y el **Partido Revolucionario Institucional** se encuentran realizando actos que afectan del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** para aspirar a cargos de elección popular, lo cual actualiza los supuestos establecidos tanto en la Constitución como la **Ley Electoral del Estado de Tabasco**. Que las actividades realizadas constituyen en consecuencia acciones antijurídicas, violentando las reglas establecidas tanto en la Constitución Local, **Ley Electoral del Estado de Tabasco**, todo con el objeto de obtener una ventaja indebida y afectar a los demás fuerza políticas y candidatos opuestos.

También vulnerar el Principio de Equidad en la Contienda Electoral, derivada de su promoción en lugares prohibidos por la **Ley Electoral**, además de que con esas proyecciones el **Partido revolucionario Institucional** favorece a candidatos de su partido político

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL FOTOGRAFICA.**- Consistente en la IMPRESIÓN A COLOR de las fotografías del candidato a diputado del (PRI) GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, donde se demuestra que efectivamente se aprecia perfectamente la imagen del candidato a diputado del (PRI), así como también el logotipo del (PRI), tal y como se demuestra con las fotografías que se anexan a la presente denuncia. Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos expuestos en la presente queja.

2.- **INSPECCION OCULAR.**- Solicito a esta Junta Distrito' ordene a quien corresponda, verifique los hechos denunciados con el propósito de hacer constar su existencia en lugar antes mencionado en los puntos de hechos y de fe de la existencia de la probanza referida., esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente queja.

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

4.- **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

5.- **LAS SUPERVENIENTES.**- Que aparezcan con posterioridad o que existan y de las cuales mi representada no tenga conocimiento, las cuales una vez conocidas se ofrecerán y exhibirán en términos de ley.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

**PRIMERO.**- Abrir el expediente correspondiente para, en su caso Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas retirando de manera inmediata la propaganda antes descritas.

**SEGUNDO.**- Se instruya a la Junta Distrital, para que verifique la propaganda electoral a la que hemos hecho mención se inicie de oficio el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del candidato a diputado local por Paraiso, Tabasco. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, y al Partido Revolucionario Institucional, En base al artículo 60 y 322 fracción 1 inciso a) y b), fracción III inciso a), b) y c) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

**TERCERO.**- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan.

¡Democracia ya, Patria para Todos!

Paraiso, Tabasco: a 03 de octubre de 2009

ISMAEL ALEJANDRO PEREGRINO.  
REPRESENTATE PROPIETARIO ANTE LA JUNTA  
DISTRITAL, PARAÍSO, TABASCO.  
PARTIDO REVOLUCION DEMOCRATICA.

4.- Recibida que fue la queja, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha seis de octubre del año dos mil nueve, lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto.

5. Los días ocho y nueve de octubre de dos mil nueve, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, a los denunciados

Partido Revolucionario Institucional y Gustavo Guerra Espinoza, candidato a diputado por el XV distrito, por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente; y al denunciante Partido de la Revolución Democrática a través de la Licenciada Sally Guadalupe Madrigal Álvarez.

6. Con fecha diez de octubre de dos mil nueve la Secretaría Ejecutiva de este Instituto celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/060/2009**

**DENUNCIANTE:** C. ISMAEL ALEJANDRO PEREGRINO, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL XV CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

**DENUNCIADOS:** C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL XV DISTRITO ELECTORAL DE PARAÍSO, TABASCO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASI COMO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES POR LA UBICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS  
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/060/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas del día diez de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.

El Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento de Actas y Acuerdos: Dio la bienvenida a los presentes, les hago saber que con fundamento en el último párrafo del artículo 333 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo mediante oficio SE/4012/2009 me designa para llevar a cabo la presente diligencia. Por lo que se procede a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha seis de octubre, en los autos del expediente SCE/PE/PRD/060/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. Ismael Alejandro Peregrino, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XV Consejo Electoral Distrital Municipio de Paraíso, Tabasco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de C. Gustavo Guerra Espinoza, en su carácter de candidato a diputado local por el XV Distrito Electoral de Paraíso, Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, así como al Partido Revolucionario Institucional, por acto infracciones a diversas disposiciones electorales por la ubicación de propaganda electoral en lugares prohibidos que afectan el principio de equidad, por la parte denunciante a quien en el acuerdo de admisión le fue reconocida la personería comparece personalmente el Ciudadano Ismael Alejandro Peregrino, quien se identifica con la Credencial para Votar con clave de elector ALPRIS71041827H900, folio número 046516293, con número de mica 103102185140, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; así mismo por la parte denunciada el C. Gustavo Guerra Espinoza comparece el C.

Bartolo Sánchez Pérez, y así como al Partido Revolucionario Institucional comparece el Licenciado Oscar Armando Castillo Sanchez quienes se identifican con las Credenciales para Votar con clave de elector SNPRBR75031727H501 y CSSNOS84010227H700, folios número 112735360 y 146324470, con número de micas 0996086002419 y 0310086284830, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; de igual forma, presenta la escritura pública número 15524, expedida por el Licenciado Jorge Pons y Carrillo, Notario Público Número 01, de la Ciudad de Paraiso, Tabasco, en la cual el Ciudadano Gustavo Guerra Espinoza, otorgan Poder General para Pleitos y Cobranzas, a favor del Licenciado Bartolo Sánchez Pérez, constantes de tres fojas útiles, respectivamente, en virtud de lo cual se les tiene por reconocida su personalidad a los comparecientes. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida 16 de Septiembre número 311 Edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, colonia Primero de Mayo, Centro, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud de que las mismas se harán ante una autoridad electoral. -----

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las trece horas con diez minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia. -----

Con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Ismael Alejandro Peregrino, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos. -----

**En uso de la voz el Ciudadano Ismael Alejandro Peregrino, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XV Consejo Electoral Distrital Municipio de Paraiso, Tabasco, dijo:** Buenas tardes. Mi denuncia está basada en los hechos que se han mencionado en tal denuncia por la parte actora en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional y desde luego como ser candidato del Partido Revolucionario Institucional quien a sabiendas la colocación de propaganda en su parte física electoral en equipamiento de carretero, pues es un delito grave para la contienda electoral, ya que el artículo 7, inciso b) en la fracción IV del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas dice: se entenderá por equipamiento carretero, aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección, puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación; como lo hago constar en la parte de las fotografías y denuncié el hecho del treinta de septiembre que fue conocido del presente año, aproximadamente a las cinco de la tarde, personas que se dicen ser empleados de PEMEX empezaron a colocar propaganda en los lugares que la Ley Electoral prohíbe, específicamente en la orilla de carreteras y en lo que son parte del equipamiento urbano que contempla todo lo que ya mencionen el citado artículo, entonces, creo que las pruebas están ahí, son fotografías que presentamos en su debido momento y que si ustedes ya han checado este expediente, si revisaron bien las fotografías, pues están dentro infringiendo la Ley, estamos en una contienda donde desde el inicio no se demuestra la equidad, no se demuestra que existe un respecto a la Ley Electoral, entonces este señor Gustavo Guerra y el Partido Revolucionario Institucional han pasado por alto el evitar infringir las leyes y han seguido colocando su propaganda de una manera en la que los ciudadanos el impacto que queda aunque después la puedan retirar ya fue un agravio hecho a la Ley Electoral y sobre todo ya fue un acto consumado hacia los ciudadanos de promoción del voto, por lo tanto estamos en la parte de que no hay la equidad que establece el Código de que nos estamos conduciendo bajo la forma de agraviar la Ley porque ha sido el proceder de los candidatos, ha sido el proceder del candidato del Partido Revolucionario Institucional actuar de esta forma, entonces yo procederé a que valoren las pruebas que están en la denuncia y que de tal forma se nos dé la razón en la que el Partido Revolucionario Institucional y el candidato Gustavo Guerra Espinoza pues han estado infringiendo esta Ley, es todo cuanto tengo que argumentar. -----

**A continuación el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento de Actas y Acuerdos, manifestó:** Se tienen por hechas sus manifestaciones y quedan asentadas en el acta. Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al Representante Legal del denunciado Gustavo Guerra Espinoza, candidato a diputado local por el XV Distrito Electoral de Paraiso, Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional, comparece el Licenciado Bartolo Sánchez Pérez, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan las imputaciones realizadas. -----

**En uso de la voz el Licenciado Bartolo Sánchez Pérez, Representante Legal del denunciado Gustavo Guerra Espinoza, candidato a Diputado Local por el XV Distrito Electoral de Paraiso, Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional, dijo:** Muy buenos días, en este acto exhibo poder notarial con el cual acredito la personalidad que me ostenta ante este instituto, en

nombre y representación de licenciado Gustavo Guerra Espinoza, así como en el mismo acto exhibo original y copia de la contestación de demanda, negando todos y cada uno de los hechos en cuanto a la denuncia presentada por el denunciante Partido de la Revolución Democrática, por lo que en este acto la exhibo para los efectos legales que a derecho corresponda, en cuanto a la contestación de los hechos que se le imputan a mi representado por parte del Partido de la Revolución Democrática ratifico todos y cada uno de los puntos de la contestación de denuncia realizada a favor de mi representado y por lo consiguiente esta representación niega los hechos que el representante del Partido de la Revolución Democrática, intenta imputar a mi representado, toda vez que el licenciado Gustavo Guerra Espinoza resulta ser una persona que se rige por principios y es muy respetuosa en cuanto a la legislación electoral vigente, así mismo el candidato al que represento niega haber colocado o mandado a colocar propaganda en los lugares prohibidos, mismos que se encuentran prohibidos por la norma electoral y mucho menos que esta haya sido en equipamiento urbano, de igual forma en la denuncia mediante la cual se me corrió traslado, misma que me fue entregada por el notificador del Instituto Electoral, el Partido de la Revolución Democrática dice aportar pruebas, las cuales son impresiones fotográficas en razón a ello objeto en todas sus partes las supuestas pruebas que aporta el denunciante, toda vez que estas no son más que pruebas técnicas y estas no hacen prueba plena en juicio, con base en lo anterior expuesto, quiero hacer hincapié que nos encontramos en un procedimiento especial sancionador y este se rige de un principio dispositivo, el cual la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual no se da a la luz pública, lo expuesto por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en una tesis relevante tesis relevante VII/2009 en el rubro "la Carga de la Prueba en el Procedimiento Especial Sancionador", corresponde al quejoso o denunciante, lo cual pido sea insertado en la presente intervención por economía procesal, así mismo es de hacer ver en la materia de pruebas que se rige el presente dispositivo, lo cual debe hacerse desde la presentación de la denuncia que se impone al quejoso al presentar las pruebas, es cuanto -----

**A continuación el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento de Actas y Acuerdos, manifestó:** Se tienen por hechas sus manifestaciones y quedan asentadas en el acta. Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, Oscar Armando Castillo Sánchez, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas. -----

**Seguidamente el Licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifestó:** Buenas tardes licenciado, en este acto vengo a dar formal contestación a los hechos que se le imputan a mi partido, al Partido Revolucionario Institucional, lo hago mediante escrito en este momento, así mismo del escrito presentado ratifico todos y cada uno de los puntos señalados en dicha contestación, en el cual niego rotundamente los hechos que se le imputan al Partido Revolucionario Institucional, ya que este es un partido responsable y en ningún momento ha ordenado o mandado a alguien a colocar propaganda de algún tipo de equipamiento, mucho menos en un equipamiento carretero, ya que el Partido Revolucionario Institucional es conocedor de la norma, en vista de ello este no es responsable y quiero abundar, que no es responsable de los supuestos hechos que se le imputan, por consiguiente, quiero que quede muy claro que se niegan rotundamente los hechos que pretende imputar el representante del Partido de la Revolución Democrática, ya que como lo dije el Partido revolucionario Institucional se rige por principios, así mismo en la copia con que se me notifico, en la cual el denunciante señala ciertos hechos y por la cual yo tuve conocimiento de ellos, de estoy en ninguno de ellos se puede apreciar alguna prueba fehaciente de la cual se desprenda que el Partido Revolucionario Institucional o alguien del personal de Partido Revolucionario Institucional, por lo cual niego que sea el Partido Revolucionario Institucional el que coloco o haya colocado la propaganda y en vista que este no ha ordenado colocar propaganda en equipamiento carretero, en razón de ello es que objeto todas y cada una de las pruebas o de las supuestas pruebas que aporta el actor por no ser más que pruebas técnicas, ya que por su naturaleza no pueden tener más allá de un valor indiciario, en vista de ello y que las supuestas pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática son pruebas prefabricadas en vista de que en ellas no se pueda apreciar como a su decir, exista personal colocando propaganda, puesto que en ellas no se ve a ninguna persona colocando propaganda ni colocando ningún tipo de propaganda que ellos denuncian, en base a lo anterior es que quiero resaltar que el procedimiento especial sancionador es un procedimiento dispositivo y le corresponde al quejoso o denunciante aportar las pruebas de los supuestos hechos que el denuncia, en vista de ello y de que la denuncia con la que se me corrió traslado no aportó ninguna prueba fehaciente que le permita a este instituto electoral tener alguna veracidad o alguna certeza de los hechos, es por tanto que objeto nuevamente las pruebas, ya que estas no comprueban nada de las aseveraciones del representante del partido de la revolución democrática, de ahí entonces que las impresiones fotográficas que señala el Representante del Partido de la Revolución Democrática, no son pruebas fehacientes y con ellas no se le puede imputar ningún tipo de responsabilidad al partido Revolucionario Institucional, en vista de esto los hechos denunciados son falsos y negados por el Partido Revolucionario Institucional, es cuanto -----

**Acto seguido el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento de Actas y Acuerdos, en uso de la palabra señaló:** En virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el artículo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1.-

Documental Privada: Consistentes en la impresión a color de las fotografías del candidato a diputado del PRI Gustavo Guerra Espinoza, donde se demuestra que efectivamente se aprecia perfectamente la imagen del candidato a diputado del PRI, así como también el logotipo del PRI, tal y como se demuestra con las fotografías que se anexan a la presente denuncia. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos expuestos en la presente queja. 2.- La Instrumental de Actuaciones - consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que la beneficie. 3.- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.- consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobatorios, en lo que beneficie a los intereses de que representa. 4.- Las Supervenientes - Que aparezcan con posterioridad o que existan y de las cuales mi representada no tenga conocimiento. De las pruebas ofrecidas por la parte quejosa se desecha la siguiente: 1.- Inspección Ocular ofrecida en virtud de que la mismas no cumple con la naturaleza de las contempladas en el artículo 337, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 65, apartado segundo, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. **SEGUNDO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Gustavo Guerra Espinoza a través de su representante legal el licenciado Bartolo Sánchez Pérez, se tienen por admitidas las siguientes: Instrumental de Actuaciones, la Presuncional Legal y Humana y las Supervenientes. **TERCERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Legal el licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez, se tienen por admitidas las siguientes: Instrumental de Actuaciones, la Presuncional Legal y Humana y las Supervenientes. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva acuerda lo siguiente: La Documental fotográfica. Consistente en las impresiones a que el actor hace mención, en virtud de que está contemplada como una documental privada queda desahogada por su propia naturaleza; la instrumental de actuaciones; la presuncional en su doble aspecto legal y humano; y las supervenientes de igual manera se queda desahogada por su propia naturaleza. En cuanto a las pruebas ofrecidas por el ciudadano Gustavo Guerra Espinoza, a través de su Representante Legal también queda desahogada por su propia naturaleza, de igual manera las ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Legal. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, ésta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al denunciante Ismael Alejandro Peregrino, para que en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos, proceda hacer sus alegaciones. -----

En uso de la voz el Licenciado Ismael Alejandro Peregrino, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XV Consejo Electoral Distrital Municipio de Paraiso, Tabasco, dijo: El Partido Revolucionario Institucional y el representante del candidato Gustavo Guerra Espinoza dicen no infringir la Ley, ser respetuosos, pero sucede que las pruebas están ahí, están en las fotográficas donde se aprecia la cantidad de propaganda que han colocado en el equipamiento carretero y que ha sido certificado, corroborado por el profesor Carmen de la Cruz Jiménez quien es el Presidente Consejero del Municipio de Paraiso, creo que a través del procedimiento especial sancionador nos dice y nos obliga a que de existir una inspección ocular la cual procedimos a solicitar y que se da en un término de veinticuatro horas, la verificación de los hechos denunciados son con el propósito de hacer constar su existencia y a pesar de que la denuncia a la hora de que la denuncia recibida en los consejos distritales a las dos horas actúan los compañeros como delincuentes a quitar todo su agravio, entonces quiero dejar claro que mi denuncia está basada en que los hechos se han dando, en que se ha infringido la Ley, que se ha pedido hacer creer a los ciudadanos que las campañas siguen siendo iguales, cuando debemos que tener un respeto a todo el entorno donde vivimos los ciudadanos, donde desarrollamos nuestras actividades, entonces que se valoren la pruebas que están ahí, las supervenientes las vamos a aportar en su momento y que se valoren las pruebas y se actué en consecuencia, porque de todos modos esta denuncia que hicimos ante este consejo también ha sido una denuncia pública, para que los ciudadanos conozcan de cómo se viene actuando, abusando de los recursos que existen para que el Partido Revolucionario Institucional, realice todas estas infracciones a la Ley, es cuanto. -----

A continuación el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento de Actas y Acuerdos, manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y quedan asentadas en el acta. Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al Representante Legal del denunciado Gustavo Guerra Espinoza, candidato a diputado local por el XV Distrito Electoral de Paraiso, Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional, comparece el Licenciado Bartolo Sánchez Pérez, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas. -----

En uso de la voz el Licenciado Bartolo Sánchez Pérez, Representante Legal del denunciado Gustavo Guerra Espinoza, candidato a Diputado Local por el XV Distrito Electoral de Paraiso, Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional, dijo: En cuanto lo manifestado por el denunciante y lo que hace alusión en su primera intervención de que supuestamente era personal de PEMEX quien colocaba la supuesta propaganda, es por lo que se le realizan las siguientes interrogantes, ¿Cómo sabe que era personal de PEMEX quien supuestamente colocaba la supuesta propaganda? ó ¿Por qué señala que aproximadamente a las cinco de la tarde? ó ¿Quién vio al supuesto personal de PEMEX?, interrogantes que se realizan y al momento quedan en el aire, toda vez que no obra ninguna inspección o ninguna fe de hechos realizado por algún Notario Público quien pueda dar validez a las manifestaciones, de lo que se desprende que solo son aseveraciones realizadas por el denunciante ya que carecen de todo valor probatorio en cuanto a las pruebas ofrecidas, ahora en cuanto a lo manifestado anteriormente que dice que como delincuentes a las dos horas se retiro la propaganda, entonces la misma interrogantes le planteo que no tiene

ninguna fe de hechos o ninguna prueba suficiente o digna de fe para que haga tales aseveraciones, no tiene como demostrar el dicho, solamente son argumentos legaloides o supuestos que no cumplen con lo establecido por la norma electoral vigente, es cuanto.

A continuación el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento de Actas y Acuerdos, manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y quedan asentadas en el acta. Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, Oscar Armando Castillo Sánchez, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

Seguidamente el Licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifestó: Muchas gracias señor licenciado. Bajo la misma tesitura de mi partido de que viene negando los hechos imputados, así mismo quiero dirigirme al representante del Partido de la Revolución Democrática, que la próxima vez que se refiera hacia mi instituto se refiera con respeto, ya que lo que dice son calumnias, ya que nosotros no somos ningunos delincuentes, somos un instituto político que merece respeto así como su instituto político y de lo que dice que tenemos que manejar los recursos y todo eso, quiero que exhiba pruebas, quiero que sustente su dicho con pruebas y no solamente con argumentos y aseveraciones que cae en violaciones a la ley, ya que este se refiere en una forma de calumnia al referir que ha sido el partido tanto el que colocó la propaganda como el que supuestamente la desprendió, quiere decir que los hechos que él imputa no son ciertos puesto que a nadie le consta, no existe alguna verificación en autos o en el expediente de este instituto electoral, puesto que los hechos fueron prefabricados y contruidos por el Partido de la Revolución Democrática, en vista que denuncian únicamente con fotografías, pero si él tuviera pruebas de que esta la colocó alguien del Partido Revolucionario Institucional que las aporte que demuestre que realmente fue el Partido Revolucionario Institucional o el candidato de este quien colocó la supuesta propaganda, la cual niego y no existe simplemente porque fueron fotos creadas por el mismo denunciante, en vista de ello también quiero referirme que como ya se dijo las fotografías o como él lo anuncia en su escrito la documental fotográfica lo cual no es correcto porque en este procedimiento solamente son admitidas las pruebas técnicas y documentales y una fotografía o es técnica o es documental, no puede tener los dos valores, así mismo quiero referirme a lo que el Tribunal Electoral de Tabasco, en la resolución TET-AP-28-2009 refirió sobre las pruebas técnicas, sobre las pruebas técnicas son fotografías y únicamente tienen un valor probatorio de indicio que por si solo no hace alguna prueba plena, sino que necesita ser corroborado y de esto no hay nada en la denuncia o administrado con otros medios, tampoco existe esto en la denuncia que presenta el Partido de la Revolución Democrática, por lo anterior y en virtud que el actor únicamente aporta una supuesta documental fotográfica pero con ello no puede ni vincular al partido ni al candidato Gustavo Guerra, pues estas fueron imputadas por el mismo denunciado y con esto no se le puede acreditar responsabilidad alguna al Partido Revolucionario Institucional o al candidato Gustavo Guerra, y en vista de que este es un procedimiento especial sancionador y como ya mencioné la carga de la prueba le corresponde al quejoso o al denunciante y en vista que esto no lo cumplió, es de pedirle a esta autoridad que tenga por desechada la denuncia en vista que esta no cumplió con ninguno de los requisitos de probar su dicho, en base a esto es que la autoridad también debe dejar claro que en el procedimiento especial las pruebas deben ser aportadas desde la presentación de la denuncia pues aportarlas de una forma diferente viola este principio, el principio dispositivo y reconocerlas o tenerlas por pruebas que le acrediten hechos, puede cometer un actuar violatorio, violando los principios de legalidad y equidad, así mismo nuevamente en vista que por la naturaleza de las pruebas que aportó el denunciante y fueron desahogadas de algún otro modo, esta representación nuevamente las objeta porque no genera ninguna convicción y que por su naturaleza técnica pueden ser manipuladas además de que éstas, quiero referir, hacen creer que fueron prefabricadas por el impetrante, así mismo de estas no se desprende ningún indicio con el cual se vincule al partido o al candidato directamente, es cuanto señor licenciado.

A continuación el Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento de Actas y Acuerdos, externó: En razón de sus manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de ley, en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338, párrafo primero, de la Ley Electoral en Vigor, así como en el diverso 66 apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. En virtud de lo anterior, les voy a solicitar no se retiren del edificio, en razón de que procederemos a elaborar el acta correspondiente a la celebración de esta Audiencia. Gracias.

Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día diez de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de once (11) fojas útiles ----

-----DOY FE-----

\_\_\_\_\_  
LIC. JOSÉ GUADALUPE PÉREZ UC  
JEFE DE DPTO. DE ACTAS Y ACUERDOS

\_\_\_\_\_  
LIC. ISMAEL ALEJANDRO PEREGRINO  
CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL DENUNCIANTE PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL XV CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL MUNICIPIO DE  
PARAISO, TABASCO

LIC. BARTOLO SÁNCHEZ PÉREZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL XV DISTRITO ELECTORAL DE PARAISO, TABASCO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. OSCAR ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

7º.- En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, a través de su representante legal el Licenciado BARTOLO SÁNCHEZ PÉREZ, compareció dentro del expediente **SCE/PE/PRD/060/2009** a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito lo que se reproduce a la letra:

#### CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

EXPEDIENTE. SCE/PE/PRD/060/2009

ACTOR: Ismael Alejandro Peregrino, Representante Propietario Del Partido De La Revolución Democrática Ante El Consejo Distrital Del Municipio De Paraiso, Tabasco, del IEPC.

V. S.

DENUNCIADO: C. Gustavo Guerra Espinoza y al Partido Revolucionario Institucional.

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO.  
P R E S E N T E

GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, Mexicano, mayor de edad, compareciendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado Avenida 16 de Septiembre, número 311, (Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Colonia Primero de Mayo, del municipio de Centro, Tabasco, y autorizando como mi representante legal a quien le otorgo Poder General, mediante la escritura pública 15,524, pasada ante la fe del Lic. Jorge Pons y Carrillo, titular de la Notaria Publica No. 1, del Municipio de Paraiso, Tabasco, al Licenciado BARTOLO SANCHEZ PEREZ, con facultades para comparecer y actuar en cualquier tipo de Audiencia de Pruebas y Alegatos, así como, para recibir toda clase de documentos y se imponga en autos en la actual denuncia

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comparezco dentro del plazo legal oportuno, para dar formal y materialmente CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA interpuesta por ISMAEL ALEJANDRO PEREGRINO, Representante Propietario Del Partido De La Revolución Democrática Ante El Consejo Distrital Del Municipio De Paraiso, Tabasco, del IEPC, por la supuesta infracciones a disposiciones electorales, en contra del C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

#### CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

1.- Niego rotundamente la existencia del hecho señalado por el Sr. Ismael Alejandro Peregrino, así mismo cabe destacar que de estos el denunciante, no aporta prueba alguna con la cual pueda generar alguna convicción, de que sea ciertos los hechos que denuncia, por lo cual evidentemente son cuestiones subjetivas en vista que la propaganda NO me pertenece y jamás eh colocado u ordenado que se coloque propaganda en algún equipamiento carretero.

De acuerdo a lo narrado el representante del PRD, señala que mi representado se encuentra violando el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y que establece:

ARTÍCULO 339. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política.

electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

La denuncia podrá presentarse ante la secretaria ejecutiva ó ante el vocal ejecutivo de la Junta que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada, quien la remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

En consecuencia, de este numeral no se puede desprender violación alguna, ya que se refiere ante quien pueden ser presentadas las denuncias, en vista de ello y que no existe prueba con lo cual acreditar una violación es aplicable al caso la presunción de inocencia, sustentada con la tesis en cita:

Partido Verde Ecologista de México

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis XLIII12008

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE DE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**-El artículo 20, apartado B, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De la tesis expuesta, se desprende la imposibilidad jurídica de aplicar una sanción a quien se le siga un proceso administrativo cuando no exista prueba que demuestre su responsabilidad.

En referencia a lo afirmado por el impetrante de que a las cinco de la tarde un personal, que el mismo menciona se dicen ser empleados de Pemex, no es más que una aseveración del actor, pero de igual manera no lo comprueba, ¿Cómo sabe que realmente era personal de Pemex?, ¿Por qué señala que aproximadamente a las cinco de la tarde?, ¿Quién vio a el supuesto personal?, todas estas interrogantes nos permiten sospechar que los hechos y las fotografías aportadas, son prefabricada por el denunciante, puesto no acredita su dicho.

Respecto a una supuesta violación al artículo 7 inciso b) fracción I del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de

Reconstrucción XXI daño a mi representado, intenta imputarle hechos falsos, tratando de ensuciar de manera ilícita las campañas electorales.

2.- El segundo punto de hechos que se contesta es FALSO, ya que dichas mantas NO son propiedad ni del C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, ni del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

De lo expuesto por el representante del PRD, sobre que el candidato a diputado Gustavo Guerra Espinoza está recibiendo apoyo del sindicato petrolero de la sección 50 toda vez que empleados de Pemex prestan sus servicios para apoyar y promocionar su imagen, ello es una acusación sin fundamentos y que niego rotundamente, en consecuencia lo dicho por el impetrante es una calumnia directa hacia el C. Gustavo Guerra Espinoza, por lo cual esta autoridad al momento de pronunciarse sobre el asunto en cuestión debe apercibir a el denunciado de su conducta incorrecta, ya que este debe abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas.

En relación a las fotos que el quejoso describe en ellas no se ve a ninguna persona colocando mantas o propaganda del candidato, mucho menos se identifica a personal alguno del candidato o del partido, máxime que las fotografías solo son pruebas técnicas y únicamente tiene un valor de indicio y con ello no se pueden acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal y como lo cita la tesis siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—**

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe de ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Múnillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Así pues, las fotografías no pueden tener un valor pleno tal y como se refirió el Tribunal Electoral De Tabasco en la resolución número TET-AP-28-2009-II.

"...El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, éstos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la selección de éstas."

Lo anterior, en virtud que el actor únicamente aporta como medio de prueba fotografías, pero con ello no se puede vincular de forma alguna, que fuera el C. Gustavo Guerra o al Partido Revolucionario Institucional los que ejecutaran alguno de los actos denunciados, ni acreditarles alguna responsabilidad a estos.

Así pues, y en vista que nos encontramos dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, es importante que esta autoridad deje en claro que al ser procedimiento especial de naturaleza dispositiva y no inquisitiva, correspondera entonces al denunciante acreditar las imputaciones que realiza, lo cual es de sostenerse a la luz de lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis Relevante VII/2009, aplicable al caso por cuanto hace la carga de la prueba de los hechos motivos de denuncia, y cuyo rubro y texto se transcriben:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En base a esto es que la autoridad debe dejar en claro que en el procedimiento especial las pruebas deben ser aportadas, desde la presentación de la denuncia, pues el aportarla de una forma diferente viola este principio y reconocerlas pone en duda el actuar de la autoridad.

3.- El tercer punto que se contesta se NIEGA por no ser un hecho propio, así mismo se tiene como falso puesto que en los cuatro lugares señalados por el representante del PRD, no existe dicha propaganda.

#### CONTESTACION AL APARTADO DE DERECHO

El quejoso no señala más que los denunciados están cometiendo graves faltas a Ley electoral del Estado y que se viola el principio de Legalidad, lo cual ya quedo desvirtuado con los argumentos y la negación de todos los hechos que pretenden ser imputados al candidato y ha esta presentación.

De igual manera cabe hacer el señalamiento, que tanto esta representación, así como el candidato denunciado han negado con énfasis alguna afectación a los Principios de Legalidad y Equidad en la contienda electoral para aspirar a cargos de elección popular, dado que no existe violación alguna a la Ley electoral, por ende, no existe afectación a principio alguno.

#### DE LAS PRUEBAS

De la señalada como DOCUMENTAL FOTOGRAFICA esta representación LA OBJETA, por ser una PRUEBA TECNICA que no genera convicción y por su naturaleza pueden ser manipuladas, además de que estas fueron prefabricadas por el imputante, así mismo de estas no se desprende algún indicio con el cual se vincule al candidato o al partido directamente. Para mayor sustento a lo versado en esta contestación me permito ofrecer las siguientes:

#### PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de esta representación y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen. Que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación de denuncia.

3.- LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la Por lo antes expuesto y fundado se solicita a esta Secretaría Ejecutiva:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a la persona autorizada en este asunto, y tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña, dando cumplimiento a lo dispuesto en el 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, se declare la improcedencia de la denuncia interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, toda vez que no se acreditan los hechos denunciados.

TERCERO.- Se sancione a quien o quienes resulten responsables, por provocar actos tendientes a inculparme, así como al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no se tiene conocimiento de los presuntos hechos ilícitos.

PROTESTO LO NECESARIO.

Villahermosa, Tabasco a 10 de Octubre de 2009

\_\_\_\_\_  
GUSTAVO GUERRA ESPINOZA

8º.- Así mismo en la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado Partido Revolucionario Institucional a través de su representante legal el Licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez, compareció a nombre del Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente **SCE/PE/PRD/060/2009** a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito lo que se reproduce a la letra:

CONTESTACION A LA DENUNCIA

EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/060/2009

DENUNCIADO: Ismael Alejandro Peregrino, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital del Municipio de Paraiso, Tabasco, del IEPC.

V.S.

DENUNCIANTE: C. Gustavo Guerra Espinoza y al Partido Revolucionario Institucional.

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.  
P R E S E N T E

MARTIN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, señalando como domicilio para oír citas, recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre, número 311, (Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Colonia Primero de Mayo, del municipio de Centro, Tabasco, y autorizando como mis representantes legales a los LICENCIADOS EN DERECHO ALONDRA NICTE HERNANDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, ALEJANDRO JACINTO OLAN CASANOVA, CARLOS FRED ROQUE DE LA FUENTE, OSCAR ARMANDO CASTILLO SANCHEZ, AURORA GUTIERREZ LOZANO, JESÚS MANUEL SANCHEZ RICARDEZ, JOSÉ LUIS GALLEGOS ALAMILLA, ARIADNE VANESSA RIVAS GARCÍA, XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, RUDY DOLORES BOLAINA HERNÁNDEZ, y al ING. MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL, para que actúen, comparezcan en la audiencia de pruebas y alegatos, reciban toda clase de documentos, notificaciones y se impongan en autos en el presente asunto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comparezco dentro del plazo legal oportuno, para dar formal y materialmente **CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA** interpuesta por ISMAEL ALEJANDRO PEREGRINO, Representante Propietario Del Partido De la Revolución Democrática Ante El Consejo Distrital Del Municipio De Paraíso, Tabasco, del IEPC, por la supuesta infracciones a disposiciones electorales, en contra del C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

#### CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

1.- **Niego rotundamente la existencia del hecho señalado** por el Sr. Ismael Alejandro Peregrino, así mismo cabe destacar que de estos el denunciante, no aporta prueba alguna con la cual pueda generar alguna convicción, de que sea ciertos los hechos que denuncia, por lo cual evidentemente son cuestiones subjetivas en vista que la propaganda NO me pertenece y jamás eh colocado u ordenado que se coloque propaganda en algún equipamiento carretero.

De acuerdo a lo narrado el representante del PRD, señala que mi representado se encuentra violando el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y que establece:

**ARTÍCULO 339.** Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

La denuncia podrá presentarse ante la secretaria ejecutiva ó ante el vocal ejecutivo de la Junta que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada, quien la remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

En consecuencia, de este numeral no se puede desprender violación alguna, ya que se refiere ante quien pueden ser presentadas las denuncias, en vista de ello y que no existe prueba con lo cual acreditar una violación es aplicable al caso la presunción de inocencia, sustentada con la tesis en cita:

Partido Verde Ecologista de México

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XLIII12008

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, Apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho

fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De la tesis expuesta se desprende la imposibilidad jurídica de aplicar una sanción a quien se le siga un proceso administrativo cuando no exista prueba que demuestre su responsabilidad.

En referencia a lo afirmado por el impetrante de que a las cinco de la tarde un personal, que el mismo menciona se dicen ser empleados de Pemex, no es más que una aseveración del actor, pero de igual manera no lo comprueba, ¿Cómo sabe que realmente era personal de Pemex?, ¿Por qué señala que aproximadamente a las cinco de la tarde?, ¿Quién vio a el supuesto personal?, todas estas interrogantes nos permiten sospechar que los hechos y las fotografías apodadas, son prefabricada por el denunciante, puesto que no acredita su dicho.

Respecto a una supuesta violación al artículo 7 inciso b) fracción I del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, el promovente no señala ¿qué tipo de equipamiento carretero se refiere?, pues este comprende diversas infraestructuras y en su queja no señale específicamente a que equipamiento carretero es el que se denuncia, puesto que fue el representante del PRD, el cual con la intención de causarle un daño a mi representado, intenta imputarle hechos falsos, para que esta autoridad sancione injustamente.

2.- El segundo punto de hechos que se contesta, es FALSO, ya que dichas mantas NO son propiedad ni del C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, ni del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

De lo expuesto por el representante del PRD, sobre que el candidato a diputado Gustavo Guerra Espinoza está recibiendo apoyo del sindicato petrolero de la sección 50 toda vez que empleados de Pemex prestan sus servicios para apoyar y promocionar su imagen, **ello es una acusación sin fundamentos** y que esta representación niega rotundamente, en consecuencia lo dicho por el impetrante es una **calumnia** directa hacia el C. Gustavo Guerra Espinoza, por lo cual esta autoridad al momento de pronunciarse sobre el asunto en cuestión debe apercibir al denunciante de su conducta incorrecta, ya que este debe abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas.

En relación a las fotos que el quejoso describe en ellas no se observa a ninguna persona colocando mantas o propaganda del candidato, mucho menos se identifica algún personal del candidato o del partido, máxime que las fotografías solo son pruebas técnicas y únicamente tiene un valor de indicio y con ello no se pueden acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal y como lo cita la tesis siguiente:

**RUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número

**indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.— Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-11 de junio de 2008.— Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Así pues, las fotografías no pueden tener un valor pleno, tal y como se refirió el Tribunal Electoral De Tabasco en la resolución numero TET-AP-28-2009-!!.

"El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, éstos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas "

Lo anterior, en virtud que el actor únicamente aporta como medio de prueba fotografías, pero con ello no se puede vincular de forma alguna, que fuera el C. Gustavo Guerra o al Partido Revolucionario Institucional los que ejecutaran alguno de los actos denunciados, ni acreditarles alguna responsabilidad a estos.

En vista que nos encontramos dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, es importante que esta autoridad deje en claro que al ser procedimiento especial de naturaleza dispositiva y no inquisitiva, corresponderá entonces al denunciante acreditar las imputaciones que realiza, lo cual es de sostenerse a la luz de lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Relevante VII/2009, aplicable al caso por cuanto hace a la carga de la prueba de los hechos motivo de denuncia, y cuyo rubro y texto se transcriben:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretario: Ernesto Camacho Ochoa*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En base a esto es que la autoridad debe dejar en claro que en el procedimiento especial las pruebas deben ser aportadas, desde la presentación de la denuncia, pues al aportarla de una forma diferente viola este principio y reconocerlas pone en duda el actuar esta autoridad electoral, violentando así el principio de LEGALIDAD Y EQUIDAD

3.- El tercer punto que se contesta, se NIEGA por no ser un hecho propio, así mismo se tiene como falso puesto que en los cuatro lugares señalados por el representante del PRD, no existe dicha propaganda.

**CONTESTACION AL APARTADO DE DERECHO**

El quejoso no señala más que los denunciados están cometiendo graves faltas a Ley electoral del Estado y que se le viola el principio de Legalidad, lo cual ya quedo desvirtuado con los argumentos y la negación de todos los hechos que pretenden ser imputados al candidato y ha esta representación.

De igual manera cabe hacer el señalamiento, que tanto esta representación, así como el candidato denunciado han negado con énfasis alguna afectación a los Principios de Legalidad y Equidad en la contienda electoral para aspirar a cargos de elección popular, dado que no existe violación alguna a la Ley electoral, por ende, no existe afectación a principio alguno.

**DE LAS PRUEBAS**

De la señalada como DOCUMENTAL FOTOGRAFICA esta representación LA OBJETA, por ser una PRUEBA TECNICA que no genera convicción y por su naturaleza pueden ser manipuladas, además de que estas fueron prefabricadas por el impetrante, así mismo de estas no se desprende algún indicio con el cual se vincule al candidato o al partido directamente.

Para mayor sustento a lo versado en esta contestación me permito ofrecer las siguientes

**PRUEBAS**

- 1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.
- 2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de esta representación y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen. Que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación de denuncia.
- 3.- LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado:

Se solicita a esta Secretaria Ejecutiva:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, y tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña, dando cumplimiento a lo dispuesto en el 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, se declare la improcedencia de la denuncia interpuesta en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y del C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, toda vez que no se acreditan los hechos denunciados.

TERCERO.- Se sancione a quien o quienes resulten responsables, por provocar actos tendientes a inculpar tanto al Partido Revolucionario Institucional, así como al candidato denunciado, toda vez que no se tiene Pruebas de los presuntos hechos ilícitos.

**PROTESTO-LO NECESARIO**

Villahermosa, Tabasco 10 de Octubre de 2009

**ING. MARTIN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ**

CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI, ANTE EL CONSEJO  
ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO.

9º.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

## CONSIDERANDO

### I.- COMPETENCIA

Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Como reglamentación de la disposición constitucional en cita se colige que, en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente que hoy se resuelve, **presentada por el Ismael Alejandro Peregrino, consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital del Municipio de Paraíso, Tabasco, del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del ciudadano Gustavo Guerra Espinoza, candidato a diputado por el XV distrito electoral, y en contra del Partido Revolucionario Institucional**, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento carretero en Paraíso, Tabasco; así como el Consejo Estatal de este órgano electoral administrativo es competente para conocer y resolver sobre el proyecto de resolución que somete a consideración la Secretaría Ejecutiva.

### II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente este órgano resolutor, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."*, se

avoca al análisis de las posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía.

En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se integra la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, pues no se trata de una queja que verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, pues la causa de pedir de los denunciante en esta vía, es la prosecución de una sanción en contra de los denunciados por infringir disposiciones de la legislación electoral por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento carretero en el municipio de Paraíso, Tabasco, razón por la cual no resulta necesario acreditar la pertenencia del denunciante al partido político de que se trate.

Por otro lado, en la vía especial sancionadora no es necesario agotar previamente las instancias intrapartidistas por parte del denunciante, toda vez que las denuncias versan sobre violaciones a la normatividad electoral, en lugares prohibidos por la norma electoral para tal efecto, sin circunscribirse a la normatividad interna de un determinado partido político, situación en la que la ley electoral requiere satisfacer el principio de definitividad, por ello, al no surtirse dicha causal de improcedencia hace hábil la vía para analizar el fondo de la misma.

Como se advierte, los hechos narrados por denunciante, no han sido materia de otra queja o denuncia, en la que se cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo de las mismas, pues al darle vista a los denunciados, no afirmaron y menos probaron la existencia de una resolución anterior en la que éste órgano electoral administrativo se haya pronunciado sobre el fondo de la denuncia, haciéndose hábil la vía para analizar el fondo de las mismas por este órgano electoral, según lo dispone el artículo 331, fracción III de la Ley Electoral vigente.

Finalmente, como se ha fundamentado en el primer ( I ) considerando de esta resolución éste Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para analizar y resolver la denuncia planteada; además, desde un análisis general de los hechos denunciados, se advierte, sin prejuzgar sobre los mismos hasta este momento procesal, la posible infracción a disposiciones jurídicas previstas en la Ley

Electoral del Estado de Tabasco, siendo posible la reparación de los agravios resentido a los bienes jurídicos, pues dado tiempos electorales es jurídica y físicamente posible su reparación.

A su vez, la parte denunciada no hizo valer causal alguna, pues en las intervenciones en audiencia, se limitaron a negar los hechos imputados así como la eficacia de los medios probatorios. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

### III.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El procedimiento sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 330, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en relación con el 25 y 26 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

a) **Oportunidad.** La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia el tres (03) de octubre de dos mil nueve (2009), con el que hizo del conocimiento a la autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a la la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento carretero, lugar prohibido por la ley, por lo que es evidente que su interposición se realizó en tiempo, al momento de tenerse conocimiento del acto.

b) **Forma.** Dicha denuncia se presentó por escrito, constante de trece (15) fojas útiles sin anexos, pero en el cuerpo de la demanda insertó dieciséis imágenes fotografías, ante la oficialia de partes de este Instituto electoral, haciéndose constar los datos de identificación del quejoso o denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 26 del multicitado Reglamento.

c) **Legitimación.** El procedimiento sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante esta autoridad electoral, haciendo valer presuntas violaciones a la normatividad electoral, traducidos en la colocación indebida de

propaganda electoral, en lugares prohibidos por la norma electoral, como lo es, el equipamiento urbano de la localidad en cita.

d) **Definitividad.** Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncia el quejoso, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta autoridad electoral en la vía propuesta.

En este orden de ideas, toda vez que esta autoridad electoral administrativa advierte que no exista impedimento para el estudio de fondo del asunto, por lo que antes de proceder al estudio de la infracción denunciada y los agravios que hace valer el partido recurrente, por conducto de su Consejero representante propietario ante el Consejo Estatal, es necesario precisar fija la litis.

#### IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

La litis en el presente asunto, se limita para determinar si resultan fundadas las acusaciones que aduce el denunciante en su escrito de acusación, consistente en que aproximadamente a las cinco de la tarde del día miércoles treinta de septiembre de dos mil nueve, personas que se dicen (a dicho del denunciante) ser empleados de Pemex, empezaron a colocar propaganda electoral del candidato a diputado local Gustavo Guerra Espinoza, en lugares que la ley electoral prohíbe, esto es, en equipamiento carretero, en diversos tramos de la carretera federal Comalcalco – Paraíso; así como en la vía Paraíso – Villa Puerto Ceiba; y en diversos lugares de la colonia Lázaro Cárdenas del Río; **o bien, como lo aseguran los denunciados**, que niegan rotundamente los hechos e infracciones atribuidas, que la propaganda no es de su propiedad, y que las pruebas no acreditan los hechos imputados.

Planteada así la litis, **la carga de la prueba** corresponde al denunciante de acreditar la existencia de los hechos alegados en relación a las infracciones atribuidas; lo anterior con fundamento en los artículos 35, primer párrafo y 61 inciso e), ambos del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.

## V. ESTUDIO DE FONDO

Resultan infundada la infracción a la ley que señaló en su denuncia Ismael Alejandro Peregrino, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital de Paraíso, Tabasco, del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y por ende, infundadas las observaciones de derecho que expresó. Lo anterior en base a las siguientes consideraciones.

De las constancias que integran el presente expediente, las cuales tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 47 punto 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se advierte que la sanción atribuida por el denunciante consistió en:

a). A las cinco de la tarde del día miércoles treinta de septiembre de dos mil nueve, personas que se dicen (a dicho, del denunciante) ser empleados de Pemex, empezaron a colocar propaganda electoral del candidato a diputado local Gustavo Guerra Espinoza, en diversos lugares, en el Municipio de Paraíso Tabasco, que de acuerdo a la ley electoral están prohibidos, esto es, en equipamiento carretero, en diversos tramos de la carretera federal Comalcalco - Paraíso; así como en la vía Paraíso - Villa Puerto Ceiba; y en diversos lugares de la colonia Lázaro Cárdenas del Río, en el Municipio de Paraíso, Tabasco.

Dicha infracción, de acuerdo a las manifestaciones vertidas por el propio denunciante, son las previstas por el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO 232.- Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y..."

Ahora bien, dicho ordenamiento legal no define que debe entenderse por el adjetivo "carretero", y por ello es necesario analizar el artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción IV, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que señala:

"Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones:

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá entenderse lo siguiente:

a)...

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

IV. Se entenderá por equipamiento carretero, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados,

lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación."

De la interpretación sistemática y gramatical del ordenamiento legal transcrito, se advierte que para la actualización de la infracción atribuida a los denunciados en base a los hechos narrados, exclusivamente en el caso particular, se requiere acreditar los siguientes elementos objetivos:

- a) Existencia de propaganda electoral;
- b) La instalación o colocación de la misma,
- c) Que se realice en equipamiento carretero, como cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

En el caso particular, para acreditar sus afirmaciones, el denunciante ofreció durante todo el procedimiento sancionador que nos ocupa, únicamente los siguientes elementos de prueba:

- a) La Prueba Técnica, consistente en dieciséis fijaciones fotográficas de diversos lugares, en donde se colocó propaganda (a dicho del denunciante) y que fueron en la carretera federal Comalcalco-Paraiso en ambos sentidos, en la Vía Paraiso - Villa Puerto Ceiba, y en diversas calles de la Colonia Lázaro Cárdenas del Río, en Paraiso, Tabasco.
- b) La instrumental de actuaciones;
- c) La presuncional legal y humana; y
- d) Las supervenientes.

Esta autoridad administrativa electoral procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogas por el denunciante, de la siguiente manera:

Fijaciones fotográficas a las que se les concede únicamente valor indiciario, con fundamento en el artículo 47, puntos 1 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y las razones o motivos por los que esta autoridad administrativa lo determina de esta manera, es que se tratan de pruebas de carácter privado que no reúnen los requisitos de los documentos públicos, aunado a que se tratan de fotografías, originadas y creadas por el propio oferente que no están corroborados con otros elementos de prueba que hagan posible obtener por la convicción plena de los hechos que con ellas pretenden acreditar. Esto es, no se encuentran perfeccionadas y administradas con diverso elemento probatorio.

A la prueba instrumental de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno, lo anterior en cumplimiento al artículo 47 punto 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Respecto a la

presunción legal y humana así como las supervenientes, se les niega valor probatorio, en razón de que en el caso particular no se actualizó la existencia de las citadas probanzas.

Del estudio, análisis y valoración a las constancias de autos, esta autoridad electoral determina que la figura sancionada y que consiste en la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, no se encuentra acreditada, ya que no existen en autos probanzas suficientes que acrediten los elementos de dicha infracción.

En efecto, las constancias que obran en autos y la prueba técnica consistente en dieciséis fijaciones fotográficas de diversos lugares, en donde se colocó propaganda (a dicho del denunciante) y que fueron en la carretera federal Comalcalco-Paraiso en ambos sentidos, en la Vía Paraiso - Villa Puerto Ceiba, y en diversas calles de la Colonia Lázaro Cárdenas del Río, en Paraiso, Tabasco, impresiones allegadas por el denunciante, resultan insuficientes para tener por acreditado en forma plena, los elementos integradores de la sanción citada, pues su valor probatorio es únicamente indiciario; lo anterior es así, ya que se tratan de pruebas de carácter privado que no reúnen los requisitos de certeza de los documentos públicos, aunado a que se tratan de fotografías, originadas y creadas por el propio oferente que no están corroborados con otros elementos de prueba que hagan posible obtener por la convicción plena de los hechos que con ellas pretenden acreditar. Esto es, no se encuentran perfeccionadas y administradas con diverso elemento probatorio. Por lo que al no haber acreditado el denunciante con los elementos de prueba suficientes e idóneos, la comisión de las infracciones atribuidas, la consecuencia jurídica de ello es la improcedencia de sus pretensiones. Ya que correspondía al denunciante la carga de la prueba de acreditar dichos elementos y al haber sido omiso, debe cargar con las consecuencias legales de su omisión.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la

*denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral."*

En las narradas consideraciones, al no haberse acreditado ninguno de los elementos normativos en relación a la infracción atribuida, lo procedente es declarar infundada la denuncia y eximir de responsabilidad alguna a los denunciados.

Es vista de lo anterior, resultan infundadas las consideraciones de derecho que citó en su escrito de denuncia y que versaba en que con el supuesto actuar de los denunciados se afectaba el principio de legalidad que rige en los procesos electorales, y el principio de equidad de la contienda electoral, por de la indebida promoción en lugares prohibidos; ello es así, pues al no quedar acreditado en autos la existencia de la infracción denunciada, las violaciones a los diversos principios que menciona resultan infundadas.

En consecuencia conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad propone en la especie los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 66, punto 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento especial sancionar puesto a consideración.

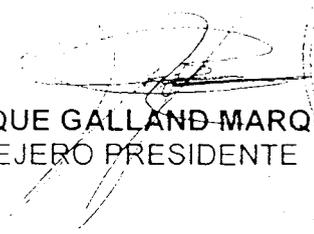
**SEGUNDO.** En base al considerando V de la presente resolución, se concluye, que no se acreditan todos los elementos constitutivos de la infracción atribuida en base a los hechos materia de denuncia presentada por Ismael Alejandro Peregrino, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital de Paraiso, Tabasco, del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, consecuentemente tampoco fue comprobada la responsabilidad de los denunciados, el ciudadano Gustavo Guerra Espinoza, ni del Partido Revolucionario Institucional.

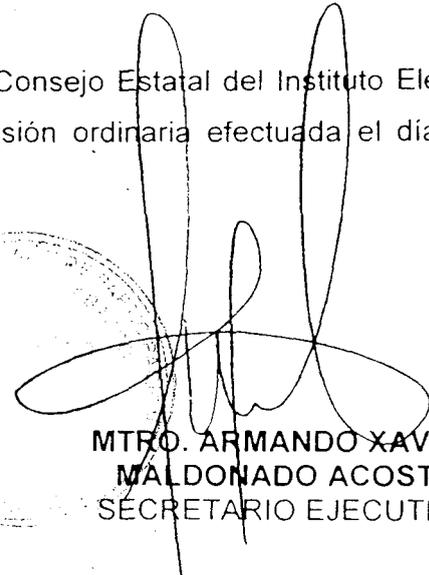
**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta de octubre del año dos mil nueve.

  
L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
MTRO. ARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

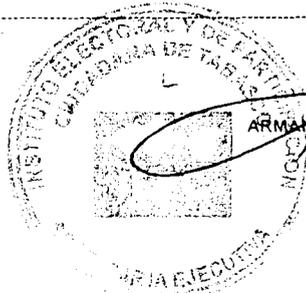
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. ....

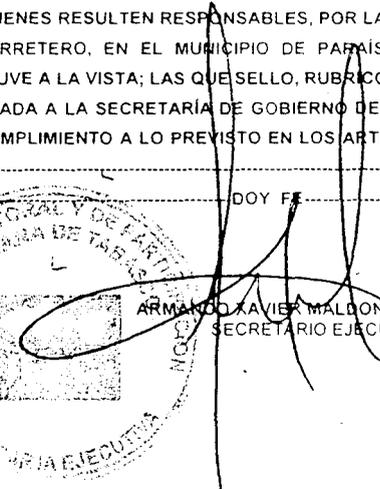
CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (31) TREINTA Y UN FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/060/2009 DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ISMAEL ALEJANDRO PEREGRINO, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL CIUDADANO GUSTAVO GUERRA ESPINOSA, Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL EQUIPAMIENTO CARRETERO, EN EL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. ....

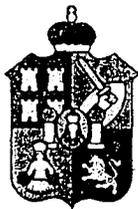
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. ....

DOY FE



  
ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25788

**RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/073/2009****INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRI/073/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE RAÚL GUSTAVO GUTIERRÉZ CORTES, Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL EQUIPAMIENTO URBANO (EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS "POCHIMOVIL"), EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO.

**ANTECEDENTES**

1.- Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.

2.- El escrito de diez de octubre de dos mil nueve, constante de doce fojas útiles, signado por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco, y anexos consistentes en: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Escritura Pública número 2308, Volumen LVIII, de fecha 01 de octubre de 2009, Pasada ante la fe de la licenciada Marisol González Hernández,

Notario público adscrito a la Notaría Pública número UNO de la cual es titular la licenciada Concepción Pérez Ahuja, con sede y adscripción en el municipio de Tenosique, Tabasco, el escrito de denuncia fue recepcionado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a las diecisiete horas con cincuenta del día diez de los corrientes, en contra de Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes candidato a presidente municipal de Tenosique, por el Partido de la Revolución Democrática; así como al Partido de la Revolución Democrática y quien ó quienes resulten responsable, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano (en el servicio de transporte público de pasajeros "pochimóvil"), del municipio de Tenosique, estado de Tabasco.

3.- El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

"....HECHOS:

UNICO.- El día 01 de Octubre del presente año, el C. Licenciado Walter Altunar Rodríguez, en su calidad de Presidente del Comité Municipal de Tenosique del Partido Revolucionario Institucional, en compañía de la Licenciada MARISOL GONZALEZ HERNANDEZ, Notario Público Adscrito a la Notaría número 1, de la cual es Titular la Licenciada Concepción Pérez Ahuja, con sede y adscripción en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, y domicilio ubicado en la Calle Diecinueve, número 203, de la Colonia Centro, de dicho Municipio, se constituyeron en la dirección en la cual está ubicada Los "PARADEROS" o "PARADA", de los servicios de transporte público "POCHIMOVIL", localizada frente al estacionamiento de la tienda Autoservicio "AURRERA", situada en la esquina que conforman las calles 45 y la calle 20, de la Colonia Pueblo Nuevo, del municipio de Tenosique, en donde se percataron que las unidades de servicio público "POCHIMOVIL" se encontraban ofreciendo el servicio de transporte de pasajes, unidades que portan PROPAGANDA que utiliza el C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a Presidente Municipal del mencionado municipio, unidades que se describen a continuación:

- **UNIDAD MOVIL (POCHIMOVIL) DE COLOR AZUL SIN NUMERO Y SIN PLACAS**, la cual trae fijada en la parte frontal del lado izquierdo, una calcomanía que contiene la imagen del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes. Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, la frase **"EN ESTA CASA YA DECIDIMOS"** en color amarillo; la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro; el nombre **RAÚL GUTIÉRREZ** en color negro, la frase el colorado en color rojo en fondo amarillo, la frase **PRESIDENTE** en color negro, así como también el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, en fondo amarillo con un recuadro negro.

- **UNIDAD MOVIL (POCHIMOVIL) DE COLOR AMARILLO, NUMERO VEINTINUEVE (29)**, la cual trae fijada en la parte trasera, una calcomanía que contiene la imagen del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, la frase **"EN ESTA CASA YA DECIDIMOS"** en color amarillo; la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro; el nombre **RAÚL GUTIÉRREZ** en color negro, la frase el colorado en color rojo en fondo amarillo, la frase **PRESIDENTE** en color negro, así como también el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, en fondo amarillo con un recuadro negro.

- **UNIDAD MOVIL (POCHIMOVIL) DE COLOR ROJO, NUMERO VEINTITRÉS (23)**, la cual trae fijada en la parte trasera en su parte medular, una calcomanía que contiene la imagen del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, la frase **"EN ESTA CASA YA DECIDIMOS"** en color amarillo; la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro; el nombre **RAÚL GUTIÉRREZ** en color negro, la frase el colorado en color rojo en fondo amarillo, la frase **PRESIDENTE** en color negro, así como también el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, en fondo amarillo con un recuadro negro.

- Así mismo, y con el afán de verificar si se encontraban otros pochimóvil, en los alrededores del paradero de los mismos, el Notario Público y el C. Licenciado Walter Altunar Rodríguez, en su calidad de Presidente del Comité Municipal de Tenosique del Partido Revolucionario Institucional, se trasladaron a la Calle 25, casi frente al número 637 de dicha

calle, de la Colonia Pueblo Nuevo, del Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, en la cual se encuentra ubicada un taller mecánico, en donde se ubica estacionado otra unidad de las conocidas como pochimóvil, la cual se describe a continuación:

- **UNIDAD MOVIL (POCHIMOVIL) DE COLOR AMARILLO, NUMERO CERO NUEVE (09)**, la cual trae fijada en la parte frontal, específicamente en el parabrisas, DOS calcomanías que contiene la frase **"MI GALLO ES EL COLORADO"**, en letras color rojo, la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro, en fondo blanco, haciendo alusión al apodo con el que mejor conocen al que hoy es Candidato a la Presidencia Municipal de Tenosique, Estado de Tabasco, el hoy denunciado Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes.

- Continuando con el recorrido, el Notario Público y el C. Presidente del Comité Municipal antes mencionados, al transitar por la Calle **CUARENTA Y CINCO (45)**, en donde se encuentra localizado otro taller mecánico, se ubica otra **UNIDAD MOVIL (POCHIMOVIL) DE COLOR ROJO CON DORADO, CON UNA LONA VERDE, NUMERO TRECE (13)**, la cual trae fijada en la parte trasera, una calcomanía que contiene la frase **"MI GALLO ES EL COLORADO"**, en letras color rojo, la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro, en fondo blanco, haciendo alusión al apodo con el que mejor conocen al que hoy es Candidato a la Presidencia Municipal de Tenosique, Estado de Tabasco, el hoy denunciado Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes.

Por último los antes mencionados se constituyeron en la calle **VEINTE (20)** casi esquina con la calle **CINCUENTA Y CINCO (55)**, frente a la tortillería denominada el "El Rey", transitaron de manera continua las unidades siguientes:

- **UNIDAD MOVIL (POCHIMOVIL) DE COLOR AZUL, NUMERO DIECIOCHO (18)**, la cual trae fijada en la parte trasera, una calcomanía que contiene la imagen del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, la frase **"EN ESTA CASA YA DECIDIMOS"** en color amarillo; la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro; el nombre **RAÚL GUTIÉRREZ** en color negro, la frase el colorado en color rojo en fondo amarillo, la frase **PRESIDENTE** en color negro, así como también el **logotipo del Partido de la Revolución Democrática**, en fondo amarillo con un recuadro negro.

- **UNIDAD MOVIL (POCHIMOVIL) DE COLOR ROJO CON DORADO, NUMERO VEINTITRES (23)**, la cual trae fijada en la parte trasera, específicamente en su parte medular, una calcomanía que contiene la imagen del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, la frase **"EN ESTA CASA YA DECIDIMOS"** en color amarillo; la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro; el nombre **RAÚL GUTIÉRREZ** en color negro, la frase el colorado en color rojo en fondo amarillo, la frase **PRESIDENTE** en color negro, así como también el **logotipo del Partido de la Revolución Democrática**, en fondo amarillo con un recuadro negro.

- **UNIDAD MOVIL (POCHIMOVIL) DE COLOR VERDE, NUMERO CERO OCHENTA Y OCHO (088)**, la cual trae fijada en la parte trasera, una calcomanía que contiene la imagen del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, la frase **"EN ESTA CASA YA DECIDIMOS"** en color amarillo; la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro; el nombre **RAÚL GUTIÉRREZ** en color negro, la frase el colorado en color rojo en fondo amarillo, la frase **PRESIDENTE** en color negro, así como también el **logotipo del Partido de la Revolución Democrática**, en fondo amarillo con un recuadro negro.

- **UNIDAD MOVIL (POCHIMOVIL) DE COLOR ROJO CON AMARILLO, NUMERO DOCE (12)**, la cual trae fijada en la parte frontal, específicamente en el parabrisas, una calcomanía que contiene la imagen del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, la frase **"EN ESTA CASA YA DECIDIMOS"** en color amarillo; la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro; el nombre **RAÚL GUTIÉRREZ** en color negro, la frase el colorado en color rojo en fondo amarillo, la frase **PRESIDENTE** en color negro, así como también el **logotipo del Partido de la Revolución Democrática**, en fondo amarillo con un recuadro negro.

- **UNIDAD MOVIL (POCHIMOVIL) DE COLOR ROJO CON DORADO, NUMERO CERO CINCO (05)**, la cual trae fijada en la parte frontal izquierda, específicamente en el parabrisas, una calcomanía que contiene la imagen del C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, la frase **"EN ESTA CASA YA DECIDIMOS"** en color amarillo; la imagen de un Gallo, en color amarillo, rojo y negro; el nombre **RAÚL GUTIÉRREZ** en color negro, la frase el colorado en color rojo en fondo amarillo, la frase **PRESIDENTE** en color negro, así como también el **logotipo del Partido de la Revolución Democrática**, en fondo amarillo con un recuadro negro.

Todo lo anteriormente manifestado por esta Representación obra y consta agregado en el Instrumento Público Notarial número (2308) Dos Mil Trescientos Ocho, Volumen (LVIII) Quincuagésimo Octavo, de fecha 01 de Octubre de 2009, pasada ante la Fe de la Lic. Marisol González Hernández, Notario Público adscrito a la Notaria Pública número UNO, y del Patrimonio Inmueble Federal, en ejercicio en el Estado, con cede y adscripción en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco; y que agrego a la presente queja como Documental Pública. Así mismo obran agregado en el cuerpo de este Instrumento Público Notarial, todas y cada una de las fijación fotográficas realizadas por el C. Walter Altunar Rodríguez, en su Calidad de Presidente del Comité Municipal de Tenosique, en la cual el Notario Público, manifiesta que los hechos narrados ocurrieron en el lugar el tiempo y el modo descrito.

De acuerdo a los puntos de hechos narrados anteriormente, se generan agravios a esta representación, en virtud de que existe vulneración a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Ley Comicial Local. Por lo cual señalo los siguientes puntos de

#### AGRAVIOS:

**PRIMERO:** De los hechos expresados, se desprende que el ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortez, Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática y dicho Instituto Político, han incurrido en violaciones a los artículos 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco vigente, así como del artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción 1 y II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; puesto que el bien jurídico tutelado es el principio de equidad y legalidad en el proceso electoral dos mil nueve, y el cual se está viciando con la conducta realizada por los denunciados, pues de manera dolosa a través de las personas encargadas de la colocación y distribución de su Propaganda Electoral, a sabiendas de que hay una prohibición por la norma comicial, realizan la colocación indebida de dicha Propaganda en el EQUIPAMIENTO URBANO, como lo es el SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO, en este caso en concreto las unidades de transporte de pasajeros mejor conocidas como "POCHIMOVIL", por tanto causa agravio al Partido Político que represento, en vista de que somos respetuosos de la norma electoral y los denunciados se aprovechan de la buena fe de los demás participantes en el proceso electoral al realizar tales hechos, puesto que violan la equidad que debe de contener toda contienda electoral, razón por la cual deben ser sancionados conforme a la Ley Electoral de Tabasco, puesto que existe una prohibición en el artículo 232, fracción IV, el cual establece:

**ARTÍCULO 232.** Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I...

II...

III...

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V...

Así mismo, lo establecido en el Artículo 7, Párrafo 1, inciso b), fracción 1 Y II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que establece:

#### Artículo 7.

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

a)...

b). Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

1. Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar, social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano** a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

III al VII...

De lo narrado anteriormente se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como árbitro y depositario de la función del Estado de organizar las elecciones en estricto cumplimiento de la normatividad electoral, así como encargado de asegurar condiciones de igualdad y equidad en la competencia electoral, preservando la legalidad dentro del proceso electoral, facultad que le fue conferida por el legislador y garantizada mediante el establecimiento de los principios rectores y bienes jurídicamente tutelados, debe garantizar la irrestricta aplicación del principio invocado, toda vez que como ya se dejó claro, los hoy denunciados están incurriendo en violaciones a la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como la igualdad entre los partidos políticos, por lo tanto debe actuar en estricto apego a la Ley y sancionar a los infractores de la Ley comicial por la conducta desplegada, de la cual era conocedor antes de materializarla.

Por todo lo manifestado anteriormente y por tales circunstancias, que esta Representación ha planteado en el presente capítulo de agravios, el Partido denunciado, no cumple con lo establecido en el artículo 59, Fracción 1, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual a la letra manifiesta:

**ARTICULO 59, FRACCIÓN 1, DE LA LEY ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TABASCO:**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
  - a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta** y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **respetando la libre participación política de los demás partidos políticos** y los derechos de los ciudadanos;

En dicho numeral, se impone la obligación a los partidos políticos a ajustar sus actividades dentro de los cauces legales y lógicamente, todos los ordenamientos legales tienen como objeto final encontrar el orden público; tratándose de los ordenamientos en materia electoral, tenemos que los partidos políticos tienen que ajustar sus actos propiciando una vida democrática sana que permita a los ciudadanos el ejercicio del voto libre, es decir, sin inducciones y mucho menos coacciones. Supuestos que el partido denunciado viola al momento de estar colocando la Propaganda que utiliza en su campaña electoral en los elementos que la Legislación considera como EQUIPAMIENTO URBANO, ya que como ha quedado de manifiesto en la resolución emitida por el Consejo Estatal de este H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del expediente número SCE/PE/PRDIO24/2009, en la cual este H. Órgano Electoral sancionó a esta Representación por la Supuesta colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, en su modalidad TRANSPORTE PUBLICO, esta Autoridad debe sancionar de igual manera y en los mismos considerandos al partido hoy denunciado y al C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique por la indebida colocación de propaganda electoral en los elementos que este Órgano Electoral considera como Equipamiento Urbano, en base al artículo 7, del Reglamento del IEPCT, en materia de quejas y denuncias.

En ese mismo orden de ideas, es de manifestar a este Órgano Electoral que el Partido de la Revolución Democrática, se ve creando una inequidad en la contienda, toda vez, que existe una ventaja al momento de colocar la propaganda denunciada, así mismo, al realizar este tipo de conductas, lo único que pretende es influir en el ánimo del electorado, así como, inclinar las preferencias de la población para su beneficio, con la finalidad de verse favorecido en los próximos comicios locales en el Estado de Tabasco.

Luego entonces, de la presentación de las fijaciones fotográficas, las cuales han sido señaladas en el único punto de hechos del presente libelo, queda demostrado que los hoy denunciados actuaron con alevosía y mala fe al fijar su propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley comicial y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias y Quejas en relación con el artículo 67, de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco, por lo que, los denunciados deben ser sancionados conforme a lo establecido por dichos artículos, en concatenación con el artículo 309, fracción 1, III y XII de la Ley Electoral de Tabasco, que a la letra señala:

**ARTÍCULO 309 DE LA LEY ELECTORAL DE TABASCO.**

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los Partidos Políticos;

II. Las agrupaciones políticas estatales o nacionales;

III Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Por todo lo antes citado, es de solicitarle a ese H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Tabasco, que haga uso de las facultades que se le atribuyen, para entrar al estudio y resolución de la presente denuncia y tenga a bien determinar y sancionar las conductas infractoras en las que incurrir los denunciados, a efecto de que se imponga la sanción correspondiente, todo esto, por la fijación de propaganda en elementos al equipamiento urbano y que a todas luces son violatorios de la ley electoral.

Es por todo lo antes argumentado que me permito señalar la siguiente tesis jurisprudencial S3EL 035/2004:

**PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.**—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando 1. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 03512004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 817-818.

Por lo antes expuesto y fundado:

A ESA H. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA EN EL ESTADO DE TABASCO, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE, PIDO, SE SIRVA:

**PRIMERO:** Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en el rubro de este ocuro; así mismo tenerme por presentado con el presente escrito y copias de ley que acompaño, interponiendo **DENUNCIA A TRAVEZ DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en contra del C. RAUL G. GUTIERREZ CORTES MEJOR CONOCIDO COMO "EL COLORADO" CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, ESTADO DE TABASCO; AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y quien o quienes resulten responsables, **POR LA COLOCACION INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO (EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS "POCHIMOVIL")**, DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, ESTADO DE TABASCO.

**SEGUNDO:** Solicito sean admitidas, cada una de las pruebas ofrecidas y en su momento sean desahogadas, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los trámites de investigación de este procedimiento.

**TERCERO:** De determinarse la responsabilidad de los denunciados, se les aplique la sanción correspondiente, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano (en el servicio de transporte público de pasajeros "pochimóvil"); del municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, como es el caso de la presente denuncia, así también por violentar las disposiciones legales aplicables y las contenidas en la Ley Electoral Local y demás reglamentos mencionados con anterioridad. Sin menoscabo de que si esa H. Instituto Electoral considera que se tipifica otro tipo de conducta ilegal, sea turnado a las autoridades competentes a fin de que se imponga otro tipo de sanciones amén de las administrativas y preventivas correspondientes....." (Sic)

4.- Recibida que fue la queja, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha once de octubre del año dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:

"...Villahermosa, Tabasco a 19 de agosto de dos mil nueve.

**VISTOS**, El escrito de fecha dieciocho de agosto del año 2009, constante de doce fojas útiles, presentado por el **INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZÁREZ VAZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, y anexos consistentes en: 1.- **PRUEBA TÉCNICA.**- Consistente en el Disco Compacto que refiere el denunciante contiene el Audio-Video de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática difundida en los medios de comunicación masiva, (Radio y Televisión) en el Estado de Tabasco. y 2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el acuse en original signado por el promovente y remitido a al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en fecha 05 de Agosto del presente año, dirigido a la Jefa del Departamento de Comunicación Social de este órgano electoral, pruebas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren, y serán valoradas en el momento procedimental oportuno, el escrito de denuncia fue recepcionado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a las veintún horas con cincuenta y siete minutos del día dieciocho de los corrientes, en contra **"DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN Ó QUIENES RESULTEN RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE DENOSTA Y DIFAMAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracción XXX, 335, fracción III, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esta Secretaria Ejecutiva **ACUERDA**:

I. Se tiene por recibido el escrito de denuncia antes referido, se forma y radica el expediente respectivo con la documentación recibida, asignándosele el número señalado en el rubro del presente proveído:

II. Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 61, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de

Denuncias y Quejas, se le reconoce la personería al denunciante, toda vez que el mismo se encuentra acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en virtud de que se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción IV de la Ley Electoral de Tabasco, asimismo se le tiene por autorizando como sus representantes legales a los CC. Licenciados Alondra Nichte Hernández Azcuaga, Mario Alberto Alejo García, Aurora Gutiérrez Lozano, Alejandro Jacinto Olan Casanova, Jesús Manuel Sánchez Ricardez, Rudy Dolores Bolaina Hernández, José Luis Gallegos Alamilla, Ariadne Vanessa Rivas García, Xanath Sheila Montalvo Zamudio, así como al Ing. Marco Vinicio Barrera Moguel, con el fin de que reciban toda clase de documentos en el expediente en que se actúa.

III. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en la avenida 16 de septiembre número 311, (Oficina de la Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, tal como lo refiere en el proemio de la denuncia presentada.

IV. Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; **SE ADMITE** dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos en contra **"DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN Ó QUIENES RESULTEN RESPONSABLE. POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE DENOSTA Y DIFAMAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**.

V. Atento a lo anterior y conforme a lo estatuido por los numerales 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, emplácese al denunciante y a los denunciados para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el numeral 337 de la Ley en mención, así como en el artículo 65 del reglamento referido, la cual tendrá verificativo el día VIERNES VEINTIUNO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO A LAS DOCE HORAS, en las instalaciones de respectivas a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; y las copias de la demanda y sus anexos córrase traslado y emplácese a los denunciados, haciéndosele saber la infracción imputada.

VI. Ahora bien dentro de la demanda el quejoso solicita las siguientes medidas cautelares:

**Con fundamento en el artículo 13, del Reglamento del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, solicito a este Órgano Electoral:**

- Se conmine al Partido de la Revolución Democrática se abstenga de difundir propaganda de campaña, a través de cualquier medio de comunicación social, (Radio, T.V., periódicos, internet, revistas etc.).
- Hago un llamamiento, para que el Partido de la Revolución Democrática, se abstenga de realizar la indebida publicación y difusión de la propaganda de campaña, al momento de ser admitida la presente denuncia.

- Con la finalidad de impedir que los medios de prueba pudieran destruirse, perderse, o alteren ya que de lo contrario se dificultaría la investigación, se hace la mención del presente artículo:

**ARTÍCULO 333 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación

- Se ofrece, la aplicación del mencionado artículo, puesto que este tipo de propagandas subsiste en medios de comunicación, tales como Radio y Televisión, por lo tanto se infiere que estos medios se actualizan día con día es decir diariamente y se pueden perder, quitar o modificar, el punto de hechos que se presento con anterioridad, es por tal motivo que pido muy atentamente a este Órgano Electoral, se ejerza la aplicación de dicho artículo.

- Se sancione al Partido de la Revolución Democrática de conformidad a lo establecido en la norma comicial.

Ahora bien, respecto a lo solicitado dígamele al quejoso que no ha lugar, acordar favorable su petición, toda vez que si bien es cierto las medidas cautelares mencionadas en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en el artículo 13, apartado primero, se establece que las medidas cautelares en materia electoral, son los actos procesales cuyo fin es lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las diversas disposiciones legales; y en el caso, lo solicitado en el numeral 2 transcrito, constituyen medios propios de la actividad investigadora de la que se encuentra investida esta autoridad electoral, lo cual no es propio del procedimiento especial sancionador, pues su naturaleza es propiamente dispositiva, esto es, que es el denunciante el obligado a aportar los elementos de prueba necesarios a fin de que la autoridad establezca y determine las infracciones y responsabilidades de ley, por lo que esta Secretaría no considera necesaria la adopción de las mismas, en razón a que el supuesto temor fundado que aduce existir por parte del denunciante basado en que los medios de prueba aportados "pudieran destruirse, perderse, o alteren" dichos elementos de prueba en que es apoyada la acción, no es sostenido en elemento objetivo alguno, en función a que dichas fuentes de prueba (sin valorar o calificar las mismas), ya han sido previamente consignadas en los diferentes medios probatorios ofrecidos y aportados por el denunciante (entre ellos, audio-video de la propaganda electoral del partido denunciado).

Por lo que en atención a lo anterior: **NOTIFÍQUESE** el presente decreto: a) por **oficio al denunciante** en su domicilio conocido el ubicado en la Avenida 16 de septiembre número 311, (Oficina de la Secretaría de Acción Electoral), edificio del comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario y b) **Por oficio al Partido de la Revolución Democrática** en el domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 713 edificio del Comité Ejecutivo del Partido de la revolución Democrática en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco..."  
(Sic)

Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto.

5. El día doce de octubre de dos mil nueve, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, al denunciado Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes por medio de su representante el licenciado Jonathan David Torres Marín y al Partido de la Revolución Democrática por medio de su Consejero Representante Propietario Licenciado Juan José López Magaña y al denunciante Partido Revolucionario Institucional a través de la Lic. Alondra Nichte Azcuaga Hernández, respectivamente.

6. Con fecha trece de los corrientes la Secretaría Ejecutiva de este Instituto celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**"AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS  
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/073/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciocho horas del día trece de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo, Jefe de Área "B", expresó: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que mediante el oficio SE/4220/2009 el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número SCE/PE/PRI/073/2009, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día ocho de octubre del presente año a las dieciocho horas, en cumplimiento de esto, procederemos al desahogo de esta audiencia. Siendo las dieciocho horas con diez minutos vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha once de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/PRI/073/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del ciudadano Raúl G. Gutiérrez Cortés, Candidato a Presidente municipal del Tenosique, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática; así como al Partido de la Revolución Democrática, así como a quien o quienes resulten responsables por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano (en el servicio de transporte público de pasajeros "pochimóvil"), el cual nombra como su Representante Legal al Licenciado José Luis Gallegos Alamilla mismo que se identifica con su cédula profesional número 5914601, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia, se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de su uso personal; comparece por las partes denunciadas Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Raúl G. Gutiérrez Cortés, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, Tabasco, el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos mismo que se identifica con su credencial de elector con clave de elector BJVSLZ86102527H200, folio número 0427060204749; expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia, se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de su uso personal; de igual forma, presenta la escritura pública número 30,871, expedida por el Licenciado Adán Augusto López Hernández, Notario Público Número 27, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el cual el Ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Administración en Asuntos Laborales a favor del Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, constante de cuatro fojas útiles, en virtud de lo cual se les tiene por reconocida su personalidad a los comparecientes. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la avenida Gregorio Méndez Magaña número 713 Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicitó al presente, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter su declaración, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las dieciocho horas con diez minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

De lo anterior, se sigue que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, el licenciado José Luis Gallegos Alamilla, por un término no mayor de quince minutos.

En uso de la voz el Representante Legal del denunciante, el licenciado José Luis Gallegos Alamilla, manifestó: Buenas tardes. Con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos en este acto en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional ratifico todos y cada uno de los puntos de hecho, agravios y pruebas contenido en el escrito de fecha diez de octubre del presente año, interpuesta en contra de C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés mejor conocido como "el Colorado" candidato a presidente municipal del municipio de Tenosique, estado de Tabasco, así como al Partido de la Revolución Democrática y quien o quienes resulten responsables por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano en el servicio de transporte público de pasajeros, pochimóvil en el municipio de Tenosique, estado de Tabasco; así mismo solicito sean admitidas todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas en el escrito inicial de denuncia materia de la presente litis, es cuánto.

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo, Jefe de Área "B", expresó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada el Partido de la Revolución Democrática comparece el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, a fin de que en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz el Representante Legal del denunciando Partido de la Revolución Democrática, el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, manifestó: Gracias. En este momento exhibo la contestación por escrito, la cual se ratifica en cada una de sus partes. Así mismo se objetan todas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y en cuanto a su alcance y valor probatorio, es cuánto.

A continuación el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, Jefe de Área "B", quien manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada Raúl G. Gutiérrez Cortés, Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tenosique, Tabasco, a través de su representante el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, Representante Legal del denunciado Raúl G. Gutiérrez Cortés, dijo: Sí, gracias, antes de dar contestación a la denuncia, si quisiera que quedara agregado en actas lo que establece el Artículo 28 en materia de medios de impugnación en materia electoral del estado de Tabasco referente a las notificaciones, concatenado a su vez con el Artículo 9 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, simplemente para que quede asentado en actas y de igual forma en esta momento comparezco a través con la personalidad que me fue otorgada en el testimonio público exhibido con anterioridad, doy contestación a la denuncia instaurada por el Partido Revolucionario Institucional y su representante a través del presente escrito del cual se ratifica en todos y cada uno de sus partes, es cuánto.

A continuación interviene el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, Jefe de Área "B", quien manifestó: Gracias. En virtud de que han ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado José Luis Gallegos Alamilla se tienen por admitidas las siguientes: 1.- Documental Pública.- Consistente en la Escritura Pública número 2308, volumen LVIII de fecha primero de octubre del dos mil nueve, basada ante la fe la licenciada Marisol González Hernández, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número de la cual es titular la licenciada Concepción Pérez Ahuja con sede y adscripción en el municipio de Tenosique, Tabasco; 2.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento; 3.- La Presuncional Legal y Humana.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses su representado; y 4.- La Superveniente.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente denuncia. SEGUNDO.- De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada por el Partido de la Revolución Democrática se tienen por admitidas las siguientes: 1.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a sus intereses; 2.- La Presuncional Legal y Humana.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a sus intereses; y 3.- La Superveniente.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa las que en su punto desconozcan, las que se presentaron en el momento que se tengan conocimiento de la misma favoreciendo a sus intereses. TERCERO.- De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, Raúl G. Gutiérrez Cortés se tienen por admitidas las siguientes: 1.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a sus intereses; 2.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que beneficie a sus intereses; y 3.- La Superveniente.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa y las que en su punto desconozcan, las que se presentaron en el momento que se tengan conocimiento de la misma favoreciendo a sus intereses. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: Respecto de la documental señalada en el punto 1, del escrito de denuncia, Consistente en la Escritura Pública número 2308, volumen LVIII de fecha primero de octubre del dos mil nueve, constante de siete fojas útiles que obra a folio del 14 al 20 del expediente en que se actúa, misma que se procede a poner a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar. SEGUNDO: En relación con las señaladas por los números dos, tres y cuatro ofrecidos por la parte denunciante son de tenerse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. TERCERO: Asimismo, en relación con las señaladas por los incisos uno, dos y tres por partes del denunciado partido de la revolución democrática como el c. Raúl G. Gutiérrez Cortés, son de tenerse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, ésta Secretaría Ejecutiva se concede el uso de la voz a la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, el licenciado José Luis Gallegos Alamilla a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos, se le concede el uso de la voz.

En uso de la voz el Representante Legal del denunciante Partido Revolucionario Institucional, el licenciado José Luis Gallegos Alamilla, manifestó: Gracias. Primeramente debe dejarse sin efecto la seudo personalidad del C. Lázaro Bejar Vasconcelos ya que de los escritos presentados por su representación a esta autoridad es de manifestar que no cumple con una serie de requisitos estipulados por el artículo atinente en la Ley Electoral, así mismo su comparecencia no se ostenta mediante alguna acreditación que válgame la redundancia acredite su personalidad ni mucho menos documento alguno que aporte en el escrito de contestación de denuncia, en cuanto a las pruebas aportadas por esta representación es de manifestar que ahí se encuentran estipuladas las violaciones en que incurre fehacientemente los denunciados al momento de estar realizando los actos que se les imputa, ya que tal y como se manifestó en el capítulo único de hechos contenido en el escrito primigenio de denuncia al momento de estar circulando estos vehículos destinados para el servicio del transporte público del municipio de Tenosique en el estado de Tabasco, se trasgreden los artículos 232 en relación con el artículo 7 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias y Quejas, algo la aclaración en el artículo 232 fracción IV de la Ley Electoral y el artículo 7 numeral uno, inciso b), fracción I y II del reglamento antes mencionado, pues como se acredita con la fe notarial la cual obra agregada en autos de este expediente se observan diez unidades del servicio del transporte público mejor conocido como pochimóvil en los cuales se encuentran fijadas en sus partes que ya fueron

descritas en la documental antes mencionadas, por lo que se deduce que los denunciados flagrantemente se encuentran violando los artículos mencionados anteriormente, así mismo y para tener un mayor sustento a los manifestado señalo la tesis jurisprudencial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número S3EL 035/2004 en la cual en algunas de sus partes voy a citar a continuación: equipamiento urbano, se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder sin que se confundan con ellos tanto bienes de uso común, como bienes del servicio público, tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen en específico, por lo tanto no podrá fijarse o pintarse o colocarse en elementos del equipamiento urbano carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, así mismo en relación con esta tesis hago mención a que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ya sería mencionado conforme al equipamiento urbano en colocadas o fijadas en los elementos del equipamiento urbano en este caso trasportes públicos, en el expediente número SCE/PE/PRD/024/2009, en la cual la parte actora es el Partido de la Revolución Democrática y la parte denunciada el Partido Revolucionario Institucional, en la cual se sanciona a esta representación por la colocación indebida de propaganda en los elementos del equipamiento urbano en su modalidad transporte público, por lo que solicito a esta H. Secretaría debe tomar en consideración tales términos y condiciones en la que se realizo esa resolución para sancionar a los hoy denunciados, por lo tanto en conclusión con tales fundamentos jurídicos debe de analizarse la notoria conducta infractora en la que los denunciados incurrieron, así mismo los denunciados con todos estos hechos se ven creando una inequidad en la contienda, toda vez que existe una ventaja al momento de estar realizando los hechos manifestados en la denuncia primigenia, por tanto, al cometer tales hechos delictivos los multencionados denunciados no cumplen con lo establecido en el artículo 59, fracción I de la Ley Electoral en el estado de Tabasco, ya que se observa a todas luces que la intención con la que realizan dichos actos es la de influir en el ánimo de las personas y ganar de esta manera adeptos circunstancia con la cual logran ponerse en ventaja ante los demás partidos políticos, llevando de esta manera a la practica la llamada guerra sucia, ya que tanto el C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, mejor conocido como "el Colorado" candidato a presidente municipal en el municipio de Tenosique estado de Tabasco y el Partido de la Revolución Democrática pretenden ganar seguidores para los próximos comicios y así asegurar un futuro voto a su favor el próximo dieciocho de octubre, por todo lo antes manifestado solicito a este H. Instituto Electoral, tenga a bien determinar las violaciones en que incurrieron los hoy denunciados y se les imponga la sanción correspondiente, es cuánto.

**El Licenciado Gabriel Pozo Castillo, Jefe de Área "B", expresó:** En el mismo sentido se le da el uso de la voz a la parte denunciada el Partido de la Revolución Democrática comparece el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, lo que a sus intereses convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.

**En uso de la voz el Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, manifestó:** Gracias, con respecto a lo que dice el denunciante referente a la personalidad en legitimación, nada más para agregar lo que dice el artículo 13 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ahora bien en base al punto único de hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, cabe aclarar que si bien es cierto exhibe un documento público pasando ante un fedatario, esta representación puede observar a la luz de las fotografías tomadas, para empezar en ninguna de ellas se observa de manera fehaciente que sea la imagen del candidato de nuestro instituto político, de igual forma de las diez fotografías no se observa con precisión y claridad que la propaganda sea del candidato de esta representación y de igual forma lo más importante no existe un nexo causal que vincule a un simpatizante, militante y/o candidato en el municipio de Tenosique, que haya pegado de manera dolosa este tipo de propaganda, luego entonces al no reunir estos requisitos, las mismas pruebas ofrecidas por el denunciante son insuficientes para pretender imputarle una sanción a este Partido Político que represento, así mismo cabe señalar lo que dispone el artículo 327 tercer párrafo de la Ley Electoral, concatenado a su vez con el artículo 47 fracción III de Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de igual forma sirva ilustrar a esta autoridad y al denunciante, que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, esto es que desde la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad, criterio que también sostiene nuestra máxima autoridad en materia electoral esta es el Tribunal Federal Electoral, en la Tesis 7/2009 bajo el rubro "Carga de la Prueba en el Procedimiento Especial Sancionador" corresponde al quejoso o denunciante, en razón de todos y cada uno de los razonamientos dejados de manifiesto en el presente escrito de contestación de denuncia, esta Autoridad Administrativa Electoral, deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, es cuánto.

**A continuación el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, Jefe de Área "B", quien manifestó:** En el mismo sentido se le da el uso de la voz a la parte denunciada al Ciudadano Raúl G. Gutiérrez Cortés, para que formule a través de su Representante Legal, lo que a sus intereses convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.

**En uso de la voz el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, Representante Legal del denunciado Raúl G. Gutiérrez Cortés, dijo:** De igual forma creo que en este caso la personalidad quedó debidamente acreditada con la escritura pública, misma que fue exhibida hace un momento, yo creo que si la personalidad fuera objetada o no valida creo que esta autoridad lo hubiese negado en el momento, de igual forma se contesta en los términos que dije anteriormente, en base a las documentales que exhibe no se observa que sea el candidato de este instituto político, así mismo dichas documentales no reúnen los requisitos que establece la misma ley para que la misma pueda ser prueba plena, obviamente este instituto en base a lo que dispone el artículo 327 tercer párrafo de la Ley Electoral, y 47 fracción III, del Reglamento de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, debe quedar de manifiesto que no hay razón para imputar a mi representado, puesto que las pruebas no son suficientes para acreditar el hecho denunciado, es cuánto.

**el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, Jefe de Área "B", en uso de la voz expresó:** En razón de las manifestaciones hechas por ambas partes, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, en virtud de lo anterior, les voy a solicitar no se retiren de las instalaciones, para poder llevar a cabo el acta correspondiente y procedamos a concluir con la presente audiencia, gracias por su presencia.

Siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día trece de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de nueve (09) fojas útiles

-----DOY FE-----

En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes a través de su representante legal el C. Lázaro Béjar Vasconcelos, compareció dentro del expediente **SCE/PE/PRI/073/2009** a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito lo que se reproduce a la letra:

“.....CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS

1.- Como puede advertirse del escrito inicial de denuncia presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, la instauración del procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra, la basa fundamentalmente en los siguientes hechos:

a) En los supuestos hechos que el Instituto Político que represento haya colocado de manera indebida propaganda electoral en equipamiento urbano (en servicios de transporte público de pasajeros "pochimóvil").

A decir de la parte denunciante, se alega que personal de del partido de la revolución democrática así como sus candidatos a cargo de elección popular en el municipio de Tenosique del estado de Tabasco han colocado propaganda política electoral en lugares que la normatividad electoral prohíbe, esto es en equipamiento urbano( servicios de transporte público de pasajeros) menciona que dicha propaganda está colocada en otros servicios de transporte público (Pochimóvil) del Municipio de Tenosique, sin embargo hago mención a esta autoridad que de los puntos antes mencionados no se desprende:

PRIMERO.- Que la propaganda que se observa en las unidades móviles "Pochimoviles" del municipio de Tenosique Tabasco, hayan sido colocadas de manera indebida por algún candidato, militante y/o simpatizante de nuestro Partido Político. Toda vez que del cúmulo de pruebas aportados, esto es, documentales privadas y la documental pública, lo que de ella puede desprenderse es el hecho que si existe un supuesto propaganda, mas no así el hecho que vincule a la propaganda con el Candidato de nuestro partido político a presidente municipal en el municipio de Tenosique, esto es el C. Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes. Luego entonces, en base a o que dispone el artículo 327 la Ley Electoral para el estado de Tabasco, esta autoridad no puede imputarle una sanción a este instituto político y a su candidatos por puros hechos que solo hacen una presunción.

Segundo.- Cabe señalar que el artículo 14 Fracción 6 de la Ley de Medios de Medios de impugnación señala la forma en que se deben aportar las pruebas técnicas, relacionado a su vez con el numeral 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de tabasco en materia de denuncias y quejas hecho que ocurre en el presente caso, sin embargo su valoración de ser atendida a lo que dispone el artículo 327 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco así como el diverso 47 fracción tercera del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, en esta tesitura me permito manifestar a esta autoridad electoral que con las pruebas aportadas son insuficientes para pretender imputar una sanción a mi representado, pues para probar el hecho denunciado es necesario que el mismo sea robustecido con un cúmulo de pruebas que hagan fehaciente:

- 1.- La Participación del denunciado en el hecho que se denuncia.
- 2.- Que el hecho denunciado se encuentre dentro de una hipótesis normativa en la que de lugar a una sanción.
- 3.- Que el denunciado haya desplegado una conducta activa o pasiva en realizar un hecho que la norma prohíba.

Luego entonces al no probarse con las documentales técnicas el hecho denunciado, lo procedente es desechar la presente denuncia, tal y como lo señala el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Así mismo, cabe señalar a esta autoridad electoral que el Procedimiento Especial Sancionador se rige por el principio dispositivo, esto es, que desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, lo robustezco con el siguiente criterio sostenido por nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que a la letra dice:

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis VII/2009

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del (" Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, se advierte que, en **procedimiento especial sancionador** Mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP- j22/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral —20 de agosto de 2008 —Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación de denuncia, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado por el denunciante Partido Revolucionario Institucional.

#### DERECHO.

Los cuatros puntos de derecho que señala el denunciante, no son conducentes en el presente caso, pues como señale en parrafea anteriores, los denunciante se encuentran impedidos para comparecer e instaurar el presente procedimiento especial sancionador, acorde a lo que dispone el último párrafo del artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

#### OBJECION DE PRUEBAS.

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que esta autoridad pretenda darle, todas y cada una de los elementos probatorios consistentes en las documentales y pruebas técnicas exhibidos por la parte denunciante adjunto a su escrito inicial de denuncia.

#### MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a mis intereses.
  - 2.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que beneficie a mis intereses.
  - 3.- Las Supervenientes.- consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a mis interés.
- Por lo anteriormente expuesto, solicito:

UNICO.- Se acuerde el presente escrito en sus términos por estar fundado en derecho...." (Sic)

8. Así mismo en la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado Partido de la Revolución Democrática a través de su representante legal el C. Lázaro Béjar Vasconcelos, compareció a nombre del Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente **SCE/PE/PRI/073/2009** a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito lo que se reproduce a la letra:

## "...CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS

1.- Como puede advertirse del escrito inicial de denuncia presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, la instauración del procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra, la basa fundamentalmente en los siguientes hechos:

a) En los supuestos hechos que se me pretenden imputar, haya colocado de manera indebida propaganda electoral en equipamiento urbano (en servicios de transporte público de pasajeros "pochimóvil").

A decir de la parte denunciante, se alega que el suscrito y o su comitiva del partido de la revolución democrática han colocado propaganda política electoral en lugares que la normatividad electoral prohíbe, esto es en equipamiento urbano (servicios de transporte público de pasajeros) menciona que dicha propaganda está colocada en otros servicios de transporte público (pochimóvil) del Municipio de Tenosique, sin embargo hago mención a esta autoridad que de los puntos antes mencionados no se desprende:

PRIMERO.- Que la propaganda que se observa en las unidades móviles "Pochimoviles" del municipio de Tenosique Tabasco, hayan sido colocadas de manera indebida por algún candidato, militante y/o simpatizante de nuestro Partido Político. Toda vez que del cúmulo de pruebas aportados, esto es, documentales privadas y la documental pública, lo que de ella puede desprenderse es el hecho que si existe una supuesta propaganda, mas no así el hecho que vincule a la propaganda con el suscrito, Candidato a presidente municipal en el municipio de Tenosique. Luego entonces, en base a o que dispone el artículo 327 de la Ley Electoral para el estado de Tabasco, esta autoridad no puede imputarle una sanción a este instituto político y a su candidatos por puros hechos que solo hacen una presunción.

Segundo.- Cabe señalar que el artículo 14 Fracción 6 de la Ley de Medios de Medios de impugnación señala la forma en que se deben aportar las pruebas técnicas, relacionado a su vez con el numeral 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas hecho que ocurre en el presente caso, sin embargo su valoración de ser atendida a lo que dispone el artículo 327 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco así como el diverso 47 fracción tercera del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, en esta tesitura me permito manifestar a esta autoridad electoral que con las pruebas aportadas son insuficientes para pretender imputar una sanción a mi representado, pues para probar el hecho denunciado es necesario que el mismo sea robustecido con un cúmulo de pruebas que hagan fehaciente:

- 1.- La Participación del denunciado en el hecho que se denuncia.
- 2.- Que el hecho denunciado se encuentre dentro de una hipótesis normativa en la que de lugar a una sanción.
- 3.- Que el denunciado haya desplegado una conducta activa o pasiva en realizar un hecho que la norma prohíba.

Luego entonces al no probarse con las documentales técnicas el hecho denunciado, lo procedente es desechar la presente denuncia, tal y como lo señala el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Así mismo, cabe señalar a esta autoridad electoral que el Procedimiento Especial Sancionador se rige por el principio dispositivo, esto es, que desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, lo robustezco con el siguiente criterio sostenido por nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que a la letra dice:

Partidos de la Revolución Democrática,  
del Trabajo y Acción Nacional  
Vs.  
Consejo General del Instituto Federal  
Electoral  
Tesis VII/2009

## CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado E), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del C. Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2 008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —20 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Pedro Esteban Peña gos López. —Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación de denuncia, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado por el denunciante Partido Revolucionario Institucional.

#### DERECHO.

Los cuatros puntos de derecho que señala el denunciante, no son conducentes en el presente caso, pues como señale en parrafea anteriores, los denunciantes se encuentran impedidos para comparecer e instaurar el presente procedimiento especial sancionador, acorde a lo que dispone el último párrafo del artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

#### OBJECION DE PRUEBAS.

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que esta autoridad pretenda darle, todas y cada una de los elementos probatorios consistentes en las documentales y pruebas técnicas exhibidos por la parte denunciante adjunto a su escrito inicial de denuncia.

#### MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- La Instrumental de Actuaciones. - En todo lo que favorezca a mis intereses.
- 2.- La Presuncional Legal y Humana. - En todo lo que beneficie a mis intereses.
- 3.- Las Supervenientes.- consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a mis interés.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

UNICO.- Se acuerde el presente escrito en sus términos por estar fundado en derecho...." (Sic)

8. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

#### CONSIDERANDO

##### I.- COMPETENCIA

Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Como reglamentación de la disposición constitucional en cita se colige que, en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la Secretaria

Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente que hoy se resuelve, interpuesta por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, consejero representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, del Partido de la Revolución Democrática y de quien o quienes resulten responsables, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, transporte público de pasajeros "pochimóvil" del municipio de Tenosique, Tabasco; así como el Consejo Estatal de este órgano electoral administrativo es competente para conocer y resolver sobre el proyecto de resolución que somete a consideración la Secretaría Ejecutiva.

## II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente este órgano resolutor, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."*, se avoca al análisis de las posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía.

En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se integra la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, pues no se trata de una queja que verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, pues la causa de pedir de los denunciantes en esta vía, es la prosecución de una sanción en contra de los denunciados por infringir disposiciones de la legislación electoral por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, transporte público de pasajeros "pochimóvil" del municipio de Tenosique, Tabasco, razón por la cual no resulta necesario acreditar la pertenencia del denunciante al partido político de que se trate.



Por otro lado, en la vía especial sancionadora no es necesario agotar previamente las instancias intrapartidistas por parte del denunciante, toda vez que las denuncias versan sobre violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, transporte público de pasajeros "pochimóvil" del municipio de Tenosique, Tabasco, lugar prohibido por la norma electoral para tal efecto, sin circunscribirse a la normatividad interna de un determinado partido político, situación en la que la ley electoral requiere satisfacer el principio de definitividad, por ello, al no surtirse dicha causal de improcedencia hace hábil la vía para analizar el fondo de la misma.

Como se advierte, los hechos narrados por denunciante, no han sido materia de otra queja o denuncia, en la que se cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo de las mismas, pues al darle vista a los denunciados Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés y al Partido de la Revolución Democrática, no afirmaron y menos probaron la existencia de una resolución anterior en la que éste órgano electoral administrativo se haya pronunciado sobre el fondo de la denuncia, haciéndose hábil la vía para analizar el fondo de las mismas por este órgano electoral, según lo dispone el artículo 331, fracción III de la Ley Electoral vigente.

Finalmente, como se ha fundamentado en el primer ( I ) considerando de esta resolución éste Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para analizar y resolver la denuncia planteada por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante ésta autoridad electoral administrativa; además, desde un análisis general de los hechos denunciados, se advierte, sin prejuzgar sobre los mismos hasta este momento procesal, la posible infracción a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, siendo posible la reparación de los agravios resentido a los bienes jurídicos, pues dado tiempos electorales es jurídica y físicamente posible su reparación.

A su vez, la parte denunciada no hizo valer causal alguna, pues en las intervenciones en audiencia, se limitaron a negar los hechos imputados así como la autenticidad de los medios probatorios. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

### III.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El procedimiento sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 330, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en relación con el 25 y 26 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

**a) Oportunidad.** La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia el diez (10) de octubre de dos mil nueve (2009), con el que hizo del conocimiento a la autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a la la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, transporte público de pasajeros "pochimóvil" del municipio de Tenosique, Tabasco, lugares prohibidos por la ley, por lo que es evidente que su interposición se realizó en tiempo, al momento de tenerse conocimiento del acto.

**b) Forma.** Dicha denuncia se presentó por escrito, constante de trece (12) fojas útiles y anexos consistentes en siete (7) hojas de papel bond, tamaño legal con imágenes fotografías insertas, ante la oficialía de partes de este Instituto electoral, haciéndose constar los datos de identificación del quejoso o denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 26 del multicitado Reglamento.

**c) Legitimación.** El procedimiento sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante esta autoridad electoral, haciendo valer presuntas violaciones a la normatividad electoral, traducidos en la colocación indebida de propaganda electoral, en lugares prohibidos por la norma electoral, como lo es, el equipamiento urbano de la localidad en cita.

**d) Definitividad.** Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la

legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncia el quejoso, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en la vía propuesta.

En este orden de ideas, toda vez que esta autoridad electoral administrativa advierte que no exista impedimento para el estudio de fondo del asunto, por lo que antes de proceder al estudio de la infracción denunciada y los agravios que hace valer el partido recurrente, por conducto de su Consejero representante propietario ante el Consejo Estatal, es necesario precisar fija la litis.

#### IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

La litis en el presente asunto, se limita para determinar si resultan fundadas las acusaciones que aduce el denunciante en su escrito de acusación, consistente en que a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día uno de octubre de dos mil nueve, en la esquina que forman las calles 45 y 20, en la colonia Pueblo Nuevo, en Tenosique, Tabasco, en donde se encuentra el "PARADERO" o "PARADA" de los servicios de transporte público "POCHIMÓVIL" se encontraban tres unidades de las llamadas "pochimóvil" prestando servicio público y que portaban propaganda que utiliza Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a presidente municipal de dicho municipio; de igual forma, al caminar por la calle 25, casi enfrente al número 637 de dicha calle, se encuentra un taller mecánico y en el interior otra unidad, conocida como "pochimóvil" que también contiene propaganda electoral a favor del citado candidato; de igual forma al caminar en la calle cuarenta y cinco, en donde se encuentra otro taller mecánico, se encontró otra unidad motriz "pochimóvil", la que también tiene propaganda a favor del citado aspirante; finalmente, que al estar en la esquina que forman las calles veinte y cincuenta y cinco, enfrente de la tortillería "El Rey", se advirtió que transitaban cinco unidades del servicio público con propaganda electoral a nombre de Raúl Gutiérrez; o bien, como lo aseguran los denunciados, que no se ha demostrado que la propaganda colocada en los pochimóviles, haya sido colocada por candidato, militante y/o simpatizante de su partido, además de que la citada propaganda no se encuentra vinculada con el candidato del partido su partido político.

Planteada así la litis, la carga de la prueba corresponde al denunciante de acreditar la existencia de los hechos alegados en relación a las infracciones atribuidas; lo anterior con fundamento en los artículos 35, primer párrafo y 61 inciso e), del Reglamento del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.

#### V. ESTUDIO DE FONDO

Resultan infundada la infracción a la ley que señaló en su denuncia el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y por ende, infundados los agravios que expresó. Lo anterior en base a las siguientes consideraciones.

De las constancias que integran el presente expediente, las cuales tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 47 punto 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se ponen de manifiesto los siguientes antecedentes:

1.- En escrito fechado y presentado el diez de octubre de dos mil nueve en la Oficialia de este Instituto, el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática y de Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, en su calidad de Candidato a la presidencia municipal de Tenosique, Tabasco.

2.- Del análisis integral y exhaustivo tanto al escrito inicial de denuncia, así como de las pruebas presentadas, se advierte la infracción que atribuye es la siguiente:

a) Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en diez unidades para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad de "pochimóvil", las que prestando servicio público, a las diecisiete horas con cuarenta minutos del uno de octubre de dos mil nueve, circulaban por diversas vialidades y portaban propaganda de Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes, Candidato a presidente municipal de Tenosique, Tabasco.

3.- Por auto de once de octubre de dos mil nueve, se admitió a trámite la denuncia, se ordenó emplazar a los denunciados y correr traslado con el escrito de denuncia, anexos y el proveído admisorio, y se señaló el martes trece de octubre de dos mil nueve a las dieciocho horas, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

4.- Para acreditar sus afirmaciones, el denunciante ofreció los siguientes elementos de prueba:

a) La Documental Pública consistente en la escritura pública número 2308, del volumen LVII, de uno de octubre de dos mil nueve, pasada ante la fe de Marisol González Hernández, Notaría Pública adscrita a la Notaría Pública número Uno, de la cual es Titular Concepción Pérez Ahuja, en el municipio de Tenosique, Tabasco; referente a la fe de hechos sucedidos a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día uno de octubre de dos mil nueve, en la esquina que forman las calles veinte y cuarenta y cinco; y en el taller ubicado en la calle veinticinco; en diverso taller de la calle cuarenta y cinco; y en la esquina que forman las calles veinte y cincuenta y cinco frente a la tortillería denominada "El Rey", todas en la colonia Pueblo Nuevo, en Tenosique, Tabasco.

- b) La instrumental de actuaciones;
- c) La presuncional legal y humana; y
- d) Las supervenientes.

Hechas las precisiones anteriores, esta autoridad administrativa electoral procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogas por el denunciante, de la siguiente manera:

La prueba documental consistente en la escritura pública número 2308, del volumen LVII, de uno de octubre de dos mil nueve, pasada ante la fe de Marisol González Hernández, Notaria Pública adscrita a la Notaría Pública número Uno, de la cual es Titular Concepción Pérez Ahuja, en el municipio de Tenosique, Tabasco, **tiene valor probatorio pleno**, con fundamento en el artículo 47, punto 1 y 2 y relacionado con el precepto 37, inciso c), ambos del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, toda vez que resulta ser un documento expedido por una persona que se encuentra investida de fe pública, como lo es un Notario Público.

La infracción denunciada, se encuentra prevista por el artículo 232, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO 232.- Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y..."

Ahora bien, dicho ordenamiento legal no define qué debe entenderse por el adjetivo "urbano", y por ello es necesario analizar el artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que señalan:

"Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones:

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá entenderse lo siguiente:

a)...

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprende al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo."

De la interpretación sistemática y gramatical de los ordenamientos legales transcritos, se advierte que para la actualización de la infracción atribuida a los denunciados en base a los hechos narrados por el denunciante, exclusivamente en el caso particular, se requiere acreditar los siguientes elementos objetivos:

- a) La existencia de vehículos del tipo "pochimóvil"; (elemento objetivo)
- b) Que exploten el servicio público de transporte individual (elemento normativo);
- c) La existencia de propaganda electoral (elemento objetivo);
- d) Que la misma esté colocada en el equipamiento urbano (elemento objetivo).

El primer elemento integrador de la infracción, consistente en la existencia de vehículos o unidades motrices de las conocidas como "pochimóvil", se encuentra acreditado en autos con la documental pública consistente en la escritura pública número 2308, en la que se plasmó la fe de los hechos, de la que se desprende que a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día uno de octubre de dos mil nueve, en la esquina que forman las calles veinte y cuarenta y cinco; en el taller ubicado en la calle veinticinco; en diverso taller de la calle cuarenta y cinco; y en la esquina que forman las calles veinte y cincuenta y cinco frente a la tortillería denominada "El Rey", todas en la colonia Pueblo Nuevo, en Tenosique, Tabasco, se observaron diez vehículos, de los denominados "pochimóvil" ocho de ellos circulando por las citadas vialidades y los dos restantes en los talleres.

Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que establece el artículo 47, puntos 1 y 2, relacionado con el precepto 37 inciso c), ambos del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por ser un documento expedido por una persona que se encuentra investida de fe pública, en el que se hizo constar los hechos narrados con anterioridad.

El segundo elemento integrador de la infracción reprochada consiste en que los vehículos o unidades motrices, **exploten el servicio público de transporte**, elemento que por su propia naturaleza, reviste el carácter de "normativo", esto es, que su realización o ejecución está regulado por normas diversas a la ley electoral, y en el caso particular, por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco y su reglamento.

Ahora bien, para efectos de precisar en qué consiste la prestación del Servicio Público de Transporte, debe analizarse el contenido de los artículos 12, 23, 27, 43, 44, 45, 46,

47 y 54, todos de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, y el precepto 71 del Reglamento de la citada ley, que copiados literalmente señalan:

"ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

VI. Transporte: Al medio de traslado de personas y bienes, de un lugar a otro, con vehículos autorizados para una prestación de servicio público de transporte;

ARTÍCULO 12.- Para la utilización en cualquier forma de los derechos de vía en materia de transporte en el Estado, se requiere contar con la autorización de la autoridad competente conforme a esta Ley, y demás normatividad jurídica aplicable.

ARTÍCULO 23.- Para la prestación del servicio público de transporte se debe contar con la concesión o permiso correspondiente, y su desarrollo se ajustará a las políticas y programas del sector en el Estado, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios, procurando un óptimo funcionamiento del servicio, cumpliendo con las tarifas, rutas, horarios, itinerarios y demás elementos de operación previamente autorizados, atendiendo primordialmente las zonas que carecen de medios de transporte.

ARTÍCULO 27.- El servicio público de transporte, para los efectos de esta Ley se clasifica en:

I. De Pasajeros;

II. Carga; y

III. Mixto.

#### CAPÍTULO IV. Del Transporte Público Mixto

ARTÍCULO 43.- El servicio público de transporte mixto, es aquel que se autoriza para movilizar personas y productos no peligrosos en el mismo vehículo, con características y compartimentos adecuados, que hagan factible el traslado en óptimas condiciones de seguridad, de pasajeros, equipajes y mercancías.

ARTÍCULO 44.- El ascenso y descenso de pasajeros, de carga y descarga de mercancías, productos, etc., materia del servicio, solamente podrá realizarse en las terminales autorizadas, a excepción de las unidades que presten el servicio público de transporte mixto de segunda clase, con rutas foráneas, en los mismos términos que establece el artículo 33, segundo párrafo de esta Ley.

ARTÍCULO 45.- El transporte en unidades adaptadas con motocicletas o vehículos mecánicos sin motor, será prestado directamente por los permisionarios, por lo que el conductor no podrá ser persona diversa.

Estas unidades no podrán circular por la infraestructura vial primaria y harán sitio únicamente en los lugares que designe la Dirección General, así mismo no podrán operar fuera del área geográfica y horarios determinados en el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 46.- El servicio de transporte a que se refiere el artículo anterior, así como el de tracción humana, animal y otras modalidades de transporte que dicte el interés social, que se destine tanto al transporte de pasajeros como al de carga, se sujetará también a las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley.

#### CAPÍTULO V. De Las Concesiones y Permisos

ARTÍCULO 47.- Para los efectos de esta Ley, concesión es el acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a una persona física o jurídicas colectivas, ambas con residencia en el Estado de Tabasco, la operación y explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal.

En las concesiones y permisos se deberá especificar la ruta, la clase y tipo de servicio que se prestará, las características del vehículo con el que se operará y las demás condiciones que, en su caso, se establezcan para la explotación de dicho servicio.

ARTÍCULO 54.- La concesión deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Derechos y obligaciones del concesionario;
- III. Vigencia;
- IV. Causas de revocación y cancelación;
- V. Itinerario y en su caso, ruta;
- VI. Tipo y la clase de servicio autorizado;
- VII. Número de unidades autorizadas; y
- VIII. Las demás que la Secretaría considere necesarias."

Finalmente el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, que en lo que interesa señala:

"ARTÍCULO 71. Los permisos para proporcionar el transporte en unidades adaptadas con motocicletas o vehículos mecánicos sin motor, se otorgarán exclusivamente para operar en áreas y colonias aledañas o periféricas de las zonas urbanas, así como en poblaciones donde no exista ningún tipo de transporte público previamente autorizado,...."

De la interpretación sistemática, gramatical y funcional, de los ordenamientos legales en cita, se advierte, que el Servicio Público de Transporte, consiste en trasladar a personas o bienes, de un lugar a otro, en los vehículos, las condiciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley. Asimismo, se indica que para prestar este servicio se requiere la concesión correspondiente. De igual forma, la clasificación de este servicio es de pasajeros, de carga o mixta; y que el **servicio mixto**, es aquel donde se transporta personas y productos en el mismo vehículo. Asimismo, señala que podrá darse este servicio en unidades adaptadas con motocicletas, con la condición de que sea directamente por el propietario.

Finalmente, de los preceptos en cita, se demuestra, que para la prestación del servicio público de transporte, en su modalidad mixta, se requiere la concesión, que es el acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a una persona física o jurídicas colectivas, para la operación y explotación de la misma. Finalmente, de último ordenamiento citado, se desprende que la concesión debe contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Derechos y obligaciones del concesionario;
- III. Vigencia;
- IV. Causas de revocación y cancelación;
- V. Itinerario y en su caso, ruta;
- VI. Tipo y la clase de servicio autorizado;
- VII. Número de unidades autorizadas.

Del estudio, análisis y valoración a las constancias de autos, esta autoridad electoral determina que este segundo elemento integrador de la figura sancionada y que consiste en la prestación del servicio público de transportes, no se encuentra acreditado en autos, pues como se dejó precisado con anterioridad, es un elemento de carácter normativo, esto es, la ejecución del servicio citado se encuentra regulado por disposiciones legales diversas a la ley que prevé la infracción atribuida.

En efecto, las constancias que obran en autos y la prueba documental pública allegada por el denunciante, resultan insuficientes para tener por acreditado en forma plena, el elemento normativo consistente en la existencia de la concesión o permiso, para la prestación del servicio público de transporte; lo anterior es así, ya que en la documental pública consistente en la escritura pública número 2308, del volumen LVII, de uno de octubre de dos mil nueve, pasada ante la fe de Marisol González Hernández, Notaria Pública adscrita a la Notaría Pública número Uno, la fedatario asentó lo siguiente:

"Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO Y NOVENTA Y SIETE, de la Ley del Notariado del Estado de Tabasco en vigor, y en obsequio a su petición, me trasladé en su unión, a la dirección a la parada o sitio de "pochimóviles", localizada precisamente frente al estacionamiento de la tienda de autoservicio denominada "Aurrera", ubicada en la esquina que forman las calles cuarenta y cinco por veinte colonia Pueblo Nuevo de esta ciudad de Tenosique, Tabasco, en donde me constituí en punto de las diecisiete horas, con cuarenta minutos de este mismo día, ya constituida en el lugar de referencia, me cerciore con acuciosidad de ser este el lugar que se buscaba, por así habérmelo manifestado el compareciente, y en la esquina de estas (sic) calle se observa un letrero en forma de cruz, en el que se lee, calle 45, calle 20, respectivamente y porque en esta esquina sobre la calle veinte, se encuentra una persona quien dijo operar como chegador, de los citados Pochimóviles, el cual se negó a proporcionar su nombre, y justo en este momento viene llegando un pochimóvil color azul sin número y sin placas que trae pegada al frente del lado izquierdo, una calcomanía que se lee: "EN ESTA CASA YA DECIDIMOS", la figura de un gallo y el nombre del candidato Raúl Gutiérrez Presidente, acto continuo llega a la misma parada otro pochimóvil amarillo número veintinueve, que en la parte trasera trae pegada una calcomanía casi rota del mismo tipo de la antes descrita, y por último arriba el pochimóvil color rojo número veintitrés, con propaganda similar a la antes descrita, acto continuo y a petición del compareciente, procedimos a hacer un recorrido por algunas calles de la ciudad a efecto de verificar si se encontraba algún otro pochimóviles (sic) circulando con la citada propaganda y es así que ubicamos un taller mecánico que se encuentra en la calle veinticinco casi frente al número seiscientos treinta y siete de dicha calle en cuya puerta de entrada se encuentra al parecer en reparación otro pochimóvil color amarillo número 09 (cero nueve) el cual también tiene pegada en el cristal delantero dos calcomanías que dicen "MI GALLO ES EL COLORADO" y la imagen de un gallo en colores rojo, amarillo y negro, continuando con nuestro recorrido al pasar por la calle cuarenta y cinco si (sic) número en donde se ubica otro taller mecánico ubicamos otro pochimóvil de color rojo con dorado, con una lona color verde, con número trece, el cual también porta propaganda a favor del candidato del PRD, similares a las antes señaladas; por último en punto de las dieciocho horas con diez minutos nos constituimos en una de las intersecciones más transitadas de la ciudad ubicada en la calle veinte casi esquina con cincuenta y cinco, frente a la tortillería denominada "El Rey" y ahí pasaron frente a la suscrita los pochimóviles números dieciocho color azul, número veintitrés color rojo con dorado, número cero ochenta y ocho color verde, doce color rojo, cero cinco dorado con rojo, y veintiuno color rojo, todos ostentando propaganda de la ya antes descrita.- Y no habiendo más asunto que agregar, se dio por terminada la presente diligencia, siendo (sic) las dieciocho horas, con veinticinco minutos, del mismo día de su encabezamiento."

De lo anterior, se advierte, que la fedatario público únicamente levantó constancias de hechos que fueron percibidos por los sentidos (fe de hechos), y en base a ello sólo dio fe de que a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día uno de octubre de dos mil nueve, al constituirse en:

A) La esquina que forman las calles veinte y cuarenta y cinco de la colonia Pueblo Nuevo, dio fe de observar tres vehículos de los denominados pochimóviles, el primero color azul, sin número; el segundo color amarillo número veintinueve y el tercero color rojo número 23;

B) En el taller ubicado en la calle veinticinco casi frente el número 637 de la misma colonia, observó un vehículo de los denominados pochimóvil, el cual se encontraba en aparente reparación, con número 09 y color amarillo;

C) En diverso taller ubicado en la calle cuarenta y cinco, advirtió un vehículo de los denominados pochimóvil, con número 13 y color rojo dorado;

D) En la esquina que forman las calles veinte y cincuenta y cinco frente a la tortillería denominada "El Rey", todas en la colonia Pueblo Nuevo, en Tenosique, Tabasco, dio fe de observar que circulaban en diversas direcciones de las vialidades, seis vehículos de los llamados pochimóviles: 1) Número 18, color azul, 2) número 23 color rojo y dorado (que podría tratarse del mismo que se mencionó en el inciso A) que antecede); 3) número 088 color verde; 4) número 12, color rojo; 5) número 05, color dorado y rojo; y 6) número 21, color rojo.

De lo que se desprende que dio fe de los hechos que advirtió por los sentidos, sin que ello conlleve a que se demostró y acreditó, que los vehículos citados explotaban el servicio público de transporte y que tuvieran la autorización que la Secretaria de Transportes otorga para dar el citado servicio, pues en términos de los artículos citados de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco, para comprobar que se explota el servicio público de transporte, se requiere la concesión o permiso que la citada Secretaria otorgue, así como la expedición del documento, el cual contendrá los datos señalados en el citado ordenamiento.

Aunado, a que en los hechos narrados por la fedataria pública, no se dio fe o se hizo mención de que en los vehículos que se observaron, estuvieran transportando personas, productos o ambos; o en su caso, que ascendieran o descendieran personas del mismo; pues como quedó precisado con anterioridad, de lo único que dio fe, es que los vehículos se encontraban estacionados o circulando por las distintas vialidades, lo que es insuficiente para acreditar que se prestaba servicio público de transportes.

De ahí que sea indudable para esta autoridad que la prueba documental pública resultó insuficiente para demostrar la existencia de la concesión o autorización por parte de las autoridades para prestar el servicio público de transporte (elemento normativo). Pues si bien tiene valor probatorio pleno, este valor se encuentra limitado a los hechos que menciona, pero no puede incluir la existencia de autorizaciones o permisos para la explotación del servicio público de transporte, pues ello se acredita con otros elementos de prueba que no fueron aportados por el denunciante. Ya que correspondía al acusador acreditar en el desarrollo del procedimiento, con la prueba idónea, la existencia de la concesión para la prestación del servicio público de transporte de personas, a los vehículos conocidos como "pochimóvil" señalados en su denuncia.

Elemento normativo que el denunciante estaba obligado a acreditar por tener la carga de la prueba, aunado a que estaba en posibilidad de solicitar a la autoridad administrativa la constancia referida y en caso de no obtener acuerdo favorable, acreditar dicha petición ante esta autoridad electoral para efectos de perfeccionar dicha probanza, lo anterior con fundamento en los artículos 35, primer párrafo y 61 inciso e), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

En las narradas consideraciones, al no haberse acreditado el elemento normativo de la referente a que se preste el servicio público de transporte, en relación a la infracción atribuida y que consistió en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en diez unidades para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad de "pochimóvil", lo procedente es declarar infundada la denuncia y eximir de responsabilidad alguna a los denunciados Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes candidato a presidente municipal de Tenosique, por el Partido de la Revolución Democrática; así como al Partido de la Revolución Democrática.

Por ello resulta innecesario el estudio y análisis de los restantes elementos integradores de la infracción reprochada, pues es de explorado derecho que basta la ausencia de uno de los elementos, para resolver que en la especie no se encuentra actualizada la hipótesis normativa.

Es vista de lo anterior, resultan infundados los agravios o argumentos de derecho, que hace valer el denunciante, consistentes en que se violaron en perjuicio de su representado (Partido Revolucionario Institucional), los artículos 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; el artículo 59 fracción I, 232, fracción IV, 309, fracción I, II y XII, 310 fracción I y VII, 312 fracción VI, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, artículo 7, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; toda vez que, al no quedar plenamente acreditado en autos la existencia de uno de los elementos para la integración de la infracción denunciada, las violaciones a los diversos preceptos que menciona resultan infundadas.

En consecuencia conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad propone en la especie los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 66, punto 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento especial sancionar puesto a consideración.

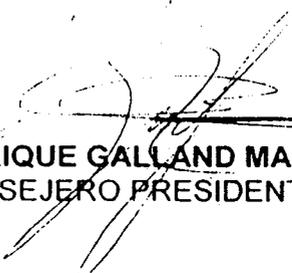
**SEGUNDO.** En base al considerando V de la presente resolución, se concluye, que no se acreditan todos los elementos constitutivos de la infracción atribuida en base a los hechos materia de denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, consecuentemente tampoco fue comprobada la responsabilidad de los denunciados, el ciudadano Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, ni del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta de octubre del año dos mil nueve.

  
L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
MTRO. ARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

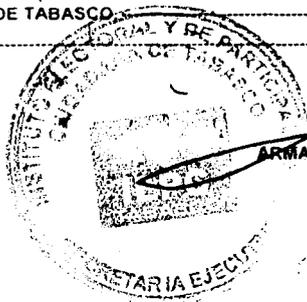
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.-----

CERTIFICA-----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (28) VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRI/073/2009 DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE RAÚL GUSTAVO GUTIERREZ CORTES, Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL EQUIPAMIENTO URBANO (EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS "POCHIMOVIL"), EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.-----

COPIA-----



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the Secretary.

No. 25789

**RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/074/2009****INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRI/074/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LOS CIUDADANOS AVENAMAR PEREZ ACOSTA Y JUAN REYES LÓPEZ, CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, AMBOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES DEL EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO Y ACCIDENTES GEOGRÁFICOS.

**Vistos:** para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido de la Revolución Democrática, los ciudadanos Avenamar Pérez Acosta y Juan Reyes López, candidatos a presidente municipal y diputado local, respectivamente, ambos por el citado instituto político, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero y accidente geográfico en el municipio de Cárdenas, infractora de lo previsto en los artículos 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 7, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II, III y IV del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y de la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.

**RESULTANDO**

De la narración de los hechos que el denunciante hace en su escrito inicial de denuncia, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte como antecedentes lo siguiente:

1.- Que con fecha diez (10) de octubre del dos mil nueve, siendo las dieciocho horas con cincuenta y seis minutos (06:56 p.m.) se presentó ante la oficialía de partes de éste Instituto electoral, escrito de denuncia, constante de diecisiete (17) fojas útiles y anexos correspondientes, interpuesta por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido de la Revolución Democrática, los ciudadanos Avenamar Pérez Acosta y Juan Reyes López, candidatos a presidente municipal y diputado local del municipio de Cárdenas, respectivamente; ambos por el citado instituto político, por actos consistentes en la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero y accidente geográfico, infractora de lo previsto en los artículos 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 7, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II, III y IV del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y de la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.

2.- Que en el escrito de denuncia, se ofrecieron y adjuntaron los siguientes medios de pruebas: a) Treinta y seis (36) fijaciones fotográficas a color; b) Instrumental de actuaciones; c) La presuncional legal y humana, y d) Las supervenientes.

3.- Que en diez (10) de octubre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que, tuvo por recibido el escrito de denuncia de hechos y documentos anexos, admitida y radicada bajo el número de expediente SCE/PE/PRI/074/2009, reconoció la personería del denunciante, la de las personas que autoriza para efectos de recibir toda clase de citas, documentos y desahogo de la diligencia de pruebas y alegatos, así como su domicilio para tales efectos, señalando las catorce (14) horas, del trece (13) de octubre del presente año, para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento al denunciado y la notificación de comparecencia de las partes.

4.- El día doce (12) del presente mes y año, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior a los denunciados Partido de la Revolución Democrática y Avenamar Pérez Acosta, y al denunciante el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez.

5.- Que en doce (12) de octubre de dos mil nueve, el secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que, requirió al denunciante, proporcionará domicilio correcto en que habrá de emplazarse al denunciado Juan Reyes López, en virtud de la constancia de notificación suscrita por el licenciado Juan José Pérez Tosca; apercibido de que en caso de no hacerlo, se le tendría por no interpuesta la denuncia de mérito.

6.- Cumplido el requerimiento, por acuerdo de catorce (14) de octubre del presente año, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que se señalaron las diecinueve (19:00 hrs) horas, del dieciséis (16) del mes y año en cita, para efectos de tener verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Que siendo las diecinueve (19) horas del dieciséis de octubre del año en curso, se llevo a efectos el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con asistencia de la representación del denunciante, y de los denunciados Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Avenamar Pérez Acosta, en cuyo contenido, en la parte que nos interesa, se obtuvo lo siguiente:

.....  
*En uso de la voz el licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, representante legal del denunciante ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, manifestó: Buenas noches, en este acto ratifico en todos y cada uno de los puntos de sus hechos y derechos del escrito de fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre así como las pruebas anexadas consistentes en treinta y seis fijaciones fotográficas a color, tomadas el día veintinueve de septiembre del presente años en la calle Sánchez Magallanes, frente a una casa señalada con el número dieciséis, en la colonia Pueblo Nuevo, en la esquina que forma las calles lantagorda y veintiséis de febrero en la colonia pueblo nuevo, en el municipio de Cárdenas, Tabasco y en el puente peatonal del Centro Administrativo de Petróleos Mexicanos, mejor conocido como el "Castaño", ubicado en la carretera Villahermosa-Cárdenas, cuya característica principal estriba en la indebida fijación de propaganda electoral, en la cual aparece la imagen de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco; así como, su lema de campaña y el logotipo del partido de la revolución Democrática, colocadas en elementos de equipamiento urbano y en accidentes geográficos, plantas, arbustos y árboles del municipio de Cárdenas, Tabasco, en las fijaciones se muestra la clara, violación al artículo 7 del reglamento de Quejas y Denuncias de éste Instituto Electoral, de lo anterior se puede adminicular que, el Partido de la revolución Democrática se encuentra violentando una disposición expresa de la Ley Comicial del Estado, toda vez que hace caso omiso de la prohibición que enmarca el artículo 7, así mismo con dejar a sus militantes realizar esas actividades, viola el artículo 58, párrafo I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que señala, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, de igual forma entrega de copia del acta circunstanciada relativo de la verificación de la Junta Distrital del Municipio de Cárdenas, Tabasco, donde se puede comprobar las faltas hoy denunciada solicitando que conforme a sus facultades*



está secretaria tenga a bien, solicitar a la referida Junta Distrital el acta circunstanciada; copias certificadas para que genere mejor convicción en el juzgador y sean agregadas en autos del presente expediente es cuánto.

.....  
En uso de la voz el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, representante legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, dijo: Buenas noches, en este momento ratifico en todo momento en todo y en cada una de sus partes el escrito de contestación de denuncia interpuesta por el denunciante así mismo se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el mismo, es cuánto.

.....  
En uso de la voz el licenciado Joaquín Martínez Margalli, representante legal del denunciado, Avenamar Pérez Acosta, candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Cárdenas, Tabasco, dijo: Buenas noches. En este acto doy contestación de manera escrita a la denuncia realizada por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez en su carácter de Consejero Representante del Partido revolucionario Institucional y en contra de mi poderdante Avenamar Pérez Acosta, mismo que consta de tres fojas útiles la cual ratifico en todas y cada una de sus partes, solicitando sean agregadas a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes, en este acto hago la entrega a esta Secretaría para que sea agregada en autos la contestación, gracias.

.....  
En uso de la voz el licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, representante legal del denunciante ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, manifestó: Gracias. En el uso de la voz y relativo al artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, me inconformo que no me sea admitida la prueba que presenté, toda vez que, el mismo artículo dice: La Secretaría o el Consejo Estatal, podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca el procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva, es por eso que de acuerdo a ese artículo me inconformo en que no sean admitidas las pruebas que presenté. De igual forma de lo mencionado hago notar que tanto los denunciados el Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos, se encuentran violentando el artículo 7 en su párrafo b fracciones I, II, III y IV mismo que de la interpretación sistemática y gramatical de los ordenamientos legales mencionados, se advierte que para la actualización de la infracción atribuida a los denunciados en base a los hechos narrados exclusivamente en el caso particular, se requiere acreditar los siguientes elementos objetivos a) existencia de propaganda electoral, b) la instalación o colocación de la misma, c) que se realice ya sea en equipamiento urbano, en elementos del equipamiento urbano o equipamiento carretero; ahora bien estos elementos se encuentran relacionados entre sí por la calidad de la infracción que se le atribuye, pero son independientes o autónomos por su realización como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se acaecieron, por lo tanto con la prueba que acabo de ofrecer en esta audiencia y solicité sea reconocida, se debe hacer un estudio sistemático, pues en ella se acreditan los elementos de modo, tiempo, lugar en que se acreditaron los hechos denunciados, toda vez que se trata de un acta circunstanciada en la cual se puede apreciar y se identifican que en las calles Sánchez Magallanes, frente a una casa señalada con el número dieciséis, en la colonia Pueblo Nuevo, del municipio de Cárdenas, Tabasco, y en la esquina que forman las calles la lantagorda y 27 de febrero, de la colonia Pueblo Nuevo y además en el puente peatonal del centro Administrativo de PEMEX mejor conocido como el Castaño, se encuentra propaganda violatoria del artículo 7 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, así mismo al no haber comparecido uno de los denunciados, solicito se le finquen responsabilidades toda vez que se puede advertir que no da contestación a la denuncia presentada, por lo tanto solicito que los hechos se le imputen toda vez que los acepta de forma tácita, es cuánto.



En uso de la voz el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, representante legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, dijo: Si gracias, con respecto a lo que alega el denunciante de referente a la prueba que de manera legal le fue desechada y que avocado al principio de derecho sobre todo a lo que dice la Ley electoral cabe ser mención el señor denunciante que el ordenamiento de precepto legal que él invoco en este caso el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco dice de manera precisa, que la secretaria o el Consejo Estatal podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, señor abogado Usted en su escrito de denuncia ofrece una documental privada, documental que ha si la maneja usted privada en este momento usted viene a decir o a pretender decir que es una documental pública sin embargo en el mismo escrito también usted en ningún momento se solicita en su escrito de denuncia que esta autoridad le solicita a la junta distrital del municipio de Cárdenas que envíe tal documento luego entonces es una obligación de usted señor denunciante haber solicitado tal documental por lo tanto la misma le fue desechada ahora bien, de las documentales de las demás documentales que usted exhibe en ningún momento se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar asimismo cabe ser mención lo que dice el artículo 327 del ordenamiento en comento, quien muy de manera específica señala que las documentales privadas, técnicas periciales, instrumental de actuaciones así como aquellas a que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada solo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, luego entonces no hay lugar para sancionar a los candidatos de este instituto político mucho menos al instituto político que represento derivados a que las pruebas ofrecidas son insuficientes para acreditar el hecho denunciado, así mismo cabe señalar a esta autoridad electoral que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo esto es que desde la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la Ley Electoral, criterio que ha sostenido nuestra máxima autoridad en materia electoral en la tesis ubicada con el número 07/2009 cuyo rubro a la letra dice carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante, en razón de todas y cada una de estas argumentaciones y razonamientos dejado de manifiesto esta autoridad administrativa electoral debe declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado por el hoy denunciante, puesto que la misma denuncia y de las pruebas ofrecidas en ningún momento se desprende la violación a la normatividad electoral, es cuanto.

En uso de la voz el licenciado Joaquín Martínez Margalli, representante legal del denunciado, Avenamar Pérez Acosta, candidato del partido de la revolución Democrática a presidente municipal de Cárdenas tabasco dijo: Nuevamente muy buenas noches. En este acto me adhiero a lo manifestado por mi compañero Lázaro Bejar, representante legal del Partido de la Revolución Democrática toda vez que es claro y preciso lo que está manifestando, porque aquí el denunciante no precisa en tiempo, modo y forma y no funda los hechos, además en las fotografías que presenta no aparecen ninguna fecha ni nada por el estilo, también esta autoridad debe de observar claramente que el denunciante no precisa el lugar, ¿Cómo puede saber que se trata de la ciudad de Cárdenas?, precisamente de esa calle Sánchez Magallanes, cómo lo puede precisar, cómo lo demostró él ante esta autoridad, por eso para mi criterio esta demanda debe ser desechada de plano, es cuanto a lo que manifiesto

8.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en

Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

## CONSIDERANDO

### I.- COMPETENCIA

Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Como reglamentación de la disposición constitucional en cita se colige que, en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente que hoy se resuelve, interpuesta por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido de la Revolución Democrática, de los ciudadanos Avenamar Pérez Acosta, candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, y del ciudadano Juan Reyes López, candidato a diputado local por el II Distrito Electoral, ambos en representación del citado instituto político denunciado, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero y accidente geográfico en el municipio de Cárdenas, Tabasco, infractora de lo previsto en los artículos 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 7, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II, III y IV del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y de la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral; así como el Consejo Estatal de éste órgano electoral

administrativo es competente para conocer y resolver sobre el proyecto de resolución que somete a consideración la Secretaría Ejecutiva.

## II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente este órgano resolutor, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."*, se avoca al análisis de las posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía.

En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se integra la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, pues no se trata de una queja que verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, pues la causa de pedir de los denunciantes en esta vía, es la prosecución de una sanción en contra de los denunciados por infringir disposiciones de la legislación electoral, razón por la cual no resulta necesario acreditar la pertenencia del denunciante al partido político de que se trate.

Por otro lado, en la vía especial sancionadora no es necesario agotar previamente las instancias intrapartidistas por parte del denunciante, toda vez que las denuncias versan sobre violaciones a la normatividad electoral, sin circunscribirse a la normatividad interna de un determinado partido político, situación en la que la ley electoral requiere satisfacer el principio de definitividad, por ello, al no surtirse dicha causal de improcedencia hace hábil la vía para analizar el fondo de la misma.

Como se advierte, los hechos narrados por el denunciante, no han sido materia de otra queja o denuncia, en la que se cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo de las mismas, pues al darle vista a los denunciados Partido de la Revolución Democrática y los ciudadanos Avenamar Pérez Acosta y Juan Reyes López, no afirmaron y menos probaron la existencia de una resolución anterior en la que éste

órgano electoral administrativo se haya pronunciado sobre el fondo de la denuncia, haciéndose hábil la vía para analizar el fondo de las mismas por este órgano electoral, según lo dispone el artículo 331, fracción III de la Ley Electoral vigente.

Finalmente, como se ha fundamentado en el primer ( I ) considerando de esta resolución éste Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para analizar y resolver la denuncia planteada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante ésta autoridad electoral administrativa, además, desde un análisis general de los hechos denunciados, se advierte, sin prejuzgar sobre los mismos hasta este momento procesal, la posible infracción a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, siendo posible la reparación de los agravios resentido a los bienes jurídicos, pues dado tiempos electorales es jurídica y físicamente posible su reparación.

A su vez, la parte denunciada no hizo valer causal alguna, pues en las intervenciones en audiencia, se limitaron a negar los hechos imputados así como la autenticidad de los medios probatorios. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

### III.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El procedimiento sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 336, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en relación con el 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

a) **Oportunidad.** La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia el diez (10) de octubre de dos mil nueve (2009), haciendo del conocimiento a la autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa, relativa a la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero y accidentes geográficos del municipio de Cárdenas, por lo que es evidente que su interposición se realizó en tiempo, al momento de tenerse conocimiento del acto.

b) **Forma.** Dicha denuncia se presentó por escrito ante la oficialía de partes de éste Instituto electoral, constante de diecisiete (17) fojas útiles y anexos consistentes en treinta y seis (36) fijaciones fotográficas, pegadas en hojas de papel bond, tamaño carta, escrito de denuncia que contiene los datos de identificación del denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 26 del multicitado Reglamento.

c) **Legitimación.** El procedimiento sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante ésta autoridad electoral, haciendo valer presuntas violaciones a la normatividad electoral, traducidos en la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero y accidente geográfico en el municipio de Cárdenas, infractora de lo previsto en los artículos 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 7, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II, III y IV del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y de la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.

d) **Definitividad.** Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que se denuncian, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en la vía propuesta.

En este orden de ideas, toda vez que ésta autoridad electoral administrativa no advierte que exista impedimento para el estudio de fondo del asunto, antes de proceder al estudio de los agravios que hace valer el partido recurrente, por conducto de su Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal, es necesario precisar los hechos denunciados.

#### IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El denunciante sostiene en el escrito de denuncia, que con fecha veintinueve (29) de septiembre del presente año, se tomaron fotografías en diferentes puntos del municipio de Cárdenas, Tabasco, respecto de propaganda electoral que ha sido fijada en lugares prohibidos por la ley, tales como el equipamiento urbano, carretero y en accidentes geográficos del citado municipio.

Que la propaganda electoral denunciada, corresponde al Partido de la Revolución Democrática y a sus candidatos a presidente municipal y diputado local por el II Distrito Electoral, los ciudadanos Avenamar Pérez Acosta y Juan Reyes López, respectivamente; y es la consistente en tres (03) calcomanías y tres (03) lonas, que contienen la imagen y nombre de los denunciados, el slogan de su campaña, cargo por el que se postulan, período por el que participan y la fecha de la elección, cruzada con una X.

La propaganda colocada en equipamiento urbano, tales como postes de alumbrado público, teléfono se encuentra ubicada en las siguientes direcciones:

- a) Calle Sánchez Magallanes, frente a un casa señalada con el número 16, en la colonia Pueblo Nuevo ( calcomanías pegadas en un poste de teléfono ); y
- b) Esquina que forman las calles Lantagorda y 27 de febrero de la colonia Pueblo Nuevo (manta sujeta a dos poste de luz ).

La propaganda colocada en equipamiento carretero, tal como puente peatonal se encuentra ubicada en:

- a) Puente peatonal del Centro Administrativo de PEMEX, mejor conocido como "El castaño", ubicado en la carretera Villahermosa-Cárdenas. ( dos mantas colgadas en el puente )

La propaganda colocada en accidentes geográficos, se encuentra ubicada en la siguiente dirección:

- a) Calle Sánchez Magallanes, frente a un casa señalada con el número 16, en la colonia Pueblo Nuevo; ( calcomanías pegadas en dos árboles )

Que la colocación de la propaganda electoral denunciada, infringe lo previsto en los artículos 232, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 7, párrafo 2, inciso b), fracciones I, II, III y IV del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, así como, los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.

#### V. ESTUDIO DE FONDO

Resulta infundada la infracción a la normatividad electoral denunciada por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y por consiguiente, infundadas las observaciones de derecho que expresó. Lo anterior en base a los siguientes argumentos:

De las constancias que integran los autos, y atendiendo a las consideraciones previas y tomando rigurosamente en cuenta lo expresado tanto por el denunciante como por los denunciados en los distintos momentos del presente procedimiento especial sancionador que nos ocupa, es de analizarse el contenido de las disposiciones legales que ha decir del denunciante han sido vulneradas:

#### Ley Electoral del Estado de Tabasco

*ARTÍCULO 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

*I a III. ....*

*IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquier que sea su régimen jurídicos; y*

*V. ....*

*.....*

*.....*

*.....*

*.....*

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas

Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

a) a b).....

I. Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

III. Se entenderá por accidente geográfico, a la diversidad de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que se produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

IV. Se entenderá por equipamiento carretero, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación

V a VII.....

c) a h).....

De la transcripción citada, podemos concluir que, el *equipamiento urbano* corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, culturales y recreativas. Admite ser clasificado en: *equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto (mercados, plazas, comercio); cultura, recreación y deporte; administración, transporte, seguridad y servicios públicos*; conformado de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios

destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

El *equipamiento carretero* se conforma por aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Los *accidente geográfico*, se refieren a la diversidad de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial

Por otro lado, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano, carretero y accidente geográfico*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Por lo anterior, podemos concluir que para que un acto de colocación de propaganda electoral, pueda considerarse como prohibido por la ley, es indispensable que no sea colocado en los lugares descritos en los párrafos precedentes por considerarse éstos parte del equipamiento urbano.

De la interpretación sistemática y gramatical de los ordenamientos legales transcritos, se advierte que para la actualización de la infracción atribuida a los denunciados en base a los hechos narrados en el escrito de denuncia, se requiere acreditar los siguientes elementos objetivos:

- a) La existencia de propaganda electoral;
- b) La instalación y colocación de la misma;
- c) Que se realice en equipamiento urbano, es decir en bienes, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población, así como, necesarios para el funcionamiento de una ciudad;
- d) Que se realice en equipamiento carretero, como cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;
- e) Que se realice en elementos de accidente geográfico, formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

En el caso particular, para acreditar sus afirmaciones, el denunciante ofreció durante todo el procedimiento sancionador que nos ocupa, únicamente los siguientes elementos de prueba:

- a) La documental privada, consistente en treinta y seis (36) fijaciones fotográficas de diversos lugares, en donde se colocó propaganda (a dicho del denunciante) y que fueron en la calle Sánchez Magallanes, frente a un casa señalada con el número 16, en la colonia Pueblo Nuevo; la esquina que forman las calles Lantagorda y 27 de febrero de la colonia Pueblo Nuevo y el puente peatonal del Centro Administrativo de PEMEX, mejor conocido como "El castaño", ubicado en la carretera Villahermosa-Cárdenas.
- b) La instrumental de actuaciones;
- c) La presuncional legal y humana y
- d) Las supervenientes.

Esta autoridad administrativa electoral procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas por el denunciante, de la siguiente manera:

Fijaciones fotográficas, a las que se les concede únicamente valor indiciario, por tratarse de elementos de pruebas, que pertenecen al género de las documentales privadas, tal y como fueron ofrecidas por el oferente en su escrito inicial de denuncia, que son dables de concederles valor jurídico probatorio, en términos de los artículos 326 y 327 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en relación con el 36 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que a la letra dice:

Ley Electoral del Estado de Tabasco:

**ARTÍCULO 326.-** *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

*Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.*

*Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

*I. ....*

*II. Documentales privadas;*

*III a VI. ....*

*.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....*

**ARTÍCULO 327.** *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas



*Artículo 36.- Admisión de pruebas*

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
  - a) .....
  - b) Documentales privadas,
  - c) a f)
2. ....

*Artículo 47. Valoración de las pruebas*

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. ....
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. ....
5. ....

Las razones o motivos por los que esta autoridad administrativa lo determina, de esta manera es, por que tratándose de las documentales privadas, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los elementos que obran en el expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tal disposición, constituye una clara directriz en el sentido de que las citadas fijaciones fotográfica, vistas en lo individual, y por provenir de una sola prueba no pueden considerarse indicios y menos aún generan la posibilidad de que alcancen, *por su contenido y relación directa con los hechos, mediante un análisis en el marco del recto raciocinio, conformado por la lógica, la sana crítica y la experiencia*, el ulterior escaño valorativo, el carácter de prueba plena.

En esas condiciones, es necesario dejar debidamente esclarecido que las fijaciones fotográficas que se encuentran impresas en el escrito de denuncia, se consideran un medio probatorio aislado, por lo que, no pueden dársele ningún tipo de valor probatorio a dichas documentales, para la acreditación de los hechos que se pretenden probar; además, dada la facilidad tecnológica, para la confección o alteración de este tipo de documentos, requieren necesariamente de otros datos de convicción que acrediten su origen, circunstancias de tiempo y lugar; datos que desde luego, no obran en autos del

presente procedimiento especial sancionador, y al no encontrarse administrado con otro tipo de elementos de convicción, para tener por acreditados los hechos imputados a los denunciados, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica probatoria. En consecuencia la referida prueba privada consistente en fijaciones fotográficas a color, pegadas en hojas papel bond, tamaño carta, por sí solas no son suficientes para esta autoridad electoral administrativa, al no generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, tal como lo requiere el párrafo tercero, del artículo 327, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el punto 3, del artículo 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Esto es, no se encuentran perfeccionadas y administradas con diverso elemento probatorio.

Sirve de apoyo los siguientes criterios:

**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

**FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.**- En obediencia de lo establecido en los artículos 14, párrafo 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que las imágenes representadas en fotografías, por sí mismas, no satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, aunado a que no es posible desprender la relación que pueda existir entre unas con otras cuando se omite el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; además, tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento, ni tampoco si se encontraban en las inmediaciones de las casillas a que se hace referencia en las leyendas que se asientan en las fotografías. Además no se debe perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio que actualmente existen al alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia. Con apoyo en lo anterior, cabe concluir que no se puede conceder pleno valor probatorio a las pruebas técnicas de referencia, cuando no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción relacionados con los hechos que se relatan.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2003.- Partido Acción Nacional.- 3 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez.- Secretario: Alberto Islas Reyes.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-015/2003 y acumulados.- Partido Acción Nacional.- 3 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Cetina Menchi.- Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-030/2003.- Partido Revolucionario Institucional.- 3 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Cetina Menchi.- Secretario: Isai Erubiel mendoza Hernández.

A la prueba instrumental de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno, lo anterior en cumplimiento al artículo 47 punto 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Respecto a la presunción legal y humana así como las supervenientes, se les niega valor probatorio, en razón de que en el caso particular no se actualizó la existencia de las citadas probanzas.

No omite manifestar esta autoridad administrativa electoral, que durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, efectuada el diecinueve de octubre del año que transcurre, en uso de la voz la representación de la parte denunciante, el licenciado Jacinto Olán Casanova, presentó copia simple del acta circunstanciada relativa a la verificación de hechos efectuada por la Junta Distrital del municipio de Cárdenas, Tabasco, la que se le tuvo por no admitida al no reunir las exigencias para su presentación en fecha posterior a la presentación de la denuncia; sin embargo cabe precisar que dicha copia simple, solo surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, tal y como lo señala el siguiente criterio de jurisprudencia emitida por el más alto tribunal en materia electoral, que a la letra dice:

*COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al general convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.*

Ahora bien, del estudio, análisis y valoración a las constancias de autos, esta autoridad electoral determina que la figura sancionada y que consiste en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, carretero y accidente geográfico, no se encuentra acreditada, ya que no existen en autos probanzas suficientes que acrediten los elementos de dicha infracción.

En efecto, las constancias que obran en autos y la documental privada consistente en treinta y seis fijaciones fotográficas de diversos lugares, en donde se colocó propaganda (a dicho del denunciante), consistente en calcomanías y lonas, y que fueron en la calle Sánchez Magallanes, frente a un casa señalada con el número 16, en la colonia Pueblo Nuevo ( calcomanías pegadas en un poste de teléfono ); la esquina que forman las calles Lantagorda y 27 de febrero de la colonia Pueblo Nuevo ( manta sujeta a dos poste de luz ) y en el puente peatonal del Centro Administrativo de PEMEX, mejor conocido como "El castaño", ubicado en la carretera Villahermosa-Cárdenas. ( dos mantas colgadas en el puente ), impresiones allegadas por el denunciante, resultan insuficientes para tener por acreditado en forma plena, los elementos integradores de la sanción citada, pues su valor probatorio es únicamente indiciario; lo anterior es así, ya que se tratan de pruebas de carácter privado que no reúnen los requisitos de certeza de los

documentos públicos, aunado a que se tratan de fotografías, originadas y creadas por el propio oferente que no están corroborados con otros elementos de prueba que hagan posible obtener por la convicción plena de los hechos que con ellas pretenden acreditar.

En efecto, en el procedimiento sustanciado la carga de la prueba, corresponde al denunciante, porque así se desprende de los artículos 35, punto 1, y 61 inciso e) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el cual establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado al respecto:

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral."*

Bajo esta tesitura, el material probatorio en análisis resulta insuficiente, para establecer con base en el mismo que, como lo afirma el denunciante, los denunciados Partido de la Revolución Democrática, y los ciudadanos Avenamar Pérez Acosta y Juan Reyes López, a partir del día veintinueve (29) de septiembre del presente año, fecha en la que a decir del denunciante se encuentra colocada propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley de la materia, tales como lugares de equipamiento urbano, carretero y accidentes geográficos en el municipio de Cárdenas, infractora de lo previsto en los artículos 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 7, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II, III y IV del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y de la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.

Resulta aplicable, el siguiente criterio de Jurisprudencia:

*PRUEBA, INSUFICIENCIA DE LA.- Existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la imputación hecha.*

*Semanario Judicial de La Federación. Sexta Época. Volumen CXI. Segunda Parte. Noviembre de 1968, Primera Sala. Pág. 33.*

*PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.*

*Semanario Judicial de La Federación. Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Diciembre de 1966, Primera Sala. Pág. 47.*

En las narradas consideraciones, al no haberse acreditado ninguno de los elementos normativos en relación a la infracción atribuida, lo procedente es declarar infundada la denuncia y eximir de responsabilidad alguna a los denunciados.

Es vista de lo anterior, resultan infundadas las consideraciones de derecho que citó en su escrito de denuncia y que versaba en que con el supuesto actuar de los denunciados se afectaba el principio de legalidad que rige en los procesos electorales, y el principio de equidad de la contienda electoral, por de la indebida promoción en lugares prohibidos; ello es así, pues al no quedar acreditado en autos la existencia de la infracción denunciada, las violaciones a los diversos principios que menciona resultan infundadas.

#### **VI. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD**

En cuanto a la vulneración de los principio de equidad y legalidad en la contienda electoral, hecho valer por el denunciante, en el apartado relativo al concepto de VIOLACIONES DE DERECHOS de su escrito de denuncia, e identificado a foja nueve (09) y diez (10) de autos del expediente de cuenta, esta autoridad electoral administrativa estima infundado su agravio.

Esto es así, porque, al no actualizarse la infracción administrativa contenida en los artículos 309, fracción I, III y XII, 310, fracciones I y VII y 312, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, hecha valer por el denunciante, no procede su análisis de posible vulneración.

En consecuencia conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad propone en la especie los siguientes puntos;

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 66, punto 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento especial sancionar puesto a consideración.

**SEGUNDO.** En base al considerando V de la presente resolución, se concluye, que no se acreditan todos los elementos constitutivos de la infracción atribuida en base a los hechos materia de denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, consecuentemente tampoco fue comprobada la responsabilidad de los denunciados, los ciudadanos Avenamar Pérez Acosta y Juan Reyes López, ni del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

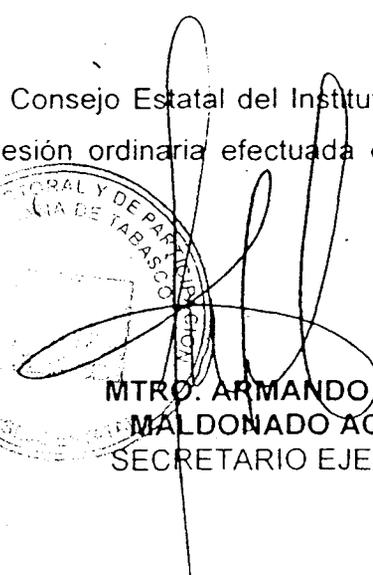
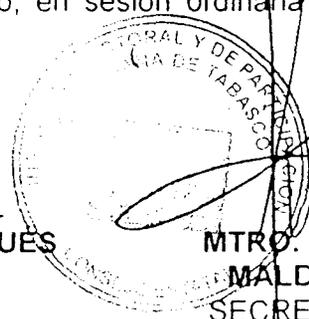
**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta de octubre del año dos mil nueve.



L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUES  
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. ARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. ....

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (21) VEINTIÚN FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PR/074/2009 DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARIÓ CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LOS CIUDADANOS AVENAMAR PEREZ ACOSTA Y JUAN REYES LÓPEZ, CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO POR EL II DISTRITO ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, AMBOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES DEL EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO Y ACCIDENTES GEOGRÁFICOS; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. ....

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. ....

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25790

**RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/077/2009****INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO**CONSEJO ESTATAL**

SCE/PE/PRD/077/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL C. EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO, DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, Y DE ALFONSO LÓPEZ HERNÁNDEZ, DELEGADO MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.
2. Con base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y XXX, de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual se integró la

Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.

3. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número **CE/2009/023**, aprobó el "**Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas**", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
4. El escrito sin fecha, constante de treinta y nueve fojas útiles, signado por el Ciudadano Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y anexos consistentes en: un ejemplar del periódico "presente" de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, así como copia certificada del Directorio de Delegados, constante de dieciséis fojas, un sobre cerrado y un encintado con la leyenda "prueba técnica", el cual señala tiene dos discos compactos del programa radiofónico "panorama sin reservas" y cuatro sobres blancos, conteniendo un disco compacto cada uno, marcados todos con el número uno, con el objeto de demostrar que los funcionarios públicos denunciados incurrieron en infracciones a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su queja.
5. denuncia que fue recibida en la oficialía de partes de este Instituto el día diez de octubre de dos mil nueve a las nueve horas con cincuenta y dos minutos-
6. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha ~~once~~ ~~de~~ ~~octubre~~ de dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:

SCE/PE/PRD/077/2009

**CUENTA SECRETARIAL:** Se tienen por recepcionado el escrito sin fecha, constante de 39 fojas, y como anexos un ejemplar del periódico presente de fecha 17 de septiembre de dos mil nueve, así como copia certificada del directorio de delegados, constante de 16 fojas, un sobre cerrado y encintado con la leyenda "prueba técnica, el cual señala tiene dos discos compactos del programa radiofónico "Panorama sin reservas" y cuatro sobres blancos, conteniendo un disco compacto cada uno, marcados todos con el número 1; signado por el ciudadano **Licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática;** escrito y anexos recibidos en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a las veintiún horas con cincuenta y dos minutos del día diez (10) de octubre de dos mil nueve (2009); a través del cual interpone denuncia en contra del ciudadano **EVARISTO**

HERNÁNDEZ CRUZ, Presidente municipal del H. ayuntamiento constitucional del municipio de Centro, Tabasco; así como en contra de los ciudadanos ALFONSO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y MIGUEL BAYONA, en su calidad de Delegados municipales del municipio de Centro, Tabasco; así como en contra de la coalición "Primero Tabasco", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza y en contra del ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE, candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional al municipio de Centro, Tabasco; **por conductas que contravengan a las normas relativas a la conservación del principio de equidad en la contienda.**----- Conste.-

#### AUTO

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA; TABASCO. A ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

VISTOS: Con fundamento en los artículos 139, fracción XXX, 335 y 336, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como por el diverso 22, apartado segundo y 61, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor; se acuerda:

1°.- Atento a la cuenta secretarial, se tiene por recibido el escrito de cuenta, mismo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido como si a la letra se insertaren.

2°.- En vista de que el escrito en cuestión cumple con los requisitos previstos en el artículo 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se reconoce la personalidad del ciudadano Licenciado Juan José López Magaña, **Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

3°.- Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en la avenida Gregorio Méndez Magaña 713, colonia Centro, de ésta ciudad capital, tal y como lo refiere en la promoción original presentada y autorizando para tales efectos a los ciudadanos **Licenciados en derecho, RENATO ARIAS ARIAS, LUCIO SANTOS HERNÁNDEZ, FÉLIX ROEL HERRERA ANTONIO, MOISÉS MAY GONZÁLEZ, LÁZARO BEJAR VASCONCELOS, FLOR DE LIZ LÓPEZ SÁNCHEZ, MARÍA REYES MAGAÑA PÉREZ, ANA CASANDRA PEDRERO GRANADO, EDUARDO ANTONIO DE MUCHA OCAÑA, JESÚS VICENTE LOREDO MÉNDEZ, JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ Y OSWALD LARA BORGES, incluso para que comparezcan y desahoguen las audiencias de pruebas y alegatos.**

4°.- Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; **SE ADMITE** dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos **por conductas que contravengan a las normas relativas a la conservación del principio de equidad en la contienda**; en contra del ciudadano EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidente municipal del H. ayuntamiento constitucional del municipio de Centro, Tabasco; así como en contra de los ciudadanos ALFONSO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y MIGUEL BAYONA, en su calidad de Delegados municipales del municipio de Centro, Tabasco; así como en contra de la coalición "Primero Tabasco", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza y en contra del ciudadano JESÚS ALÍ DE LA TORRE, candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional al municipio de Centro, Tabasco.

5°.- Ahora bien, tomando en consideración que dentro del procedimiento especial sancionador número SCE/PE/PRD/067/2009, que se tramita en ésta Secretaría Ejecutiva, el Licenciado GREGORIO MORALES IVEZ, notificador adscrito a ésta Secretaría, en su constancia actuarial de fecha diez (10) de octubre de dos mil nueve, realizada a virtud de lo ordenado mediante acuerdo de fecha nueve (09) de octubre del año en curso, dio fe de que al constituirse al domicilio señalado por el denunciante JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, para emplazar al denunciado JESÚS ALÍ DE LA TORRE, candidato a presidente municipal de Centro, Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, que lo es el ubicado en el número 204 de la calle uno del Fraccionamiento Real del Sur de esta Ciudad, éste no resultó ser el domicilio del denunciado de mérito, en razón de que fue atendido por una persona del sexo masculino, a quien describió por su media filiación y quien manifestó llamarse JORGE ORTEGA BENAVIDES, con una residencia de cinco años e ignorar el domicilio del denunciado JESÚS ALÍ DE LA TORRE. Esta Secretaría Ejecutiva tiene a bien requerir al denunciante **Licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en un plazo **no mayor a 24 horas**, se sirva proporcionar a ésta autoridad electoral, el domicilio correcto del denunciado **JESÚS ALÍ DE LA**

**TORRE**, y estar en condiciones de poder realizar la diligencia de emplazamiento a dicha persona, so pena, de tenerse por no interpuesta la denuncia de mérito, en contra del denunciado antes mencionado. De igual forma, se le requiere al denunciante de mérito, para que en el mismo plazo de 24 horas, proporcione a ésta autoridad electoral el domicilio del ciudadano MIGUEL BAYONA, delegado del municipio de Centro, Tabasco, según el promovente, pues si bien anexó copias certificadas del directorio de delegados, constante de 16 hojas, en tal documento, no se advierte el domicilio del antes mencionado; por lo que resulta importante contar con el dato en cuestión, a efectos de llevar a cabo el emplazamiento a dicha persona, so pena, de tenerse por no interpuesta la denuncia de mérito, en contra del denunciado antes mencionado.

6°.- Esta Secretaría Ejecutiva se reserva el derecho de señalar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, establecida en el artículo 337, de la Ley Electoral en vigor, hasta en tanto, el **Licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dé cabal cumplimiento al requerimiento hecho en el punto inmediato anterior, a efectos de no violentar las reglas esenciales del procedimiento especial sancionador.

7°.- Así las cosas, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo: a) **Por oficio al denunciante** el ubicado en la avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, colonia Centro, de ésta ciudad capital. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**ATENTAMENTE**  
**"TU PARTICIPACIÓN ES, NUESTRO COMPROMISO"**

**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO.**

7°.- Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto, sin que se señalara fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, en razón que el denunciante no proporcionó el domicilio correcto de los denunciados JESU ALÍ DE LA TORRE y MIGUEL BAYONA, por lo que en razón de lo anterior la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo que textualmente refiere lo siguiente:

SCE/PE/PRD/077/2009

**CUENTA SECRETARIAL:** En la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a quince (15) de Octubre de dos mil nueve, se da cuenta que Juan José López Magaña, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no dio cumplimiento al punto 50, del auto de fecha once (11) de Octubre de dos mil nueve (2009).-- Conste.

**AUTO**

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA TABASCO, A CATORCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).**-----

**VISTOS.-** Con fundamento en los artículos 139 fracción XXX, 337, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como de los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncia y Quejas en vigor; se acuerda:

1°.- Atento a la cuenta secretarial, se tiene que Juan José López Magaña, Consejero Representante d Partido de la Revolución Democrática, ante el instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no dio cumplimiento al punto 5°, del auto de fecha once (11) de Octubre de dos mil nueve (2009), donde se le requirió para que en un término de veinticuatro horas (24), proporcionara el domicilio correcto de los demandados **Jesús Alí de la Torre**, candidato por el Partido

Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal del Municipio de Centro, y de Miguel Bayona, Delegado del Municipio de Centro.-

2°.- Como consecuencia de lo anterior y con fundamento con artículo 336, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias y Quejas, se desecha la denuncia en contra de Jesús Ali de la Torre, candidato por el Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal del Municipio de Centro, y de Miguel Bayona, Delegado del Municipio de Centro.-----

3.- Por otra parte, en términos del artículo 336, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 64 punto segundo, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, se ordena emplazar a los denunciados, Evaristo Hernández Cruz, presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, Alfonso López Hernández Delegado municipal del Municipio de Centro, y la coalición "Primero Tabasco, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 337 de la Ley en mención, así como del dispositivo 65 del Reglamento supra referido, la cual tendrá lugar el día **sábado diecisiete (17) de Octubre del presente año, a las diez (10) horas, en las instalaciones de la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo, número 747, Colonia Centro, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco;** con las copias simples del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, córrase traslado y emplácese personalmente a los denunciados Evaristo Hernández Cruz, presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, en su domicilio ubicado en el Palacio Municipal, prolongación de Paseo Tabasco, número 1401, Tabasco dos mil, de esta Ciudad Capital, a Alfonso López Hernández, en calidad de Delegado municipal del Municipio de Centro, con domicilio en la calle Ayuntamiento número 133, Colonia Gil y Saénz, de esta Ciudad Capital, y la coalición "Primero Tabasco, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, con domicilio en la Avenida dieciséis (16) de Septiembre, número 311, de la Colonia Primero de Mayo, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco; apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la Audiencia en el día y hora señalados, y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por Ley les corresponde a las partes; quienes deberán de traer identificación con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia, o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

3.- Por lo anterior, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo a todas las partes: a).- **Por oficio al denunciante**, en el domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, Colonia Centro de esta Ciudad, b).- **Por Cédula de notificación personal** a los demandados **Evaristo Hernández Cruz**, presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, en su domicilio ubicado en el Palacio Municipal, prolongación de Paseo Tabasco, número 1401, Tabasco dos mil, de esta Ciudad Capital, a **Alfonso López Hernández**, en calidad de Delegado municipal del Municipio de Centro, con domicilio en la calle Ayuntamiento número 133, Colonia Gil y Saénz, y c).por **oficio a la coalición "Primero Tabasco"**, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, con domicilio en la Avenida dieciséis (16) de Septiembre, número 311, de la Colonia Primero de Mayo, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ATENTAMENTE  
"TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO"

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

8°.- El día diecisiete de octubre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/077/2009**

**DENUNCIANTE: JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.**

**DENUNCIADOS: EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO", Y EL CIUDADANO JESÚS ALÍ DE LA TORRE, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR ESTE INSTITUTO POLÍTICO AL MUNICIPIO DEL CENTRO.**

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS  
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/077/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas del día diecisiete de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número seiscientos cuarenta y siete.

**EL Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico:** Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número SCE/PE/PRD/077/2009, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día diecinueve de septiembre del presente año a las dieciséis horas, en cumplimiento de esto, procederemos al desahogo de esta audiencia. Siendo las diez horas con cinco minutos vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha diecisiete de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/PRD/077/2009, integradó con motivo de la denuncia presentada por el licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, *Evaristo Hernández Cruz, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Centro, Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Integrantes de la Coalición "Primero Tabasco", y el Ciudadano Jesús Alí de la Torre, Candidato a Presidente Municipal por este Instituto Político al Municipio del Centro*, el cual comparece personalmente y se identifica con la Credencial para Votar con clave de elector LPMGJN78042727H100, folio número 105915764, con número de mica 0813054925901, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, las cuales se tienen a la vista y para mayor constancia se agregan a los autos del expediente en que se actúa fotocopias debidamente certificadas, devolviéndose los originales en este acto a dichos profesionistas por ser de su uso personal; comparecen por la parte denunciada Evaristo Hernández Cruz, el Licenciado Vicente Cuba Herrera, mismo que se identifican con la Credencial para Votar con clave de elector CBHRVC62020227H500, folio número 0000045826958, con número de mica 0310001713784, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, de igual forma, presenta la escritura pública número 660, volumen 20 expedida por el Licenciado Joaquín Antonio González Valencia, Notario Público Número 16 de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en la cual el Ciudadano Evaristo Hernández Cruz, otorgan Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Materia Laboral a favor del licenciado Vicente Cuba Herrera, constante de ocho foja útiles; por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, comparece el Rudy Dolores Bolaina Hernández, mismo que se identifican con su credencial de elector con clave de elector BLHRRD80042927H200, folio 0000112749092, con número de mica 0838086007920, mismo que presenta escrito en donde el Ingeniero Martín Dario Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral, le otorga poder para comparecer a esta audiencia de pruebas y alegatos. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicitó a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el artículo 65, apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las diez horas con cinco minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

De lo anterior, se sigue que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Licenciado Juan José López Magaña, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma a través de su representante, el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos.

**En uso de la voz el licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, manifestó:** Muchas gracias, como bien hemos señalado en el escrito inicial el cual ratificamos en todo y cada una de sus partes, hay una serie de acontecimientos que se dieron durante el proceso campaña, para esta representación hay una actividad que podría hacer considerada, dada la investigación que realiza este instituto y los elementos que han aportado podría ser considerada como violatoria del código electoral de ahí se deriva que por ser un hecho publico algo que se ventilo en todos los medios de comunicación, hay entrevistas a personajes identificados como delegados municipales, así se advierten en la propia entrevista que se hace la transcripción y donde el señala de que hay una especie de mandatos o una especie de orden entonces, eso podría constituir una intervención por parte de una autoridad municipal lo cual podría hacer violatorio del principio de equidad que ha estado siempre a nivel institucional pero ahorita hay un apartado específico en cuanto a las autoridades como deben de conducirse en términos generales en eso versa nuestra denuncia hechos que consideramos nosotros dada la opinión pública, dado el código electoral, una entrevista, hubieron unas grabaciones que dicho sea de paso nosotros no supimos de qué forma se obtuvieron, sin embargo fue de conocimiento público esas grabaciones en el sentido de lo que manifiesta ahí el delegado municipal de la misma forma es una entrevista la cual nuestro partido no participa, sin embargo ahí está registrado lo que el propio delegado, ex delegado municipal refiere y eso es todo lo que tenemos que manifestar.

**A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, quien manifestó:** Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada *Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza*, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

**En uso de la voz el licenciado Rudy Dolores Bolaina Hernández, Representante Legal del denunciando Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, manifestó:** En este momento ratifico en todos y cada uno de los puntos de la contestación de denuncia interpuesta por el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, la cual esta autoridad debe advertir que es irrelevante, infundada sobre todo porque de una simple entrevista quiere imputar hechos al Partido Revolucionario que represento, en la entrevista se puede apreciar que las personas a las cuales se les corrió traslado, no hicieron ninguna manifestación o que hayan hecho aludido que es por instrucciones de persona alguna que se está trabajando, así mismo como el mismo denunciante acepta dice que es ex delegado y en su denuncia el lo maneja como delegado, en las prueba que él aporta de la lista de delegados del municipio del centro, a las personas que se les denunció y en las cuales se instauró el procedimiento especial no figura como delegado, por tanto está cayendo en falsedad, esta autoridad creo que debe tomar en cuenta eso para que se le amoneste al Partido de la Revolución Democrática, por estar entorpeciendo las labores de este instituto, instaurando temerarias e infundadas denuncias, sobre todo en contra del Partido Revolucionario Institucional, es cuánto.

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, quien manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada Evaristo Hernández Cruz, a través de su representante el Licenciado Vicente Cuba Herrera, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz el licenciado Vicente Cuba Herrera, Representante Legal del denunciante, Evaristo Hernández Cruz, manifestó: Autoridad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Tabasco que conduce esta diligencia, señor Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática concurro en representación del señor presidente municipal Evaristo Hernández Cruz en términos del poder que he exhibido oportunamente a esta autoridad para dar contestación a la queja o demanda interpuesta por el consejero representante del partido de la revolución democrática que de manera inusitada involucra a la personalidad del señor presidente municipal del centro que es cabeza de una institución que es el municipio de centro y en este momento quiero entregar por escrito la respuesta de la cual en este mismo momento ratifico en todas sus partes, en su contenido, en su forma y en su firma para que sea agregada a los autos del presente expediente y surta sus efectos legales conducentes, es cuánto.

Acto seguido el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, expresó: En virtud de sus manifestaciones y habiendo ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO. De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1. Documental Pública.- Consistente en copia simple de la acreditación del denunciante Juan José López Magaña, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; 2. Técnica.- Consistente en dos discos compactos que contiene la grabación del programa radiofónico Panorama sin Reservas transmitido por Grupo Asir en la estación 90.1 FM, en un horario de doce a catorce horas, conducido por los conciudadanos Juan Carlos Huerta Gutiérrez y Roció Jiménez; 3. Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del directorio de Delegados Municipales 2007-2010 suscrito por el doctor Walter del Carmen Ramírez Izquierdo, Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Centro Tabasco; 4. Documental Privada.- Consistente en ejemplar original del periódico Presente de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve en la documental que se apreciara según el aportante en la página ocho del apartado La Gran Elección, la nota intitulada "Se unen más a Chucho Ali"; 5. Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a su representación; 6. Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que favorezca a su representado. SEGUNDO.- De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional se admiten en primer término, 1. La Presuncional Legal y Humana en su doble aspecto en todo lo que beneficie a los intereses del Instituto Político al que represento; 2. La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca los intereses del Instituto político que representa; 3. Las Supervenientes.- Consistente en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en su poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la contestación de denuncia, pero que se dice presenta en su momento procesal oportuno. Seguidamente también se admiten por parte del señor Evaristo Hernández Cruz a través de su Apoderado Legal las siguientes probanzas. 1. La Instrumental de Actuaciones.- Consistente en toda y cada una de las constancias que obran en el presente expediente y que benefician en todo momento a los intereses que representa; 2. La Presuncional Legal y Humana.- En cuanto hace a los hechos conocidos y por conocerse que consta por igual en los presentes autos que sirvan para desvirtuar en este caso según lo alegado las infundadas pretensiones que el quejoso hace en contra de su poderdante; 3. La Supervenientes.- Que sean de hechos ciertos y que surjan durante la secuela de este procedimiento especial de ejecución administrativo y que generen beneficio a favor de su representado.

Lo anterior en virtud de que las mismas no cumplen con la naturaleza de las contempladas en el artículo 337, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 65, Apartado segundo, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; respecto de las documentales señaladas como el punto número 1, 3, 4 ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática a través de su Consejero Representante, dada la naturaleza de las mismas se tiene por desahogadas. Así mismo en cuanto a lo atinente a los puntos 5 y 6 relativo a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana de igual forma dada su naturaleza se tiene por debidamente desahogadas; ahora bien en términos del artículo 337 párrafo primero parte infine de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y tratándose de que el denunciante ofreció la Prueba Técnica consistente en dos discos compactos que contiene la grabación del programa radiofónico Panorama sin Reservas transmitido por Grupo Asir en la estación 90.1 FM, en horario de doce a catorce horas conducido por los con Ciudadanos Juan Carlos Huerta Gutiérrez y Roció Jiménez, en ese tenor le requiero en este momento para que se sirva aportar los medios en término de lo previsto en el 337 primer párrafo, parte infine de la Ley Electoral del Estado.

**EL ciudadano Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco:** No cuento con eso.

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, quien manifestó: para efecto del acto se hace constar que el oferente no aporta los medios para el desahogo de esta técnica y por tanto se tiene por no desahogada la probanza en comento. Seguidamente continuando con el desahogo de esta diligencia se procede al desahogo de las probanzas aportadas por los denunciados, en primer término del Partido Revolucionario Institucional, consistente en la Presuncional Legal y Humana, La Instrumental de Actuaciones y La Supervenientes que de igual forma fueron ofrecidas por el licenciado Evaristo Hernández Cruz a través de su Apoderado en maestro en derecho Vicente Cuba Herrera, probanzas que dada su naturaleza se tiene por debidamente desahogadas. Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciante el licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por un tiempo no mayor a quince minutos, para que se sirva expresar los alegatos que estime pertinentes.

**En uso de la voz el licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, manifestó:** Solicito que dada las circunstancias que enrollado a esta audiencia sean estudiados en términos del artículo en termino de lo que establece el reglamento para la tramitación de denuncia en su artículo 44 y las manifestaciones vertidas tanto por el representante legal del ciudadano Evaristo Hernández Cruz, presidente municipal del municipio del Centro, como del Revolucionario Institucional en el caso de la coalición "Primero Tabasco" es de mencionar de que también en la denuncia se presenta en contra del propio candidato, también el cual no compareció y no se hizo mención en ese sentido, continuo en la, entonces solicito que se analicen de forma armónica todos los elementos probatorios que fueron administrados en el cuerpo de la denuncia tales como el periódico y dado que los propios denunciantes hace referencia a los propios denunciados hacen referencia a desvirtuar la grabaciones y el programa radiofónico diciendo que en ningún momento se hacen mención de ciertas circunstancias que fueron acreditadas por esta representación, solicito que se haga un estudio armónico de todos y cada uno de los elementos considerando preponderantemente la contestación que rinden los denunciados, es cuánto.

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, quien manifestó: a efecto de darle contestación en fecha quince octubre de dos mil nueve se dicto un acuerdo por el cual se le tuvo por no dando cabal cumplimiento al requerimiento que se le concedió para que proporcionara el domicilio correcto del denunciado Jesús Ali de la Torre, Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Centro y también del delegado que usted menciona en su escrito de denuncia Miguel Bayona tal y como consta en la razón y constancia se actuaría que obra dentro del expediente.

**En uso de la voz el licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, manifestó:** Muy bien. Entonces solicito que se analicen de forma armónica todos los elementos probatorios que fueron administrados en el cuerpo de la denuncia, tales como el periódico y dado que los propios denunciados hacen referencia a desvirtuar las grabaciones y el programa radiofónico diciendo de que en ningún momento hacen mención de ciertas circunstancias que fueron acreditadas por esta representación, solicito se haga un estudio armónico de todos y cada uno de los elementos considerando preponderantemente la conducta que rinden los denunciados, es cuánto.

**A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, quien manifestó:** Muchas gracias licenciado. Se concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Legal el licenciado Rudy Dolores Bolaina Hernández, a efecto de que aleguen en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

**En uso de la voz al licenciado Rudy Dolores Bolaina Hernández Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, manifestó:** En cuanto a lo manifestado por el consejero representante del Partido de la Revolución Democrática, esta representación niega lo versado en la presente denuncia, puesto que las apreciaciones hechas por el actor solo devienen de apreciaciones subjetivas, puesto que el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento ha trasgredido a la norma electoral, así mismo en cuanto a las pruebas que en su momento aportó el actor y el cual manifiesta de que esta autoridad analice los medios probatorios aportados por este, es de decirle que su prueba que no se desahogó porque al parecer no tiene el interés jurídico, no tiene material o mejor dicho no cuenta con material para que esta denuncia pueda seguir su cauce, por lo tanto esta representación en base al artículo 32 y 34 del reglamento de denuncias y quejas, solicita el desechamiento de la denuncia, así mismo solicito copia del acta y de la contestación de denuncia presentada por los demás denunciados, es cuánto.

**A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, quien manifestó:** Se concede el uso de la voz a la parte denunciada Licenciado Vicente Cuba Herrera a efecto de que aleguen en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

**En uso de la voz el licenciado Vicente Cuba Herrera, Representante Legal del denunciado, Evaristo Hernández Cruz, manifestó:** Gracias. A nombre de mi representado envía de alegatos expresa lo siguiente, en primer término solicito que se declara desierta la prueba técnica en que ha basado su denunciada por ser un elemento fundatorio de la misma el denunciante representante del partido de la revolución democrática, en segundo lugar reitero que ratifico en todas sus partes lo contestado en escrito por el cual comparezco en representación del licenciado Evaristo Hernández Cruz, presidente municipal de centro, igualmente dejo establecido que el presidente municipal a dirigido los programas sociales a las gentes de todos los partidos que ha gobernado para todos los partido sin distinción y hay pruebas de ello y el señor presidente no ha pronunciándose ni ha ordena a ninguna autoridad que voto o que facilite la campaña de ningún partido se ha conducido dentro de los límites constitucionales de los principios que dan vida a los procesos electoral que son certeza, libertad, igualdad, imparcialidad, objetividad, que en ningún momento han estado cuestionado en esta denuncia porque se trata de hechos no propios de personas que se manifiestan como puede hacerlo cualquier persona y que negamos la existencia de esas manifestaciones y su contenido. Finalmente al igual que el representante del partido revolucionario institucional solicito copia de las comparecencias de quienes han estado en esta audiencia y solicito se dé por concluida este expediente relativo a esta denuncia por carecer de materia y por existir demasiadas cosas importantes a tratar en este instituto, muchas gracias.

**A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, quien manifestó:** En razón de sus manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de ley, en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en Vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a solicitar a los aquí presentes no se retiren del edificio en razón de la elaboración del acta correspondiente, para que una vez terminada se firme y se fije la hora del término de la conclusión de la presente audiencia. Gracias por su presencia.

Siendo las diez horas con treinta y nueve minutos del día diecisiete de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de once (11) fojas útiles

-----DOY FE-----

\_\_\_\_\_  
LIC. JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ  
SUBDIRECTOR JURÍDICO

\_\_\_\_\_  
LIC. JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGANA, CONSEJERO REPRESENTANTE  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

\_\_\_\_\_  
LIC. RUDY DOLORES BOLAINA  
HERNÁNDEZ REPRESENTANTE LEGAL  
DEL DENUNCIADO PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
NUEVA ALIANZA

\_\_\_\_\_  
LIC. VICENTE CUBA HERRERA,  
REPRESENTANTE LEGAL DEL  
DENUNCIANDO, EVARISTO HERNÁNDEZ  
CRUZ.

9º.- En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado EVARISTO HERNANDEZ CRUZ, a través de su apoderado legal M.D. VICENTE CUBA HERRERA, en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

Villahermosa, Tabasco; a 17 de Octubre de 2009.

M.D. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA.  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.  
P R E S E N T E.

M.D. VICENTE CUBA HERRERA, mexicano por nacimiento, mayor de edad, con fundamento en el Artículo 93 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en mi calidad de Director de Asuntos Jurídicos y Apoderado Legal para pleitos y cobranzas y actos de administración del ciudadano Presidente Municipal, Licenciado Evaristo Hernández Cruz y del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en la oficina de la Dirección de Asuntos Jurídicos, ampliamente conocida y ubicada en la planta alta de Palacio Municipal, edificio marcado con el número 1401, de la Prolongación de Paseo Tabasco, Tabasco 2000 de esta ciudad, y autorizando para tales fines aún las de carácter personal a los CC. Licenciados Manuel Rafael Sánchez Ramírez y Adriana María González Carrera, así como para imponerse de autos; ante Usted, de la manera más respetuosa comparezco para exponer:

Como consta en la copia certificada original de la escritura número 660 volumen número 20 de fecha 8 de febrero del año 2007, pasada ante la fe del Licenciado Joaquín Antonio González Valencia, Notario Público Titular número 16 y del patrimonio inmueble federal con sede en esta ciudad, soy apoderado legal para pleitos y cobranzas y actos de administración del ciudadano Presidente Municipal, Licenciado Evaristo Hernández Cruz y del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, contando con facultades para intervenir en toda clase de juicios, penales, civiles, administrativos, contenciosos administrativos, mercantiles y laborales, en los cuales sea parte esta entidad jurídica, el Presidente Municipal o cualquier otra diversa autoridad municipal o de cualquier otra naturaleza, con todas las facultades correspondientes a un mandato general, aun con las facultades que conforme a la Ley requieran cláusula especial, personalidad que en los términos que ostento, solicito se me reconozca desde ahora para todos los efectos y fines legales conducentes a que haya lugar, con tal calidad, en los autos del expediente cuyo número cito al rubro superior derecho, vengo con fundamento en el Artículo 337 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ante esta Autoridad Electoral a responder a la denuncia y ofrecer las pruebas correspondientes para desvirtuar la imputación que se realiza en la Queja Administrativa planteada en contra de mi representado, C. Licenciado Evaristo Hernández Cruz, Presidente Municipal de Centro, Tabasco, por parte del Licenciado Juan José López Magaña, Consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que da origen a este procedimiento especial sancionador, basándome para ello en los puntos de hechos siguientes:

Desde ahora dejo claro y niego absolutamente que mi representado haya cometido irregularidad alguna ni transgredido las normas relativas a la conservación de los principios de legalidad y de equidad en la contienda que deben prevalecer en todo proceso comicial por parte de los servidores públicos y también que haya manifestado ante la ciudadanía su preferencia por algún candidato de los contendientes a la Alcaldía de Centro.

Se controvierten los puntos de hechos y de derecho de la queja administrativa que se contesta, como se verá a continuación:

## HECHOS

- Niego que mi representado le haya dado instrucciones a persona alguna para apoyar al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Jesús Ali de la Torre.
- Niego que mi representado le haya dado instrucciones a los señores Alfonso López Hernández y Miguel Ballona y/o Miguel Bayona, para apoyar al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Jesús Ali de la Torre.
- Niego que el Señor Miguel Bollona y/o Miguel Bayona, sea Delegado del Municipio de Centro, Tabasco.
- Niego que el 16 de Septiembre del año 2009, los señores Alfonso López Hernández y Miguel Ballona y/o Miguel Bayona hayan sido entrevistados en el programa radiofónico "Panorama sin reservas", como afirma el promovente de la queja administrativa.
- Niego que los señores Alfonso López Hernández y Miguel Ballona y/o Miguel Bayona hayan manifestado alguna vez que mi representado les dio instrucciones para apoyar al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Jesús Ali de la Torre, con la finalidad de dar continuidad al proyecto del partido.
- Niego que mi representado le haya dado instrucciones a los Delegados Municipales para favorecer a algún partido político o a su candidato.
- Niego que mi representado le haya dado instrucciones a servidores públicos para que se sumen y trabajen a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la alcaldía de Centro.
- Niego que las voces que se reproducen por la prueba técnica y que en el escrito de queja administrativa son atribuidas a los señores Alfonso López Hernández y Miguel Bayona, correspondan a dichas personas..
- Niego que mi representado haya utilizado programas sociales con fines electorales para apoyar al Partido Revolucionario Institucional.
- Niego que mi representado este utilizando programas sociales para beneficiar a algún partido político.
- Niego la participación de mi representado en algún acuerdo político para apoyar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la alcaldía de Centro.
- Niego que mi representado cuente con alguna estructura de indole electoral en el H. Ayuntamiento del Municipio de Centro.
- Las afirmaciones que aparecen en la queja administrativa que se contesta y que expresamente no hayan sido contestadas tendientes a acreditar una conducta irregular por parte de mi representado, así como aquellas donde se le atribuye haber cometido irregularidad alguna o transgredido las normas relativas a la conservación de los principios de legalidad y de equidad en la contienda que deben prevalecer en todo proceso comicial por parte de los servidores públicos, por ser falsas se niegan.

Dado que en la presente contestación, se niegan todos y cada uno de los hechos en los que el denunciante se basa infundadamente planteando esta queja administrativa, en contra de mi representado, desde este momento **OBJETO** el contenido y alcance de todos y cada uno de los elementos de pruebas ofrecidos por el denunciante, ya que los mismos carecen de relevancia en este caso, haciendo consistir esta objeción especialmente de la siguiente manera:

- A) **DE LA PRUEBA TECNICA.**- Consistente en los dos discos compactos (CD-R) que se adjuntan al escrito de queja administrativa aportadas por el denunciante que refiere específicamente en el punto 2) del capítulo de pruebas de su escrito de denuncia, expresando que contiene la grabación del programa radiofónico (Panorama sin reservas), transmitido por Grupo ACIR, en el que se le atribuyen las voces de los CC. Alfonso López Hernández y Miguel Bayona, se objetan en cuanto a su trascendencia probatoria debido a que es de reconocida trascendencia que este tipo de elemento probatorio, han sido reconocidas unánimemente por la Doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad que las mismas engendran para demostrar de modo absoluto e indudable la falsificación o alteración que pueden sufrir en su contenido, pues, es un hecho que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar o bien de las alteraciones que se hagan con las mismas, colocando a una o varias personas en determinado lugar, de modo, tiempo y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su

caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten. En ese orden de ideas, se estima que la reproducción de las voces que de estas se desprenden se pueda atribuir a cualquier persona, incluso a funcionarios o empleados públicos, como indebidamente se pretende hacer valer en este caso, tratando de sorprender la buena fe de este respetable Órgano Electoral.

- B) **LA DOCUMENTAL.**- Consistente específicamente en la página 8) del diario presente editado en fecha 17 de septiembre del año 2009 y que circula en esta Ciudad, en donde aparece la publicación de la nota titulada "SE UNEN MAS A CHUCHO ALI", exhibida por el denunciante en su escrito de queja, igualmente me permito objetarla desde ahora, dado que del tenor literal de la nota cuestionada se puede advertir con meridiana claridad, que lo ahí puntualizado consiste en una apreciación de manera imparcial y unilateral por parte de la persona que funge como reportero para esa casa editorial, sin que se pueda corroborar a verdad sabida la versión cuestionada, ya que en ningún momento existe de por medio dato alguno de la persona que supuestamente aparece como entrevistado, para así estar en condiciones esta autoridad electoral de concederle la relevancia que el caso requiere. Pues, no debe perderse de vista que de esta documental solo se desprende a) una publicación inserta en el periódico mencionado; b) que en dicha publicación se lee que el entrevistado refiere de un supuesto acuerdo para retener el Ayuntamiento, cuando esto resulta ser una cuestión completamente ajena a mi representado. Por lo cual debe resaltarse que la nota periodística citada tiene como propósito informar de una unidad partidista en torno al candidato del PRI, pero de ningún modo se establece en ella alguna circunstancia participativa por parte de mi representado con la finalidad de favorecer a persona alguna, por lo cual no puede tomarse en momento alguno como una prueba idónea para el caso que nos ocupa.

De tal forma, que al no existir de por medio en este caso por parte del denunciante material probatorio que conduzca a esta autoridad electoral a la veracidad de los hechos argumentados por el quejoso en su escrito de denuncia, es loable considerar y así se debe de determinar en el momento que, en estricto derecho se emita la resolución correspondiente, en absolver a mi representado de las conductas que en su contra se atribuyen infundadamente.

Con miras a justificar los extremos de los hechos en que baso la contestación a este procedimiento especial administrativo de ejecución instaurado en contra de mi representado, me permito ofrecer de su parte los elementos de pruebas siguientes:

#### PRUEBAS

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente y que benefician en todo momento los intereses que represento.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- en cuanto hace a los hechos conocidos y los por conocerse que constan por igual en los presente autos, que sirvan para desvirtuar en este caso las infundadas pretensiones que el quejoso hace en contra de mi poderdante.
- **LAS SUPERVIVIENTES.**- Que sean de hechos ciertos y que surjan durante la secuela de este procedimiento especial de ejecución administrativo, y que generen beneficios a favor de mi representado.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED CIUDADANO Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, atentamente pido:

**UNICO.**- Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando contestación en los términos asentados en este escrito, a la denuncia que en contra de mi representado y/o., plantea ante esta autoridad electoral el quejoso, solicitando a la vez, me sea reconocida la personalidad con que comparezco y que previo cotejo que se haga de las copias simples que acompaño con la copia certificada original del poder notarial que acompaño al presente, se me haga devolución del último de los documentos citado, por ser de importancia para otros fines propios de la función que desempeño. Así mismo, se me tenga por objetando las pruebas de el mencionado quejoso y por ofrecidas los elementos probatorios a favor de mi representado, las cuales pido sean admitidas y se les de el valor que en estricto rigor requieren.

RESPECTUOSAMENTE.

M.D. VICENTE CUBA HERRERA  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DEL  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CENTRO, TABASCO.

10. El consejero representante propietario Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, designó al Licenciada RUDY DOLORES BOLAINA HERNÁNDEZ, como Representante Legal del Denunciado Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente SCE/PE/PRD/077/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

CONTESTACION A LA DENUNCIA

EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/077/2009.

ACTOR: JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO.

V.S.

DENUNCIADOS: EVARISTO HERNANDEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, ALFONSO LOPEZ HERNANDEZ, DELEGADO MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, COALICIÓN PRIMERO TABASCO INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO.  
P R E S E N T E

MARTIN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, señalando como domicilio para oír citas, recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre, número 311, (Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Colonia Primero de Mayo, del municipio de Centro, Tabasco, y autorizando como mis representantes legales a los LICENCIADOS EN DERECHO ALONDRA NICTE HERNANDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, ALEJANDRO JACINTO OLAN CASANOVA, AURORA GUTIERREZ LOZANO, JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, JOSÉ LUIS GALLEGOS ALAMILLA, ARIADNE VANESSA RIVAS GARCÍA, XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, RUDY DOLORES BOLAINA HERNÁNDEZ, y al ING. MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL, para que actúen, comparezcan en la audiencia de pruebas y alegatos, reciban toda clase de documentos, notificaciones y se impongan en autos en el presente asunto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comparezco dentro del plazo legal oportuno, para dar formal y materialmente contestación a la denuncia interpuesta por JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA en contra EVARISTO HERNANDEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, ALFONSO LOPEZ HERNANDEZ, DELEGADO MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, COALICIÓN PRIMERO

TABASCO INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que respecto al caso que nos ocupa, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia a la temeraria denuncia que se contesta, instaurada por JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA, como Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de EVARISTO HERNANDEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, ALFONSO LOPEZ HERNANDEZ, DELEGADO MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, COALICIÓN PRIMERO TABASCO INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA por la que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1. De la denuncia instaurada por el consejero representante del PRD en contra del PRI y NUEVA ALIANZA, se advierten los siguientes aspectos:

Que el escrito de queja deviene improcedente, porque conforme a los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas establece:

Artículo 32. Improcedencia y desechamiento

1...

2. la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes. Superficiales, pueriles o ligeros.

34. Del Sobreseimiento

1. procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja. Sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento

Asimismo, el Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre la definición de frivolidad, la cual consiste en:

FRIVOLIDAD

La Sala Superior de este Órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas. O bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Lo anterior, toda vez que, el denunciante no le constan los hechos denunciados, pues en ningún momento se le violenta principio constitucional alguno, ni le genera agravio en su contra, y tras no haber expresado, los argumentos y medios de pruebas fehacientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; su denuncia resulta inoperante, ya que son apreciaciones subjetivas por parte del actor, amén de que no demuestra como a razón de su decir se está violando la Equidad en la contienda electoral por parte del Instituto político que represento.

Lo anterior, con base en que el denunciante pretende perturbar a esta autoridad, pues no tiene los elementos necesarios para fincar su queja administrativa, solo se basa en argumentos Subjetivos, Intrascendentes, superficiales, y legaloides, pues del análisis de los supuestos medios de pruebas ofrecidos, que según el denunciante aporta en su escrito inicial, no acredita que los denunciados estén infringiendo la norma comicial, puesto que en ningún momento hacen manifestaciones o declaraciones que a según de su decir, se esté violando la equidad en la contienda, tratando el actor de imputar hechos que no le son propios al ciudadano EVARISTO HERNANDEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, ALFONSO LOPEZ HERNANDEZ, DELEGADO MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, COALICIÓN PRIMERO TABASCO INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ya que estos se han mantenido al margen que establece la Ley Electoral.

Así mismo, cabe señalar que el actor no tiene interés jurídico en la presente denuncia, pues con fecha 11 de Octubre de 2009, no dio cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de la mencionada fecha, pues en el punto 5°, se le Requirió para que proporcionara el domicilio del ciudadano Jesús

Ah de la Torre y de Miguel Bayona, por lo tanto, queda claro que la denuncia interpuesta en contra de los denunciados simplemente la interpuso con el afán de interrumpir y de obstaculizar los trabajos de este Órgano Electoral, ya que simplemente lo hizo con el afán de imputar hechos que no son propios del Partido Revolucionario Institucional.

En ese mismo sentido, las apreciaciones subjetivas de los ciudadanos JUAN CARLOS HUERTA GUTIERREZ y ROCIO JIMENEZ, en la entrevista realizada en fecha 16 de septiembre de 2009, de la versión estenográfica plasmada en el cuerpo de denuncia, en ningún momento se aprecia o se puede leer, que las personas en contra de las cuales se instauró el procedimiento administrativo, hayan realizado actos tendientes a violar la Equidad de la contienda, pues tal y como se puede apreciar, solamente deviene de manifestaciones por parte de los conductores de dicho programa radiofónico, a través del cual el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, trata de Aprovecharse de la buena fe de este Instituto y quiere imputar hechos en los cuales no participaron los denunciados.

2.- Otra causal de improcedencia deviene, en el sentido que las pruebas aportadas para la instauración del presente procedimiento carecen del mínimo valor probatorio, las cuales de ningún modo pueden causar convicción al juzgador en virtud que el denunciante no precisa que es lo que trata de acreditar con las mismas, tal y como lo establece el numeral 35 del Reglamento de la materia al establecer:

*Artículo 35. Del ofrecimiento de pruebas*

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Aunado a ello, se debe considerar que las pruebas aportadas por su naturaleza son pruebas técnicas al respecto el numeral 40 del Reglamento en comento, señala:

*Artículo 40. Pruebas técnicas*

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Bajo esa línea argumentativa, cabe indicar que en el escrito de queja el denunciante omite señalar que es lo que pretende acreditar, no identifica plenamente las personas y tampoco aduce cuales son las circunstancias de modo y tiempo que pretende acreditar, amén de lo anterior no hay una debida relación entre los hechos narrados en su escrito de queja y las probanzas aportadas, pues como ya mencione, los denunciados no participaron en los hechos vertidos en la queja que nos ocupa.

En conclusión, las pruebas aportadas por el oferente, se objetan en cada una de sus partes pues las mismas carecen del mínimo valor indiciario ya que no se advierte con precisión que es lo que se pretende probar, además que no hay otro elemento de prueba que enriquezca su aportación o establezca una vinculación entre la imputación de la conducta denunciada y la narrativa de hechos.

3.- otra causal de improcedencia que esta autoridad debe advertir, es la relativa a lo establecido en el artículo 61, inciso d), que señala:

*Artículo 61. Requisitos del escrito inicial.*

La denuncia o queja, deberá ser presentada por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a)...
- b)...
- d). Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia o queja y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e)...
- f) .

Por lo anterior, la presente denuncia debe ser declarar improcedente de conformidad a lo establecido por el artículo 32, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por tanto, y AD CAUTELAM se da contestación al respectivo capítulo de:

## ANTECEDENTES

- I. Con respecto al punto de Antecedentes que se contesta, es cierto.
- II. El punto de Antecedentes que se contesta, es cierto.
- III. Con respecto al punto de Antecedentes que se contesta, es cierto.
- IV. Con respecto al punto de Antecedentes que se contesta, no se afirma ni se niega, por no ser hechos propios.
- V. En relación al punto de Antecedentes que se contesta, es cierto.

## A LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS.

En cuanto a lo manifestado, por el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, esta representación niega todo lo versado en la presente denuncia, puesto que de las consideraciones hechas, solo devienen de apreciaciones subjetivas de actor, pues se reitera, que no se ha transgredido ordenamiento legal alguna toda vez que se ha estado acorde a la norma electoral, en virtud que en ningún momento el Partido Revolucionario Institucional, a través de las personas encargadas de realizar declaraciones o manifestaciones a la prensa, hayan participado en la entrevista que se anexa como prueba, en la cual se trata de imputar hechos a esta representación, así como los demás denunciados.

Por otro lado, ese órgano electoral encontrara redundante y repetitivas las supuestas consideraciones de derecho vertidas en el escrito de denuncia, en virtud que el quejoso se limita a volver a citar los mismos preceptos legales, y las aseveraciones contenidas de la queja de cuenta, lo cual resulta ocioso en virtud que no se puede estudiar en dos ocasiones algo que ya se hizo valer con antelación, así mismo la manifestado en relación a que se viola el principio de Equidad, es de hacer del conocimiento a la parte actora, que en ningún momento se está vulnerando, en vista de que los actos realizados por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran apegadas a Derecho, amén de que no le causa ningún agravio al quejoso, ya que en la denuncia presentada ante ese Órgano Electoral, instaurada en contra de este Instituto Político, no menciona o manifiesta en que le causa Agravio la conducta realizada por esta representación, por tanto no le asiste la razón en vista de que no tiene el interés jurídico para incoar una denuncia en contra de este Instituto Político, razón por la cual se debe declarar como infundada la presente denuncia. Así mismo, de los medios de pruebas aportados en su escrito inicial, la condición exigible, para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar la afirmación sobre un hecho debatido, consiste en que por sí o en la correlación con otros indicios permita racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, para, a partir de él lograr inferir el que es materia del litigio, de igual manera, se establece como condición, que el oferente indique concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias que reproduce la prueba, lo cual no realiza el denunciante, pues las personas que participan en la entrevista radiofónica, aportadas como pruebas, no guarda relación con la queja que nos ocupa, razón por la cual el actor, solo se limita a ser manifestaciones de manera subjetiva, pues no le constan los hechos de manera fehaciente, así también, que las pruebas técnicas sólo alcanzan plena eficacia probatoria, a través de su perfeccionamiento, como sería primordialmente, la autenticación del medio (fotografía, audio, vídeo, etcétera) para tener por demostrado el hecho que representa.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial de nuestro más alto Tribunal en materia electoral que señala:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008. — Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. — Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. — 11 de junio de 2008. — Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Luego entonces, al no configurarse la comisión de algún hecho ilícito, en razón de la pobreza de los medios de pruebas aportados por el denunciante y que las mismas no se encuentran relacionadas, se debe presumir la inocencia del Instituto Político que Represento, lo anterior cobra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**—El artículo 20, apartado B, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos—Ponente: Constancio Carrasco Daza—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

#### A LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Una vez expuesto lo que a derecho corresponde, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, en virtud de que el quejoso dolosamente está APORTANDO PRUEBAS que no guardan relación con el Instituto político que represento, así como las demás personas denunciadas en la presente queja.

#### PRUEBAS:

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del instituto político que represento.

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento.

**LAS SUPERVENIENTES.**- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado, Se solicita a esta Secretaría Ejecutiva:

**PRIMERO.**- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña, así como autorizando a los licenciados mencionados en el proemio del presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en el 65, arábigo tres, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, se declare la ~~IMPROCEDENCIA~~ de la queja interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional, puesto que solamente se tratan de apreciaciones subjetivas por parte del denunciante, las cuales no acredita con los medios de pruebas aportados.

TERCERO.- Sé sancione al Partido de la Revolución Democrática, por provocar de manera dolosa el retraso en las funciones de este órgano electoral, toda vez que no ajusta sus actividades de acuerdo a lo establecido en el artículo 59, fracción primera de la ley Electoral del Estado de Tabasco.

PROTESTO LO NECESARIO

Villahermosa, Tabasco a 17 de Octubre de 2009

ING. MARTIN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ.

CONSEJERO REPRESENTANTE ANTE PROPIETARIO DEL PRI, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

11. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

### CONSIDERANDO

I.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

II.- El artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III.- Como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

IV.- Se reitera la personalidad con la que promueve el ciudadano JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, razón por la que se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente queja.

V.- Previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo análisis de las causales de improcedencia por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente este órgano resolutor, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."*, se avoca al análisis de las posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía. En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, dado que de la exposición de hechos se advierte que se denuncia irregularidades cometidas por los denunciados al transgredir normas relativas a la conservación de los principios de legalidad y de equidad en la contienda que deben de prevalecer en todo proceso comicial por parte de los servidores públicos. Por lo tanto, al no surgir durante la tramitación del presente procedimiento especial sancionador ninguna causal de improcedencia, se procede a realizar el fondo del mismo.

VI.- De los autos que conforman el presente expediente, esencialmente del escrito de denuncia interpuesta por el ciudadano JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Evaristo Hernández Cruz, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, de la coalición "Primero Tabasco" integrada por los Partidos políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y de Alfonso López Hernández, Delegado Municipal de Centro, Tabasco, se tiene que señala que en el programa radiofónico "panorama sin reservas" de fecha dieciséis de septiembre de dos mil nueve, se realizó una entrevista vía telefónica con Alfonso López Hernández y Miguel Ballona, Delegados del Municipio de

Centro, Tabasco, quienes mencionaron que Evaristo Hernández Cruz, Presidente Municipal de Centro, les dio instrucciones para apoyar al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Jesús Alí de la Torre, con la finalidad de darle continuidad al proyecto del partido; por otra parte, también señaló que el diecisiete de septiembre de dos mil nueve se publicó en el periódico "presente", en su apartado La Gran Elección, página ocho, una nota titulada "se unen más a Chucho Alí", suscrita por Ricardo Astacio.

Para sustentar su dicho, el denunciante allegó al procedimiento especial sancionador que nos ocupa, entre otras, la prueba técnica consistente en dos discos compactos que contienen la grabación del programa radiofónico "panorama sin reservas" transmitido por grupo ACIR, en la estación 90.1 FM, en un horario de doce a catorce horas, conducido por Juan Carlos Huerta Gutiérrez y Rocío Jiménez; así como el ejemplar en original del periódico "presente" de fecha diecisiete de septiembre de 2009, y la documental pública consistente en la copia certificada del Directorio de Delegados Municipales 2007-2010, suscrito por el Doctor Walter del Carmen Ramírez Izquierdo; probanza que le fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecisiete de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, de los medios de pruebas existentes en los autos del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, mismos que al ser valorados atendiendo a lo dispuesto por los artículos 327, de la Ley Electoral en vigor, en consonancia con el diverso 38 y 47, punto primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, los cuales imponen que en la valoración de las pruebas se debe de aplicar la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios rectores de la función electoral; conllevan a quien resuelve que en el presente asunto no existe conducta alguna que sancionar, a como se verá a continuación.

En la audiencia de pruebas y alegatos, se tiene que en la etapa de desahogo de pruebas al solicitarle el Maestro en Derecho, Juan Gutemberg Soler Hernández, al ciudadano Juan José López Magaña Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación ciudadana, que proporcionara los elementos apropiados para el desahogo

de la prueba técnica que aportó, consistente en la reproducción de dos discos compactos que contienen la grabación del programa radiofónico "panorama sin reservas" transmitido por grupo ACIR, en la estación 90.1 FM, en un horario de doce a catorce horas, conducido por Juan Carlos Huerta Gutiérrez y Rocío Jiménez; manifestó que no contaba con los medios idóneos para tal efecto; luego entonces, con ello no dio cumplimiento a lo estipulado por el numeral 337 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en concordancia con el arábigo 65 punto dos del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de denuncias y quejas; que establecen que para el desahogo de la prueba técnica el oferente de esta deberá de proporcionar los medios para tal efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que solamente subsisten en el presente proceso especial sancionador el ejemplar en original del periódico "presente" de fecha diecisiete de septiembre de 2009, y la documental pública consistente en la copia certificada del Directorio de Delegados Municipales 2007-2010, suscrito por el Doctor Walter del Carmen Ramírez Izquierdo; probanzas que no son suficientes para fincar responsabilidad a los supuestos infractores, en razón que la nota periodística a que hace referencia, y en donde se asienta que Trinidad Sánchez Bayona, ex delegado del fraccionamiento multi 80, le manifestó al reportero Ricardo Astacio, que existe un acuerdo entre Evaristo Hernández, Humberto de los Santos y Jesús Alí de la Torre, para retener el Ayuntamiento; no se le puede conceder ningún valor probatorio debido a que es sabido por el común de las personas que los medios mediáticos como el periodismo, siempre quieren captar al mayor número de lectores.

Por otra parte, la lista de Delegados Municipales del Municipio de Centro, Tabasco, ningún valor incriminatorio tiene en contra de los mencionados denunciados, dado que solo se tiene por cierto que ALFONSO LÓPEZ HERNANDEZ, Delegado Municipal de la mencionada municipalidad, y con domicilio en calle Ayuntamiento número 133, Colonia Gil y Saenz, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; lo cual evidentemente en nada contribuye a corroborar los hechos que nos ocupan.

De lo anterior, se puede concluir que la denuncia instaurada por JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de los presuntos infractores

Evaristo Hernández Cruz, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, de la coalición "Primero Tabasco" integrada por los Partidos políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y de Alfonso López Hernández, Delegado Municipal de Centro, Tabasco, solo tiene valor de indicio, al no estar concatenado con medio de prueba alguno que la corrobore, por lo tanto, estamos en el supuesto de un caso de insuficiencia de pruebas, y por lo mismo no existe material probatorio suficiente para dictar responsabilidad a los presuntos infractores, y como consecuencia de lo antes expuesto, a juicio de quien resuelve no existe conducta que deba ser sancionada por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por lo antes expuesto, es procedente emitir los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO:-** Fue infundada la denuncia presentada por JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Evaristo Hernández Cruz, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, de la coalición "Primero Tabasco" integrada por los Partidos políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y de Alfonso López Hernández, Delegado Municipal de Centro, Tabasco, por presuntas violaciones a la Ley Electoral.

**SEGUNDO:-** Por los razonamientos vertidos en el considerando VI de la presente resolución, se concluye que no se acreditaron los hechos sustento de la denuncia presentada por JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Evaristo Hernández Cruz, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, de la coalición "Primero Tabasco" integrada por los Partidos políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y de Alfonso López Hernández, Delegado Municipal de Centro, Tabasco, por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

**TERCERO:-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta de octubre del año dos mil nueve.

**L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS**  
CONSEJERO PRESIDENTE

**MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.-----

CERTIFICA-----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (22) VEINTIDÓS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/077/2009 DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL C. EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO, DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, Y DE ALFONSO LÓPEZ HERNÁNDEZ, DELEGADO MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.-----

DOY FE-----



**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25791

**RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/082/2009****INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO**CONSEJO ESTATAL****SCE/PE/PRI/082/2009**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL ING. MARTÍN DARIÓ CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN TABASCO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, ANDRÉS CÁCERES ÁLVAREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL Y JOHNNY MAGAÑA ÁLVAREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL XXI DISTRITO DE CENTRO, TABASCO Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL EQUIPAMIENTO URBANO Y ACCIDENTE GEOGRÁFICO.

**ANTECEDENTES**

1.- Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.

2.- En fecha doce (12) de octubre de dos mil nueve, constante de trece (13) fojas útiles y 22 anexos, se recibió en la oficialía de partes de éste Instituto Electoral a las trece horas con cincuenta minutos de la fecha antes indicada, escrito de denuncia, signado por el Ingeniero Martín Darío Cázares Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; por el cual imputa hechos en contra del Partido de la

Revolución Democrática, así de sus candidatos a presidente municipal y diputados local propietario y suplente, del XXI distrito electoral, en el municipio de Centro, Tabasco, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y accidente geográfico.

3°.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, el cual es del tenor siguiente:

SCE/PE/PRI/082/2009

Villahermosa, Tabasco, dieciséis de octubre de dos mil nueve.

**Vistos:** Se tiene por recibido el escrito de denuncia presentado ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral en fecha doce de octubre de dos mil nueve, a través del cual el Ingeniero **Martin Dario Cázarez Vázquez**, en su carácter de Consejero Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Estatal de ésta Institución, interpone **Procedimiento Especial Sancionador** en contra de los C. C. **Fernando Enriquez Mayans Canabal**, candidato a Presidente municipal, **Andrés Cáceres Álvarez**, candidato a Diputado Local, **Johnny Magaña Álvarez**, candidato Suplente a Diputado Local todos por el XXI Distrito pertenecientes al municipio Centro, Tabasco, así como en contra del **Partido de la Revolución Democrática** por la colocación indebida diversas infracciones a las disposiciones en materia de propaganda electoral en equipamiento urbano y accidentes geográficos, mismas que se especifican en su escrito inicial, así como de los anexos que lo acompañan ----- Conste.-

#### AUTO

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA; TABASCO. A DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).**

**VISTOS:** Con fundamento en los artículos 139, fracción XXX, 335 y 336, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como por el diverso 22, apartado segundo y 61, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, se acuerda:

1°.- Se tiene por presentado el escrito de denuncia y anexos de cuenta, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertaren.

2°.- Del análisis de las constancias de referencia la Secretaría Ejecutiva verificó los elementos de procedencia del escrito presentado por ser de orden público y de estudio preferente dentro del régimen electoral local, ya que en el caso de que se actualice algún supuesto de improcedencia establecido en los artículos 336 de la ley Electoral de Tabasco y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la consecuencia jurídica inmediata será el desechamiento de denuncia presentada.

3°.- En vista de que el escrito en cuestión cumple con los requisitos previstos en el artículo 336 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se reconoce la personalidad del Ingeniero **MARTIN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ**, en su carácter de Consejero Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo Estatal y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en la avenida 16 de septiembre número trescientos once (311) y como lo refiere en su escrito de denuncia ténganse como autorizadas a los ciudadanos Licenciados en Derecho **ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, AURORA GUTIÉRREZ LOZANO, CARLOS FRED ROQUE DE LA FUENTE, ALEJANDRO JACINTO OLÁN CASANOVA, ÓSCAR ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ, JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, RUDY DOLORES BOLAINA HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS GALLEGOS ALAMILLA, ARIADNE VANESSA RIVAS GARCÍA, XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO Y AL ING. MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL.**

3°.- **RADÍQUESE** el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número SCE/PE/PRI/082/2009, y háganse las anotaciones en los libros de gobierno que correspondan.

4°.- **SE ADMITE** a trámite Procedimiento Especial Sancionador a través del cual el Ingeniero **Martin Dario Cázarez Vázquez**, en su carácter de Consejero Representante Propietario del **Partido**

**Revolucionario Institucional** ante dicho órgano superior de dirección, interpone **Procedimiento Especial Sancionador** en contra de los C. C. **Fernando Enriquez Mayans Canabal**, candidato a Presidencia Municipal, **Andrés Cáceres Álvarez**, candidato a Diputado Local, **Johnny Magaña Álvarez**, candidato Suplente a Diputado Local todos por el XXI Distrito pertenecientes al municipio de Centro, Tabasco, así como en contra del **Partido de la Revolución Democrática** por la colocación indebida diversas infracciones a las disposiciones en materia de propaganda electoral en equipamiento urbano y accidentes geográficos, mismas que se especifican en su escrito inicial.

5º.- Por lo que hace a las pruebas aportadas, con fundamento de los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas electoral de la entidad, ténganse por admitidas, para que en su momento procesal oportunidad sean en su caso desahogadas y valoradas.

6º.- En consecuencia, en términos del artículo 336, párrafo quinto, de la Ley Electoral y 64, punto segundo, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas en vigor; se ordena emplazar al candidato a la presidencia municipal del Centro Tabasco, Fernando Enrique Mayans Canabal, con domicilio en calle Domingo Borrego Núm. 305 Mza. 2- LT 1 y 2, Fraccionamiento Diroga, colonia Arboledas; Andrés Cáceres Álvarez, en su calidad de candidato a diputado local por el XXI distrito, del centro Tabasco, en su domicilio ubicado en la calle Acapulco número 175, colonia Guadalupe Borja de ésta ciudad capital; al ciudadano Johnny Magaña Álvarez, candidato suplente a diputado local por el XXI distrito, del centro Tabasco con domicilio en calle Cuauhtémoc Núm. 106, colonia Atasta, Centro, Tabasco; así como al Partido de la Revolución Democrática en el ubicado en la avenida Gregorio Méndez Magaña Núm. 713, centro de ésta ciudad de Villahermosa, Tabasco; para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 337, de la ley en mención, así como el dispositivo 65 del reglamento supra referido, la cual tendrá lugar el día **MARTES VEINTE (20) de octubre del presente año a las dieciséis horas (16:00)**, en las instalaciones a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; con las copias simples del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, córrase traslado; haciéndoseles saber los hechos que se les imputan apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por ley, les corresponde a las partes; quienes deberán de traer identificación con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

7º.- Así las cosas, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo a todas las partes: a) **Por oficio** al quejoso Ingeniero **MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ**, en su carácter de Consejero Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, con domicilio en avenida 16 de Septiembre número 311, del edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. b) **Por cédula personal** a los denunciados Fernando Enrique Mayans Canabal, con domicilio en calle Domingo Borrego Núm. 305 Mza. 2- LT 1 y 2, Fraccionamiento Diroga, colonia Arboledas; Andrés Cáceres Álvarez, en su calidad de candidato a diputado local por el XXI distrito, del centro Tabasco, en su domicilio ubicado en la calle Acapulco número 175, colonia Guadalupe Borja de ésta ciudad capital; al ciudadano Johnny Magaña Álvarez, candidato suplente a diputado local por el XXI distrito, del centro Tabasco con domicilio en calle Cuauhtémoc Núm. 106, colonia Atasta, Centro, Tabasco; c) **Por oficio** al Partido de la Revolución Democrática en el ubicado en la avenida Gregorio Méndez Magaña Núm. 713, centro de ésta ciudad de Villahermosa, Tabasco. Lo anterior, de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**ATENTAMENTE**

*"TU PARTICIPACIÓN ES. NUESTRO COMPROMISO"*

**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA.**  
SECRETARIO EJECUTIVO.

4º.- Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto.

5°.- El día diecinueve de octubre de dos mil nueve, se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, a los denunciados **Fernando Enriquez Mayans Canabal**, candidato a Presidente municipal, **Andrés Cáceres Álvarez**, candidato a Diputado Local, **Johnny Magaña Álvarez**, candidato Suplente a Diputado Local todos por el XXI Distrito pertenecientes al municipio Centro, Tabasco, así como en contrá del **Partido de la Revolución Democrática**.

6°.- Con fecha veinte de octubre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: SCE/PE/PRI/082/2009**

**DENUNCIANTE:** INGENIERO MARTIN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDANADA DE TABASCO.

**DENUNCIADOS:** CC. FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, ANDRÉS CÁCERES ÁLVAREZ CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, JOHNNY MAGAÑA ÁLVAREZ CANDIDATO SUPLENTE A DIPUTADO LOCAL TODOS POR EL XXI DISTRITO PERTENECIENTES AL MUNICIPIO CENTRO, TABASCO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO Y ACCIDENTE GEOGRÁFICO.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS  
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/082/2009**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos del día veinte de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número seiecientos cuarenta y siete.

**EL licenciado Gabriel Pozo Castillo:** Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que mediante el oficio SE/4551/2009 de fecha diecinueve de octubre del año dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de darme a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo cinco de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el desahogo de la diligencia, con motivo de los regimenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador, número **SCE/PE/PRI/082/2009**, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día veinte de octubre del presente año a las dieciséis horas haciéndoles saber se daría inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha dieciséis de los corrientes, en los autos del expediente **SCE/PE/PRI/082/2009**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ingeniero Martin Dario Cázares Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de los CC. Fernando Enrique Mayans Canabal Candidato a Presidente Municipal, Andrés Cáceres Álvarez Candidato a Diputado Local, Johnny Magaña Álvarez Candidato Suplente a Diputado Local todos por el

XXI Distrito pertenecientes al municipio Centro, Tabasco, así como en contra del Partido de la Revolución Democrática por la colocación indebida de Propaganda Electoral en Equipamiento Urbano y Accidente Geográfico; por la parte denunciante comparecen el licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricardez, quien se identifica con la credencial para votar con clave de elector SNRCJS84010227H900 folio 144922665, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agregan a los autos del expediente en que se actúa fotocopias debidamente certificadas, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; se hace constar que por las partes denunciadas Andrés Cáceres Álvarez y Johnny Magaña Álvarez, no comparece persona alguna, por la parte denunciada Fernando Enrique Mayans Canabal, comparece el licenciado José Antonio Ligonio Morales, quien se identifican con la credencial para votar con clave de elector LGMARAN66072627H700 folio 0000046503264, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, al cual no se le reconoce la personalidad en virtud de no traer documento que lo acredite como tal, comparecen por la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, el licenciado Lázaro Béjar Vasconcelos, quien se identifican con la credencial para votar con clave de elector BJVSLZ86102527H200 folio 0427060204749, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, quien acredita la representación mediante oficio signado por el Licenciado Juan José López Magaña Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agregan a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dichas personas por ser de uso personal, en virtud de lo cual se les tiene por reconocida su personalidad a los comparecientes. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713 Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco

**El Licenciado Gabriel Pozo Castillo:** Disculpe licenciado José Antonio trae algún otro documento para acreditar la personalidad a nombre del licenciado Fernando Enrique Mayans Canabal.

**El Licenciado José Antonio Ligonio Morales, Representante Legal del Denunciado Fernando Enrique Mayans Canabal:** Estoy acreditado ante el consejo municipal electoral, tanto por el partido que represento como por el candidato mismo que participo en la contienda del dieciocho de octubre, como lo acredito con el oficio de acreditación expedido por esta autoridad, así como copia para que a su cotejo se me devuelva el original.

**El Licenciado Gabriel Pozo Castillo:** Si, le comento este nombramiento que le expide el Secretario Ejecutivo es para nombrar a los Consejeros Representantes ante la Junta Electoral Municipal del Centro, más no para acreditar su personalidad del Ciudadano Fernando Enrique Mayans Canabal, es muy diferente.

**El Licenciado José Antonio Ligonio Morales, Representante Legal del Denunciado Fernando Enrique Mayans Canabal:** Perdón. Yo represento al Candidato ante la instancia que son ustedes mismos.

**El Licenciado Gabriel Pozo Castillo:** Esto se expide para la Junta Electoral, para tener acreditado ante la Junta Electoral Municipal, no para acreditarlo en una audiencia de pruebas y alegatos en una denuncia, tiene que acreditarlo como se han hecho en otras ocasiones en otros expedientes.

**El Licenciado José Antonio Ligonio Morales, Representante Legal del Denunciado Fernando Enrique Mayans Canabal:** El escrito que estoy dando en contestación trae inclusive la firma autentica del candidato que en este momento esta denunciado, ahí en el escrito lo dice. De cualquier forma licenciado yo solicito que ustedes me fundamenten y motiven el articulado donde establece esa disposición que ustedes me están refiriendo.

**El Licenciado Gabriel Pozo Castillo:** Permitame, déjeme checarlo. No aparece en la Ley licenciado ni en el Reglamento. Pero es de bien saber que cuando uno comparece a una audiencia tiene que acreditar la personalidad con documento alguno, usted no acredita con ningún documento que sea apoderado legal del C. Fernando Enrique Mayans Canabal.

**El Licenciado José Antonio Ligonio Morales, Representante Legal del Denunciado Fernando Enrique Mayans Canabal:** Me permite, creo que esas formalidades no son tan estrictas en ese sentido toda vez que el propio Instituto Electoral al momento de que estoy acreditado ante el Consejo Municipal Electoral me ha dado facultades, no solamente a mi partido, sino también para representar al candidato doctor Fernando Enrique Mayans Canabal, si he estado representando en todas estas diligencias no solamente ante los órganos electorales sino también frente a otras instancias penales, a otras autoridades judiciales es conocido y publico de que tengo representación no solamente por el candidato, también por mi partido, el candidato también firma, en este caso el escrito de contestación que estoy haciendo entrega para que se dé por presentado en esta audiencia

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo: No, tiene acreditado como Consejero Representante del Partido, no como el candidato, está acreditado como el Consejero del Partido de la Revolución Democrática, en ningún momento dice que sea acreditado como Consejero Representante del C. Fernando Enrique Mayans Canabal.

El licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricardez: Apliquele nada más lo del Código Civil.

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo: Le voy a suplicar licenciado que se retire de la sala.

El Licenciado José Antonio Ligonio Morales, Representante Legal del Denunciado Fernando Enrique Mayans Canabal: Estoy haciendo entrega en este momento usted, del escrito constante de estas ocho fojas útiles para que me dé el acuse de recibido.

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo: Lo puede presentar frente a Oficialía, aquí no se lo puedo recibir y ya se le agrega a los autos.

El Licenciado José Antonio Ligonio Morales, Representante Legal del Denunciado Fernando Enrique Mayans Canabal: Nada más repito que no me dio ninguna fundamentación legal ni una motivación para el efecto de no acreditarme la personalidad ante esta audiencia.

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo: Le solicito por favor se retire.

El Licenciado José Antonio Ligonio Morales, Representante Legal del Denunciado Fernando Enrique Mayans Canabal: Quiero que quede asentado en actas que no me está acreditando la fundamentación y motivación...

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo: Le conmino por primera vez para que se retire por favor.

El Licenciado José Antonio Ligonio Morales, Representante Legal del Denunciado Fernando Enrique Mayans Canabal: Me devuelve mi acreditación. Esto será motivo de otra queja señor

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo: Tiene todo el derecho de hacer lo que usted proceda.

El Licenciado José Antonio Ligonio Morales, Representante Legal del Denunciado Fernando Enrique Mayans Canabal: No satisface usted tampoco los requisitos para esta audiencia.

A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con los diversos 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

Por lo anterior, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

Seguidamente en términos de ley, se le concede el uso de la voz a la parte denunciante, licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricardez, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma, los hechos que motivan la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante por el término de quince minutos.

**En uso de la voz el Representante Legal del Denunciante, licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricardez, manifestó:** Buenas tardes, gracias. En este momento esta representación ratifica todos y cada uno de los puntos de hechos de la denuncia en que se actual de igual manera se solicita a este Instituto Electoral que haga un estudio minucioso de las pruebas aportadas en tiempo y forma para demostrar la vulneración en la que participaron los denunciados a la norma electoral y fincarle la responsabilidad correspondiente es cuanto gracias.

**A continuación el Licenciado Gabriel Pozo manifestó:** Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática a través de su apoderado legal, el licenciado Lázaro Béjar Vasconcelos, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

**Seguidamente en uso de la voz el licenciado el licenciado Lázaro Béjar Vasconcelos, apoderado legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, refirió:** Buenas tardes, gracias en este momento comparezco en tiempo y forma, así mismo doy contestación a la denuncia interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional la cual se ratifica en toda y cada una de sus partes, así mismo se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por el denunciante toda vez que las mismas carecen de valor acorde a lo que corresponde al Artículo 47 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco concatenado a su vez con el Artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es cuanto.

**Acto seguido el licenciado Gabriel Pozo, expresó:** Habiendo sido ofrecido el material probatorio

por ambas partes, en términos del artículo 337, párrafos segundo y tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 65, apartados 2 y 3, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo, aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado, ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: **PRIMERO**: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1. Documental Privada.- Consistente en 10 fijaciones fotográficas tomadas en las siguientes ubicaciones: Calle Maratón fraccionamiento Deportiva, Carretera Ixtacomitan km. 4.2. Calle Osa Mayor, esquina con Calle Dorado, fraccionamiento Estrellas de Buenavista, colonia Miguel Hidalgo, Calle Telescopium, esquina con la Calle Osa Mayor, fraccionamiento Estrella, Calle Osa Mayor entre la Calle Dorado y Calle Estrella Real, fraccionamiento Estrella Real, Carretera Villahermosa-Ixtacomitan por la entrada la Gloria, en la Calle Flores Norte Colonia Heriberto Kehoe Vincents, Municipio del Centro, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; 2. Documental Privada.- Consistente en 12 fijaciones fotográficas tomadas en las siguientes direcciones carretera Ixtacomitan km. 4.2 y 4.3 ubicado en el Municipio del Centro de esta Ciudad; 3. La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento; 4. La Presuncional Legal y Humana.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran la denuncia; del instituto Político que representa y que se desprenda del razonamiento lógico jurídico de todas y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia; 5. La Supervenientes.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente denuncia. **SEGUNDO**: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática se tiene admitidas las siguientes: 1. Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a sus intereses; 2. La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que beneficie a sus intereses; 3. Las Supervenientes.- Consistente en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca y que se presentaran en el momento que tenga conocimiento de las mismas para efectos de favorecer a sus intereses. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y su relativo 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, ésta Secretaría Ejecutiva tiene a bien acordar: **PRIMERO**. Respecto a la documental señaladas en los puntos 1 y 2 consistentes en fijaciones fotográficas tomadas en diversas direcciones, mismas que están agregadas en el expediente en que se actúa, se procede a ponerlas a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO**. En relación a las señaladas por los número 3, 4 y 5 ofrecidas por la parte denunciante son debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas; **TERCERO**. Así mismo en relación con las señaladas por los numerales 1, 2 y 3 ofrecidas por la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática son de tenerse debidamente desahogadas en relación a la naturaleza de las mismas. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes esta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al Representante Legal del denunciante, el licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricardez a efecto de que alegue formule en forma escrita o verbal por una sola vez, sus alegatos en un tiempo no mayor a quince minutos, se le concede el uso de la voz.

En uso de la voz el Representante Legal del Denunciante Partido Revolucionario Institucional, licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricardez, manifestó: En este momento precepto pseudo representación del representante del Partido de la Revolución Democrática ya que no acredito su personalidad, e igual hago constar que en ningún momento se está realizando este tipo de audiencia a las normalidades, por lo cual pido que consta en auto; de todo aquí manifestado y hecho valer por esta representación se llega a demostrar que los denunciados incumplieron con una responsabilidad que marca tanto la ley electoral como el reglamento de denuncias y quejas, he de citar aquí que el artículo 59 de la ley electoral manifiesta: que a todo partido político debe de conducirse a los causas legales respetando la ley electoral o los reglamentos e igual manera de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes, también es hacer ver que mucho más deben de cuidar las irresponsabilidades que cometen en estos momentos los candidatos, por lo cual transgrede la ley electoral del artículo 232 fracción IV que dice: no podrán fijarse o pintarse en elemento de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, lo cual marca que la propaganda electoral tienen sus límites, lo cual no fue respetado por los denunciados, esto en concatenación con el artículo 7 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que manifiesta que se comprenderá como elemento de equipamiento humano...

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo, manifestó: Señor Iázaro le invito que pase, por favor.

En uso de la voz el Representante Legal del Denunciante Partido Revolucionario Institucional, licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricardez, manifestó: Fracción II que señala que se entenderá

por elemento del equipamiento urbano a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliarios visibles, utilizados para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad, es menester señalar que los denunciados violentaron esta disposición al colocar su propaganda tanto en postes, inmuebles equipamiento urbano, de igual manera hicieron valer muy violatoriamente su propaganda asentándola en accidentes geográficos lo cual el artículo 7 del reglamento señala que se entenderá como accidentes geográficos a la diversidad de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entiendo por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas salientes, colinas y todo lo relacionado con el suelo incluyendo también lo que produce los mismos como son las plantas, arbustos y árboles, he señalado que los denunciados se hicieron valer de todo ese tipo de anomalías para tener una mayor exposición en cuanto a los ciudadanos y no respetando así la ley electoral ni su reglamento por lo cual solicito que este instituto electoral finque la responsabilidad correspondientes y sancione a los denunciados por incumplimiento de su conducta así como el partido de la revolución democrática, es cuanto.

**En uso de la voz el licenciado Gabriel Pozo Castillo:** Se le concede el uso de la voz al licenciado Lázaro Béjar Vasconcelos, apoderado legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, hasta por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.

**El licenciado Lázaro Béjar Vasconcelos, Apoderado Legal del Denunciado Partido de la Revolución Democrática:** Gracias, solo para que quede agregado en autos, al inicio de la audiencia se señalo la forma y los causas legales con los que se debe de conducir la misma, yo creo que el inicio del argumento del denunciante es poco ético, irrespetuoso entonces yo si quisiera que quedara de manifiesto puesto que siento yo que somos profesionistas en lo que hacemos y el respeto esta ante todo, para que quede agregados en autos y asi mismo creo que estoy en el tiempo legal concedido, ahora bien quiero manifestar de lo acontecido hace unos momentos, solamente para señalar que la Ley fundamental la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual, una garantía que cualquier autoridad debe respetar, el hecho de que cualquier acto que la autoridad o el estado emita tiene que estar fundado y motivado en Ley, solamente para que quede agregado en autos y por favor sigo solicitando el respeto del denunciado, ahora bien en base a la denuncia interpuesta por el denunciante y cabe señalar que alega que el instituto político que represento y sus candidatos han estado instalando propaganda en lugares prohibidos por la Ley y esto solamente lo menciona de manera enunciativa más no demostrativa, digo esto toda vez que solamente son simples fotografías de las cuales; vuelvo a solicitar respeto y una moción de orden para el denunciante, que con las mismas no se acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que para que las pruebas ofrecidas sean prueba plena necesitan concatenarse con otros elementos de prueba que puedan establecer un directriz y hacer probar el alegato por el denunciante, eso lo podemos encontrar según lo dispone el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, concatenado a su vez con el artículo 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aunado a eso cabe señalar igual que el legislador estableció la directriz a seguir al momento de que el juzgador valore las pruebas con las cuales se pretende acreditar el hecho denunciado y por ende imponer una sanción, es por ello que se impone a la autoridad juzgadora la obligación de valorar bajo el recto raciocinio y en base al cumulo de pruebas que hagan creible y demostrable el hecho denunciado, de igual forma se señala a esta autoridad electoral que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo esto es que desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales se sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá que requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, criterio sostenido por la sala superior de nuestra máxima autoridad en materia electoral, en la tesis identificada con el número siete cuyo rubro a la letra dice: carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso denunciante y en razón de todos y cada uno de estos razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, es cuanto.

**Seguidamente el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, expresó:** En razón de sus manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de ley, en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en Vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a solicitar a los aquí presentes no se retiren del edificio en razón de la elaboración del acta correspondiente, para que una vez terminada se firme y se fije la hora del término de la conclusión de la presente audiencia. Gracias por su presencia.

Siendo las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinte de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de 10 (Diez) fojas útiles

-----DOY FE -----

\_\_\_\_\_  
LIC. GABRIEL POZO CASTILLO  
JEFE DE ÁREA "B"

\_\_\_\_\_  
EL LICENCIADO JESÚS MANUEL SÁNCHEZ  
RICARDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

\_\_\_\_\_  
EL LICENCIADO LÁZARO BÉJAR VASCONCELOS,  
APODERADO LEGAL DEL DENUNCIADO PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

7°.- Así mismo en la audiencia de pruebas y alegatos el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos representante legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, compareció dentro del expediente **SCE/PE/PRI/082/2009** a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito lo que se reproduce a la letra:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXP. NÚM. SCE/PE/PRI/082/2009  
DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.  
PRESENTE:

JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Mexicano, Mayor de edad, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este órgano administrativo electoral, misma personalidad que solicito me sea reconocida para todos los efectos legales, señalando como domicilio para los efectos de oír toda clase de citas, notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 713, Colonia Centro de esta Ciudad y autorizando para los mismos efectos a los CC. Licenciados en Derecho. Renato Arias Arias, Lucio Santos Hernández, Félix Roel Herrera Antonio, Moisés May González, Lázaro Bejar Vasconcelos, Flor de Liz López Sánchez y María Reyes Magaña López, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y estando dentro del plazo legal concedido, con fundamento en el artículo 336 de la Ley Electoral de Tabasco, vengo a dar contestación por escrito a la infundada denuncia instaurada en contra del Partido de la Revolución Democrática, través del procedimiento especial sancionador por el Partido Revolucionario Institucional en los siguientes términos:

#### CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

1.-Este punto de hechos se niega en su totalidad por ser un hecho desconocido para esta representación, aunado a que lo que manifiesta el denunciante son supuestos hechos, toda vez que señala de manera enunciativa mas no demostrativa las supuestas infracciones a la normatividad electoral vigente, y que no acredita con pruebas fehacientes.

### CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE AGRAVIOS.

ÚNICO.- Como puede advertirse del escrito inicial de denuncia y las pruebas anexas presentadas, por el representante del Partido Revolucionario Institucional, la instauración del **procedimiento especial sancionador** en contra del partido de la Revolución Democrática, se da contestación a los siguientes agravios hechos valer por el denunciante:

1.-En cuanto al punto único de agravio del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se niega totalmente en el sentido de que el mismo le cause un agravio de manera jurídica y material al denunciante, cabe señalar a esta autoridad electoral que lo manifestado por el representante legal del partido revolucionario institucional son simples indicios y suposiciones, toda vez que denuncia que los candidatos y/o militantes y/o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática han colocado propaganda electoral en lugares prohibidos por nuestra normatividad electoral, sin embargo su dicho solo recae en meros indicios de manera enunciativa, toda vez que con las imágenes fotográficas que anexa a su escrito primigenio de denuncia solo se aprecia una supuesta propaganda, mas no señala las circunstancias de tiempo modo y lugar de tal propaganda electoral, mucho menos acredita el hecho de que algún candidato, militante o simpatizante de este instituto político haya colocado multitudinaria propaganda electoral.

Así mismo, en el caso de las pruebas técnicas es necesario atinarse a lo que señala el artículo 327 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mismo que a la letra se Transcribe:

*Artículo 327. - Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

Bajo esta tesitura normativa, es de señalarse que el legislador estableció la directriz a seguir al momento de que el juzgador valore las pruebas con las cuales se pretenda acreditar el hecho denunciado y por ende imponer una sanción, es por ello que se impone a la autoridad juzgadora, la obligación valorar bajo el recto raciocinio y en base al cúmulo de pruebas que hagan creíble y demostrable el hecho denunciado, todo esto en base a una administración y justipreciación del material probatorio existente en autos.

Así mismo, el anterior artículo señalado, se relaciona con el artículo 14 y 16 de nuestra máxima ley fundamental, relacionado a su vez con diverso 327 de la Ley Electoral para el estado de Tabasco.

Luego entonces al no probarse con las documentales técnicas el hecho denunciado, lo procedente es desechar la presente denuncia, tal y como lo señala el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Así mismo, cabe señalar a esta autoridad electoral que el Procedimiento Especial Sancionador se rige por el principio dispositivo, esto es, que desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, lo robustezco con el siguiente criterio sostenido por nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que a la letra dice:

**Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional**

Vs.

**Consejo General del Instituto Federal**

**Electoral**

**Tesis VII/2009**

**CARGA DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDIENTE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**-de la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 367 a 369 del Código federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial

sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabartas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-K4P-122/2008 y acumulados—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede

En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación de denuncia, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado por el denunciante Partido Revolucionario Institucional.

#### DERECHO.

Los cuatros puntos de derecho que señala el denunciante, no son conducentes en el presente caso, pues como señale en parrafea anteriores, los denunciantes se encuentran impedidos para comparecer e instaurar el presente procedimiento especial sancionador, acorde a lo que dispone el último párrafo del artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

#### OBJECIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que esta autoridad pretenda darle, todas y cada una de los elementos probatorios consistentes en las documentales y pruebas técnicas exhibidos por la parte denunciante adjunto a su escrito inicial de denuncia.

#### MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a mis intereses.
  - 2.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que beneficie a mis intereses.
  - 3.- Las Supervenientes.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a mis interés.
- Por lo anteriormente expuesto, solicito:

ÚNICO.- Se acuerde el presente escrito en sus términos por estar fundado en derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

**JUAN JOSÉ MAGAÑA**

Consejero Representante Propietario  
VILLAHERMOSA TABASCO A 20 DE OCTUBRE DE 2009.

8°.- En cuanto a los denunciados **Fernando Enriquez Mayans Canabal**, candidato a Presidente municipal, **Andrés Cáceres Álvarez**, candidato a Diputado Local, **Johnny Magaña Álvarez**, candidato Suplente a Diputado Local todos por el XXI Distrito pertenecientes al municipio Centro, Tabasco, se hizo constar en la audiencia de pruebas y alegatos que estos no comparecieron a pesar de estar debidamente notificados en tiempo y forma, siendo importante señalar que si bien compareció el

Licenciado JOSÉ ANTONIO LIGONIO MORALES, quien adujo comparecer en representación del denunciado FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL, también lo es que no acreditó contar con la personalidad respectiva, por lo que no se tuvo por reconocida su personalidad jurídica. Profesionista quien presentó el respectivo escrito de contestación de denuncia en la oficialía de partes a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009), el cual se ordena agregar a los autos sin efecto legal alguno.

9º.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

#### CONSIDERANDO

I.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

II.- El artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III.- Como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la

función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

IV.- Se reitera la personalidad con la que promueve el ciudadano Ingeniero MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, razón por la que se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente queja.

V.- Previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo análisis de las causales de improcedencia por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente este órgano resolutor, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."*, se avoca al análisis de las posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía. En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se integra la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, dado que de la exposición de hechos se advierte que denuncia la colocación de propaganda electoral consistente en mantas, pendones, calcomanías y cartel, colocados en elemento de equipamiento urbano y accidente geográfico. Por ello, al no surtir ninguna causal de improcedencia, hace hábil la vía para analizar el fondo de la misma.

A su vez, la parte denunciada no hizo valer causal alguna, pues en las intervenciones en audiencia, se limitaron a negar los hechos imputados así como la autenticidad de los medios probatorios y menos aún lo hicieron al dar contestación por escrito de la denuncia de hechos.

Previo al estudio de fondo de los hechos que nos ocupan, y en razón que con fecha veinte de octubre del presente año, a las dieciséis (16) horas, con treinta y cinco (35)

minutos, el ciudadano JOSÉ ANTONIO LIGONIO MORALES, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, se ordena agregar a los autos dicho documento sin efecto alguno, en razón que el referido JOSÉ ANTONIO LIGONIO MORALES, no tiene acreditada personalidad alguna en el expediente en que se actúa; hecho lo anterior se procede al estudio de fondo del presente asunto.

VI.- De las constancias que conforman los autos del presente asunto, se tiene que el ingeniero MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su escrito de denuncia particularmente en su apartado de hechos esencialmente señaló que el once de octubre del presente año, aproximadamente las once de la mañana al realizar un recorrido por las calles y carreteras del Municipio de Centro, Tabasco, con motivo de estar en campaña electoral del proceso electoral del año 2009, encontró propaganda electoral consistente en mantas, pendones, calcomanías y cartel, colocados en elementos del equipamiento urbano y accidente geográfico, a favor de los ciudadanos Fernando Enrique Mayans Canabal, candidato a Presidente Municipal, Andrés Cáceres Vázquez, candidato a Diputado Local y Johnny Magaña Álvarez, candidato suplente para diputado local, todos por el XXI Distrito, correspondiente a Centro, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, mismas que están fijadas en equipamiento urbano y accidente geográfico; violentando de esta manera lo dispuesto por los artículos 232 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el numeral 7, número 1, inciso b) fracción I, II y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas.

Para una mejor comprensión de los hechos que narra el denunciante, se hace necesario transcribir los artículos en que funda sus pretensiones, los cuales copiados a la letra dicen.

*"232.- Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

III...

IV.- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V.- No podrá colgarse, fijarse, o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas..."

Por lo que hace al artículo 7, punto primero, inciso b, fracciones I, I y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, establece:

**"7.- Concepto aplicable al catálogo de infracciones**

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

a)...

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I.- Se entenderá por **equipamiento urbano** la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como, parques, **servicios educativos**, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

III. Se entenderá por **accidentes geográfico**, a la diversidad de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y **árboles**.

Ahora bien, el denunciante al considerar a su juicio que los denunciados infringían los artículos señalados, aportó como prueba para corroborar su dicho, la documental privada consistente veintiséis (26) fotografías a color impresas en papel ordinario, de las cuales efectivamente se advierten propaganda electoral de los referidos denunciados, instaladas en postes de luz y diversos árboles; probanza que le fueron admitidas mediante auto de fecha dieciséis de octubre del presente año y puesta a la vista de las partes en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veinte del mismo mes y año referido.

Sin embargo, los medios de pruebas aportados por la parte demandante, al ser valorados en términos de los artículos 327, de la Ley Electoral en vigor, en consonancia

con el diverso 38 y 47, punto primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, es decir, bajo la aplicación de la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios rectores de la función electoral, al momento de pronunciarse respecto a una resolución en materia electoral; conllevan a este resolutor en materia electoral, tal y como lo refiere el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, Apoderado Legal del Partido de la Revolución Democrática, en sus intervenciones en la referida Audiencia de Pruebas y Alegatos; a arribar que tal medio de prueba, únicamente se puede considerar como un indicio; es decir, es una presunción de la existencia de algo, sin tener la certeza de ello, ya que para los efectos de ser tomada como prueba en el presente asunto, tendrá que encontrarse administrada con otros indicios o medios de pruebas aptos y suficientes que la corroboren; circunstancia que no acontece en el caso que nos ocupa, dado que el denunciante únicamente allegó al expediente la documental privada a la que se ha hecho mención en éste fallo, sin que haya sido administrada con medio de prueba alguno que hiciera convicción en quien resuelve, para determinar que en efecto los demandados u algún militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, hayan colocado propaganda electoral en equipamiento urbano y accidente geográfico, tal y como lo refiere el Licenciado JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, en su escrito de contestación de denuncia, de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, además que no se dan las circunstancias de tiempo, modo y lugar para poder atribuir conducta alguna a los denunciados, como bien lo argumenta el Apoderado Legal del Partido Político denunciado, en la audiencia de pruebas y alegatos.

Por otra parte, no se le puede conceder valor pleno a las fijaciones fotográficas que anexa el Ingeniero MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, a su escrito de demanda, más que de indicios, como ya se ha insistido, en virtud que es sabido por el común de la gente, del avance tecnológico existente en la actualidad en los rubros de electrónica, (dentro de los cuales se incluye la cámara fotográfica digital) donde fácilmente se pueden hacer fotomontajes, o imágenes a placer de quien lo solicite, lo cual evidentemente le resta el alcance probatorio que pudiera tener toda prueba obtenida por medio de este tipo de aparatos electrónicos.

Luego entonces, ninguna duda cabe que estamos en presencia de un caso de insuficiencia de pruebas, debido a que un indicio es insuficiente para demostrar que los demandados colocaron propaganda electoral en equipamiento urbano y accidente

geográfico, con la finalidad de inducir al electorado a votar a favor de ellos y como consecuencia de lo antes expuesto, a juicio de quien resuelve no existe conducta que deba ser sancionada por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Bajo tales consideraciones, es procedente emitir los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.-** Fue infundada la denuncia presentada por el Ingeniero MARTIN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL, Candidato a Presidente Municipal, Andrés Cáceres Vázquez, candidato a Diputado Local y Johnny Magaña Álvarez, candidato suplente para diputado local, todos por el XXI Distrito, correspondiente a Centro, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y accidente geográfico.

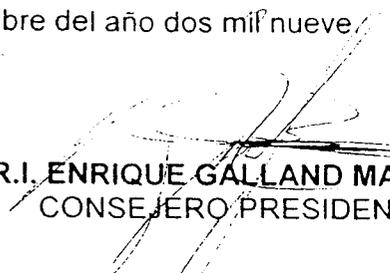
**SEGUNDO.-** Por los razonamientos vertidos en el considerando VI de la presente resolución, no se acreditaron los hechos sustento de la denuncia presentada por el Ingeniero MARTIN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL, Candidato a Presidente Municipal, Andrés Cáceres Vázquez, candidato a Diputado Local y Johnny Magaña Álvarez, candidato suplente para diputado local, todos por el XXI Distrito, correspondiente a Centro, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

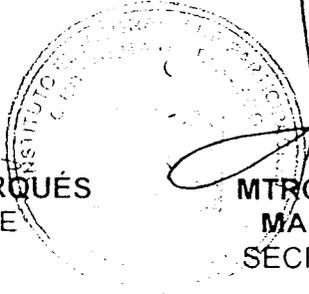
**CUARTO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta de octubre del año dos mil nueve.

  
L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
MTRO. ARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. ....

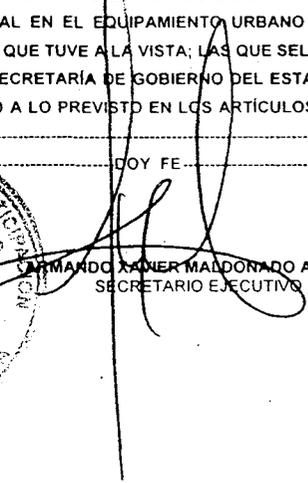
CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (16) DIECISÉIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRII/082/2009 DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL ING. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN TABASCO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, ANDRÉS CÁCERES ÁLVAREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL Y JOHNNY MAGANA ÁLVAREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL XXI DISTRITO DE CENTRO, TABASCO Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL EQUIPAMIENTO URBANO Y ACCIDENTE GEOGRÁFICO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. ....

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. ....

DOY FE



  
ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25792



# RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/083/2009

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRD/083/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN TABASCO, EN CONTRA DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO", DEL CANDIDATO JESÚS ALÍ DE LA TORRE, ADRIAN HERNÁNDEZ BALBOA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y JUAN JACINTO BAUTISTA, PRESIDENTE DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA; POR DIVERSAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

## ANTECEDENTES

1.- Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.

2.- En fecha doce (12) de octubre de dos mil nueve, constante de veintinueve (29) fojas útiles y anexos, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral a las veintidós horas con doce minutos de la fecha antes indicada, escrito de denuncia, firmado por el Licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; por el cual imputa hechos en contra del Partido de la Revolución Democrática, así de sus candidatos a presidente municipal y diputados local

propietario y suplente, del XXI distrito electoral, en el municipio de Centro, Tabasco, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y accidente geográfico.

3°.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, el cual es del tenor siguiente:

SCE/PE/PRD/083/2009

Villahermosa, Tabasco, dieciséis de octubre de dos mil nueve.

**Vistos:** Se tiene por recibido el escrito de denuncia presentado ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral en fecha doce de octubre de dos mil nueve, a través del cual el ciudadano Licenciado Juan José López Magaña, por su propio derecho y en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano superior de dirección, interpone Procedimiento Especial Sancionador en contra de los Institutos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza integrantes de la Coalición "Primero Tabasco", del candidato Jesús Ali de la Torre, Adrián Hernández Balboa en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Juan Jacinto Bautista en su calidad de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal por diversas infracciones a las disposiciones en materia de propaganda electoral, mismas que se especifican en su escrito inicial, así como de los anexos que lo acompañan.----- Conste.-

2°.- Del análisis de las constancias de referencia la Secretaría Ejecutiva verificó los elementos de procedencia del escrito presentado por ser de orden público y de estudio preferente dentro del régimen electoral local, ya que en el caso de que se actualice algún supuesto de improcedencia establecido en los artículos 336 párrafo tercero de la ley Electoral de Tabasco y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la consecuencia jurídica inmediata será el desechamiento de denuncia presentada.

3°.- En vista de que el escrito en cuestión cumple con los requisitos previstos en el artículo 336 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se reconoce la personalidad del ciudadano Licenciado JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, por su propio derecho y en su carácter de CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ante el Consejo Estatal y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en la avenida Gregorio Méndez Magaña número 713, colonia centro de ésta ciudad capital y como lo refiere en su escrito de denuncia ténganse como autorizadas a los Licenciados en Derecho, RENATO ARIAS ARIAS, LUCIO SANTOS HERNÁNDEZ, FÉLIX ROEL HERRERA ANTONIO, MOISÉS MAY GONZÁLEZ, LÁZARO BEJAR VASCONCELOS, FLOR DE LIZ LÓPEZ SÁNCHEZ Y MARÍA REYES MAGAÑA PÉREZ.

3°.- RADÍQUESE el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número SCE/PE/PRD/083/2009, y háganse las anotaciones en los libros de gobierno que correspondan.

4°.- SE ADMITE a trámite Procedimiento Especial Sancionador a través del cual el Licenciado Juan José López Magaña, por su propio derecho y en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano superior de dirección, interpone procedimiento especial sancionador en contra de los Institutos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza integrantes de la Coalición "Primero Tabasco", del candidato Jesús Ali de la Torre, Adrián Hernández Balboa en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Juan Jacinto Bautista en su calidad de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal por diversas infracciones a las disposiciones en materia de propaganda electoral, mismas que se especifican en su escrito inicial.

5°.- Por lo que hace a las pruebas aportadas, con fundamento de los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas electoral de la entidad, ténganse por admitidas, para que en su momento procesal oportuna sean en su caso desahogadas y valoradas.

6°.- En consecuencia, en términos del artículo 336, párrafo quinto, de la Ley Electoral y 64, punto segundo, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas en vigor; se ordena emplazar a la Coalición "Primero Tabasco"; en su domicilio ubicado en la avenida 16 de septiembre número 311, de ésta ciudad capital, así como al ciudadano Adrián Hernández Balboa, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido

Revolucionario Institucional con domicilio en la avenida 16 de septiembre número, 311 de la colonia Primero de mayo de Villahermosa Tabasco, al ciudadano Juan Jacinto Bautista, en su calidad de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal, con domicilio en la avenida 16 de septiembre, número 311, de la colonia Primero de mayo de Villahermosa; Tabasco y al ciudadano Jesús Ali de la Torre, con domicilio en calle rio Mezcalapa número 114, del fraccionamiento Real del Sur de ésta ciudad; para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 337, de la ley en mención, así como el dispositivo 65 del reglamento supra referido, la cual tendrá lugar el día MARTES VEINTE (20) de octubre del presente año a las CATORCE HORAS (14:00), en las instalaciones a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; con las copias simples del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, córrase traslado; haciéndoseles saber los hechos que se les imputan apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por ley, les corresponde a las partes; quienes deberán de traer identificación con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

7º.- Así las cosas, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo a todas las partes: a) Por oficio al denunciante, en su domicilio señalado en el punto tercero del presente auto. b) Por cédula personal a la coalición "Primero Tabasco", en su domicilio señalado en el punto sexto del presente auto; c) Por cédula personal a los denunciados Adrián Hernández Balboa, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con domicilio en la avenida 16 de septiembre número, 311 de la colonia Primero de mayo de Villahermosa Tabasco, al ciudadano Juan Jacinto Bautista, en su calidad de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal, con domicilio en la avenida 16 de septiembre, número 311, de la colonia Primero de mayo de Villahermosa; Tabasco y al ciudadano Jesús Ali de la Torre, con domicilio en calle rio Mezcalapa número 114, del fraccionamiento Real del Sur de ésta ciudad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 325, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**ATENTAMENTE**

"TU PARTICIPACIÓN ES, NUESTRO COMPROMISO"

**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA.**  
SECRETARIO EJECUTIVO.

4º.- Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto.

5º.- El día diecinueve de octubre de dos mil nueve, se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, a los denunciados **JESÚS ALÍ DE LA TORRE**, candidato a Presidente municipal de Centro, Tabasco, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; así como en contra de sus dirigentes políticos.

6º.- Con fecha veinte de octubre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR****EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/083/2009****DENUNCIANTE: JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.****DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO", DEL CANDIDATO C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE, ADRIAN HERNÁNDEZ BALBOA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y JUAN JACINTO BAUTISTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA ESTATAL.****AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS  
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/083/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las catorce horas del día veinte de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número seicientos cuarenta y siete.

**EL Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico:** Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número **SCE/PE/PRD/083/2009**. Siendo las catorce horas con cinco minutos vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha dieciséis de octubre del presente año, en los autos del expediente **SCE/PE/PRD/083/2009**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza integrantes de la coalición "Primero Tabasco", del candidato C. Jesús Alí de la Torre, Adrián Hernández Balboa, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Juan Jacinto Bautista en su calidad de Presidente de la Junta Estatal. Por infracciones a diversas disposiciones en materia de propaganda electoral. Procederemos a llevar a cabo la audiencia de referencia. Comparece por la parte denunciante Juan José López Magaña Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, quien se identifica con la Credencial para Votar con folio número 0427060204749, con clave de elector BJVSLZ86102527H200 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional comparece, el licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez, quien se identifica con su credencial de elector con clave CSSN584010227H700, folio 0000146324470 así mismo presenta Oficio de Comisión signado por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, de fecha veinte de octubre del presente año, mediante el cual lo designa para acudir a la presente audiencia; así mismo comparece por la parte denunciada Adrián Hernández Balboa, Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional y del licenciado Jesús Alí de la Torre, Candidato a Presidente Municipal de Centro por el Partido Revolucionario Institucional, el licenciado Mario Alberto Alejo García, el cual se identifica con la credencial para votar con clave ALGRMR81062527H200, folio 0427040133438, de igual forma presenta la Escritura Pública número 3,223 expedida por el Licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, Notario Público número treinta y dos del municipio de Centro, Tabasco, mediante la cual el licenciado Adrián Hernández Balboa, otorga Poder General para pleitos y cobranzas y para actos de administración a favor del licenciado Mario Alberto Alejo García, constante de cinco fojas útiles; documentos que se tienen a la vista y para mayor constancia se agregan a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndosele el original en este acto por ser de su uso personal. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida 16 de septiembre número 311 Colonia Primero de Mayo de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicitó a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con

verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las catorce horas con cinco minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Juan José López Magaña consejero representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante Consejo Estatal, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma a través de su representante legal, el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos.

**El licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos Representante Legal del denunciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal, manifestó:** Gracias en este momento se ratifica y en todo y cada uno de sus partes el escritos de denuncia presentado por las diversas infracciones cometidas a la normatividad electoral por lo hoy denunciados, así mismo solicitamos se resuelva con forme a derecho es cuánto. --

**Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico manifestó:** En términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez, Representante Legal de la parte denunciado Partido Revolucionario Institucional, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

**En uso de la voz el licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez, Representante Legal de la parte denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifestó:** Muchas gracias licenciado, buenas tardes, en este acto vengo a dar formal contestación a tan infundada denuncia que se le atribuye al partido revolucionario institucional, entrego la contestación de la denuncia.

**Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico manifestó:** Se tiene por recepcionado el escrito de contestación de denuncia del partido revolucionario institucional.

**Licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez, Representante Legal del Denunciado Partido Revolucionario Institucional:** A ello alego como prueba los siguientes documentos.

**Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico manifestó:** A si mismo se recepcionan los oficios indicados con el numero PRI/SAF/329/09 del cual exhibe copias a colores, igual del oficio PRI/SEF/312/09, a si como diversos documentos relativos a anexo uno y del contrato de prestación de servicios de personas jurídicas colectivas, del cual se ordena engrosar a los autos para que obre en derecho que corresponden. A si mismo se exhibe por parte del denunciado dos impresiones de toma fotográficas en tamaño oficio a colores en las que se visualizan la imagen de un vehículo así como de una parada de autobús, las cuales se ordena engrosar a los autos para que obre en derecho que corresponde.

**Licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez, Representante Legal del Denunciado Partido Revolucionario Institucional:** Una vez dada la formal contestación a la denuncia infundada quiero referir que los hechos que esgrime el partido de la revolución democrática son falsos por lo cual dejan sin materia la presente litis, ya que en ningún momentos de las pruebas o de los hechos que presenta el partido de la revolución democrática se desprende que hubiera alguna violación a los artículos 232 ni al artículo 7 del reglamento de quejas y denuncias, en vista de que en el partido revolucionario institucional nunca fijo propaganda en las paradas, quiero hacer mención que en vista de ello, para fijar se tiene que colocar en la parada, quiero referir que no se fijo en ninguna parada, la estructura donde hay propaganda del partido revolucionario institucional es una estructura legal, una estructura que ya fue notificada a este instituto electoral y de participación ciudadana con mucha antelación, a si mismo entrego que es de mi dicho para darle certeza las pruebas que desvirtúan los hechos que imputa el partido de la revolución democrática en contra del instituto político que represento, quiero dejar en claro que el partido de la revolución democrática quiere sorprender a la autoridad en vista de que las fotografías que se me hizo llegar a través del transados de la denuncia, en ellas no se puedo observar nunca que se estuviera fijando propaganda en la parada de autobús, no se fija en los asientos, en el techo de este, en nunca de ellos, únicamente en la estructura fija preestablecida y cuya finalidad es la de colocar anuncios tal y como se puede ver dado que el partido de la revolución democrática, su candidato Fernando Mayans también coloco esta propaganda, lo que quiero dejar a vista de todos los presentes puesto que en todos caso la violación seria del partido de la revolución democrática, porque no quizá no sabe que tiene propaganda en estructuras que ya están fijadas o pretendan engañar a la autoridad, no tienen sustento para ello,

puesto que no hay nada que denunciar, el hecho es inexistente y en vista de ello, en este momento por favor le pido al licenciado que tome asiento es una audiencia que lleva un orden. -----

**El Licenciado Juan Gutemberg, Soler Hernández, Subdirector Jurídico, manifestó:** A ver señores vamos a guardar moción de orden, señor licenciado tome asiento por favor, está usted interfiriendo en el desarrollo de una audiencia, por favor. -----

**Licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez, Representante Legal del Denunciado Partido Revolucionario Institucional:** Que quede asentado que una persona intervino en la audiencia sin tener la acreditación pertinente, muchas gracias señor licenciado, en vista de ello le pido a esta autoridad que declare improcedente por ser infundada al denuncia en vista que no hay hechos ilícitos y por tanto el partido revolucionario institucional y su candidato jamás fijaron, nunca han fijado propaganda, por lo tanto niegan el hecho que se imputa, es cuánto. -----

**Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico manifestó:** En términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal de la parte denunciada Adrian Hernández balboa Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas. -----

**En uso de la voz la licenciado licenciado Mario Alberto Alejo García Representante Legal del denunciando Adrian Hernández Balboa, manifestó:** Muchas gracias señor maestro en este hago entrega del escrito de contestación a la denuncia a la infundada denuncia y a la vez hago entrega del contrato del servicio que se informo oportunamente a este instituto a través del oficio PRISAF/328/2009 de fecha dieciséis de octubre, así como del oficio PRI/SAF/329/2009 y dos fotografías en donde se advierte que el partido denunciante también ha colocado propaganda en estructuras que están habilitadas con aditamentos para hacer este tipo de promoción, así mismo es indebido que el Partido de la Revolución Democrática venga a esta mesa y planteé una denuncia en hechos subjetivos y falsos, imaginativos quizás porque pretende configurar una conducta que a su dicho es ilícita cuando en su momento le informo a este instituto que en ningún momento se ha violado la norma electoral al estar acorde a los principios legales del estado democrático se ha salvaguardado ante todo los principios de equidad en la contienda y sea respetuosos de los principios rectores del instituto en ese mismo orden de ideas es de dejar claro que no se ha violado en ningún momento el artículo 232 de la Ley Electoral y mucho menos el Artículo 7 del reglamento de la materia, en virtud que no estamos en esos supuestos de ahí que sea improcedente la denuncia de cuenta con fundamento en el artículo 336 de la Ley Electoral que señala que una denuncia deviene improcedente cuando los hechos evidentemente no constituyen una contravención a la norma electoral obviamente al analizar los elementos de pruebas aportados por mi apoderado se dará cuenta que no incurrimos a ninguna norma electoral es cuánto. -----

**Continuando el licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico refirió:** Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz otra vez al licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del denunciado Jesús Ali de la Torre, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas. -----

**En uso de la voz el licenciado Mario Alberto Alejo García Representante Legal del denunciando Jesús Ali de la Torre, manifestó:** Muchas gracias maestro, en este momento hago entrega del escrito de contestación de la denuncia a nombre del licenciado Jesús Ali de la Torre donde se dará cuenta que en tiempo y forma se informo en este Organó de la ubicación de la propaganda en estructuras empleadas para tales fines por lo que no es ilícita la colocación de la referida propaganda tal y como lo pretende hacer ver la representación del Partido de la Revolución Democrática, en ese mismo orden de ideas es dable manifestar que si se actuado sobre la norma no hay el porqué sancionar al partido en virtud que como se refiero hace algunos momentos no se incidido en la norma electoral, bajo esa lógica también se debe permean que no hay elementos suficientes para determinar una responsabilidad en virtud que el denunciante aporta como prueba fijaciones fotográficas y en ese sentido no abunda o no acredita con otros medios de prueba las supuesta comisión de algo ilícito amén de que como se ha referido no se ha incidido en la norma electoral y ahí la notoria de la misma queja en virtud que nuestro dirigente y mi apoderado ha estado cuidando los causes legales y principios del estado democrático es cuánto. -----

**Continuando el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico argumentó:** Seguidamente y en términos de lo expresado por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: **PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por el denunciante Licenciado Juan José López Magaña Consejero Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática la siguiente: 1. La Documental pública consistente en copia certificada de la resolución número RES/2009/001 de fecha catorce de junio del año dos mil nueve, la cual relaciona con el párrafo uno de hechos del escrito de denuncia y que se anexa al presente documento; 2. Documental Pública, consistente en copias certificadas del acuerdo CE/2009/066 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual emite la declaratoria de pérdida de su derecho a participar en las elecciones estatales del 18 de octubre de 2009, del partido Socialdemócrata, derivada de la resolución aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que declara la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, el cual el denunciante relaciona con el párrafo segundo del punto número uno de hechos del escrito inicial de denuncia y que anexa a la presente; 3. Documental Pública, consistente en copias certificadas del acuerdo CE/2009/043 relativo al registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, prueba que relaciona con el punto dos de hechos de su libelo principal y que anexa al presente; 4. Así mismo la prueba Técnica consistente en las fijaciones fotográficas, misma que se tienen reproducidas en el cuerpo de la presente denuncia y en el CD que se anexa en este escrito de denuncia; 5. La Instrumental de Actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado Instituto Político denominado Partido de la Revolución Democrática; 6. La Presuncional Legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de su partido político; 7. Las pruebas supervenientes, consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la queja administrativa en comento la que el suscrito refiere desconoce y que las presentara en el momento que tenga conocimiento de las mismas; 8. La documental, consistente en oficio número CJE/RE/PRD/TAB/000159/2009 de fecha doce de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se solicitan las copias certificadas de todas las documentales reseñadas en el presente escrito de denuncia; 9. Documental Pública consistente en copia certificada del acuerdo de coalición que suscriben originalmente los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialdemócrata; 10. Documental Técnica, consistente en Disco compacto que contiene fotografías en las cuales demuestra la existencia de la propaganda, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos descrito en la presente denuncia. **SEGUNDO.-** De las pruebas ofrecidas Por el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de denunciado se tienen por admitidas las siguientes probanzas: 1. La Documenta privada consistente en copia a color del oficio número PRI/SAF/312/2009, y recibido el ocho de octubre del dos mil nueve a las nueve cuarenta y cinco por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acompañado de la copia del contrato de prestación de servicios publicitarios de espectaculares celebrados entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Punto Tres S.A. de C.V. prueba que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación y la cual pide sea cotejada con los archivos que guarda este instituto electoral; 2. La Documenta privada consistente en copia a color del oficio número PRI/SAF/329/2009, y recibido el dieciséis de octubre del dos mil nueve a las once diecinueve por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acompañado de la copia del contrato de prestación de servicios publicitarios de espectaculares celebrados entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Punto Tres S.A. de C.V. prueba que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación; 3. Prueba Técnica, consistente en dos impresiones fotográficas en tamaño tabloide de las estructuras en las cuales coloco la publicidad el Ciudadano Fernando Enrique Mayans Canabal, prueba que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación; 4. La Presuncional Legal y humana, en su doble aspecto en todo lo que beneficie a los intereses de su representado; 5. La Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses de su representado; 6. Las Supervenientes consistente en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis y que no obran en su poder por desconocerlas o por no contar con ellas al momento de la interposición de la presente contestación de denuncia. **TERCERO.-** De las pruebas aportadas por el denunciado Adrian Hernández Balboa en su calidad de denunciado se tienen por admitidas las siguientes probanzas: 1. La Documenta privada consistente en copia a color del oficio número PRI/SAF/312/2009, recepcionado el ocho de octubre del dos mil nueve a las nueve cuarenta y cinco en este Instituto Electoral la que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación y pide sea cotejada con los archivos que guarda este instituto; 2. La Documenta privada consistente en copia a color del oficio número PRI/SAF/329/2009, recepcionado el dieciséis de octubre del dos mil nueve a las once diecinueve por el Instituto electoral, el cual copia del contrato de prestación de servicios publicitarios de espectaculares celebrados entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Punto Tres S.A. de C.V. prueba que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación; 3. Prueba Técnica, consistente en dos impresiones fotográficas en tamaño tabloide de las estructuras en el cual coloca su publicidad el Ciudadano Fernando Enrique Mayans Canabal, prueba que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación; 4. La Presuncional Legal y humana, en su doble aspecto en todo lo que

beneficie a los intereses del demandado; 5. La Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito; 6. Las Supervenientes consistente en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis y que no obran en su poder por su representado o por no contar con ellas. CUARTO- Así mismo para efectos del acta se tiene por recepcionada y admitidas las probanzas a nombre del denunciado Jesús Ali de la Torre, de las cuales para efectos del acta y en obvio de repeticiones son innecesaria y se tienen por admitidas la Documental privada que ya han sido descritas en su oportunidad y que son idénticas y o similares a las aportadas por el denunciado Adrian Hernández Balboa y Partido Revolucionario Institucional, y que solamente enumeraré el rubro, 1. La Documenta privada consistente en copia a color del oficio número PRI/SAF/312/2009; 2. La Documenta privada consistente en copia a color del oficio número PRI/SAF/329/2009; 3. Prueba Técnica, consistente en dos impresiones fotográficas de la publicidad del Ciudadano Fernando Enrique Mayans Canabal; 4. La Presuncional Legal y humana, en su doble aspecto; 5. La Instrumental de actuaciones; 6. Las Supervenientes consistente en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis. Así mismo admitidas las probanzas con fundamento en el artículo 337 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado segundo del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, admitidas las probanzas de referencia con fundamento 337 párrafo segundo fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado dos y tres inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas en atención a lo que esta Secretaría Ejecutiva tiene a bien acordar lo siguiente: PRIMERO: De las pruebas enumeradas con el punto 1,2,3,5, 6, 7, 8 y 9 del denunciante Juan José López Magaña, se tienen por desahogadas debido a su especial y propia naturaleza; en cuanto a la prueba identificada con el número 4 y la 10 relativas a las pruebas técnicas consistente la primera en fijaciones fotográficas que se tienen en un Cd que se anexa a la presente denuncia así como en otro CD que contiene fotografías las cuales se demuestra la existencia de la propaganda que según el denunciante se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia, en este momento procedo a extraer el sobre que obra en autos la prueba técnica, para que se pueda apreciar de las partes, un sobre amarillo rotulado al parecer la firma del representante del Partido de la Revolución Democrática, identificada con la prueba número 10 del expediente, la cual en este momento para efectos de su desahogo en términos del artículo 337 párrafo primero parte infine, requiero al compareciente Lázaro Bejar Vasconcelos, para que proporcione el equipo para su reproducción. Seguidamente me es indicado por el representante que va a proporcionar el equipo por lo cual procedo a rotular el sobre para evitar suspicacias y darle certeza y legalidad a la actuación de esta autoridad, seguidamente se extrae del sobre indicado un disco blanco el cual se procede en este momento a insertar en la máquina aportada por el denunciante a la vista de las partes denunciadas y se inserta para su correspondiente apertura y desahogo indicado. Seguidamente podemos obtener a la vista la carpeta y hay un recuadro en la pantalla que dice reproductor de Windows media, se tiene a la vista archivos de reproducción de música, se apertura y tenemos un archivo seleccionado y tiene un esquema de reproductor de Windows media que no reconoce lo que evidentemente permite no llevar a efecto el desahogo de esta probanza dado el error técnico que marca el equipo aportado por el denunciante. Por lo que se pide que se extraiga el disco y se regrese de nuevo al sobre para que obre como procede en derecho, haciéndose constar que no se pudo desahogar esta probanza debido a la falla del equipo aportado por el denunciante. Seguidamente continuamos con el desahogo de la prueba técnica marcada con el punto número 10 del denunciante la cual no existe en autos el disco por lo que se requiere para que aporte el elemento respectivo, pues se reitera solamente existe un disco el cual como se ha hecho constar no se pudo aperturar debido a la falla que indica la máquina. Se regresa el sobre rotulado por el representante legal del partido denunciante señor licenciado Lázaro le estoy requiriendo para la entrega del otro disco, se hace constar para efectos del acta que solamente trae un disco tal y como lo refiere y el cual como se ha dicho se reinsiste no se pudo aperturar debido a la falla técnica señalada y asentada en autos, por lo que seguidamente continuando con el desahogo de las probanzas y en lo tocante a las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, debido a su especial y propia naturaleza se tienen por desahogadas las marcadas con el número 1, 2,4, 5, 6, tanto del Partido Revolucionario Institucional como de los denunciados Adrian Hernández Balboa, Dirigente del Partido Revolucionario Institucional así como del Señor Jesús Ali de la Torre, candidato a la Presidencia Municipal de Centro por el partido antes mencionado, dada la naturaleza de las mismas, ahora bien en lo tocante a la prueba técnica marcada con el punto número 3 de su escrito de contestación de denuncia tanto del Partido Revolucionario Institucional, como de los denunciados Adrian Hernández Balboa y Jesús Ali de la Torre, se requiere en este momento al partido y a los denunciados para que aporten los elementos necesarios en términos del artículo 337 párrafo primero parte infine para el desahogo de la respectiva prueba técnica. -----  
El Licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifestó: Corroboro las fotografías que muestro en este acto en hojas tamaño oficio en donde se aprecia claramente que la estructura...-----  
Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico señaló:

Permitame señor, en términos del artículo 337 párrafo primero parte infine, le requerí y le requiero para que aporte los medios necesarios para el desahogo de una prueba técnica no de documentales porque así me las ofrecieron ustedes.-----

**Acto seguido el el Licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, argumentó:** Las corroboro con las que se encuentran en la contestación de la denuncia.-----

**A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico, refirió:** En términos del artículo 337 párrafo primero parte infine se tiene por no desahogada la prueba técnica en virtud de no aportar los medios necesarios para el desahogo de la misma. Seguidamente habiéndose desahogado las probanzas aportadas por ambas partes, y en los términos del artículo 337 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco se concede el uso de la palabra al licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, para que un término no mayor a quince minutos proceda a hacer los alegatos correspondientes.-----

**En uso de la voz el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos Representante Legal del denunciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal, manifestó:** En este momento antes de maniar si quisiera que se me corriera el traslado por favor de las contestaciones hecha de manera descrita. Asimismo de las documentales si le solicito que se me corra traslado o copia simple, ahora bien derivado de la denuncia y de los hechos denunciados, si quiero manifestar que en la contestación anterior el representante legal del Partido Revolucionario Institucional hizo una expresión en la cual dijo que de manera electoral que hay propaganda de su partido, hay estructura fija en donde se colocan anuncios prácticamente está aceptando el hecho denunciado, porque el artículo 7 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y queja, es claro al momento de decir lo que se debe de entender tanto por equipamiento urbano, como elementos de equipamiento urbano equipamiento carretero, así mismo el artículo 232 en su párrafo tercero hace una expresión de manera general en donde dice que no podrá colgarse elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar de forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competente ordenaran el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma, luego entonces en base a lo que dispone el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concatenado a su vez con el artículo 59 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco así como del artículo 9 apartado A de la Constitución Local, pues queda evidenciado y sobre todo lo argumentado por el propio representado legal del denunciado, pues queda evidenciado el hecho de que si aceptan haber colocado propaganda en lugares prohibidos por la norma electoral, y en base a ese tenor solicito a esta autoridad en base a lo que dispone el artículo 327 concatenados con os artículo 337 y 338 de la Ley Electoral sea sancionado conforme a derecho a los hoy denunciados, es cuánto.-----

**El Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico señaló:** Su tiempo se ha agotado señor, en términos de en lo establecido por el artículo 337, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Oscar Armando Castillo Sánchez, Representante Legal de la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, por un término no mayor de quince minutos, para que haga sus alegatos pertinentes.-----

**En uso de la voz el licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez, Representante Legal de la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, manifestó:** Gracias licenciado. De las pruebas que no pudo desahogar el Partido de la Revolución Democrática, quiero ver que con esto se evidencia que es de únicamente realiza denuncias sin sustentos infundadas, y que ni siquiera aportan las pruebas que puedan generar a está autoridad una certeza de los hechos, así mismo dichas pruebas admitidas las objeto puesto que en ellas no se le corrió traslado, y en la documental que él dice ni es documental privada la cual no es documental privada, puesto que en ella no se le corrió traslado, visto que nos encontramos en procedimiento especial sancionador esto no puede decir que aporta pruebas cuando en ningún momento las entrega a la autoridad y de las cuales tampoco se le corren traslados. Puesto que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, así mismo en el escrito de denuncia del Partido de la Revolución Democrática únicamente se pueden ver unas fotografías las cuales en el hecho que nos ocupa estas no tienen nada que ver con fijación de propaganda, por lo tanto niego lo que dijo el representante del Partido de la Revolución Democrática de que este instituto haya colocado propaganda en equipamiento urbano o en paradas, puesto que el Partido Revolucionario Institucional nunca colocó propaganda en equipamiento urbano, quiero que quede claro que las estructuras fijas no es lo mismo que una fijación que en paradas, puesto que en estas estructuras tienen una finalidad la cual es anunciar, es publicar para eso están y por las cuales se pueden contratar, a si pues que el Partido de la Revolución Democrática tenga contrataciones por parte del C. Fernando Mayans puesto que en ellas no hay fijación del Partido Revolucionario Institucional en ninguna de las paradas, de las imágenes uno a tres que aporta en la denuncia estas son las mismas imágenes, pero de un distinto ángulo y no se encuentran fijadas en ninguna parada, la imágenes uno tres en su punto dos estas tampoco se encuentran fijadas en ningún equipamiento urbano como el refiere. De las demás tampoco se desprende que haya en las paradas, de techos, en los asientos, en ninguna parte de la

parada, una propaganda de Partido Revolucionario Institucional lo cual a simple vista puede ver la autoridad, puesto que no hay propaganda del Partido Revolucionario Institucional en las paradas, así mismo quiero decir que las fotografías que lleva en el escrito de denuncia de acuerdo a la tesis del rubro o al criterio de rubro fotografías valor probatorio cuando no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción, esto pues que el Partido de la Revolución Democrática nunca concateno su prueba con otra documental que le diera fuerza o valor probatorio, puesto que esta simplemente son fotografías y las cuales por su naturaleza pueden ser fácilmente elaboradas y en vista de que hay recursos y aparatos tecnológicos científicos con los cuales se puedan manipular las fotografías. Esta autoridad no le puede dar valor a las fotografías ya que con ellas no se le puede cumplir las circunstancias de modo, y ni de tiempo, ni de lugar. Así mismo el Tribunal Electoral de Tabasco en su TET AP 28 refirió lo siguiente, las pruebas técnicas por si solas no hacen pruebas plenas, sino que deben ser corroboradas o adminiculadas con otro medio de convicción; ya que atendiendo a lo avances tecnológicos de la ciencia estos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados, asiendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino la que pretende aparentar, pues es un hecho notorio que existen avances tecnológicos que le permiten al denunciante o al quejoso manipular dichas pruebas, así mismo quiero referir que en las fotografías por la denuncia por la cual se me corrió traslado, en ellas no aparecen ninguna fijación de propaganda, así mismo de las supuestas violaciones a principios rectores y de que el Partido Revolucionario Institucional haya violentado algún principio quiero decir que el Partido de la Revolución Democrática no acredita como supuestamente se le está violando estos, sino que son simples aseveraciones subjetivas y sin sustento alguno. En base a esto las pruebas aportadas y señaladas con uno, dos y tres del escrito de denuncia del Partido de la Revolución Democrática estas no acreditan ninguna colocación de indebida propaganda máxima que ellas no fueron aportadas de forma correcta, y no son documentales públicas ya que en el procedimiento especial sancionador como ya lo dije, si este tienen la posibilidad de tenerlas a su alcance las debe de aportar, o en su caso solicitar a la autoridad que despida copia certificada y no el escrito de denuncia, solicitar que se le den copia simples o copias certificadas de esto y las aporta como una documental pública cuando ni siquiera aporó, no fue ni siquiera una copia simple en base a ello esta representación objeta cada y cada una de la pruebas, que quede muy claro que esta representación no cometiò ningún ilícito, por lo tanto que estas se objetan no tienen ningún valor, es cuánto. -----

**El Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico señaló:** seguidamente en términos de lo establecido por el artículo 337, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se concede el uso de la voz a la parte denunciada Adrian Hernández Balboa por conducto del licenciado Mario Alberto Alejo García, por un término no mayor de quince minutos, para que haga sus alegatos pertinentes. -----

**En uso de la voz el licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del denunciado Adrian Hernández Balboa, manifestó:** Gracias, como se pudo apreciar hace unos momentos en el desahogo de las pruebas, estas no fueron desahogadas, partiendo de esta hipótesis se debe entender que si no hay un elemento de prueba, no puede haber una adminiculación de las mismas, de las probanzas ofrecidas en autos y de la adminiculación de la prueba técnica, luego entonces al no haber referido desahogo, cabe señalar que no hay materia en la presente litis; porque, porque no hay un medio que me acuse o donde se evidencie o se aprecie o se observe que el Partido Revolucionario Institucional, su candidato y su dirigente hayan incurrido en alguna anomalía, es cuánto. -----

**Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico señaló:** seguidamente en términos de lo establecido por el artículo 337, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se concede el uso de la voz a la parte denunciada por conducto del licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del denunciado Jesús Ali de la Torre, por un término no mayor de quince minutos, para que haga sus alegatos pertinentes. -----

**En uso de la voz el licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del denunciado Jesús Ali de la Torre, manifestó:** Bueno, en nombre de mi poderdante quiero dejar claro que no han quedado acreditadas de modo, tiempo y lugar, las cuales está obligado a acreditar el denunciante al interponer su escrito de denuncia, en ese sentido también quiero dejar claro que el mismo Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos emitido por este Instituto, no se puede contraponer al reglamento, bajo esa lógica el apartado dieciocho punto trece en el Reglamento Atinente señala que; se entenderá por propaganda en la vía pública, aquella que se contrate y difunda, luego entonces nosotros contratamos con la empresa punto tres la difusión de la propaganda que viene a denunciar el Partido de la Revolución Democrática, de ahí que el denunciante parta de premisas a hipótesis falsas porque no ha lugar su pretensión, incluso en el tiempo que estamos y una vez que ha pasado la jornada electoral, estos actos ya adquirieron definitividad, ahora bien aunado a lo que dice el reglamento señala que será aquella que sea contratada y difundida en caja de luz, la propaganda que denuncia el representante del partido de la revolución democrática está instalada en una caja de luz, luego entonces no puede venir y decir que estamos transgrediendo la norma, porque evidentemente se está acorde el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, tan es así que se aporó el contrato de

prestación de servicios y el cual solicito se coteje con el que obra en archivo de este instituto, para efectos de mayor validez y certeza de la prueba, es cuánto. -----

El Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico manifestó: Hechas las manifestaciones por las partes, esta Secretaría tiene a bien acordar lo procedente. **Primero.** En relación a la petición del licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, Representante Legal del Partido de la Revolución Democrática, es de decirse que en términos del artículo 332 primer párrafo, la obligación de esta autoridad administrativa es de correrle traslado del escrito de la denuncia no de la contestación de denuncia, aún así en términos del artículo 23 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esta autoridad tiene a bien acordar lo procedente a su petición en cuanto a las copias que solicitó con la aclaración pertinente. Ahora bien en lo tocante a las objeciones de las pruebas hechas por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de las pruebas admitidas y desahogos por el Partido de la Revolución Democrática, dígamele que estas manifestaciones serán analizadas y resultas en el respectivo fallo que emita la autoridad administrativa. Hechas las manifestaciones hechas por ambas partes, se tiene por recepcionadas y se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a solicitar a las partes no se retiren del edificio en razón de la elaboración y cierre del acta. Muchas gracias por su presencia. -----

Siendo las quince horas del día veinte de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de diecisiete (17) fojas útiles -----

DOY FE. -----

LIC. JUAN GUTEMBERG SOLER HERNANDEZ  
SUBDIRECTOR JURIDICO

LIC. LÁZARO BEJAR VASCONCELOS  
REPRESENTANTE LEGAL DEL  
DENUNCIANTE JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA  
CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. OSCAR ARMANDO CASTILLO  
SÁNCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL  
DEL DENUNCIADO PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA,  
REPRESENTANTE LEGAL DE LOS DENUNCIADOS  
CC. JESÚS ALÍ DE LA TORRE CANDIDATO A  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL CENTRO Y ADRIAN  
BALBOA SÁNCHEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

7º.- Así mismo en la audiencia de pruebas y alegatos el Licenciado Mario Alberto Alejo García, representante legal del denunciado JESÚS ALÍ DE LA TORRE, compareció dentro del expediente **SCE/PE/PRD/083/2009** a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito lo que se reproduce a la letra:

CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA  
EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/076/2009

ACTOR: JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

V.S.

DENUNCIADOS: COALICIÓN "PRIMERO TABASCO" CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA; ASÍ COMO AL C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO, Y AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA SECCIÓN 44

**MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.**

**P R E S E N T E**

El suscrito ciudadano **MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA**, Representante Legal del **C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE**, tal y como se puede corroborar con la copia certificada de la Escritura Pública Número 691 (Seiscientos Noventa Y Uno), pasada ante la fe del Lic. Ulises Chávez Vélez, Notario Público Número 37, con sede en el Municipio de Centro, Tabasco, mediante el cual me fue conferido Poder General para Pleitos y Cobranzas, asimismo, señalo como domicilio para ir y recibir citas y notificaciones, el Ubicado en la Avenida 16 de Septiembre No. 311, Colonia Primero de Mayo C.P. 86190, Centro, Tabasco, autorizando para efecto de recibirlas a los CC. Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Licenciado Alondra Nichte Hernández Azcuaga, así como para que comparezcan en la audiencia de pruebas y alegatos de merito en representación de mi poderdante, por lo anterior, no se omite manifestar que se anexa dicha certificación a efectos de que sea cotejada con la copia que se acompaña, por lo cual solicito me sea devuelta por ser de utilidad, por lo antes expuesto, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, 336, 337 de la **Ley Electoral del Estado de Tabasco** en relación con 32 párrafo 2 inciso c), 34 párrafo 1 inciso a) y 40 del **Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas**.

Vengo a dar formal **CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA** interpuesta en mi contra, por el **C. JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA**, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IEPCT, con motivo de **SUPUESTAS** conductas ilegales de colocación de propaganda electoral.

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden **preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que en el respecto caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la temeraria denuncia que se contesta**, instaurada por el **C. JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA**, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IEPCT, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, misma que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

I.- La primera causal de notoria improcedencia que sé hacer valer, y por la cual esta autoridad debe de acordar el desechamiento de plano de la denuncia, es porque es **INEXISTENTE** la violación que el actor pretende imputar, al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que este no se encuentra infringiendo **ninguna disposición en materia de propaganda electoral**, por lo cual al no existir transgresión alguna a la norma electoral, es aplicable al presente asunto lo previsto en el art. 336 de la Ley Electoral de Tabasco, el cual copiado a la letra expresa:

**ARTÍCULO 336.** La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;

Con el artículo anterior y al no existir elementos que inculpen, al Partido Revolucionario Institucional se puede colegir que no existen hechos violatorios a la ley comicial, por lo tanto al no haber infracciones cometidas, se solicita sea desechada la denuncia sin previsión alguna.

II. La segunda causal de improcedencia versa en que la C. Juan José López Magaña, en su escrito de denuncia aporta como prueba fijaciones fotografías, las cuales en ningún momento son relacionadas ya que no son hechos ilícitos y no existe violación a la norma electoral, por lo tanto es de señalarse los artículos 35, párrafo 1, en concatenación con el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que copiados a la letra expresan:

**Artículo 35. Del ofrecimiento de pruebas**

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

**Artículo 40. Pruebas técnicas**

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículos con los cuales, es de colegirse que en función de la reseña de elementos que el actor hace en su escrito primigenio, en cuanto al ofrecimiento de las supuestas fijaciones fotográficas con las cuales se pretende inculpar al C. Jesús Ah de la Torre, esta autoridad debe de concluir en que el actor no realiza una descripción detallada en relación con los supuestos hechos argumentados y mucho menos expresa con claridad lo que pretende demostrar con dicha prueba, luego entonces, en ningún momento acredita en dichas probanzas ofrecidas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejando así entrever que se está basando en hechos subjetivos, ya que en todo momento es de suponerse la posible manipulación de la prueba aportada.

Con base en lo anterior, es de manifestar a ese Órgano Electoral, que la prueba ofrecida, no es suficientes para demostrar la autenticidad del acto que se denuncia, ya que estas tienen la característica de indicios, por lo tanto al no estar debidamente concatenadas, con otro medio de prueba no hay manera que esta se perfecciona para que se le dé valor probatorio, tal y como se le pretende dar así mismo el denunciante se limita hacer declaraciones vagas, ya que su única aportación son fijaciones fotográfica, la cual manipula puesto que de una imagen, desprenden tres, tomadas en diferentes ángulos y no se encuentran concatenadas con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar el hecho. Por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12212008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa, a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo cual, se da contestación a la temeraria denuncia, bajo las siguientes consideraciones de:

**HECHOS:**

- 1.- El primer punto de hechos es **TOTALMENTE IRRELEVANTE** en el presente caso, puesto que en nada le afecta la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, puesto que es un derecho tutelado por el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
- 2.- El segundo punto de hechos que se contesta es cierto, pero irrelevante.
- 3.- El tercer punto de hechos que se contesta es cierto, pero irrelevante.
- 4.- El cuarto punto de hechos es cierto, pero irrelevante.
- 5.- El quinto punto de hechos es **ROTUNDAMENTE FALSO** ya que ni el Partido Revolucionario Institucional o su candidato hubiesen colocado propaganda en lugares prohibidos y mucho menos en las paradas de combi.

**CONTESTACIÓN AL MODO**

Del MODO este es **INEXISTENTE**, ya que la propaganda que pretende acreditar **NO** está fijada en una parada, sino esta se encuentra dentro de una estructura fija, ya preestablecida, acondicionada y creada con la finalidad de anunciar contenidos diversos y no forma parte, ni cumple con la característica de una parada, que sería como ejemplo: la de permitir a los ciudadanos sentarse mientras esperan el autobús o combi, tener un techo con el cual resguardarse de las inclemencias del tiempo, así mismo es importante señalar que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** cumpliendo con lo señalado por **Reglamento Para La Fiscalización De Los Recursos De Los Partidos Políticos**, dio el aviso correspondiente a este **INSTITUTO ELECTORAL**, afirmaciones que se prueban con los acuses de recibo sellados y firmados por esta autoridad, con fecha **08 de octubre del año 2009 a las 09:45 PM y 16 de Octubre del presente a las 11:19PM** y los cuales se deben cotejar con los originales que guarda dicho órgano electoral para alcanzar su valor pleno, de igual manera en observancia al artículo 18.13 y el cual se pone en cita:

**REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
18.13**

Los partidos políticos y sus candidatos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares y propaganda en la vía pública para sus campañas electorales que difundan la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido político, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido político o a cualquiera de sus militantes o candidatos, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) Se entiende por anuncios espectaculares cualquier medio alterno de comunicación identificable, como objeto inmueble ubicado y observable en la vía pública, que cuenta con una estructura fija y preestablecida, expresamente creada para anunciar contenidos diversos, pudiendo ser de tipo azotea, unipolar, bipolar, tripode o puente.

b) Se entenderá como propaganda en la vía pública aquella que se contrate y difunda en cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquésinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, los cuales se considerarán equivalentes a un anuncio espectacular conforme al inciso a) de este numeral, cuando sus dimensiones rebasen los 12 m<sup>2</sup>.

c) Durante las campañas electorales, y en caso de alquiler de anuncios espectaculares, cada partido político deberá celebrar los contratos respectivos con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de los mismos y de propaganda en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. De los referidos contratos, el partido político deberá entregar copia fotostática a la autoridad electoral dentro de los cinco días siguientes a la celebración del mismo.

Los contratos deberán contener por lo menos, la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;
- III. Ubicación y características de la publicidad;
- IV. Precio total y unitario;

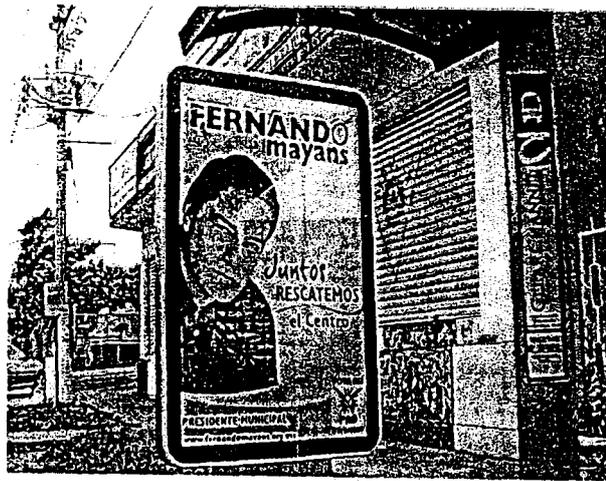
V. Duración de la publicidad y del contrato; y

VI. Condiciones de pago.

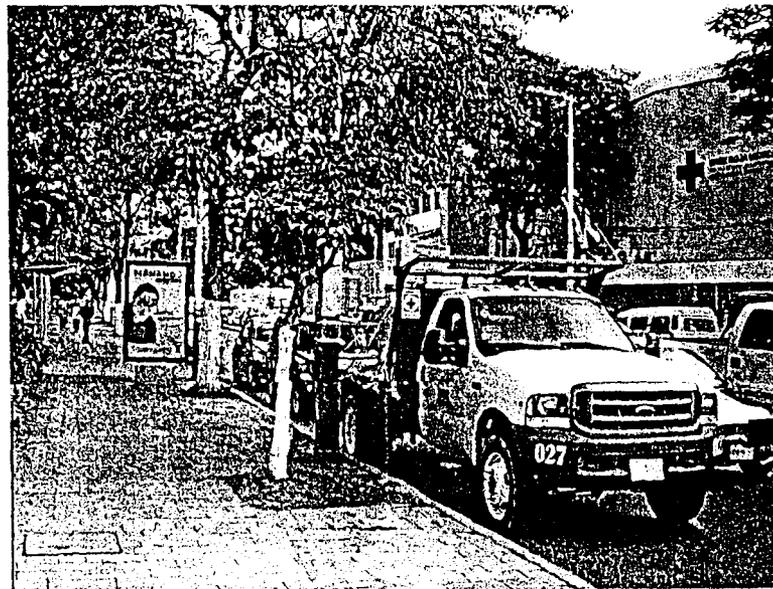
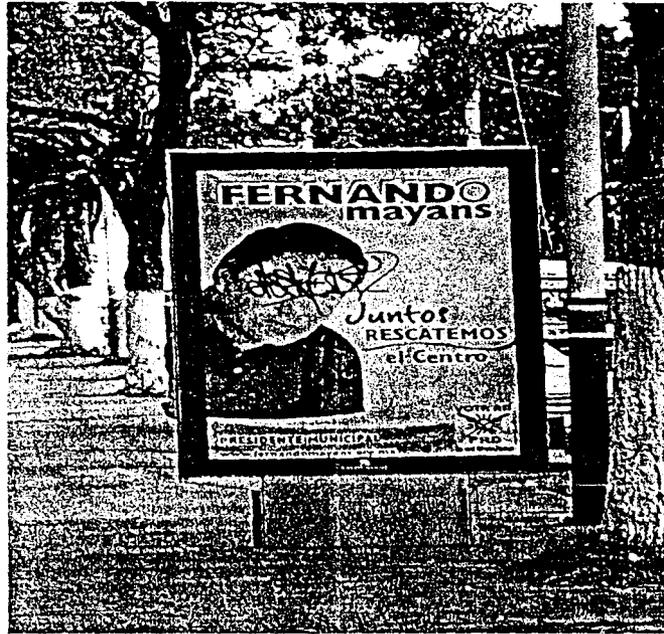
Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada al Órgano Técnico en el periodo y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva;

De lo anterior se desprende que el Partido Revolucionario Institucional al contratar el espacio publicitario que nos ocupa, lo hizo ajustándose a lo dispuesto en la fracción II del artículo 232 de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización mencionado, tan es así que lo hizo a través de un contrato y el cual fue informado en forma y tiempo.

Aunado a lo anterior el denunciante, pretende sorprender a la autoridad, ya que si la propaganda está prohibida que diga el denunciante porque existe propaganda del C. Fernando Mayans Canabal en dichas estructuras tal y como se prueba con las imágenes siguientes:



Dirección: PASEO USUMACINTA CASI ESQUINA CON CALLE CHIAPAS DE LA COLONIA LINDA VISTA.



Dirección: PASEO TABASCO EN LA PARADA DE LA CATEDRAL, ENFRENTA DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN DE LA CRUZ ROJA MEXICANA

#### DE LAS INSERCIÓNES FOTOGRÁFICAS

Estas imágenes las OBJETO, pues en ellas no se aprecia que el Partido Revolucionario Institucional, ni su candidato hubiesen fijado propaganda en la parada y para mayor sustento se analizan cada una de las referidas en su escrito de denuncia:

1.- De las imágenes 1 de 3 esta es una misma imagen pero de distinto ángulos y que señala que tiene ubicación en el periférico enfrente de soriana esta **NO SE ENCUENTRA FIJADA EN NINGUNA PARADA**, sino en la estructura fija y preestablecida para anunciar.

2.- Las imágenes 1 de 3 esta es una misma imagen pero de distinto ángulos y que señala que se encuentra en el periférico Carlos Pellicer Cámara. frente al Teatro esperanza Iris, esta **NO SE ENCUENTRA FIJADA EN LA PARADA**, sino en la estructura fija y preestablecida para anunciar.

3.- De las imágenes 1 de 2 esta es la misma foto pero con distinto acercamiento y que señala se encuentra en la Av. Adolfo Ruiz Cortinez, esta **NO SE ENCUENTRA FIJADA EN LA PARADA**, sino

en la estructura fija y preestablecida para anunciar, así mismo la propaganda no es violatoria de ninguna disposición legal.

4.- En referencia a las imágenes 1 de 2 esta es la misma foto y NO SE ENCUENTRA FIJADA EN LA PARADA, sino en la estructura fija y preestablecida para anunciar, así mismo la propaganda no incumple la normativa electoral.

5.- Las imágenes 1 de 2 y que señala en la ay. Adolfo Ruiz Cortinez a un lado del centro comercial crediland, esta no se encuentra fijada en la parada sino en la estructura fija y preestablecida para anunciar.

6.- De esta imagen, ni siquiera se distingue una parada lo único es una estructura fija y preestablecida para anunciar.

7.- En esta imagen claramente se puede observar que la estructura fija y preestablecida, ni siquiera se encuentra cerca de la parada, tan es así que la fotografía se toma de forma lejana.

8.- No se aprecia correctamente la imagen, la toma es muy lejana y no se distingue lugar alguno.

9.- De esta imagen no se distingue ninguna parada, lo único visible es una estructura fija y preestablecida para anunciar.

En ese tenor de ideas, se le advierte a la autoridad que el denunciado no acreditó con pruebas fehacientes circunstancias de MODO, TIEMPO y LUGAR, máxime que lo aportado sean únicamente fotografías, cabe señalar que las fotografías no pueden generar convicción a la autoridad sobre el hecho denunciado, máxime que las fotografías señaladas **no tienen relación alguna con el hecho denunciado** y de las cuales no es posible inferir alguna infracción a la ley electoral y que por sus particularidades al tratarse de pruebas técnicas que son elementos aportados por la ciencia solo pueden alcanzar un valor de indicio, que debe robustecerse con otros elementos que generen convicción, **pues no debe perderse de vista que este tipo de probanzas son susceptibles de ser alteradas y de fácil manipulación**, de ahí su simple valor indiciario. Lo antes expuesto tiene sustento con el siguiente criterio:

**FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ENCUENTRA ADMINICULADAS CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.** En la obediencia de lo establecido en los artículos 14, párrafo 6, y 16 párrafo 1 y 3, De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que las imágenes representadas en fotografías, por sí mismas no satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, aunado a que no es posible desprender la relación que puede existir entre unas con otras cuando se omite el día y la hora en que fueron tomadas, los lugares en que sucedieron los hechos; además, tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cual ha sido el motivo generador de la acción que realizaba en ese momento, ni tampoco si se encontraban en las inmediaciones de las casillas a que hace referencia en las leyendas que se asientan en las fotografías. Además, no se debe de perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituyen un hecho notorio que actualmente existen al alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de la misma, colocando una persona o varias en determinado lugar o circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia. Con apoyo en lo anterior cabe concluir que no se puede conceder pleno valor probatorio a las pruebas técnicas de referencia, cuando no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción relacionados con los hechos que se relatan.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2003. - Partido acción nacional. - 3 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos. - Ponente: José Luis Camilo Rodríguez. - Secretario Alberto Islas Reyes.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-015/2003 y acumulados. - Partido Acción Nacional. - 3 de agosto de 2003.- Unanimidad de Votos. - Ponente: David Cetina Menchi. - Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

Juicio de Inconformidad. SX-III-JIN-030/2003. - Partido Revolucionario Institucional.- 3 de Agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Cetina Menchi.- Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

Así pues, las fotografías no pueden tener un valor pleno, tal y como se refirió el Tribunal Electoral De Tabasco en la resolución numero TET-AP-28-2009-II.

"..El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, y por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, éstos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas."

#### DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En vista de que no existe propaganda en lugares prohibidos y que nos encontramos en un procedimiento especial sancionador en el cual la carga de la prueba le corresponde al denunciante tal y como lo señala la tesis siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RA P-122/2008 y acumulados—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban-Penagos López.— Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Lo anterior en relación con el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el cual copiado a la letra manifiesta:

Artículo 15

1.-...

2.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de su hecho.

#### DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

Respecto a una supuesta violación al artículo 232 y al artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncia del IEPCT, estas argumentaciones son FALSAS, tal y como ha quedado demostrado en la presente contestación, ya que el denunciante interpreta de una forma errónea, pues intenta desvirtuar lo señalado por la Ley Electoral y el reglamento referido, puesto que este resalta que la estructura denunciada es una parada cuando lo cierto es que el armazón denunciado no cumple alguna de las siguientes funciones:

- No presta un servicio a la población.
- No sirve para desarrollar alguna actividad económica.
- No es un elemento trascendental para realizar algún tipo de trabajo.
- No proporciona un servicio de bienestar social.
- No da ningún confort o protección al individuo.

En razón de ello es imposible que se le pueda considerar como parte del Equipamiento Urbano ya que como se ha mencionado la razón de ser de las estructura fijas es la de anunciar, publicar o difundir, así pues el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de la contratación de la propaganda, la cual **NO ESTA FIJADA EN ALGUNA PARADA**.

De la supuesta violación a los principios rectores y al ejercicio del derecho del voto, el impetrante no acredita ¿Cómo? supuestamente se le están violando estos, sino solo hace aseveraciones subjetivas y sin sustento alguno.

#### DE LAS PRUEBAS

Esta representación **OBJETA** todas y cada una de la pruebas aportadas por el denunciante, pues no tienen ninguna relación con el hecho denunciado así mismo no son pruebas de las cuales se desprende algún hecho ilícito.

De las señaladas con los números 1,2,3, estas no acreditan ninguna colocación indebida de propaganda, máxime que ellas no fueron aportadas de forma correcta en su escrito de denuncia y no son DOCUMENTALES PUBLICAS en vista de ello, se solicita a esta Instituto Electoral tenerlas por **no Admitidas**, ya que el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR se rige por el principio dispositivo, en vista de ello si el actor hubiese querido ofrecerlas las pudo solicitar con antelación a la interposición de su denuncia.

De la señalada como 4.- PRUEBA TÉCNICA, esta se objeta, ya que no se debe de perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituyen un hecho notorio que actualmente existen al alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de la misma, colocando una persona o varias en determinado lugar o circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia. También se debe de tener en cuenta que el quejoso intenta que la autoridad le de un doble valor a sus fotografías puesto que en su escrito de denuncia señala lo siguiente:

10.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en Disco Compacto que contiene fotografías en las cuales se demuestra la existencia de la propaganda.....

De lo anterior es de advertir a la autoridad Electoral que este CD es el mismo que señalo en la prueba 4 y que intenta sorprender a la autoridad haciéndole creer que aporta dos pruebas distintas, cuando es claro que esta es la misma que ya refirió con anterioridad. Por lo tanto se objetan todos y cada una de las pruebas aportadas por el C. Juan José López Magaña, ya que en ningún momento describe de manera precisa los hechos y circunstancias que pretende demostrar.

Para mayor sustento a lo versado en ésta contestación me permito ofrecer las siguientes:

#### PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia a color del Oficio No. PRI/SAF/312/2009, y recibido el 08 de Octubre del 2009 a las 9:45 pm por el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

acompañado de la copia del contrato de prestación de servicios publicitarios de espectaculares celebrados entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Punto Tres S.A. de C.V.. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación y la cual se pide sea cotejada con los archivos que guarda este Instituto.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia a color del Oficio No. PRI/SAF/329/2009, y recibido el 16 de Octubre del 2009 a las 11:19 pm por el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO acompañado de la copia del contrato de prestación de servicios publicitarios de espectaculares celebrados entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Punto Tres S.A. de C.V.. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación.

3.- PRUEBA TÉCNICA: Consistente en 2 impresiones fotográficas en tamaño tabloide de las estructuras en las cuales coloco su publicidad el c. Fernando Enrique Mayans Canabal. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación.

6.- LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación..

Por lo antes expuesto y fundado: Se solicita a este H. Consejo Estatal:

**PRIMERO.-** Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, así mismo tenerme por presentado en tiempo y forma, con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña.

**SEGUNDO.-** Solicito que las pruebas aportadas por esta representación consistentes en las copias a color de los acuses de los contratos celebrados por el Partido Revolucionario Institucional sean cotejadas con los archivos que guarda este H. Instituto Electoral, con la finalidad de darle un mayor calce probatorio y para confirmar las afirmaciones referidas en la presente contestación y cumplir con el principio de CERTEZA que rige la función de este Órgano Electoral.

**TERCERO.-** Previo los trámites de ley, declare el sobreseído de la INFUNDADA denuncia interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática, por las razones fundadas, vertidas como defensa de mi representado.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Villahermosa, Tabasco 20 de Octubre de 2009.

**LIC MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA  
REPRESENTANTE LEGAL  
DEL C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE**

8º.- Así mismo en la audiencia de pruebas y alegatos el Licenciado OSCAR ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ, representante legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, compareció dentro del expediente **SCE/PE/PRD/083/2009** a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito lo que se reproduce a la letra:

**CONTESTACIÓN DENUNCIA**

EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/083/2009

**DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL, EL C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE y EL C. ADRIAN HERNÁNDEZ BALBOA.

**DENUNCIANTE:** JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT.

**MTR. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO

ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y

DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE

TABASCO.

**P R E S E N T E**

**MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ**, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco promoviendo con la personalidad que tengo acreditada ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, señalando para recibir citas, notificaciones y toda clase de documentos, el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre con número 311, (oficina de la Secretaría de Acción Electoral) edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, autorizando para tales efectos, así como para recibir toda clase de documentos, revisen expediente y comparezcan en audiencia de pruebas y alegatos, a los licenciados **ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, AURORA GUTIÉRREZ LOZANO, ALEJANDRO JACINTO OLÁN CASANOVA, OSCAR ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ, JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, RUDY DOLORES BOLAINA HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS GALLEGOS ALAMILLA, ARIADNE VANESSA RIVAS GARCÍA, XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, ASÍ COMO AL INC. MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL**, ante usted con el debido

respeto comparezco y para exponer: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con 32 párrafo 2 inciso c), 34 párrafo 1 inciso a) y 40 del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Vengo a dar formal CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA interpuesta en mi contra, por el C. JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IEPCT, con motivo de SUPUESTAS conductas ilegales de colocación de propaganda electoral.

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden **preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que en el respecto caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la temeraria denuncia que se contesta**, instaurada por el C. JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IEPCT, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, misma que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I- La primera causal de notoria improcedencia que sé hacer valer, y por la cual esta autoridad debe de acordar el desechamiento de plano de la denuncia, es porque es **INEXISTENTE** la violación que el actor pretende imputar, al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que este no se encuentra infringiendo ninguna **disposición en materia de propaganda electoral**, por lo cual al no existir transgresión alguna a la norma electoral, es aplicable al presente asunto lo previsto en el art. 336 de la Ley Electoral de Tabasco, el cual copiado a la letra expresa:

**ARTÍCULO 336.** La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral**

Con el artículo anterior y al no existir elementos que inculpen, al Partido Revolucionario Institucional se puede colegir que no existen hechos violatorios a la ley comicial, por lo tanto al no haber infracciones cometidas, se solicita sea desechada la denuncia sin previsión alguna.

II. La segunda causal de improcedencia versa en que la C. Juan José López Magaña, en su escrito de denuncia aporta como prueba fijaciones fotografías, las cuales en ningún momento son relacionadas ya que no son hechos ilícitos y no existe violación a la norma electoral, por lo tanto es de señalarse los artículos 35, párrafo 1, en concatenación con el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que copiados a la letra expresan:

**Artículo 35.** Del ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.**

**Artículo 40.** Pruebas técnicas

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. **En todo caso, el denunciante o quejoso deberá**

señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículos con los cuales, es de colegirse que en función de la reseña de elementos que el actor hace en su escrito primigenio, en cuanto al ofrecimiento de las supuestas fijaciones fotográficas con las cuales se pretende inculpar al C. Jesús Ah de la Torre, esta autoridad debe de concluir en que el actor no realiza una descripción detallada en relación con los supuestos hechos argumentados y mucho menos expresa con claridad lo que pretende demostrar con dicha prueba, luego entonces, en ningún momento acredita en dichas probanzas ofrecidas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejando así entrever que se está basando en hechos subjetivos, ya que en todo momento es de suponerse la posible manipulación de la prueba aportada.

Con base en lo anterior, es de manifestar a ese Órgano Electoral, que la prueba ofrecida, no es suficientes para demostrar la autenticidad del acto que se denuncia, ya que estas tienen la característica de indicios, por lo tanto al no estar debidamente concatenadas, con otro medio de prueba no hay manera que esta se perfecciona para que se le dé valor probatorio, tal y como se le pretende dar así mismo el denunciante se limita hacer declaraciones vagas, ya que su única aportación son fijaciones fotográfica, la cual manipula puesto que de una imagen, desprenden tres, tomadas en diferentes ángulos y no se encuentran concatenadas con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar el hecho. Por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12212008 y acumulados.— Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 20 de agosto de 2008.— Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo cual, se da contestación a la temeraria denuncia, bajo las siguientes consideraciones de:

**HECHOS:**

- 1.- El primer punto de hechos es TOTALMENTE IRRELEVANTE en el presente caso, puesto que en nada le afecta la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, puesto que es un derecho tutelado por el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
- 2.- El segundo punto de hechos que se contesta es cierto, pero irrelevante.
- 3.- El tercer punto de hechos que se contesta es cierto, pero irrelevante.
- 4.- El cuarto punto de hechos es cierto, pero irrelevante.
- 5.- El quinto punto de hechos es ROTUNDAMENTE FALSO ya que ni el Partido Revolucionario Institucional o su candidato hubiesen colocado propaganda en lugares prohibidos y mucho menos en las paradas de combi.

**CONTESTACIÓN AL MODO**

Del MODO este es INEXISTENTE, ya que la propaganda que pretende acreditar NO está fijada en una parada, sino esta se encuentra dentro de una estructura fija, ya preestablecida, acondicionada y creada con la finalidad de anunciar contenidos diversos y no forma parte, ni cumple con la

característica de una parada, que sería como ejemplo: la de permitir a los ciudadanos sentarse mientras esperan el autobús o combi, tener un techo con el cual resguardarse de las inclemencias del tiempo, así mismo es importante señalar que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL cumpliendo con lo señalado por Reglamento Para La Fiscalización De Los Recursos De Los Partidos Políticos, dio el aviso correspondiente a este INSTITUTO ELECTORAL, afirmaciones que se prueban con los acuses de recibo sellados y firmados por esta autoridad, con fecha 08 de octubre del año 2009 a las 09:45 PM y 16 de Octubre del presente a las 11:19PM y los cuales se deben cotejar con los originales que guarda dicho órgano electoral para alcanzar su valor pleno, de igual manera en observancia al artículo 18.13 y el cual se pone en cita:

#### REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

##### 18.13

Los partidos políticos y sus candidatos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares y propaganda en la vía pública para sus campañas electorales que difundan la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido político, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido político o a cualquiera de sus militantes o candidatos, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) Se entiende por anuncios espectaculares cualquier medio alterno de comunicación identificable como objeto inmueble ubicado y observable en la vía pública, que cuenta con una estructura fija y preestablecida, exprofesamente creada para anunciar contenidos diversos, pudiendo ser de tipo azotea, unipolar, bipolar, trípode o puente.

b) Se entenderá como propaganda en la vía pública aquella que se contrate y difunda en cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar; los cuales se considerarán equivalentes a un anuncio espectacular conforme al inciso a) de este numeral, cuando sus dimensiones rebasen los 12 m<sup>2</sup>;

c) Durante las campañas electorales, y en caso de alquiler de anuncios espectaculares, cada partido político deberá celebrar los contratos respectivos con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de los mismos y de propaganda en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. De los referidos contratos, el partido político deberá entregar copia fotostática a la autoridad electoral dentro de los cinco días siguientes a la celebración del mismo.

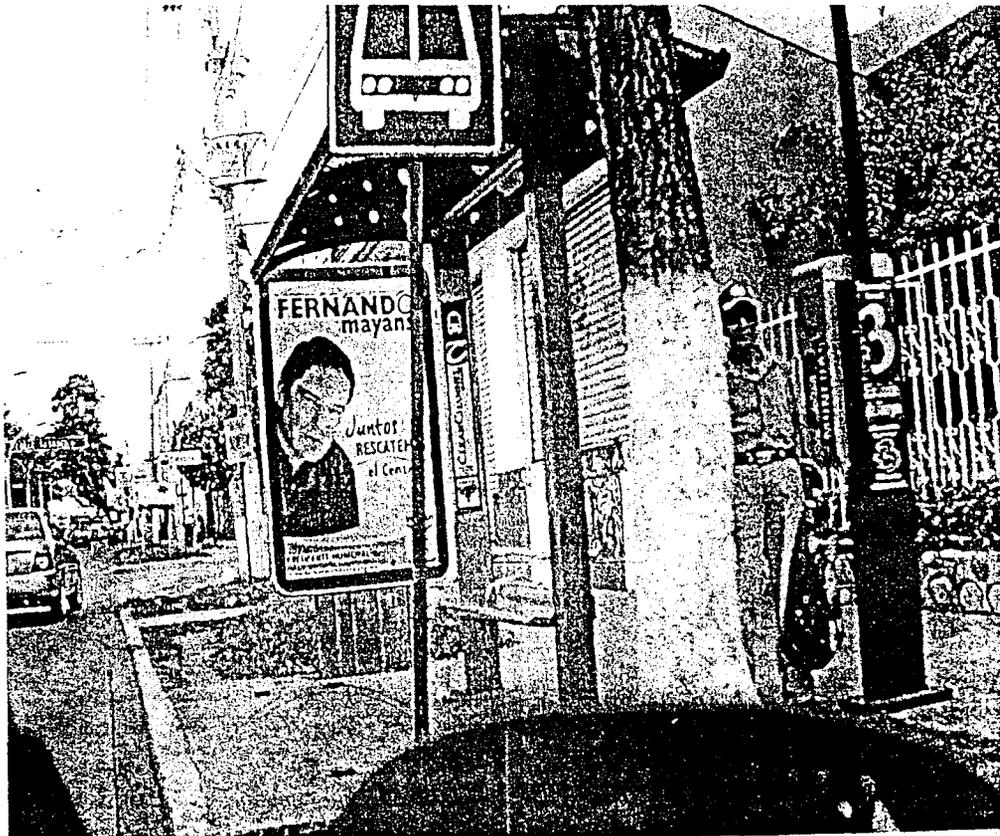
Los contratos deberán contener por lo menos, la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;
- III. Ubicación y características de la publicidad;
- IV. Precio total y unitario;
- V. Duración de la publicidad y del contrato; y
- VI. Condiciones de pago.

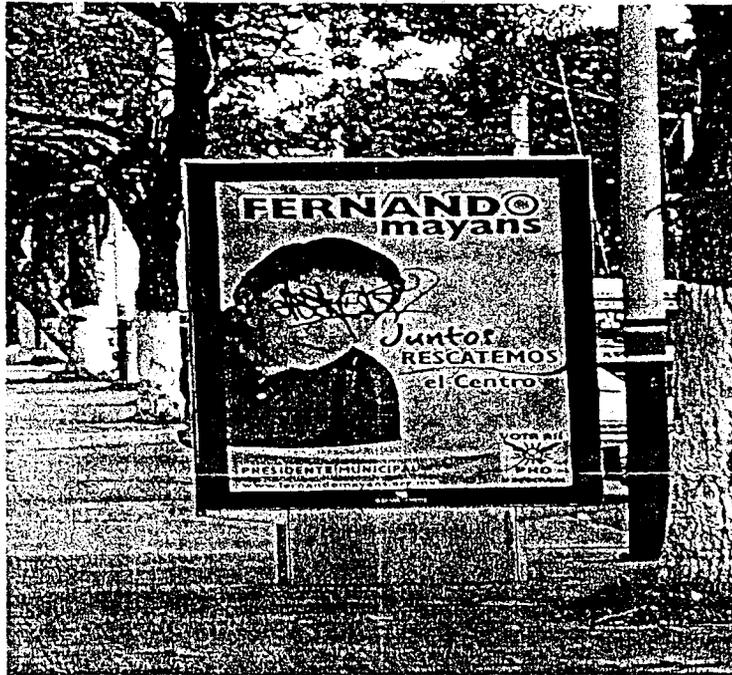
Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada al Órgano Técnico en el periodo y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva;

De lo anterior se desprende que el Partido Revolucionario Institucional al contratar el espacio publicitario que nos ocupa, lo hizo ajustándose a lo dispuesto en la fracción II del artículo 232 de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización mencionado, tan es así que lo hizo a través de un contrato y el cual fue informado en forma y tiempo.

Aunado a lo anterior el denunciante, pretende sorprender a la autoridad, ya que si la propaganda está prohibida que diga el denunciante porque existe propaganda del C. Fernando Mayans Canabal en dichas estructuras tal y como se prueba con las imágenes siguientes:



Dirección: PASEO USUMACINTA CASI ESQUINA CON CALLE CHIAPAS DE LA COLONIA LINDA VISTA.



Dirección: PASEO TABASCO EN LA PARADA DE LA CATEDRAL, ENFRENTE DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN DE LA CRUZ ROJA MEXICANA

#### DE LAS INSERCIONES FOTOGRÁFICAS

Estas imágenes las OBJETO, pues en ellas no se aprecia que el Partido Revolucionario Institucional, ni su candidato hubiesen fijado propaganda en la parada y para mayor sustento se analizan cada una de las referidas en su escrito de denuncia:

1.- De las imágenes 1 de 3 esta es una misma imagen pero de distinto ángulos y que señala que tiene ubicación en el periférico enfrente de soriana esta **NO SE ENCUENTRA FIJADA EN NINGUNA PARADA**, sino en la estructura fija y preestablecida para anunciar.

2.- Las imágenes 1 de 3 esta es una misma imagen pero de distinto ángulos y que señala que se encuentra en el periférico Carlos Pellicer Cámara, frente al Teatro esperanza Iris, esta **NO SE ENCUENTRA FIJADA EN LA PARADA**, sino en la estructura fija y preestablecida para anunciar.

3.- De las imágenes 1 de 2 esta es la misma foto pero con distinto acercamiento y que señala se encuentra en la Av. Adolfo Ruiz Cortínez, esta **NO SE ENCUENTRA FIJADA EN LA PARADA**, sino

en la estructura fija y preestablecida para anunciar, así mismo la propaganda no es violatoria de ninguna disposición legal.

4.- En referencia a las imágenes 1 de 2 esta es la misma foto y NO SE ENCUENTRA FIJADA EN LA PARADA, sino en la estructura fija y preestablecida para anunciar, así mismo la propaganda no incumple la normativa electoral.

5.- Las imágenes 1 de 2 y que señala en la ay. Adolfo Ruiz Cortinez a un lado del centro comercial crediland, esta no se encuentra fijada en la parada sino en la estructura fija y preestablecida para anunciar.

6.- De esta imagen, ni siquiera se distingue una parada lo único es una estructura fija y preestablecida para anunciar.

7.- En esta imagen claramente se puede observar que la estructura fija y preestablecida, ni siquiera se encuentra cerca de la parada, tan es así que la fotografía se toma de forma lejana.

8.- No se aprecia correctamente la imagen, la toma es muy lejana y no se distingue lugar alguno.

9.- De esta imagen no se distingue ninguna parada, lo único visible es una estructura fija y preestablecida para anunciar.

En ese tenor de ideas, se le advierte a la autoridad que el denunciado no acreditó con pruebas fehacientes circunstancias de MODO, TIEMPO y LUGAR, máxime que lo aportado sean únicamente fotografías, cabe señalar que las fotografías no pueden generar convicción a la autoridad sobre el hecho denunciado, máxime que las fotografías señaladas no tienen relación alguna con el hecho denunciado y de las cuales no es posible inferir alguna infracción a la ley electoral y que por sus particularidades al tratarse de pruebas técnicas que son elementos aportados por la ciencia solo pueden alcanzar un valor de indicio, que debe robustecerse con otros elementos que generen convicción, pues no debe perderse de vista que este tipo de probanzas son susceptibles de ser alteradas y de fácil manipulación, de ahí su simple valor indiciario. Lo antes expuesto tiene sustento con el siguiente criterio:

**FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ENCUENTRA ADMINICULADAS CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.** En la obediencia de lo establecido en los artículos 14, párrafo 6, y 16 párrafo 1 y 3, De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que las imágenes representadas en fotografías, por sí mismas no satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, aunado a que no es posible desprender la relación que puede existir entre unas con otras cuando se omite el día y la hora en que fueron tomadas, los lugares en que sucedieron los hechos; además, tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cual ha sido el motivo generador de la acción que realizaba en ese momento, ni tampoco si se encontraban en las inmediaciones de las casillas a que hace referencia en las leyendas que se asientan en las fotografías. Además, no se debe de perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituyen un hecho notorio que actualmente existen al alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de la misma, colocando una persona o varias en determinado lugar o circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia. Con apoyo en lo anterior cabe concluir que no se puede conceder pleno valor probatorio a las pruebas técnicas de referencia, cuando no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción relacionados con los hechos que se relatan.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2003. - Partido acción nacional. - 3 de agosto de 2003. - Unanimidad de votos. - Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez. - Secretario Alberto Islas Reyes.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-01 5/2003 y acumulados. - Partido Acción Nacional. - 3 de agosto de 2003. - Unanimidad de Votos. - Ponente: David Cetina Menchi. - Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

Juicio de Inconformidad. SX-III-JIN-030/2003. - Partido Revolucionario Institucional. - 3 de Agosto de 2003. - Unanimidad de votos. - Ponente: David Cetina Menchi. - Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

Así pues, las fotografías no pueden tener un valor pleno, tal y como se refirió el Tribunal Electoral De Tabasco en la resolución numero TET-AP-28-2009-II.

"...El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, q por si solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, éstos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas."

#### DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En vista de que no existe propaganda en lugares prohibidos y que nos encontramos en un procedimiento especial sancionador en el cual la carga de la prueba le corresponde al denunciante tal y como lo señala la tesis siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Lo anterior en relación con el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el cual copiado a la letra manifiesta:

#### Artículo 15

1.—...

2.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de su hecho.

#### DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

Respecto a una supuesta violación al artículo 232 y al artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncia del IEPCT, éstas argumentaciones son FALSAS, tal y como ha quedado demostrado en la presente contestación, ya que el denunciante interpreta de una forma errónea, pues intenta desvirtuar lo señalado por la Ley Electoral y el reglamento referido, puesto que este resalta que la estructura denunciada es una parada cuando lo cierto es que el armazón denunciado no cumple alguna de las siguientes funciones:

- No presta un servicio a la población
- No sirve para desarrollar alguna actividad económica.
- No es un elemento trascendental para realizar algún tipo de trabajo.
- No proporciona un servicio de bienestar social.
- No da ningún confort o protección al individuo.

En razón de ello es imposible que se le pueda considerar como parte del Equipamiento Urbano ya que como se ha mencionado la razón de ser de las estructuras fijas es la de anunciar, publicar o difundir, así pues el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de la contratación de la propaganda, la cual **NO ESTA FIJADA EN ALGUNA PARADA**.

De la supuesta violación a los principios rectores y al ejercicio del derecho del voto, el impetrante no acredita ¿Cómo? supuestamente se le están violando estos, sino solo hace aseveraciones subjetivas y sin sustento alguno.

#### DE LAS PRUEBAS

Esta representación **OBJETA** todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, pues no tienen ninguna relación con el hecho denunciado así mismo no son pruebas de las cuales se desprende algún hecho ilícito.

De las señaladas con los números 1,2,3, estas no acreditan ninguna colocación indebida de propaganda, máxime que ellas no fueron aportadas de forma correcta en su escrito de denuncia y no son DOCUMENTALES PUBLICAS en vista de ello, se solicita a esta Instituto Electoral tenerlas por **no Admitidas**, ya que el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR se rige por el principio dispositivo, en vista de ello si el actor hubiese querido ofrecerlas las pudo solicitar con antelación a la interposición de su denuncia.

De la señalada como 4.- PRUEBA TÉCNICA, esta se objeta, ya que no se debe de perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituyen un hecho notorio que actualmente existen al alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de la misma, colocando una persona o varias en determinado lugar o circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia. También se debe de tener en cuenta que el quejoso intenta que la autoridad le de un doble valor a sus fotografías puesto que en su escrito de denuncia señala lo siguiente:

10.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en Disco Compacto que contiene fotografías en las cuales se demuestra la existencia de la propaganda...

De lo anterior: es de advertir a la autoridad Electoral que este CD es el mismo que señalo en la prueba 4 y que intenta sorprender a la autoridad haciéndole creer que aporta dos pruebas distintas, cuando es claro que esta es la misma que ya refirió con anterioridad. Por lo tanto se **objetan** todos y cada una de las pruebas aportadas por el C. Juan José López Magaña, ya que en ningún momento describe de manera precisa los hechos y circunstancias que pretende demostrar.

Para mayor sustento a lo versado en esta contestación me permito ofrecer las siguientes:

#### PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia a color del Oficio No. PRIISAFI312I2009, y recibido el 08 de Octubre del 2009 a las 9:45 pm por el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO acompañado de la copia del contrato de prestación de servicios publicitarios de espectaculares celebrados entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Punto Tres S.A. de C.V.. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación y la cual se pide sea cotejada con los archivos que guarda este Instituto.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia a color del Oficio No. PRI/SAF/329/2009, y recibido el 16 de Octubre del 2009 a las 11:19 pm por el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO acompañado de la copia del contrato de prestación de servicios publicitarios de espectaculares celebrados entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Punto Tres S.A. de C.V.. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación.

3.- PRUEBA TÉCNICA: Consistente en 2 impresiones fotográficas en tamaño tabloide de las estructuras en las cuales coloco su publicidad el c. Fernando Enrique Mayans Canabal. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación.

4.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación.

5.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación.

6.- **LAS SUPERVENIENTES.**- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación.

**Por lo antes expuesto y fundado:** Se solicita a este H. Consejo Estatal:

**PRIMERO.**- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, así mismo tenerme por presentado en tiempo y forma, con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña.

**SEGUNDO.**- Solicito que las pruebas aportadas por esta representación consistentes en las copias a color de los acuses de los contratos celebrados por el Partido Revolucionario Institucional sean cotejadas con los archivos que guarda este H. Instituto Electoral, con la finalidad de darle un mayor calce probatorio y para confirmar las afirmaciones referidas en la presente contestación y cumplir con el principio de CERTEZA que rige la función de este Órgano Electoral.

**TERCERO.**- Previo los trámites de ley, declare el sobreseido de la INFUNDADA denuncia interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática, por las razones fundadas, vertidas como defensa de mi representado.

PROTESTO LO NECESARIO  
Villahermosa, Tabasco 20 de Octubre de 2009

ING. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ.  
CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT

9°.- Así mismo en la audiencia de pruebas y alegatos el Licenciado MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, representante legal del denunciado Adrián Hernández Balboa dirigente del Partido Revolucionario Institucional, compareció dentro del expediente **SCE/PE/PRD/083/2009** a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito lo que se reproduce a la letra:

CONTESTACIÓN DE DENUNCIA  
EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/083/2009

DENUNCIANTE: JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGANA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL ESTATAL DEL IEPCT.

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO, INSTITUCIONAL, JESÚS ALÍ DE LA TORRE, C. ADRIAN HERNÁNDEZ BALBOA, COALICIÓN PRIMERO TABASCO, DIRIGENCIAS ESTATALES DE AMBOS PARTIDOS.

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO  
ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y

**DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
TABASCO.  
P R E S E N T E**

El suscrito Ciudadano **MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA**, Representante Legal del C. LIC. **ADRIAN HERNÁNDEZ BALBOA**, tal y como se puede corroborar con la copia Certificada de la Escritura Pública Número 3,223 (tres mil doscientos veintitrés), pasada ante la fe del Lic. Leonardo de Jesús Sala Poisot, Notario Público Número 32, con sede en el municipio de Centro, Tabasco, mediante el cual me fue conferido Poder General para Pleitos y Cobranzas, asimismo, señalo como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, el ubicado en la Avenida 16 de septiembre No. 311, Colonia Primero de Mayo C.P. 86190, Centro, Tabasco, autorizando para efecto de recibirlas a los CC. Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Licenciada Alondra Nicté Hernández Azcuaga, así como para que comparezcan en la audiencia de pruebas y alegatos de merito en representación de mi poderdante, por lo anterior, no se omite manifestar que se anexa dicha certificación a efectos de que sea cotejada con la copia que se acompaña, por lo cual solicito me sea devuelta por ser de utilidad, por lo antes expuesto, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, 336, 337 de la **Ley Electoral del Estado de Tabasco** en relación con 32 párrafo 2 inciso c), 34 párrafo 1 inciso a) y 40 del **Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas**.

Vengo a dar formal **CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA** interpuesta por el C. **JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Estatal del IEPCT, POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL POR COLOCAR PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO COMO LO ES EL EQUIPAMIENTO URBANO, QUE CONTRAVIENE DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES A LA QUE ESTA SUJETA LA COALICIÓN TOTAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DE LA DIRIGENCIA ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL C. **ADRIAN HERNÁNDEZ BALBOA**, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO PARTIDO, DE NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL AL C. **JUAN JACINTO ESTATAL**, AMBOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN TOTAL PRIMERO TABASCO, A SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DEL CENTRO, **JESÚS ALÍ DE LA TORRE**.

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden **preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que en el respecto caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la temeraria denuncia que se contesta**, instaurada por el C. **JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA**, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IEPCT, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, misma que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

I.- La primera causal de notoria improcedencia que sé hacer valer, y por la cual esta autoridad debe de acordar el desechamiento de plano de la denuncia, es porque es **INEXISTENTE** la violación que el actor pretende imputar, al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que este no se encuentra infringiendo **ninguna disposición en materia de propaganda electoral**, por lo cual al no existir transgresión alguna a la norma electoral, es aplicable al presente asunto lo previsto en el art. 336 de la Ley Electoral de Tabasco, el cual copiado a la letra expresa:

**ARTÍCULO 336.** La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;

Con el artículo anterior y al no existir elementos que inculpen, al Partido Revolucionario Institucional se puede colegir que no existen hechos violatorios a la ley comicial, por lo tanto al no haber infracciones cometidas, se solicita sea desechada la denuncia sin previsión alguna.

II. La segunda causal de improcedencia versa en que la C. Juan José López Magaña, en su escrito de denuncia aporta como prueba fijaciones fotográficas, las cuales en ningún momento son relacionadas ya que **no son hechos ilícitos** y no existe violación a la norma electoral, por lo tanto es de señalarse los artículos 35, párrafo 1, en concatenación con el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que copiados a la letra expresan:

**Artículo 35.** Del ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.**

**Artículo 40.** Pruebas técnicas

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículos con los cuales, es de colegirse que en función de la reseña de elementos que el actor hace en su escrito primigenio, en cuanto al ofrecimiento de las supuestas fijaciones fotográficas con las cuales se pretende inculpar al C. Jesús Ah de la Torre, esta autoridad debe de concluir en que el actor no realiza una descripción detallada en relación con los supuestos hechos argumentados y mucho menos expresa con claridad lo que pretende demostrar con dicha prueba, luego entonces, en ningún momento acredita en dichas probanzas ofrecidas, las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, dejando así entrever que se está basando en hechos subjetivos, ya que en todo momento es de suponerse la posible manipulación de la prueba aportada.

Con base en lo anterior, es de manifestar a ese Órgano Electoral, que la prueba ofrecida, no es suficientes para demostrar la autenticidad del acto que se denuncia, ya que estas tienen la característica de indicios, por lo tanto al no estar debidamente concatenadas, con otro medio de prueba no hay manera que esta se perfecciona para que se le dé valor probatorio, tal y como se le pretende dar así mismo el denunciante se limita hacer declaraciones vagas, **ya que su única aportación son fijaciones fotográfica, la cual manipula puesto que de una imagen, desprenden tres, tomadas en diferentes ángulos y no se encuentran concatenadas con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar el hecho.** Por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12212008 y acumulados.— Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario:

Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo cual, se da contestación a la temeraria denuncia, bajo las siguientes consideraciones de:

#### HECHOS:

- 1.- El primer punto de hechos es **TOTALMENTE IRRELEVANTE** en el presente caso, puesto que en nada le afecta la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, puesto que es un derecho tutelado por el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
- 2.- El segundo punto de hechos que se contesta es cierto, pero irrelevante.
- 3.- El tercer punto de hechos que se contesta es cierto, pero irrelevante.
- 4.- El cuarto punto de hechos es cierto, pero irrelevante.
- 5.- El quinto punto de hechos es **ROTUNDAMENTE FALSO** ya que ni el Partido Revolucionario Institucional o su candidato hubiesen colocado propaganda en lugares prohibidos y mucho menos en las paradas de combi.

#### CONTESTACIÓN AL MODO

Del MODO este es **¡NEXISTENTE**, ya que la propaganda que pretende acreditar **NO está fijada en una parada**, sino esta se encuentra dentro de una estructura fija, ya preestablecida, acondicionada y creada con la finalidad de **anunciar** contenidos diversos y no forma parte, ni cumple con la característica de una parada, que sería como ejemplo: la de permitir a los ciudadanos sentarse mientras esperan el autobús o combi, tener un techo con el cual resguardarse de las inclemencias del tiempo, así mismo es importante señalar que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** cumpliendo con lo señalado por **Reglamento Para La Fiscalización De Los Recursos De Los Partidos Políticos**, dio el aviso correspondiente a este **INSTITUTO ELECTORAL**, afirmaciones que se prueban con los acuses de recibo sellados y firmados por esta autoridad, con fecha **08 de octubre del año 2009 a las 09:45 PM y 16 de Octubre del presente a las 11:19PM** y los cuales se deben cotejar con los originales que guarda dicho órgano electoral para alcanzar su valor pleno, de igual manera en observancia al artículo 18.13 y el cual se pone en cita:

#### REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

##### 18.13

Los partidos políticos y sus candidatos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares y propaganda en la vía pública para sus campañas electorales que difundan la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido político, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido político o a cualquiera de sus militantes o candidatos, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) Se entiende por anuncios espectaculares cualquier medio alterno de comunicación identificable como objeto inmueble ubicado y observable en la vía pública, que cuenta con una estructura fija y preestablecida, exprofesamente creada para anunciar contenidos diversos, pudiendo ser de tipo azotea, unipolar, bipolar, tripode o puente.

b) Se entenderá como propaganda en la vía pública aquella que se contrate y difunda en cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar; los cuales se considerarán equivalentes a un anuncio espectacular conforme al inciso a) de este numeral, cuando sus dimensiones rebasen los 12 m<sup>2</sup>;

c) Durante las campañas electorales, y en caso de alquiler de anuncios espectaculares, cada partido político deberá celebrar los contratos respectivos con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de los mismos y de propaganda en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y

manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. De los referidos contratos, el partido político deberá entregar copia fotostática a la autoridad electoral dentro de los cinco días siguientes a la celebración del mismo.

Los contratos deberán contener por lo menos, la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;
- III. Ubicación y características de la publicidad;
- IV. Precio total y unitario; y. Duración de la publicidad y del contrato; y
- VI. Condiciones de pago.

Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada al Órgano Técnico en el periodo y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva;

De lo anterior se desprende que el Partido Revolucionario Institucional al contratar el espacio publicitario que nos ocupa, lo hizo ajustándose a lo dispuesto en la fracción II del artículo 232 de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización mencionado, tan es así que lo hizo a través de un contrato y el cual fue informado en forma y tiempo.

Aunado a lo anterior el denunciante, pretende sorprender a la autoridad, ya que si la propaganda está prohibida que diga el denunciante porque existe propaganda del C. Fernando Mayans Canabal en dichas estructuras tal y como se prueba con las imágenes siguientes:



#### DE LAS INSERIONES FOTOGRÁFICAS

Estas imágenes las OBJETO, pues en ellas no se aprecia que el Partido Revolucionario Institucional, ni su candidato hubiesen fijado propaganda en la parada y para mayor sustento se analizan cada una de las referidas en su escrito de denuncia:

1.- De las imágenes 1 de 3 esta es una misma imagen pero de distinto ángulos y que señala que tiene ubicación en el periférico enfrente de soriana esta **NO SE ENCUENTRA FIJADA EN NINGUNA PARADA**, sino en la estructura fija y preestablecida para anunciar.

2.- Las imágenes 1 de 3 esta es una misma imagen pero de distinto ángulos y que señala que se encuentra en el periférico Carlos Pellicer Cámara, frente al Teatro esperanza Iris, esta **NO SE ENCUENTRA FIJADA EN LA PARADA**, sino en la estructura fija y preestablecida para anunciar.

3.- De las imágenes 1 de 2 esta es la misma foto pero con distinto acercamiento y que señala se encuentra en la Av. Adolfo Ruiz Cortinez, esta **NO SE ENCUENTRA FIJADA EN LA PARADA**, sino en la estructura fija y preestablecida para anunciar, así mismo la propaganda no es violatoria de ninguna disposición legal.

4.- En referencia a las imágenes 1 de 2 esta es la misma foto y **NO SE ENCUENTRA FIJADA EN LA PARADA**, sino en la estructura fija y preestablecida para anunciar, así mismo la propaganda no incumple la normativa electoral.

5.- Las imágenes 1 de 2 y que señala en la Av. Adolfo Ruiz Cortinez a un lado del centro comercial crediland, esta no se encuentra fijada en la parada sino en la estructura fija y preestablecida para anunciar.

6.- De esta imagen, ni siquiera se distingue una parada lo único es una estructura fija y preestablecida para anunciar.

7.- En esta imagen claramente se puede observar que la estructura fija y preestablecida, ni siquiera se encuentra cerca de la parada, tan es así que la fotografía se toma de forma lejana.

8.- No se aprecia correctamente la imagen, la toma es muy lejana y no se distingue lugar alguno.

9.- De esta imagen no se distingue ninguna parada, lo único visible es una estructura fija y preestablecida para anunciar.

En ese tenor de ideas, se le advierte a la autoridad que el denunciado no acredita con pruebas fehacientes circunstancias de MODO, TIEMPO y LUGAR, máxime que lo aportado sean únicamente fotografías, cabe señalar que las fotografías no pueden generar convicción a la autoridad sobre el hecho denunciado, máxime que las fotografías señaladas **no tienen relación alguna con el hecho denunciado** y de las cuales no es posible inferir alguna infracción a la ley electoral y que por sus particularidades al tratarse de pruebas técnicas que son elementos aportados por la ciencia solo pueden alcanzar un valor de indicio, que debe robustecerse con otros elementos que generen convicción, **pues no debe perderse de vista que este tipo de probanzas son susceptibles de ser alteradas y de fácil manipulación**, de ahí su simple valor indiciario. Lo antes expuesto tiene sustento con el siguiente criterio:

**FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ENCUENTRA ADMINISTRADAS CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.** En la obediencia de lo establecido en los artículos 14, párrafo 6, y 16 párrafo 1 y 3, De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se considera que las imágenes representadas en fotografías, por sí mismas no satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda**, aunado a que no es posible desprender la relación que puede existir entre unas con otras cuando se omite el día y la hora en que fueron tomadas, los lugares en que sucedieron los hechos; además, **tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cual ha sido el motivo generador de la acción que realizaba en ese momento, ni tampoco si se encontraban en las inmediaciones de las casillas a que hace referencia en las leyendas que se asientan en las fotografías.** Además, **no se debe de perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituyen un hecho notorio que actualmente existen al alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de la misma, colocando una persona o varias en determinado lugar o circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia.** Con apoyo en lo anterior cabe concluir que **no se puede conceder pleno valor probatorio a las pruebas técnicas de referencia**, cuando no se encuentran administradas con otros medios de convicción relacionados con los hechos que se relatan.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2003.- Partido acción nacional. - 3 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez. - Secretario Alberto Islas Reyes.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-01 5/2003 y acumulados. - Partido Acción Nacional. - 3 de agosto de 2003.- Unanimidad de Votos. - Ponente: David Cetina Menchi. - Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

Juicio de Inconformidad. SX-III-JIN-030/2003. – Partido Revolucionario Institucional. - 3 de Agosto de 2003.- Unanimidad de votos. - Ponente: David Cetina Menchi. - Secretario: Isal Erubiel Mendoza Hernández.

Así pues, las fotografías no pueden tener un valor pleno, tal y como se refirió el Tribunal Electoral De Tabasco en la resolución numero TET-AP-28-2009-II.

“..El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, éstos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.”

#### DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En vista de que no existe propaganda en lugares prohibidos y que nos encontramos en un procedimiento especial sancionador en el cual la carga de la prueba le corresponde al denunciante tal y como lo señala la tesis siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Lo anterior en relación con el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el cual copiado a la letra manifiesta:

#### Artículo 15

1.—...

2.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de su hecho.

#### DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

Respecto a una supuesta violación al artículo 232 y al artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncia del IEPCT, estas argumentaciones son FALSAS, tal y como ha quedado demostrado en la presente contestación, ya que el denunciante interpreta de una forma errónea, pues intenta desvirtuar lo señalado por la Ley Electoral y el reglamento referido, puesto que este resalta que la estructura denunciada es una parada cuando lo cierto es que el armazón denunciado no cumple alguna de las siguientes funciones:

- No presta un servicio a la población
- No sirve para desarrollar alguna actividad económica.
- No es un elemento trascendental para realizar algún tipo de trabajo.
- No proporciona un servicio de bienestar social.
- No da ningún confort o protección al individuo.

En razón de ello es imposible que se le pueda considerar como parte del Equipamiento Urbano ya que como se ha mencionado la razón de ser de las estructura fijas es la de anunciar, publicar o difundir, así pues el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de la contratación de la propaganda, la cual **NO ESTA FIJADA EN ALGUNA PARADA.**

De la supuesta violación a los principios rectores y al ejercicio del derecho del voto, el impetrante no acredita ¿Cómo? supuestamente sé le están violando estos, sino solo hace aseveraciones subjetivas y sin sustento alguno.

#### DE LAS PRUEBAS.

Esta representación **OBJETA** todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, pues no tienen ninguna relación con el hecho denunciado así mismo no son pruebas de las cuales se desprende algún hecho ilícito.

De las señaladas con los números **1,2,3**, estas no acreditan ninguna colocación indebida de propaganda, máxime que ellas no fueron aportadas de forma correcta en su escrito de denuncia y no son DOCUMENTALES PUBLICAS en vista de ello, se solicita a esta Instituto Electoral tenerlas por no Admitidas, ya que el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR se rige por el principio dispositivo, en vista de ello si el actor hubiese querido ofrecerlas las pudo solicitar con antelación a la interposición de su denuncia.

De la señalada como 4.- PRUEBA TÉCNICA, esta se objeta, ya que no se debe de perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituyen un hecho notorio que actualmente existen al alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de la misma, colocando una persona o varias en determinado lugar o circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia. También se debe de tener en cuenta que el quejoso intenta que la autoridad le de un doble valor a sus fotografías puesto que en su escrito de denuncia señala lo siguiente:

10.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en Disco Compacto que contiene fotografías en las cuales se demuestra la existencia de la propaganda...

De lo anterior es de advertir a la autoridad Electoral que este CD es el mismo que señalo en la prueba 4 y que intenta sorprender a la autoridad haciéndole creer que aporta dos pruebas distintas, cuando es claro que esta es la misma que ya refirió con anterioridad. Por lo tanto se objetan todos y cada una de las pruebas aportadas por el C. Juan José López Magaña, ya que en ningún momento describe de manera precisa los hechos y circunstancias que pretende demostrar.

Para mayor sustento a lo versado en esta contestación me permito ofrecer las siguientes:

#### PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia a color del Oficio No. PRI/SAF/312/2009, y recibido el 08 de Octubre del 2009 a las 9:45 pm por el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO acompañado de la copia del contrato de prestación de servicios publicitarios de espectaculares celebrados entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Punto Tres S.A. de C.V.. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación y la cual se pide sea cotejada con los archivos que guarda este Instituto.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia a color del Oficio No. PRI/SAF/329/2009, y recibido el 16 de Octubre del 2009 a las 11:19 pm por el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO acompañado de la copia del contrato de prestación de servicios publicitarios de espectaculares celebrados entre el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Punto Tres S.A. de C.V.. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación.

3.- PRUEBA TÉCNICA: Consistente en 2 impresiones fotográficas en tamaño tabloide de las estructuras en las cuales coloco su publicidad, el c. Fernando Enrique Mayans Canabal. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación.

4.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación.

5.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación.

6.- **LAS SUPERVENIENTES.**- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación..

**Por lo antes expuesto y fundado:** Se solicita a este H. Consejo Estatal:

**PRIMERO.**- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, así mismo tenerme por presentado en tiempo y forma, con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña.

**SEGUNDO.**- Solicito que las pruebas aportadas por esta representación consistentes en las copias a color de los acuses de los contratos celebrados por el Partido Revolucionario Institucional sean cotejadas con los archivos que guarda este H. Instituto Electoral, con la finalidad de darle un mayor calce probatorio y para confirmar las afirmaciones referidas en la presente contestación y cumplir con el principio de CERTEZA que rige la función de este Órgano Electoral.

**TERCERO.**- Previo los trámites de ley, declare el sobreseído de la INFUNDADA denuncia interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática, por las razones fundadas, vertidas como defensa de mi representado.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Villahermosa, Tabasco 20 de Octubre de 2009.

**LIC. MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**DEL C. ADRIAN HERNÁNDEZ BALBOA**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI**

10º.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

**CONSIDERANDO**

I.-La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

II.- El artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III.- Como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

IV.- Se reitera la personalidad con la que promueve el ciudadano JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, razón por la que se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente queja.

V.- Previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo análisis de las causales de improcedencia por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente este órgano resolutor, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."*, se avoca al análisis de las posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía. En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se integra la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, dado que de la exposición de hechos se advierte que denuncia la colocación de propaganda mis electoral en lugares prohibidos por la Ley. Por ello, al no surtir ninguna causal de improcedencia, hace hábil la vía para analizar el fondo de la misma.

VI.- De los autos que conforman el presente expediente, esencialmente del escrito de denuncia interpuesta por el ciudadano JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Adrian Hernández Balboa, en su calidad de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, y Jesús Alí de la Torre, candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, por dicho partido político, se tiene que señala que los referidos denunciados violaron la Ley Electoral y el artículo 7º, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de Denuncias y Quejas, toda vez que colocaron propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, Jesús Alí de la Torre, en las paradas de las combis del Servicio Público del Municipio de Centro, particularmente en los lugares de mayor afluencia ciudadana, como son las paradas de los centros comerciales más visitados, tomando con tal conducta ilícita con ello una clara ventaja sobre los demás contendientes por la presidencia municipal.

Dicho denunciante para corroborar su dicho, a su libelo de cuenta agregó dieciséis fotografías impresas en papel ordinario, en colores blanco y negro, asimismo, ofreció como documental técnica un disco compacto que contiene las fotos antes referidas para su desahogo en la audiencia de pruebas y alegatos; de igual forma como documental técnica ofreció un Disco Compacto que contiene fotografías que demuestran la existencia de la propaganda que relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en su denuncia.

Ahora bien, mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, se le tuvieron por admitidas al denunciante las pruebas que relata en su escrito de denuncia, citándose a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, que se realizó el veinte del mismo mes y año, y en la cual no se pudo desahogar la probanza consistente en la reproducción de las fijaciones fotográficas que fueron allegadas al escrito de denuncia en un disco compacto, en razón que el equipo proporcionado por el ciudadano Lázaro Bejar Vasconcelos, quien compareció en representación de la parte denunciante, no fue el idóneo para tal efecto; asimismo, no se pudo desahogar la documental técnica consistente en la reproducción de un Disco Compacto que contiene fotografías que demuestran la existencia de la propaganda que el denunciante relaciona con todos y

cada uno de los hechos descritos en su denuncia; en razón que no se agregó a los autos el referido Disco Compacto.

Para una mejor comprensión de la presente resolución, se hace necesario transcribir los artículos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en que funda sus pretensiones el denunciante, los cuales copiados a la letra dicen.

**"Art. 232.- Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:**

I.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II...

III...

IV.- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V.- No podrá colgarse, fijarse, o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas..."

Por lo que hace al artículo 7, punto primero, inciso b, fracciones I, y IV, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, establece:

**"7.- Concepto aplicable al catálogo de infracciones**

I.- Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en el centro de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como; parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II.-

III.-

IV.- Se entiende por equipamiento carretero, a aquella infraestructura integradas por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección, puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpetas asfáltica, y en general todo aquello que permita el uso adecuado de este tipo de vías de comunicación.

Siguiendo con el análisis del presente asunto, se tiene que solamente subsiste como prueba a favor del denunciante JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, la documental privada consistente en copia fotostática del contrato de prestación de servicios en espectaculares, realizado entre la coalición denominada "Primero Tabasco"

representado por el Partido Revolucionario Institucional, quien faculta a su vez a la C.P.C. Guadalupe Estrada Sánchez y la empresa "Punto tres S.A. de C.V.", representada por su apoderado General C. Oliver Flores Amador; misma que fue remitida por la C.P.C. Guadalupe Estrada Sánchez, Coordinadora General de Administración coalición "Primero Tabasco", mediante oficio número PRI/SAF/312/09, de fecha ocho de octubre de dos mil nueve; de donde se advierte que dicha empresa prestó sus servicios de publicidad al demandado Jesús Alí de la Torre, consistente en la colocación de propaganda electoral en diversos puntos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para el proceso electoral del presente año.

Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 327, de la Ley Electoral en vigor, en consonancia con el diverso 38 y 47, punto primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, los cuales imponen que en la valoración de las pruebas se debe de aplicar la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios rectores de la función electoral, para de esta manera poder pronunciarse respecto a una resolución en materia electoral; se tiene que tal documento de ninguna manera es prueba fehaciente para tener por cierto que los demandados incurrieron en las conductas que se les atribuye, pues de su contenido se aprecia que no se detalla con exactitud el lugar donde se iba a colocar la propaganda electoral, dado que solamente se hace mención de las calles y avenidas en que deberán de fijarse, lo cual se traduce en una imprecisión y bajo esa premisa, de tal documento no se puede deducir fundadamente que los denunciados hayan señalado el lugar exacto en el que se iba a colocar la propaganda electoral, que según el denunciante es parte de equipamiento urbano; para de esta manera estar en condiciones de determinar si fueron colocados en lugares prohibidos por la Ley Electoral del Estado de Tabasco, porque la ubicación exacta de la propaganda electoral quedó al arbitrio de la empresa contratada.

Por otra parte, de la denuncia interpuesta por JUÁN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se advierte dieciséis fotografías impresas en papel ordinario, en colores blanco y negro, de las cuales se aprecia que a un costado de las paradas de combis y autobús, de algunos centros comerciales, hay propaganda electoral donde aparece el denunciado Jesús Alí de la Torre, con diversas personas, con las leyendas "programa microempresas", "Becas y estímulos a los jóvenes", "programa de atención INMEDIATA 72 hrs." "baches luminarias y fugas de agua", "TÚ

ERES EL CENTRO", el logotipo del Partido que representa con la leyenda vota PRI 18 de octubre, y el link *tu eres el centro.org.mx*.

Fijaciones fotográficas de las que como correctamente lo argumentó el Licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez, Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional, en su intervención en la Audiencia de Pruebas y alegatos, no se concatenaron con prueba alguna que le diera fuerza y valor probatorio, por lo que a juicio de quien resuelve, solo se pueden considerar como indicio, es decir, es una presunción de la existencia de algo, sin tener la certeza de ello, ya que para los efectos de ser tomada como prueba en el presente asunto, tendrá que encontrarse adminiculada con otros indicios o medios de pruebas aptos y suficientes que la corroboren, situación que en el presente asunto como ya se vio, no acontece; además, es sabido por el común de la gente, del avance tecnológico existente en la actualidad en los rubros de electrónica, (dentro de los cuales se incluye la cámara fotográfica digital) donde fácilmente se pueden hacer fotomontajes, o imágenes a placer de quien lo solicite, lo cual evidentemente le resta el alcance probatorio que pudiera tener toda prueba obtenida por medio de este tipo de aparatos electrónicos, tal y como lo señala en su escrito de contestación de denuncia, el ciudadano MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, Representante Legal del ciudadano Jesús Ali de la Torre.

Bajo esta óptica, ninguna duda cabe que estamos en presencia de un caso de insuficiencia de pruebas, debido a que un indicio es insuficiente para demostrar que los demandados colocaron propaganda electoral en equipamiento urbano, con la finalidad de inducir al electorado a votar a favor de ellos y como consecuencia de lo antes expuesto, a juicio de quien resuelve no existe conducta que deba ser sancionada por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente emitir los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.-** Fue infundada la denuncia presentada por JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Adrian Hernández Balboa, en su calidad de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, y

Jesús Ali de la Torre, candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, por dicho partido político, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano .

**SEGUNDO.-** Por los razonamientos vertidos en el considerando VI de la presente resolución, se concluye que no se acreditaron los hechos sustento de la denuncia presentada por JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Adrian Hernández Balboa, en su calidad de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, y Jesús Ali de la Torre, candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, por dicho partido político.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

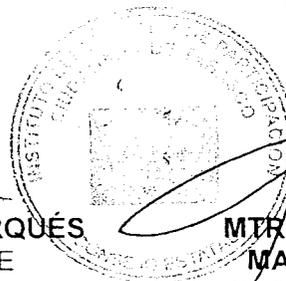
**CUARTO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta de octubre del año dos mil nueve.

  
L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
MTR. ARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (43) CUARENTA Y TRES FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/083/2009 DE FECHA TREINTA Y OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN TABASCO, EN CONTRA DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO", DEL CANDIDATO JESÚS ALÍ DE LA TORRE, ADRIAN HERNÁNDEZ BALBOA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y JUAN JACINTO BAUTISTA, PRESIDENTE DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA; POR DIVERSAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25793

**RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/084/2009**
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**

**TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO**
**CONSEJO ESTATAL****SCE/PE/PRD/084/2009**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS C.C. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA, CONSEJEROS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, EN CONTRA DE GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; POR DIVERSOS ACTOS QUE DENIGRAN LA IMAGEN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LOS C.C. FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

**ANTECEDENTES**

1.- Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.

2.- En fecha doce (12) de octubre de dos mil nueve, constante de nueve (09) fojas útiles y anexos, se recibió en la oficialía de partes de éste Instituto Electoral a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos de la fecha antes indicada, escrito de denuncia, signado por los ciudadanos ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA, Consejeros Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral de aquella localidad; por el

cual imputa hechos en contra del candidato a presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco, ciudadano GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS y el Partido Revolucionario Institucional; por actos que denigran la imagen del Partido de la Revolución Democrática y de los conciudadanos FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, candidatos a presidente municipal y diputado local, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

3°.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, el cual es del tenor siguiente:

SCE/PE/PRD/084/2009

Villahermosa, Tabasco, dieciséis de octubre de dos mil nueve.

**Vistos:** Se tiene por recibido el escrito de denuncia presentado ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral en fecha doce de octubre de dos mil nueve, a través del cual los ciudadanos **Esteban Soriano Jiménez y Aron Guadalupe Espinoza Espinoza**, en su carácter de Consejeros Propietario y Suplente respectivamente del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, interpone **Procedimiento Especial Sancionador** en contra del **Partido Revolucionario Institucional** y el ciudadano **GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**, candidato a Presidente municipal en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, por **diversos actos que denigran la imagen del Partido de la Revolución Democrática y de sus candidatos a presidente municipal y diputado local, FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE**, respectivamente, mismos que se especifican en su escrito inicial, así como de los anexos que lo acompañan. - - - -

#### AUTO

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA; TABASCO. A DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).**

**VISTOS:** Con fundamento en los artículos 139, fracción XXX, 335 y 336, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como por el diverso 22, apartado segundo y 61, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor; se acuerda:

1°.- Se tiene por presentado el escrito de denuncia y anexos de cuenta, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertaren.

2°.- Del análisis de las constancias de referencia la Secretaría Ejecutiva verificó los elementos de procedencia del escrito presentado por ser de orden público y de estudio preferente dentro del régimen electoral local, ya que en el caso de que se actualice algún supuesto de improcedencia establecido en los artículos 336 párrafo tercero de la Ley Electoral de Tabasco y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la consecuencia jurídica inmediata será el desahucio de denuncia presentada.

3°.- En vista de que el escrito en cuestión cumple con los requisitos previstos en el artículo 336 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se reconoce la personalidad de los C. C. **Esteban Soriano Jiménez y Aron Guadalupe Espinoza Espinoza**, en su carácter de Consejeros Propietario y Suplente respectivamente del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificación por parte del denunciante, el ubicado en la Calle Lerdo de Tejada número 141 colonia centro, en la ciudad de Huimanguillo, Tabasco y como lo refiere en su escrito de denuncia ténganse como autorizadas a las personas que refiere.

3°.- **RADÍQUESE** el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número SCE/PE/PRD/084/2009, y háganse las anotaciones en los libros de gobierno que correspondan.

4°.- **SE ADMITE** a trámite Procedimiento Especial Sancionador a través del cual los C. C. **Esteban Soriano Jiménez y Aron Guadalupe Espinoza Espinoza**, en su carácter de Consejeros Propietario y Suplente respectivamente del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, interponen **Procedimiento Especial Sancionador** en contra del **Partido Revolucionario Institucional** y el ciudadano **GERALD WASHINGTON HERRERA**

CASTELLANOS, candidato a Presidente municipal en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, por diversos actos que denigran la imagen del Partido de la Revolución Democrática y de sus candidatos a presidente municipal y diputado local, FRANCISCO SANCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, respectivamente, mismos que se especifican en su escrito inicial.

5°.- Por lo que hace a las pruebas aportadas, con fundamento de los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas electoral de la entidad, ténganse por admitidas, para que en su momento procesal oportunidad sean en su caso desahogadas y valoradas.

6°.- En consecuencia, en términos del artículo 336, párrafo quinto, de la Ley Electoral y 64 punto segundo, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, se ordena emplazar al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, candidato a Presidente Municipal del municipio de Huimanguillo, Tabasco, el primero, con domicilio en avenida 16 de septiembre, de la colonia primero de mayo de la ciudad de Villahermosa, Tabasco; el segundo, con domicilio en la avenida Hidalgo número 328 de la colonia centro, del municipio de Huimanguillo, Tabasco; para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 337, de la ley en mención, así como el dispositivo 65 del reglamento supra referido, la cual tendrá lugar el día MARTES VEINTE (20) de octubre del presente año a las doce horas (12:00), en las instalaciones a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; con las copias simples del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, córrase traslado, haciéndoseles saber los hechos que se les imputan apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por ley, les corresponde a las partes; quienes deberán de traer identificación con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

7°.- Así las cosas, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo a las partes: a) por oficio a los denunciados en su domicilio ubicado en la Calle Lerdo de Tejada número 141 colonia centro, en la ciudad de Huimanguillo, Tabasco. b) por oficio al Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio ubicado en la avenida 16 de septiembre, número 311, colonia Primero de mayo, de esta ciudad capital; c) por cédula personal al denunciado GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, con domicilio en la avenida Hidalgo número 328 de la colonia centro, del municipio de Huimanguillo, Tabasco. Lo anterior, de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ATENTAMENTE  
"TU PARTICIPACIÓN ES, NUESTRO COMPROMISO"

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA,  
SECRETARIO EJECUTIVO.

4.- Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto.

5°.- El día diecinueve de octubre de dos mil nueve, se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, a los denunciados GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, candidato a Presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco y el Partido Revolucionario Institucional.

6°.- Con fecha veinte de octubre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la

audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/084/2009**

**DENUNCIANTE:** LOS C.C. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJEROS PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

**DENUNCIADOS:** AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS  
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/084/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas con catorce minutos del día veinte de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número seicientos cuarenta y siete.

El Licenciado **Gabriel Pozo Castillo**, por la **Secretaría Ejecutiva**, expresó: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número **SCE/PE/PRD/084/2009**, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día veinte de octubre del presente año a las catorce horas, en cumplimiento de esto, procederemos al desahogo de esta audiencia. Por lo que se procede a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha dieciséis de octubre, en los autos del expediente **SCE/PE/PRD/084/2009**, integrado con motivo de la denuncia presentada por los C.C. Esteban Soriano Jiménez y Aron Guadalupe Espinoza Espinoza, en su carácter de Consejeros Propietario y Suplente respectivamente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, en contra del Partido Revolucionario Institucional y al C. Gerald Washington Herrera Castellanos, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, por acto infracciones a diversas disposiciones electorales por la ubicación de propaganda electoral en lugares prohibidos que afectan el principio de equidad, por la parte denunciante a quien en el acuerdo de admisión le fue reconocida la personería comparece personalmente el Ciudadano Esteban Soriano Jiménez, Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, quien se identifica con la Credencial para Votar con clave de elector **SRJMES70083127R000**, folio número **146319849**, con número de mica **0694002068909**, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; así mismo por la parte denunciada del Partido Revolucionario Institucional comparecen los C.C. José Luis Gallegos Alamilla y Ariadne Vanessa Rivas Garcia, mismos que se identifican con su cédula profesional número **5914601** y **5106571**, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia, se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de su uso personal, y así como al C. Gerald Washington Herrera Castellanos comparece el Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, quien se identifica con la Credencial para Votar con clave de elector **JMCRAL60072227H500**, folio número **46324682**, con número de mica **0690002061873**, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista y la escritura pública número **17,069** expedida por el Licenciado Jesús Madrazo Martínez de Escobar, Notario Público Número 1 de la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, en el cual el MVZ. Gerald Washington Herrera Castellanos, le otorga Poder

General para pleitos y cobranzas a favor del Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, constante de tres fojas útiles. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida 16 de Septiembre número 311 Edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, colonia Primero de Mayo, Centro, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud de que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las doce horas con catorce minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Esteban Soriano Jiménez, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos.

**En uso de la voz el Ciudadano Esteban Soriano Jiménez, Propietario Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, dijo:** Gracias, en términos del Artículo 337 fracción I, tengo el bien ratificar el escrito de denuncia de fecha doce de octubre del presente año, mediante el cual se interpone la formal denuncia por actos que denigran la imagen del Partido de la Revolución Democrática y de los ciudadanos Francisco Sánchez Ramos y Romero Roberto del Valle, en su carácter de candidatos a presidente municipal y diputado local respectivamente, atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, en su calidad de candidato a la presidencia municipal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Huimanguillo Tabasco y que de manera suscita la presente denuncia se basa en los siguientes hechos, el día nueve de octubre del presente año, siendo aproximadamente las trece hora se recibió una llamada telefónica en la cual una persona simpatizante del Partido de la Revolución Democrática informo a mi representada que en centro de la ciudad de Huimanguillo tabasco, exactamente en la calle prolongación de Benito Juárez, mejor conocida como zona remodelada de la colonia centro, dos personas de sexo masculino que responden a los nombre de Mauro Ordoñez e Iván Álvarez Gómez, estaban repartiendo propaganda electoral, volante en cuatro columnas a los ciudadanos que transitaban por dicho lugar, así como a los que se encontraban en dichos establecimiento mercantiles en ese mismo lugar se ubican y que dichos documentos de tipo electoral, se los habia entregado una persona del sexo masculino de nombre Gustavo Mena Gutiérrez quien es conocido activista y promotor del voto y simpatizante del Partido Revolucionario Institucional y de los candidatos de dicho partido en el municipio de Huimanguillo Tabasco, por lo que atento a lo anterior se trasladaron a dicho lugar, donde se pudo constatar u presenciar a través del sentido de la vista a los antes mencionados, por lo que al acercarse a ellos, nos proporcionaron unas de las citadas propagandas y al revisarla con el sentido de la vista nos percatamos que dicha propaganda electoral que se encontraba repartiendo las personas antes citadas denigran la imagen del Partido de la Revolución Democrática y de los candidatos a presidente municipal y diputado local que represento, pues con la misma se publica y se hace una campaña de desprestigio para el partido al cual represento y sus candidatos con los siguientes textos y frases; "quieren más de lo mismo, no podemos permitir que esto siga sucediendo en Huimanguillo, tierra de nadie, sin autoridad de que gobierne, nada mas esto faltaba detienen al director de seguridad pública y a diez agentes de Huimanguillo tabasco" y en el mismo volante también establecen la siguiente frase; "la solución en encuesta del Heraldo de Tabasco de octubre del dos mil nueve, dividido en dos partes, una más grande que la otra en la parte más pequeña el color rosa aparece treinta y dos por ciento y en la más grande de color rojo cincuentauno por ciento, del lado derecho de dicho grafico, aparecen las siglas del Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, preferencias electorales para Huimanguillo en la campaña en la que señala al Partido Revolucionario Institucional abajo en las preferencias electorales sobre el Partido de la Revolución Democrática. En el mismo sentido con fecha nueve de octubre del año dos mil nueve siendo aproximadamente las trece horas, la ciudadana Maribel morales cruz presidente del comité municipal del partido de la revolución democrática recibió una llamada telefónica en la que un simpatizante de este partido nos hacía el conocimiento de que al salir de la central camionera del municipio de Huimanguillo, igualmente se encontraba una persona de sexo masculino de nombre miguel Gómez Vázquez, repartiendo propaganda apócrifa y denigrante en contra de mi

representando, a esta denuncia se adjuntaron las pruebas documentales que se encuentran ofrecidas en el capítulo probatorio en las cuales ratifico en todas u cada una de sus partes para que en la presente denuncia sean admitidas y desahogadas y que se relacionan con el presente escrito de denuncia para que en su momento oportuno sean valoradas y se les conceda el valor en derecho correspondiente, es todo lo que tengo que manifestar.

**A continuación el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaria Ejecutiva, manifestó:** Se tienen por hechas sus manifestaciones y quedan asentadas en el acta. Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional a través de su representante el Licenciado José Luis Gallegos Alamilla, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

**En uso de la voz el Representante Legal denunciado Partido Revolucionario Institucional, el licenciado José Luis Gallegos Alamilla, manifestó:** gracias buenas tardes, en este acto en nombre de mi representado y en representación del Partido Revolucionario Institucional, en este acto vengo a dar formal contestación a la temeraria e infundada denuncia instaurada por el C Esteban Soriano Jiménez y Aarón Guadalupe Espinoza Espinoza, en contra del C Gerald Washington Herrera Castellanos y el Partido Revolucionario Institucional y los que resulten responsables administrativamente, por actos que denigran la imagen del Partido de la Revolución Democrática y de lo CC. Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero Del Valle, contestación que hago de conformidad con el artículo 337 de ley electoral en el estado de tabasco, en relación con el artículo 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el escrito de fecha veinte de octubre del dos mil nueve en cual ratifico en todos y cada uno de sus puntos, mismo que agregó hasta el final para que surta todos sus efectos legales, solicitando así mismo a esta H. Autoridad electoral, tenga bien desechar de plano la denuncia que hoy se contesta ya que no generan los hechos que pretende imputar la representación del Partido de la Revolución Democrática a esta representación convicción alguna y tal y como lo señala el artículo 336 de la Ley Electoral en el estado el cual nos menciona que la denuncia será desechada de plano sin previsión alguna cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral, artículo que concatenado a su vez con el artículo 32 y 34 del Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana en cuanto a lo que manifiesta el artículo 32 sobre la procedencia del desechamiento de una denuncia, la denuncia o queja será desechada de plano cuando resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, en su artículo 34 nos habla del sobreseimiento, procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando siendo admitidas la quejas sobrevenga algunas de las causales de improcedencias en los términos del artículo 32 punto dos del presente reglamento, por lo tanto solicito a esta H. autoridad se deje sin efecto alguno la denuncia que hoy se está contestando, en cuanto a lo manifestado por el representante del Partido de la Revolución Democrática en esta audiencia es de manifestar que todas las pruebas que él pretende hacer valer carecen de toda eficacia jurídica ya que no aporta ni comprueba que las personas que supuestamente estaban repartiendo propaganda sean militantes del partido que represento por lo tanto debe de tomarse como manifestaciones, incoherentes, subjetivas, carentes de eficacia jurídica, por no sostenerlas mediante pruebas alguna es cuanto.

**A continuación el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaria Ejecutiva, manifestó:** Se tienen por hechas sus manifestaciones y quedan asentadas en el acta. Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada C. Gerald Washington Herrera Castellanos a través de su apoderado legal el Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

**En uso de la voz el Apoderado Legal del Ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, dijo:** Buenos días, comparezco ante esta Secretaría en mi calidad de Apoderado Legal para pleitos y cobranzas del Ciudadano Gerald Washinton Herrera Castellanos, a dar contestación a la denuncia interpuesta por los Ciudadanos Esteban Soriano Jiménez y Araron Guadalupe Espinoza Espinoza, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, dicha contestación la hago en este momento por escrito la cual se las entrego en este momento así como mi poder, dicho escrito lo ratifico en todos y cada uno de sus términos en este momento, independientemente de la contestación de forma escrita que acabamos de presentar ante esta denuncia presentada por parte de los representantes del Partido de la Revolución Democrática, esta Secretaría del análisis que se sirva hacer de todos y cada uno de los capítulos de hechos, que presentan dicha denuncia, en ningún momento y bajo ninguna prueba o circunstancias que existen hasta este momento, han demostrado que mi representado haya incurrido en violaciones a la Ley Electoral con respecto a la denuncia presentada por los hoy ofendidos, pues mi representado ignora por completo las imágenes o los panfletos que aportó como medio de

pruebas en esta denuncia así como las publicaciones periodísticas en la que aparece los supuestos denunciados o su representada es decir por la Presidenta del Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de Huimanguillo, esto no demuestra absolutamente nada con respecto a los hechos que el manifiesta en su denuncia, mi representado ignora por completo estos medios de prueba que aportó los denunciantes, pero aún ignorando y del análisis que se sirva hace esta Secretaría de estos documentos puede llegar a la conclusión que en ningún momento se está ofendiendo, denostando, denigrando a la persona ni del Partido de la Revolución Democrática ni de los candidatos de ese partido, por el contrario se puede apreciar que son un sin número de recortes de periódicos de publicaciones del diario de nivel nacional y de nivel estatal, en los que se publicaron noticias que sucedieron en la ciudad de Huimanguillo hace algún tiempo, es más en el mismo recorte aparece la fecha del diario en que fueron publicadas, esto en ningún momento representa ninguna denigración a ninguna persona, pues estos fueron publicaciones que se conocieron en todo el estado de Tabasco y a nivel nacional también, por lo cual ratifico en todos y cada uno de sus términos mi contestación de demanda y es todo lo que tengo que manifestar.

**Acto seguido el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva, en uso de la palabra señaló:** En virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda:** PRIMERO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1.- Documental Privada: Consistentes en cuatro volantes propaganda impresa en hoja tamaño carta de color rojo con blanco misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos expuestos en la presente queja. 2.- Documental Privada: Consistente en tres volantes propaganda impresa en media hoja tamaño carta con fondo de color negro y en letras mayúsculas color rojas en la cual se aprecia las frases "los narcos están felices con su candidato", situado del lado derecho de color rojo así como una dos imágenes de medios de comunicación impresa "tabasco hoy" donde se aprecia las frases "rebase narcos a Huimanguillo y ordeno matar a sus policías" y debajo de estas últimas frases se aprecian imágenes del candidato por el partido e imágenes del subdirector de seguridad pública José Arturo Aragón Ocañas, de igual forma se aprecian imágenes de candidato por el partido de la revolución democrática Francisco Sánchez Ramos, en color blanco y negro, y debajo de dicho imagen el nombre del candidato y por último se aprecia imagen con la sigla PRD, un medio sol y cuatro pencas imagen cruzada por el cual tiene el color rojo y puntos rojos haciendo alusión al mismo partido. 3.- Documental Privada: Consistente en un volante propaganda impresa media hoja tamaño carta de fondo de color negro y letras de color rojas, lo cual se aprecia la frase "si quiere que eso siga así, vota por el PRD", situado bajo superior del centro de dicho volante así como cuatro imágenes de los medios de comunicación impresa el Sol y Tabasco Hoy, donde se aprecia de izquierda a derecha la frase "ejecutan a Edil" en letras mayúsculas y minúsculas, de un lado dos graficas de la imagen de una camioneta color blanca y la imagen del distinto alcalde Walter Herrera Ramírez, en la segunda imagen se aprecia la frase "rebase narcos a Huimanguillo" en letra mayúsculas y en tercera imagen se parecía la frase "Huimanguillo pasos de narcos y de ilegales" en letra mayúsculas y por último se parecía la frase "caen patrón" y siete letras minúsculas, asimismo se aprecian imágenes de las siglas PRD, medio sol y cuatro pencas de color negro e imágenes cruzados por dos líneas en color rojo y puntos rojos a siendo alusión al partido y se aprecia una persona reportada con la cara sangrentada y sus ojos semiabiertos y debajo una frase que dice "chofer y ex amante del Francisco Sánchez Ramos" en letras mayúsculas y en color blanco. 4.- Documental Privada: Consistente de la nota periodística que aparece en la pagina veintisiete en su parte inferior izquierdo en el medio de comunicación impresa en el criollo, edición del sábado fecha diez del mes de octubre del dos mil nueve, constante de veintiocho paginas con el título "apañan a delincuentes electorales" en el que aparece publicada la imagen de los tres actores del acto que se denuncia y el nombre del C. Iván Álvarez Gómez, C. Mauro Ordóñez Ordóñez y C. Miguel Gómez Vázquez, actores de materiales de distribución de la propaganda objeto de esa denuncia y de la razón que se señala el acto en su legado por tales personas de forma notoria y publica. 5.- Documental Privada: Consistente de la nota periodística que aparece la página diez en su parte media del lado derecho en el medio de publicación impreso La Verdad del Sureste, edición del sábado de fecha diez del mes de octubre del dos mil nueve constante de doce páginas, con el título "detiene la policía tres a sujetos en Huimanguillo que repartían volantes donde se desprestigiaba al PRD", en el que aparece publicada la imagen de los tres actores del acto que se denuncia y el nombre, Iván Álvarez Gómez, actor de materiales de distribución de la propaganda objeto de esta denuncia. Esta denuncia, 6.- Prueba Superveniente.- Las que pudieran surgir en curso del procedimiento especial sancionador en que se instaure que tienen relación con el hecho denunciado; 7.- Las Documentales Públicas.- Consistente en la copia certificada de la averiguación previa a la HU-I-697-2009 de fecha del mes de octubre de dos mil nueve, y que se relaciona con el escrito

inicial de denuncia adjetiva; **SEGUNDO.-** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, Partido Revolucionario Institucional se tienen admitidas las siguientes; **1.-** La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses del instituto político que representa; **2.-** La Presuncional Legal y Humana.- En su doble aspecto en todo lo que beneficie sus intereses de esa representación y que se desprenda del razonamiento lógico jurídico de todo y cada una de las actuaciones que desprenda esta denuncia; **3.-** Las Supervenientes.- Consistente en todas aquellas que guardan fecha de relacionan con la tesis que se plantea por parte de la actora, y que no obran en poder en momento de la interposición la presente relación de denuncia. Por lo que hace a la parte denunciada Gerald Washington Herrera Castellanos, atreves de su apoderado legal el licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, ofrece los siguientes medios de prueba; **1.-** La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses de su representado; **2.-** La Presuncional legal y Humana.- En su doble aspecto en lo que beneficie a sus intereses de su representado y que se desprendan de del razonamiento lógico jurídico, en todo y cada una de las actuaciones que vertieren esa denuncia; **3.-** las supervenientes.- consistente en todas aquellas que guardan estrecha relación a la tesis que se plantea por parte de la actora, y que no obran en poder por no contar con ellas en el momento de la interposición de la denuncia. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva acuerda lo siguiente **acuerda:** **PRIMERO** respecto a la documental señaladas en los punto 1, 2, 3, 4, 5 y 7 mismo que obran en el presente expediente por lo que se procede a poner a la vista de las partes para su desahogo. Asimismo en relación a la señalada puntos 1, 2 y 3 por la parte denunciada tanto partido revolucionario institucional como parte del C. Gerald Washington Herrera Castellanos, queda desahogada por su propia naturaleza. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, ésta Secretaria Ejecutiva concede el uso de la voz al denunciante Esteban Soriano Jiménez, para que en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos, proceda hacer sus alegaciones.

**En uso de la voz el Ciudadano Esteban Soriano Jiménez, Propietario Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, dijo:** Gracias, en términos del artículo 337 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, solicito de esta Autoridad Electoral se tengan por debidamente demostrados lo hechos narrados en mi escrito de denuncia mediante el cual queda acreditada la violación al artículo 229 del citado cuerpo de Leyes en su párrafo segundo, el cual establece que en la propaganda política electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que ofendan o calumnien a las personas, hechos que fueron debidamente demostrados con las pruebas desahogadas en la presente audiencia y que la parte denunciada en ningún momento aportó medio probatorio alguno para desvirtuar las acusaciones a las que nos referimos en nuestro escrito de denuncia, por lo que solicito se tenga a bien al momento de analizar cada una de las pruebas, les concedan el valor probatorio correspondiente y emita la sanción correspondiente en contra de los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Gerald Washington Herrera, por actos que denigran la imagen del Partido de la Revolución Democrática y de los ciudadanos Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero del Valle, es todo lo que tengo que manifestar

**A continuación el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaria Ejecutiva, manifestó:** Se tienen por hechas sus manifestaciones y quedan asentadas en el acta. Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante la Licenciada Ariadne Vanessa Rivas García, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

**En uso de la voz el Representante Legal denunciado Partido Revolucionario Institucional, la licenciada Ariadne Vanessa Rivas García, manifestó:** Gracias, primeramente se objetan las pruebas presentadas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que las mismas carecen de idoneidad en virtud de que las documentales aportadas pueden ser confeccionadas a modo para imputar un hecho que no es propio del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que es de estimarse que hoy en día los avances tecnológicos pueden ser empleados para manipular los medios de prueba presentados por el denunciante, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, niegan por completo lo que el actor quiere hacer valer, toda vez que los hechos son desconocidos definitivamente por los denunciados, señalando así mismo a este Órgano Electoral que se tratan de hechos que no acreditan de manera alguna que los denunciados hayan sido los autores de tales infracciones, toda vez que no existe prueba fehaciente que lo demuestre, así mismo hago referencia al artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que dice: "se consideran pruebas técnicas las fotografías, la reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser

desahogadas sin necesidad de peritos ni instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales, en todo caso el denunciante o quejoso debe señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, del cual podemos destacar que el quejoso no identifico en ningún momento a las personas ya que solo hace mención de nombres sin tener alguna prueba que inculpe a esta representación o al ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, aunado a esto cabe hacer el cuestionamiento de ¿cómo sabe el denunciante o como le consta que la propaganda que pone a consideración de este Órgano Electoral fue difundida por militantes o dirigentes del instituto político que represento? por lo tanto solicito a esta H. Secretaria, realice una análisis exhaustivo de todo lo vertido por las partes poniendo mayor énfasis en las pruebas aportadas por el que denuncia, toda vez que las palabras empleadas en la propaganda en cuestión que se pone a la vista de este órgano electoral no tiene vinculo alguno con esta representación o con el ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos amén de que en la misma no aparece el emblema o ningún elemento similar que a aduzca o que le puedan fijar responsabilidad, por lo que se le solicita a este instituto electoral deje sin efecto alguno la denuncia, ya que no genera convicción, no aporta pruebas contundentes y los hechos no violan en ningún momento algún artículo que se regule en la Ley Electoral, es cuánto.

**A continuación el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaria Ejecutiva, manifestó:** Se tienen por hechas sus manifestaciones y quedan asentadas en el acta. Continuando con la audiencia en terminos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada C. Gerald Washington Herrera Castellanos a través de su apoderado legal el Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

**En uso de la voz el Apoderado Legal del Ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, dijo:** gracias, que en este momento me adhiero a la manifestación que realizo la representante del Partido Revolucionario Institucional, en sus alegatos, así mismo manifiesto que difiero definitivamente con los argumentos vertidos por el representante del Partido de la Revolución Democrática en su intervención, es decir que en su escrito de denuncia, no demuestra en ningún momento que mi defendido haya participado o haya elaborado o haya difundido en ningún momento y estos panfletos dentro de las clínicas o parámetros de la ciudad de Huimanguillo, no existen ningún medio de prueba que haga probarle la responsable de mi presentado no demuestra que por ningún momento que sea el autor de estos panfletos que según el denunciante halla distribuido mi representado, en este caso debemos de partir del principio de que el que acusa está obligado a probar y en estos actos no existe ninguna prueba que vincule a mi represento con la denuncia presentada y como la misma resultan frívola, intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeras esta Secretarias deberá desechar de plano sobre siguiendo el resultado de este asunto en virtud de que no reúnen los requisitos establecidos en nuestra legislación y por el contrario se actualiza lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de esta Institución en materia de Denuncia y Quejas, así mismo con fundamento en el artículo 337 párrafo I aporoto como prueba superveniente la averiguación previa número HU-1693/2009, levantada ante la agencia del ministerio público de la primera agencia de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco a denuncia bajo la pretensión de los CC. Miguel Gómez Vázquez, Mauro Ordoñez y Juan Álvarez Gómez, en la cual se aprecia la denuncia interpuesta por el representante legal del Ayuntamiento de Huimanguillo en el que narra los hechos en cómo fueron detenidos estas personas que posteriormente narra en su escrito de contención de denuncia que elabora el actor los cuales son completamente diferentes, en este mismo tenor existe la declaración de Juan Álvarez Gómez en el que manifiesta claramente como fue dejado como fue detenido, como fueron violados sus garantías individuales por la policía municipal a mandato expreso del Licenciado Calixto Hernández Morales quien es representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IX Consejo Distrital Municipal con sede en esta ciudad de Huimanguillo Tabasco, violentando con esto el estado de derecho de los tres detenidos Miguel Gómez Vázquez, Mauro Ordoñez y Juan Álvarez Gómez, dentro de ellos Mauro Ordoñez Ordoñez, originario del Estado de Chiapas y quien muy poco habla el español fue detenido violentando sus derechos a consideración del Director de Seguridad Pública y de los denunciantes y del apoderado legal del Ayuntamiento de Huimanguillo, se la presento por favor como prueba para que se engrose en el expediente, al no existir ningún medio de prueba dentro de estos autos que vinculen tanto al Partido Revolucionario Institucional como a mi representado solicito a esta Secretaria sobresea el presente procedimiento en virtud de que no reúne los requisitos establecido por nuestra legislación para llegar a dictarse una resolución en este asunto es todo lo que tengo que manifestar.

**A continuación el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaria Ejecutiva, externó:** En vista de la parte denunciada ofrece pruebas supervenientes al expediente que se actúa, le doy vista al denunciante tal un plazo de tres días manifiesta a lo que su hecho convengan. En razón de sus manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de ley, en apego a lo previsto por los artículos

que le dan origen y sustento; con lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338, párrafo primero, de la Ley Electoral en Vigor, así como en el diverso 66 apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. En virtud de lo anterior, les voy a solicitar no se retiren del edificio, en razón de que procederemos a elaborar el acta correspondiente a la celebración de esta Audiencia. Gracias.

Siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día veinte de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de trece (13) fojas útiles-----

DOY FE-----

\_\_\_\_\_  
LIC. GABRIEL POZO CASTILLO  
POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA

\_\_\_\_\_  
LIC. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ, PROPIETARIO  
DEL DENUNCIANTE PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL  
CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE  
HUIMANGUILLO, TABASCO.

\_\_\_\_\_  
LIC. JOSÉ LUIS GALLEGOS  
ALAMILLA  
REPRESENTANTE LEGAL  
DEL DENUNCIADO PARTIDO

\_\_\_\_\_  
LIC. ARIADNE VANESSA RIVAS  
GARCÍA  
REPRESENTANTE LEGAL DEL  
DENUNCIADO PARTIDO

\_\_\_\_\_  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

\_\_\_\_\_  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

\_\_\_\_\_  
LIC. JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CRUZ  
REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO  
GERALD WASHINGTON HERRERA  
CASTELLANOS

7°.- Así mismo en la audiencia de pruebas y alegatos el Licenciado José Luis Gallegos Alamilla, representante legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, compareció dentro del expediente **SCE/PE/PRD/084/2009** a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito lo que se reproduce a la letra:

CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/084/2009

ACTOR: CC. ESTEBAN SORIANO JIMENEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA.

DENUNCIADO: C. GERALD WASHINGTON  
HERRERA CASTELLANO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y LOS QUE  
RESULTEN RESPONSABLES ADMINISTRATIVAMENTE.

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.  
P R E S E N T E

MARTIN Darío CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, señalando como domicilio para oír citas, recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre, número 311, (Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Colonia Primero de Mayo, del municipio de Centro, Tabasco, y autorizando como mis representantes legales a los LICENCIADOS EN DERECHO ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, ALEJANDRO JACINTO OLAN CASANOVA, AURORA GUTIÉRREZ LOZANO, JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, JOSÉ LUIS GALLEGOS ALAMILLA, ARIADNE VANESSA RIVAS GARCÍA, XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, RUDY DOLORES BOLAINA HERNÁNDEZ, OSCAR ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ, CARLOS FRED ROQUE DE LA FUENTE y al ING. MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL, para que actúen y comparezcan en la audiencia de pruebas y alegatos, así como para que reciban toda clase de documentos, notificaciones y se impongan en autos en el presente asunto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comparezco dentro del plazo legal oportuno, para dar formal y materialmente contestación a la temeraria e infundada denuncia interpuesta por los CC. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA, Consejeros Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, ambos en representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, por supuestos ACTOS QUE DENIGRAN LA IMAGEN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LOS CC. FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, en su carácter de candidatos a Presidente y Diputado local respectivamente, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que en el respectivo caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la infundada y temeraria denuncia que se contesta, instaurada por los CC. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA, Consejeros Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, ambos en representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, por la que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- La primera causal de improcedencia que hago valer es la de que tanto el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, así como el C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, no se encuentran transgrediendo en ningún momento, lo estipulado por la ley de la materia, toda vez que no se conocen los presuntos hechos imputados, por lo que esta autoridad debe de desechar de plano la presente denuncia toda vez que el actor lleva a cabo sus pretensiones de manera errónea, y lo cual tiene su fundamento legal en el artículo 336, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual a la letra expresa:

#### ARTÍCULO 336. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;

**II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;**

Por lo tanto, es de manifestar, que cuando no existen hechos evidentes violatorios de propaganda política electoral, la queja o denuncia se debe desechar sin prevención alguna.

Así mismo, debe aclararse, que los hechos denunciados son causa visible y contundente para que la Secretaría del Consejo Estatal, proceda a declarar improcedente la denuncia incoada, toda vez que el denunciante, en su escrito de denuncia, en ningún momento aporta elementos suficientes que sustenten la acusación que se pretende hacer valer ante este Órgano Electoral, por tanto, es evidente que la denuncia incoada, carece de credibilidad y sustento a las argumentaciones esgrimidas, resultando así, frívola e intrascendente, por lo que, de conformidad con los artículos 32, fracción II, inciso c) y 34, párrafo primero, inciso d) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas de Tabasco, procederá decretar el sobreseimiento:

**Artículo 32. REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.**

**Improcedencia y desechamiento**

1...

2. la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

c) **Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.**

**34. Del Sobreseimiento**

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) **Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento**

Por lo tanto, es de manifestar que la denuncia presentada por el actor, tiene como única intención, dañar la imagen y credibilidad tanto del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, así como la del C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Ahora bien, en el supuesto de que la Autoridad Electoral en una mala apreciación llegase a desestimar la causal de improcedencia de la presente contestación de denuncia, en este acto, esta representación procede a controvertir todos y cada uno de los hechos recurridos por el denunciante, en la siguiente forma:

**CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS**

I.- Respecto al primer punto de hechos al que se le da contestación, esta representación, así como el candidato denunciado **niegan** por completo lo que el actor pretende hacer valer, ya que los hechos presuntamente ilícitos, a los que hace referencia, son desconocidos definitivamente por los denunciados, por lo que, tanto el Partido Revolucionario Institucional, así como el C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, se eximen de la responsabilidad que el quejoso pretende imputarles, dado que no se tenían conocimiento de estos presuntos hechos, hasta el día en que se notificó la denuncia que ahora se combate.

Así mismo cabe señalar a esta H. Secretaría, que se trata de hechos, cometidos supuestamente por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL así como por el C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado

por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, los cuales no acreditan de manera alguna, que los hoy denunciados hayan sido los autores de tales infracciones, toda vez que no existe prueba fehaciente que lo demuestre.

Por lo tanto, al no tener conocimiento de los actos que el quejoso reclama, se desconocen todos y cada uno de los hechos ilícitos presuntamente llevados a cabo por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y el C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, toda vez que no se tiene conocimiento de la propaganda, materia de la presente litis, y en menor cantidad, se tiene conocimiento de su difusión.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder, de que la propaganda en cuestión fuera reconocida, es evidente que ésta, no se encuentra en contraposición de alguna de las disposiciones contempladas en la ley, toda vez que de dicha propaganda no se desprenden frases o temas que denigren la imagen del Partido de la Revolución Democrática, tal y como el quejoso pretende hacerle creer a este H. Órgano Electoral, ya que la misma, no viola en ningún momento lo señalado por el artículo 336, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por tal motivo, en esa misma tesitura, solicito a este H. Órgano Electoral tenga a bien desechar de plano y sin prevención alguna, la denuncia incoada en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, así como del C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Como sustento a lo anterior, se hace referencia al siguiente criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**—El artículo 20, apartado B, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Con el criterio anterior, debe deducirse que al no existir pruebas fehacientes que demuestren las supuestas violaciones a la ley Electoral, y las cuales se le pretenden atribuir tanto al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, así como del C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, ese Órgano Electoral debe declarar la inocencia de los denunciados en cita, y por lo tanto no ser sujetos de infracción alguna, toda vez que no hay hechos que probar y mucho menos elementos que lleguen a acreditar su probable responsabilidad.

No pasa inadvertido para esta representación las afirmaciones subjetivas del denunciante:

Volante (propaganda) que anexo a la presente denuncia con el cual se realiza la campaña de desprestigio en el que sin lugar a dudas con dolo y mala fe denigran la imagen del partido y los candidatos que represento y envían un mensaje **subjetivo al electorado que ganar las elecciones este 18 de octubre de 2009, el Partido Revolucionario Institucional representa la solución a todos estos problemas colocando la presencia de sus candidatos y del mismo partido (PRI) como el salvador y redentor.**

Lo anterior, hace que la presente queja sea considerada como frivola en virtud que los argumentos inverosímiles del quejoso no tienen sustento alguno, en virtud que el Partido Revolucionario Institucional, no ha ordenado, elaborado o confeccionado propaganda alguna que denosté a nuestros opositores.

Atento a ello, ¿cómo sabe o como le consta al denunciante que la propaganda que pone a consideración de esa Secretaría Ejecutiva fue difundida por militantes o dirigentes del Instituto Político que represento?

En la especie no se coima ese supuesto, ya que es de explorado derecho que quien afirma esta obligado a probar su dicho, aunado a ello, no es óbice precisar que el Procedimiento Especial Sancionador se rige predominantemente por el derecho dispositivo de ahí que se deba considerar que es el denunciante quien tiene la carga de la prueba, bajo esa tesis, si no hay elementos de que generen convicción al juzgador, no se puede sancionar al partido denunciado.

2.- En lo que respecta al punto de hechos 2 de la denuncia que se contesta, **se niega por no ser propio**, en virtud que a esta representación no le consta que el denunciante haya solicitado el apoyo de la fuerza pública, y desconoce a los ciudadanos a los CC. MAURO ORDONEZ E IVÁN ÁLVAREZ GÓMEZ.

3.- En lo que respecta al punto de hechos 3, del escrito de denuncia que se contesta se niega por ser falso, en razón que el actor parte de argumentos vagos, subjetivos y absurdos, ya que arguye de manera indebida que las frases que constan en la propaganda denunciada, son propias del supuesto programa de gobierno de Gerajd Washington Herrera Castellanos, lo cual es falso, toda vez que las palabras empleadas en la propaganda que se pone a la vista de esta representación, no tienen vinculo alguno con el candidato o con el Partido Revolucionario Institucional, amen que en la misma ni siquiera aparece el logo del partido o algún elemento similar que aduzca que se ha participado en la comisión de la conducta denunciada.

De ahí que, se ignore quien o quienes mandaron a difundir en el municipio de Huimanguillo, Tabasco la propaganda que se pone a consideración de esa secretaria, en ese sentido no obsta precisar que tal y como lo señala el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en materia de Quejas y Denuncias:

**ARTICULO 47 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS.**

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si**

Luego entonces, en la especie, no hay un elemento que determine que las personas que fueron denunciadas en la instancia ministerial, sean militantes o simpatizantes del PRI, de ahí que sea evidente que no existe el nexo causal de la conducta que se nos imputa ni mucho menos que se haya declarado que los inculpados tengan vinculo alguno con una Institución política.

**A LAS PRUEBAS**

Se objetan las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que las mismas carecen de idoneidad en virtud que las documentales aportadas pueden ser

confeccionadas a modo para imputar un hecho que no es propio del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que es de estimarse que hoy en día los avances tecnológicos pueden ser empleados para manipular los medios de prueba aportados por el denunciante.

**PRUEBAS:**

1.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

2.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de esta representación y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen. Que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación de denuncia.

3.- **LAS SUPERVENIENTES.**- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado:

Se solicita a esta Secretaría Ejecutiva:

**PRIMERO.**- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, y tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña, dando cumplimiento a lo dispuesto en el 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**SEGUNDO.**- Previo los trámites de ley, se declare la improcedencia de la denuncia interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C.

**GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO,** toda vez que no se acreditan los hechos denunciados.

**TERCERO.**- Se sancione a quien o quienes resulten responsables, por provocar actos tendientes a inculpar tanto al Partido Revolucionario Institucional, así como al candidato denunciado, toda vez que no se tiene conocimiento de los presuntos hechos ilícitos.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

Villahermosa, Tabasco a 20 de octubre de 2009

**ING. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ.**

CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI, ANTE EL CONSEJO  
ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO.

8º.- Así mismo en la audiencia de pruebas y alegatos el Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, representante legal del denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos Partido Revolucionario Institucional, compareció dentro del expediente **SCE/PE/PRD/084/2009** a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito lo que se reproduce a la letra:

## CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/084/2009

ACTOR: CC ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA

DENUNCIADO: C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES ADMINISTRATIVAMENTE.

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.  
PRESENTE

JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CRUZ, Apoderado Legal del C. Gerald Washington Herrera Castellanos, lo cual acredito mediante escritura pública 17,069, pasada ante la fe pública del Lic. Jesús Madrazo Martínez de Escobar Notario Público, Numero 1, concedida en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, donde se me otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS con el cual se me otorgan facultades suficientes para comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo anterior se señala como domicilio para oír citas, recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre, número 311, (Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Colonia Primero de Mayo, del municipio de Centro, Tabasco, y como autorizados para tales efectos a los LICENCIADOS EN DERECHO ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, ALEJANDRO JACINTO OLÁN CASANOVA, AURORA GUTIÉRREZ LOZANO, JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, JOSÉ LUIS GALLEGOS ALAMILLA, ARIADNE VANESSA RIVAS GARCÍA, XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, RUDY DOLORES BOLAINA HERNÁNDEZ, OSCAR ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ, CARLOS FRED ROQUE DE LA FUENTE y al ING. MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL, asimismo con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comparezco dentro del plazo legal oportuno, para dar forma y materialmente contestación a la temeraria e infundada denuncia interpuesta por los CC. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA, Consejeros Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, ambos en representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, por supuestos ACTOS QUE DENIGRAN LA IMAGEN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Y DE LOS CC. FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, en su carácter de candidatos a Presidente y Diputado local respectivamente, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que en el respectivo caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la infundada y temeraria denuncia que se contesta, instaurada por los CC. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA, Consejeros Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, ambos en representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, por la que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

## CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I- La primera causal de improcedencia que hago valer es la de que tanto el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, así como el C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, no se encuentran transgrediendo en ningún momento, lo estipulado por la ley de la materia, toda vez que no se conocen los presuntos hechos imputados, por lo que esta autoridad debe desechar de plano la presente denuncia toda vez que el actor lleva a cabo sus pretensiones de manera errónea, y lo cual tiene su fundamento legal en el artículo 336, párrafo tercero, fracción I11 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual a la letra expresa:

**ARTÍCULO 336. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral

Por lo tanto, es de manifestar, que cuando no existen hechos evidentes violatorios de propaganda política electoral, la queja o denuncia se debe desechar sin prevención alguna.

Así mismo, puede aclararse, que los hechos denunciados son causa visible y contundente para que la Secretaría del Consejo Estatal, proceda a declarar improcedente la denuncia incoada, toda vez que el denunciante, en su escrito de denuncia, en ningún momento aporta elementos suficientes que sustenten la acusación que se pretende hacer valer ante este Órgano Electoral, por tanto, es evidente que la denuncia incoada, carece de credibilidad y sustento a las argumentaciones esgrimidas, resultando así, frívola e intrascendente, por lo que, de conformidad con los artículos 32, fracción II, inciso c) y 34, párrafo primero, inciso d) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas de Tabasco, procederá decretar el sobreseimiento:

**Artículo 32. REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.****Improcedencia y desechamiento**

1. ...

2. la denuncia o queja, ser desechada de plano, cuando:

**c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.**

truci01 XXI

**34. Del Sobreseimiento**

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

**a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2. del presente Reglamento:**

Por lo tanto, es de manifestar que la denuncia presentada por el actor, tiene como única intención, dañar la imagen y credibilidad tanto del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, así como la del C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Ahora bien, en el supuesto de que la Autoridad Electoral en una mala apreciación llegase a desestimar la causal de improcedencia de la presente contestación de denuncia, en este acto, se procede a controvertir todos y cada uno de los hechos recurridos por el denunciante, en la siguiente forma:

**CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS**

I.- El primer punto de hechos que se contesta se niega, en virtud que los hechos que le son imputados a mi representado, son desconocidos definitivamente, por lo que, se aduce que tanto el Partido Revolucionario Institucional, como el C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, se eximen de la responsabilidad que el quejoso pretende imputarles, dado que no se tenían conocimiento de estos presuntos hechos, hasta el día en que se notificó la denuncia que ahora se combate.

Así mismo cabe señalar a esta H. Secretaría, que se trata de hechos, cometidos supuestamente por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL así como por el C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, los cuales no acreditan de manera alguna, que los hoy denunciados hayan sido los autores de tales infracciones, toda vez que no existe prueba fehaciente que lo demuestre.

Por lo tanto, al no tener conocimiento de los actos que el quejoso reclama, se desconocen todos y cada uno de los hechos ilícitos presuntamente llevados a cabo por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y el C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, toda vez que no se tiene conocimiento de la propaganda, materia de la presente litis, y en menor cantidad, se tiene conocimiento de su difusión.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder, de que la propaganda en cuestión fuera reconocida, es evidente que ésta, no se encuentra en contraposición de alguna de las disposiciones contempladas en la ley, toda vez que de dicha propaganda no se desprenden frases o lemas que denigren la imagen del Partido de la Revolución Democrática, tal y como el quejoso pretende hacerle creer a este

H. Órgano Electoral, ya que la misma, no viola en ningún momento lo señalado por el artículo 336, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por tal motivo, en esa misma tesitura, solicito a este H. Órgano Electoral tenga a bien desechar de plano y sin prevención alguna, la denuncia incoada en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, así como del C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Como sustento a lo anterior, se hace referencia al siguiente criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**—El artículo 20, apartado B, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México. — Autoridad responsable: Consejo General de Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza —Secretario: Fabricio Fabio Wilegas Estudiño.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Con el criterio anterior, debe deducirse que al no existir pruebas fehacientes que demuestren las supuestas violaciones a la ley Electoral, y las cuales se le pretenden atribuir tanto al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, así como del C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Huimanguillo, Tabasco, ese Órgano

Electoral debe declarar la inocencia de los denunciados en cita, y por lo tanto no ser sujetos de infracción alguna, toda vez que no hay hechos que probar y mucho menos elementos que IPeguen a acreditar su probable responsabilidad

No pasa inadvertido para mi poderdante que las afirmaciones subjetivas del denunciante:

Volante (propaganda) que anexo a la presente denuncia con el cual se realiza la campaña de desprestigio en el que sin lugar a dudas con dolo y mala fe denigran la imagen del partido y los candidatos que represento y envian un mensaje subjetivo al electorado que ganar las elecciones este 18 de octubre de 2009, el Partido Revolucionario Institucional representa la solución a todos estos problemas colocando la presencia de sus candidatos y del mismo partido (PRI) como el salvador y redentor.

Lo anterior, hace que la presente queja sea considerada como frivola en virtud que los argumentos inverosímiles del quejoso no tienen sustento alguno en virtud que el Partido Revolucionario Institucional, no ha ordenado, elaborado o confeccionado propaganda alguna que denosté a nuestros opositores.

Atento a ello, ¿cómo sabe o como le consta al denunciante que la propaganda que pone a consideración de esa Secretaría Ejecutiva fue difundida por mi poderdante?

En la especie no se colma ese supuesto, ya que es de explorado derecho que quien afirma esta obligado a probar su dicho, aunado a ello, no es óbice precisar que el Procedimiento Especial Sancionador se rige predominantemente por el derecho dispositivo, de ahí que se deba considerar que es el denunciante quien tiene la carga de la prueba, bajo esa testitura, si no hay elementos de que generen convicción al juzgador, no se puede sancionar al partido denunciado.

2.- En lo que respecta al punto de hechos 2 de la denuncia que se contesta: se niega por no ser propio, en virtud que a mi representado no le consta que el denunciante haya solicitado el apoyo de la fuerza pública, y desconoce a los ciudadanos a los CC. MAURO ORDONEZ E IVÁN ÁLVAREZ GÓMEZ.

3.- En lo que respecta al punto de hechos 3, del escrito de denuncia que se contesta se niega por ser falso, en razón que el actor parte de argumentos vagos, subjetivos y absurdos, ya que arguye de manera indebida que las frases que constan en la propaganda denunciada, son propias del supuesto programa de gobierno de Gerald Washington Herrera Castellanos, lo cual es falso, toda vez que las palabras empleadas en la propaganda que se pone a la vista de mi apoderado, no tienen vínculo alguno con el candidato o con el Partido Revolucionario Institucional, amen que en la misma ni siquiera aparece el logo del partido o algún elemento similar que aduzca que se ha participado en la comisión de la conducta denunciada.

De ahí que, se ignore quien o quienes mandaron a difundir en el municipio de Huimanguillo, Tabasco la propaganda que se pone a consideración de esa secretaria, en ese sentido no basta precisar que tal y como lo señala el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en materia de Quejas y Denuncias:

ARTICULO 47 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

- 1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2.- Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si

Luego entonces, en la especie, no hay un elemento que determine que las personas que fueron denunciadas en la instancia ministerial, sean militantes o simpatizantes del PRI, de ahí que sea evidente que no existe el nexo causal de la conducta que se nos imputa ni mucho menos que se haya declarado que los inculpados tengan vínculo alguno con una Institución política.

## A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que las mismas carecen de idoneidad en virtud que las documentales aportadas pueden ser confeccionadas a modo para imputar un hecho que no es propio del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que es de estimarse que hoy en día los avances tecnológicos pueden ser empleados para manipular los medios de prueba aportados por el denunciante.

## PRUEBAS:

- 1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia
- 2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen. Que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación de denuncia.
- 3.- LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado:

Se solicita a esta Secretaría Ejecutiva:

**PRIMERO.-** Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, y tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña, dando cumplimiento a lo dispuesto en el 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Previo los trámites de ley, se declare la improcedencia de la denuncia interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C.

**GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO,** toda vez que no se acreditan los hechos denunciados.

**TERCERO.-** Se sancione a quien o quienes resulten responsables, por provocar actos tendientes a inculpar tanto al Partido Revolucionario Institucional, así como al candidato denunciado, toda vez que no se tiene conocimiento de los presuntos hechos ilícitos.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

Villahermosa, Tabasco a 20 de Octubre de 2009

**LIC. JOSÉ ALFREDO JI EZ CRUZ**

**APODERADO LEGAL DEL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS.**

10º.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

## CONSIDERANDO

I.-La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo

especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

II.- El artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III.- Como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

IV.- Se reitera la personalidad con las que promueven los ciudadanos ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA, Consejero Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, razón por la que se encuentran legitimados para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente denuncia.

V.- Previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo análisis de las causales de improcedencia por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente este órgano resolutor, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: "*El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio...*", se avoca al análisis de las posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía. En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial

sancionador incoado, se advierte que no se integra la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, dado que de la exposición de hechos se advierte que denuncian actos que denigran la imagen del Partido de la Revolución Democrática y de los Ciudadanos Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero del Valle en su carácter de candidatos a presidente municipal y Diputado Local, respectivamente por el Municipio de Huimanguillo, Tabasco. Por ello, ~~no se~~ ~~no~~ ~~surte~~ ~~ninguna~~ ~~causal~~ ~~de~~ ~~improcedencia~~, lo procedente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

VI.- Del escrito de denuncia interpuesta por los ciudadanos ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA, Consejero Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y del Ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, se advierte que toralmente relata que el nueve de octubre de dos mil nueve, aproximadamente las trece horas, recibió una llamada donde le informaban que MAURO ORDOÑEZ E IVÁN ÁLVAREZ GÓMEZ, se encontraban repartiendo volantes en cuatro columnas, a las personas que transitaban en la zona remodelada del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, y en los cuales denigraban la imagen del Partido de la Revolución Democrática, y a sus candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local de esa entidad, asimismo, aseveró que dichos volantes le habían sido entregados por GUSTAVO MENA GUTIÉRREZ, conocido activista y simpatizante del Partido Revolucionario Institucional; por tal razón, procedió a solicitar apoyo a un elemento de Seguridad Pública quien logró la detención de las personas que repartían los volantes.

Que dichos volantes en color rojo y blanco contenían el siguiente texto: "... QUIEREN MAS DE LO MISMO".- *No podemos permitir que esto siga sucediendo en Huimanguillo, TIERRA DE NADIE SIN AUTORIDAD QUE GOBIERNE, NADA MAS ESTO FALTABA.- Detienen al director de seguridad pública y a 10 agentes de en Huimanguillo, Tabasco. La solución. "ENCUESTA HERALDO DE TABASCO" "6 DE OCTUBRE DE 2009" dividido en dos partes una más grande que la otra; en la parte más pequeña color rosa aparece 32% y en la más grande de color rojo 51%; y en el lado derecho aparecen las sigas P.R.I., P.R.D., PREFERENCIAS ELECTORALES PARA HUIMANGUILLO...".*

Asimismo, señaló que en esa misma fecha, pero a las trece horas le comunicaron vía telefónica que una persona del sexo masculino de nombre MIGUEL GÓMEZ VÁZQUEZ, se encontraba a un costado del mercado municipal, repartiendo propaganda apócrifa y denigrante en contra del Partido de la Revolución Democrática, misma que le había sido entregada por Gustavo Mena Gutiérrez, activista y simpatizante del Partido Revolucionario Institucional; por tal razón procedió a entrevistarse con MIGUEL GÓMEZ VÁZQUEZ, quien le dijo que la persona que le había dado la propaganda, había sido una persona del sexo masculino que andaba en un vehículo que llevaba estampado en el medallón una propaganda del Partido Revolucionario Institucional con la imagen del Ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, Candidato a la Presidencia del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, y le había dado la cantidad de cincuenta pesos para que repartiera la propaganda; por tal razón solicitó la ayuda de los agentes de Seguridad Pública, quienes detuvieron a la persona que repartía la propaganda.

De dichos volantes que refieren los denunciantes se lee en lo que interesa, lo siguiente: **"... TU VOTO DECIDE EL CAMBIO", "LA CRÓNICA DE HOY 09 DE JUNIO DE 2006" EL 22 de Enero de 2005, inician los homicidios en este municipio. "LA CRÓNICA DE HOY" 09 de junio de 2006, fueron encontrados en un camino despoblado de Huimanguillo, los cuerpos de 5 personas. Tabasco hoy.com. 27 de agosto "HUIMANGUILLO LÍDER EN EL ESTADO", "El municipio con mayor número de policías detenidos durante la operación limpieza", "22 policías detenidos", "QUIEREN MAS DE LO MISMO" "NO PODEMOS PERMITIR QUE ESTO SIGA SUCEDIENDO EN HUIMANGUILLO TIERRA DE NADIE SIN AUTORIDAD QUE GOBIERNE", " ROBERTO ESCALANTE, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE MUNICIPIOS, AGOSTO 2009", "GARANTIZAR LA COORDINACIÓN DEL MUNICIPIO CON EL ESTADO", "CON EL APOYO DEL ESTATAL CONSEGUIR RECURSOS DE LA FEDERACIÓN", "ACTUAR CON MANO FIRME" E IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE SEGURIDAD..."**

De la lectura realizada a los hechos narrados por los denunciantes se puede deducir que estos se encuentran inmersos en lo dispuesto por los artículos 59 fracción XVI y 336 parte in fine de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los cuales a la letra dicen:

**"... Art. 59.- Son obligaciones de los partidos políticos:**

**XVI - Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la que instruirá un proceso expedito de investigación en los términos establecidos en el libro sexto de esta Ley..."**

Art. 336 parte in fine.

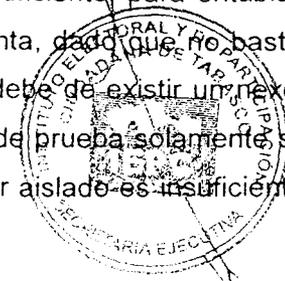
"... Los procedimientos relacionado con la difusión de propaganda que denigre o calumnie solo podrán iniciar a instancia de parte afectada..."

Sin embargo, como bien lo menciona el Ingeniero MARTÍN DARÍO CÁZARES VÁZQUEZ, Consejero Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y el Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, Apoderado Legal del ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, en sus respectivos escritos de contestación de denuncia; no hay probanza alguna que conlleve a establecer fundadamente que la propaganda a la que hacen alusión los denunciantes fue difundida por militantes o dirigentes del instituto político Partido Revolucionario Institucional, pues en las mismas no aparece el logotipo del referido partido político o algún elemento similar del que se infiera la participación de los denunciados en los hechos que se le atribuyen.

Además, cabe destacar que no se tiene la certeza que dicha propaganda consistente en volantes, la haya manufacturado o mandado a imprimir los denunciados, para así estar en posibilidades de imponer sanción alguna por infracciones a la Ley Electoral Local, pues aún y cuando los denunciantes hayan agregado al expediente que nos ocupa copia cotejada con su original por el agente del Ministerio Pública investigador, de la averiguación previa número HU-I-697/2009, iniciada en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, por hechos de posible carácter delictuoso, de la misma solamente se tiene la comparecencia de la denunciante MARIBEL MORALES CRUZ, quien ratifica su escrito de denuncia; sin que obren las declaraciones de los detenidos MIGUEL GÓMEZ VÁZQUEZ MAURO ORDOÑEZ E IVÁN ÁLVAREZ GÓMEZ, las cuales son de vital importancia para resolver el presente asunto, pues de las mismas se podía establecer el origen de las propagandas que repartían, si pertenecían al partido político demandado, si eran simpatizantes del mismo, o en su caso establecer la identidad de las personas que le habían entregado las propagandas, entre otras cosas, para así estar en condiciones de imponer responsabilidad a quien resultare autos de los hechos que nos ocupan.

Tampoco es prueba apta y suficiente para fincar responsabilidad a los denunciados, la documental privada aportada por los denunciantes en su escrito, consistente en los ejemplares números 1512 y 6484, de los periódicos "El Criollo" y "La Verdad", respectivamente, de los que se lee que efectivamente fueron detenidos MIGUEL GÓMEZ VÁZQUEZ MAURO ORDOÑEZ E IVÁN ÁLVAREZ GÓMEZ, por repartir

propaganda electoral que desprestigiaba al Partido de la Revolución Democrática; porque dichas notas periodísticas únicamente se refieren a la detención de las personas referidas por andar repartiendo la propaganda electoral tantas veces citada; luego entonces, aún y cuando obre en autos la propaganda a la que hacen referencia los denunciantes, esta por sí misma, es insuficiente para entablar responsabilidad en materia electoral a los denunciados de cuenta, ~~dato que no basta la existencia de tal medio de prueba para tal efecto, sino que debe de existir un nexo causal entre esta y los responsables; por tal razón a tal medio de prueba solamente se le puede conceder valor de indicio, que como ya se dijo al estar aislado es insuficiente para pronunciar un fallo de responsabilidad.~~



Bajo esta misma óptica, tenemos que los denunciante refieren en su escrito de denuncia que GUSTAVO MENA GUTIÉRREZ, conocido activista (promotor del voto) y simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, es la persona que les había proporcionado a los detenidos MAURO ORDOÑEZ ORDOÑEZ E IVÁN ÁLVAREZ GÓMEZ, la propaganda que repartían por así habérselo manifestado estos; presenciando cuando el mencionado GUSTAVO MENA GUTIÉRREZ, le hizo entrega de la propaganda a MIGUEL GÓMEZ VÁZQUEZ; empero, tal imputación solamente engendra una presunción, en razón que en el primer supuesto se está en presencia de un testigo de oídas, y dado su naturaleza no se le puede conceder valor de prueba plena, sucediendo lo mismo, con el segundo supuesto, ya que es un hecho aislado que no se robustece con medio de prueba alguno, quedando inmerso dentro de la figura de indicio, que como es sabido, sin estar adminiculado con medio de prueba que lo eleve a rango de prueba, es insuficiente para demostrar determinados hechos.

En tales circunstancias y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 327, de la Ley Electoral en vigor, en consonancia con el diverso 38 y 47, punto primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, los cuales imponen que en la valoración de las pruebas se debe de aplicar la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios rectores de la función electoral, para de esta manera poder pronunciarse respeto a una resolución en materia electoral; se tiene que los medios de pruebas aportados por denunciantes en su escrito de denuncia son insuficientes para fincar responsabilidad electoral a los denunciados, es decir, estamos en presencia del supuesto de insuficiencia de pruebas y como consecuencia de lo antes expuesto, a juicio de quien resuelve no existe conducta que deba ser sancionada por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por ende, es procedente emitir los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO:-** Fue infundada la denuncia presentada por los Ciudadanos ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ y ARON GUADALUPE ESPINOZA, Consejero Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y del Ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, por actos que denigran la imagen del Partido de la Revolución Democrática y de los C.C. Francisco Ramos Sánchez y Roberto Romero del Valle, Candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local, respectivamente por el H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, por el referido instituto Electoral.

**SEGUNDO:-** Por los razonamientos vertidos en el considerando VI de la presente resolución, se concluye que no se acreditaron los hechos sustento de la denuncia presentada por los ciudadanos ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA, Consejero Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, dentro de éste procedimiento especial sancionador.

**TERCERO:-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta de octubre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS  
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. ARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

CERTIFICA-----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (26) VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/084/2009 DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS C.C. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA ESPINOZA, CONSEJEROS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, EN CONTRA DE GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; POR DIVERSOS ACTOS QUE DENIGRAN LA IMAGEN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LOS C.C. FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO DEL VALLE, CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

DOY FE-----



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25794

**RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/087/2009**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRD/087/2009

EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LOS C.C. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA CONSEJEROS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, EN CONTRA DEL C. OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ DE ESCOBAR Y ROSARIO MENDOZA HERNÁNDEZ, CANDIDATOS POR EL IX DISTRITO UNINOMINAL, AMBOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CITADO MUNICIPIO, POR REALIZAR ACTOS QUE DENIGRAN LA IMAGEN DE LOS C.C. FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO, CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL, RESPECTIVAMENTE, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**ANTECEDENTES**

I.- Siendo las diez horas con doce minutos del día quince de octubre del año dos mil nueve, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana escrito de denuncia presentada por los C.C. **ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA**, en su carácter de Consejero Representante Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de la Ciudad De Huimanguillo, Tabasco, por presuntos actos que denigran la imagen los C.C. Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero en su calidad de candidatos a presidente municipal y diputado local respectivamente por el partido de la revolución democrática.

II.- La Secretaria Ejecutiva con fundamento en los artículos 14, 16, 22 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, procedió a realizar los siguientes trámites por auto de fecha diecisiete de octubre del año que transcurre;

- a) Se radico el expediente asignándosele el número **SCE/PE/PRD/087/2009** y se realizaron los registros en los Libros de Gobierno correspondientes.

- b) Se reconoce la personalidad de los C.C. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA, en su carácter de Consejero Representante Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de la Ciudad De Huimanguillo, Tabasco, como consta en los registros de este Consejo Estatal.
- c) Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 335, 336 párrafo primero de la fracción I a la VI de la Ley Electoral de Tabasco y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas de Tabasco Se ADMITE a trámite la denuncia y las pruebas presentadas por el denunciante para que en su momento procesal oportuno sean en su caso desahogadas y valoradas.
- d) Se ordena el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y el emplazamiento del demandado y la notificación de las partes en los términos legales correspondientes.

III. En fecha veinte de octubre de dos mil nueve, en términos de los artículos 337 de la Ley Electoral de Tabasco y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas de Tabasco se llevo a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, dejando constancia en el acta circunstanciada que consta en autos.

IV. En términos de los artículos 338 de la Ley Electoral de Tabasco y 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas de Tabasco, se procede a resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**SEGUNDO.** Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

**TERCERO.** Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 336 párrafo primero, segundo, tercero fracciones I y III y cuarto de la ley de la materia y de los numerales 14, inciso c), 16 incisos a) y b), 61, 62 y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

**CUARTO.** Que como es de explorado derecho la verificación de los elementos de procedencia de los escritos presentados ante los diferentes órganos electorales, son de orden público y de estudio preferente, aun antes de dictar la resolución correspondiente, mas aun si el objeto de la materia del Procedimiento Sancionador es la restitución y reparabilidad del daño, por que más que un proceso persecutorio e inquisidor, se pretende como fin inmediato y eminente el restablecimiento del orden jurídico electoral transgredido.

En esa tesitura, el artículo 336 primer párrafo de la ley Electoral de Tabasco, establece textualmente

**ARTÍCULO 335.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**"ARTÍCULO 336.** La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la persona;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

De los preceptos anteriores se infiere que el fin del Procedimiento Especial Sancionador radica en garantizar que en la etapa de preparación de la elección los partidos políticos o coaliciones cumplan cabalmente con las disposiciones relacionadas a las prerrogativas en los caso del acceso a la radio y televisión, propaganda política y actos de precampaña o campaña, mismos que tiene con fin directo el dar a conocer a los electores los candidatos, las propuestas políticas, sus plataformas electorales y así buscar la preferencia del votante.

Por lo tanto, esta serie de actos que son un conjunto de escritos, actos públicos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de comunicar y persuadir para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es de suma importancia y trascendencia garantizar y vigilar se realicen bajo las disposiciones normativas y los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, y objetividad.

Todos estos actos de difusión se realizan en la etapa de preparación de la elección, ya que tienen como fin como se ha reiterado el verse favorecido por los electores el día de la elección, comicios que se realizaron el pasado diecho de octubre, por lo tanto, la causa de pedir del denunciante es improcedente, ya que en materia electoral las etapas y actos electorales son definitivos y firmes, esto es, que una vez que son realizados y no se impugnan en tiempo y forma para que la autoridad dictamine sobre ellos, ya es jurídicamente irreparable el acto impugnado, ya sea por que desaparece, o por que surten sus efectos jurídicos, como es el caso que nos ocupa por las razones siguientes.

El denunciante presenta su escrito de queja el día quince de octubre del año en curso, cuyas campañas electorales en términos de los artículos 233 párrafo tercero de la Ley Electoral de Tabasco, concluyeron.

Aunado a lo anterior, el acto presuntamente violatorio ya no es reparable, ya que como ha quedado establecido las elecciones para la renovación del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos ya han sido efectuadas, por lo tanto, no puede ser restituido el acto impugnado al estado de derecho materia de la controversia.

Aun cuando la audiencia de pruebas y alegatos fue desahogada, no es materialmente reparable el caso de haber sido acreditados su caso, los actos a su estado anterior a la presunta violación, por que ha quedado establecido que el fin del Procedimiento Especial Sancionador es la garantía de la legalidad de los actos materia de acceso a la radio y televisión, propaganda política y actos de precampaña o. campaña, etapa procesal que ha quedado concluida y definitiva.

Sin dejar de observar el estado procesal que guarda la presente denuncia, en consideración a que ha sido admitida, con fundamento en el artículo 308 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 308. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en esta Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco."

Procede con fundamento en el artículo 11 inciso fracción b de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el Sobreseimiento del presente asunto, por quedarse sin materia y ser irreparable los actos presuntamente transgredidos.

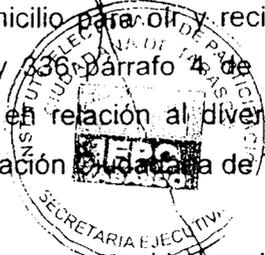
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se sobresee de plano la denuncia formulada por **C.C. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA**, en su carácter de Consejero Representante Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco, por presuntos actos que denigran la imagen los C.C. Francisco Sánchez Ramos y Roberto Romero en su calidad de candidatos a presidente municipal y diputado local respectivamente por el Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 336, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 11 inciso fracción b de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en función de que los actos presuntamente transgredidos son irreparables.

**SEGUNDO.-** Infórmese de la presente resolución al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

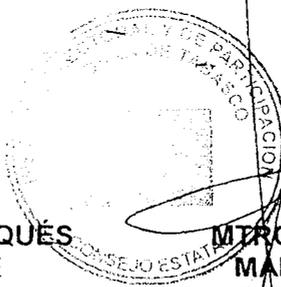
TERCERO.- Notifíquese personalmente al denunciante en el domicilio señalado en su escrito en función de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 325 y 336 párrafo 4 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 9 en relación al diverso 63, apartado del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



CUARTO.- Previas anotaciones de rigor, en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta de octubre del año dos mil nueve.

**L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS**  
CONSEJERO PRESIDENTE



**MRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.-----

CERTIFICA-----

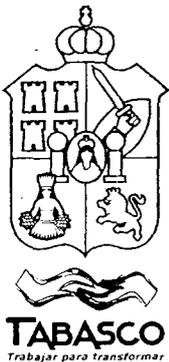
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (6) SEIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/087/2009 DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LOS C.C. ESTEBAN SORIANO JIMÉNEZ Y ARON GUADALUPE ESPINOZA CONSEJEROS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, EN CONTRA DEL C. OVIDIO CHABLÉ MARTÍNEZ DE ESCOBAR Y ROSARIO MENDOZA HERNÁNDEZ, CANDIDATOS POR EL IX DISTRITO UNINOMINAL, AMBOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CITADO MUNICIPIO, POR REALIZAR ACTOS QUE DENIGRAN LA IMAGEN DE LOS C.C. FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS Y ROBERTO ROMERO, CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL, RESPECTIVAMENTE, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.-----

POY FE-----



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.